



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES
EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**



POSGRADO EN ANTROPOLOGÍA-D. F.

Doctorado en Antropología
Línea de especialización: Democracia, estado, cultura y poder

El homicidio en el Distrito Federal
Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución
(1920-1940)

Tesis para optar por el grado de
Doctora en Antropología Social

Presentada por:
Mtra. Saydi Cecilia Núñez Cetina

Dirigida por:
Dra. Daniela Spenser

México D.F., noviembre de 2012

*A Isabel, Samantha y Tino,
Los amores de mi vida*

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	5
Siglas y Archivos	7
INTRODUCCIÓN.....	8
Primera Parte	
La ley y su contexto	36
Capítulo I La reforma de la justicia penal en México, los códigos de 1929 y 1931: ¿cambios o continuidades?	37
1. Antecedentes de la reforma penal de 1929	40
2. La reforma jurídica de los años veinte y el código penal de 1929	45
2.1. De los delitos y las penas	50
2.2. Abolición de la pena de muerte para ciertos delitos	54
2.3. El arbitrio judicial y la reparación del daño.....	58
2.4. Supresión del Jurado Popular para delitos del fuero común	61
2.5. Creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social	65
3. Un código de “transición”. La inviabilidad del código penal de 1929.....	67
4. Hacia una nueva reforma penal: El código penal de 1931	72
4.1. El delito y las sanciones.....	74
4.2. Arbitrio judicial hasta límites constitucionales	76
4.3. Reparación del daño.....	77
4.4. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención social.....	78
4.5. Política tutelar y educativa para menores infractores	79
5. Reflexiones finales	80
Capítulo II El Distrito Federal durante la posrevolución: Modernización, violencia y criminalidad	83
2.1. La ciudad de la posrevolución y los matices de la modernización	86
2.2. Crimen y violencia en la ciudad	92
2.3. La criminalidad en cifras	97
2.4. El homicidio a través de los expedientes judiciales	109
2.5. Reflexiones finales	113

Segunda Parte	
La justicia en la práctica	116
Capítulo III Homicidio simple y homicidio calificado: Crimen pasional, género y violencia doméstica	117
3.1. El crimen pasional como construcción social	120
3.2. Amores que matan. Género y violencia doméstica en la posrevolución	122
3.3. El homicidio simple y su legislación	129
3.4. Homicidio simple y adulterio: la legítima defensa del honor.....	139
3.5. Homicidio calificado y ley penal	151
3.6. Reflexiones finales	160
Capítulo IV Infanticidio y aborto: Reforma social, familia y justicia	163
4.1. Revolución y reforma social	166
4.2. Infanticidio, honor y sanciones	168
4.3. Aborto, legislación y prácticas.....	184
4.4. Reflexiones finales	201
Capítulo V Homicidio en riña: La violencia, el pulque y la muerte	204
5.1. Vida urbana, embriaguez y crimen.....	206
5.2. Homicidio en riña, legislación y justicia	213
5.3. Riñas, duelos y violencia social	225
5.4. Crimen y venganza	229
5.5. Reflexiones finales	240
6. Consideraciones Finales. Apuntes para una reflexión sobre la violencia y la justicia en el México moderno	243
7. Fuentes y Referencias bibliográficas	255
8. ANEXOS.....	273
ANEXO I. Los Tribunales de Justicia Local.....	274
ANEXO II. Metodología: Análisis estadístico de los datos	289

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis fue posible gracias al respaldo académico del Centro de Investigaciones en Estudios Superiores en Antropología Social CIESAS D.F. y al apoyo financiero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT quien, a través de su programa de becas mixtas, también financió una estancia de investigación en la Universidad de Texas en Austin, en el otoño de 2009. Asimismo, quiero expresar mi especial agradecimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación institución que mediante el concurso de proyectos de tesis “Los caminos de la justicia en México 1810-1910-2010”, me otorgó un premio (beca) en la categoría de doctorado para llevar a cabo esta investigación.

Son muchas las personas que contribuyeron directa o indirectamente a llevar a cabo este estudio, sin su ayuda, no hubiera llegado hasta aquí. A ellas, quiero expresar mi gratitud y espero no omitir alguna. Para comenzar, quiero agradecer a Daniela Spenser, mi directora de tesis, quien con su mirada crítica me ayudó a orientar y afinar el análisis de este texto, al tiempo que apoyó una de las decisiones más importantes de mi vida. Historiadores mexicanos y extranjeros leyeron borradores de esta investigación y aportaron comentarios críticos. Entre ellos, quiero agradecer a Elisa Speckman, Pablo Piccato y Robert Buffington; otros colegas también aportaron agudas observaciones a los avances preliminares; entre ellos están Georgina López González, Alexander Montoya Prada, Odette Rojas. Fueron también de gran utilidad los comentarios de los asistentes a los seminarios: Formación Política de México, siglos XVI al XX, de El

Colegio de México y del Seminario del Instituto de Investigaciones Históricas que dirige Elisa Speckman, en ellos se discutió una versión preliminar de esta investigación.

Mi gratitud también va dirigida a las personas que me ayudaron en la búsqueda de material en el Archivo General de la Nación, el Archivo Histórico del Distrito Federal, en la Nettie Lee Benson Collection de la Universidad de Texas en Austin, en la Biblioteca del CIESAS, la Biblioteca Celestino Porte Petit del Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, la Biblioteca Daniel Cosío Villegas de El Colegio de México y la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho.

Agradezco especialmente a Marcela Agudelo Botero y Fabiola González Pantoja, amigas que ayudaron en la sistematización de la información estadística y en la revisión de prensa, respectivamente. A Juan José Romero quien en muchas ocasiones me facilitó el préstamo de material bibliográfico importante para el análisis; y a mis compañeros de generación del doctorado 2007-2011, principalmente a América Valenzuela y Luisa Rodríguez con quienes construí fuertes lazos de solidaridad.

Una especial mención merece mi familia en Colombia y México, particularmente mi abuela, mi madre y mi hermana quienes estuvieron presentes con su consejo y apoyo moral. Agradezco a Cristina Monterrosas y Tere Limón pues sin su presencia hubiera sido difícil terminar esta tesis. A Tino por creer en mí, acompañarme en este largo camino y junto con la pequeña Samantha, llenarme de dicha y felicidad.

Siglas y Archivos

AGN: Archivo General de la Nación

AHDF: Archivo Histórico del Distrito Federal

ATSJDF: Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Secciones

-Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Expedientes del ramo penal)

-Acervos Presidentes, Fondo Emilio Portes Gil (Penitenciaría del Distrito federal)

-Acervos Presidentes, Fondo Pascual Ortiz Rubio (Secretaría de Gobernación)

-Acervos Presidentes, Fondo Abelardo L. Rodríguez (Indultos)

-Acervos Presidentes, Fondo Lázaro Cárdenas del Río (Indultos)

-Fondo Cárceles

-Penitenciaría Lecumberri

-Cárcel de la Ciudad de México

ASCJN: Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Base de Datos IUS 2007 jurisprudencias y tesis aisladas

C.P.: Código Penal

C.P.P.: Código de Procedimientos Penales

C.C.: Código Civil

CSDP: Consejo Superior de Defensa y Prevención Social

PGJDF: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

INTRODUCCIÓN

Este estudio habla sobre la muerte, pero no la muerte que se espera de forma natural o aquella con la que se tiene esa particular relación de familiaridad, coqueteo y seducción en la tradición mexicana. Se trata de la muerte violenta, de ese tipo de acto a través del cual se priva de la vida a una persona. Nos ocupamos entonces, del homicidio, uno de los delitos más graves que considera la legislación penal de un estado de derecho, de la expresión más radical de la violencia y de lo que es considerado el crimen por antonomasia. Pero también se estudia la justicia, entendida como el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones o entre el Estado y la sociedad. Concretamente hacemos referencia a la justicia penal, aquella que se define en el diccionario de Joaquín Escriche como la administración del poder judicial, la justicia ordinaria que reside en los jueces de primera instancia, audiencias y tribunal supremo (Escriche, 1851).

Por tanto, se trata de un estudio sobre la violencia criminal y la justicia en el Distrito Federal entre 1920-1940. Un periodo caracterizado por el proceso de institucionalización del Estado revolucionario y por lo que algunos historiadores llaman, de la “Reconstrucción Nacional”, en donde se postularon y debatieron nuevas versiones de la ciudadanía y la justicia social (Knight, 1996; Matute, 2005; Garciadiego, 2006). La violencia era entonces, como ahora, un problema fundamental que caracterizó al país en general y que se debía por una parte, a las resonancias del conflicto bélico revolucionario, y por la otra, al tránsito de una sociedad agraria a una

urbana que experimentaba un rápido crecimiento y por supuesto, las contradicciones de la modernización.

En efecto, como señala Claudio Lomnitz, la Revolución mexicana causó la muerte de aproximadamente un millón de personas. Algunos murieron de hambre, otros de enfermedad; muchos perecieron en las batallas entre ejércitos modernos y bien equipados, otros fueron muertos en bombardeos o colgados como sospechosos. En ocasiones se atacaba a los extranjeros, se saqueaban sus propiedades y se violaba su integridad; en otras, los habitantes de los pueblos se levantaron en armas y mataban en actos de justicia popular (Lomnitz, 2006:367). Ninguna de esas formas de violencia era completamente nueva en México, como tampoco lo fueron el tipo de homicidios o asesinatos políticos que se cometieron tras la Revolución; pues entre otras cosas, mostraban el rostro de los conflictos cotidianos y a la larga, la manera en que las autoridades judiciales enfrentaban la criminalidad y ejercían el control social.¹

Tras la Revolución el homicidio se mantuvo en el contexto de una ciudad en rápido crecimiento, con una marcada segregación y fragmentación social y, problemáticas como la pobreza, mendicidad y prostitución. Pero no solo eso, frente al fenómeno delictivo las autoridades judiciales posrevolucionarias llevaron a cabo una serie de reformas penales y de la administración y procuración de justicia que incluyeron entre otros aspectos: aumento de sanciones para los delitos, cambios en el proceso judicial, reorganización de tribunales locales y fortalecimiento de algunas

¹ Claudio Lomnitz señala que entre 1910 y 1929, un buen número de presidentes, presidentes potenciales, generales y legisladores fueron asesinados, y no muertos en combate o frente al pelotón de fusilamiento: los presidentes Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y Álvaro Obregón; el vicepresidente José María Pino Suárez; los generales Pancho Villa, Emiliano Zapata, Lucio Blanco, Jesús Carranza, Arnulfo Gómez y Francisco Serrano, y los diputados Belisario Domínguez y Francisco Field Jurado, entre otros (Lomnitz, 2006:368).

instituciones. No obstante, los comportamientos criminales no se modificaron y tampoco la manera como se juzgaba a los homicidas, pues además de que en la interpretación de la ley prevalecieron prejuicios tradicionales de clase y género, en la práctica de la justicia las penas aplicadas resultaron siendo mucho menores de lo que señalaba el código penal. De tal forma que algunos individuos, hombres y mujeres, resolvían sus diferencias a través de la violencia o tomaban la justicia por su cuenta.

Ahora bien, aunque ello no era nuevo sí se sumaba a los distintos conflictos que vivía el país una vez concluyó la lucha armada revolucionaria, conflictos entre las elites gobernantes, los sectores campesinos, obreros y magisteriales, mientras que el gobierno insistía en la “reconstrucción” económica, política y social que requería un país profundamente afectado por diez años de guerra civil. De ahí que sea inevitable preguntarse acerca de la manera en que la violencia afectó a la sociedad mexicana posrevolucionaria o de qué forma incidió la Revolución en las relaciones sociales y en la justicia durante los años veinte y treinta; y más aún, cómo fue que las autoridades respectivas sancionaron el crimen y a los criminales.

Desde este ángulo, la presente investigación se propone principalmente tres objetivos. El primero es examinar las reformas a la legislación penal mexicana realizadas tras la Revolución en el Distrito Federal a partir del análisis de los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, con el fin de identificar los cambios y las continuidades en el tratamiento del delito y de la criminalidad. El segundo, es reconstruir el contexto en el cual tuvieron lugar esas reformas penales para determinar sus alcances y limitaciones frente a la violencia criminal y en particular, al delito de homicidio. Finalmente, el tercero, es reflexionar sobre la práctica de la justicia y la justicia en la

práctica entre 1920 y 1940, a través del estudio de casos sobre homicidio en las modalidades (simple, calificado y en riña), así como otros delitos clasificados en el código penal *contra la integridad de las personas* como infanticidio y aborto, para intentar caracterizar la violencia y la justicia en la sociedad posrevolucionaria.²

De estos se desprenden objetivos más específicos como: analizar las estadísticas de criminalidad durante el periodo en cuestión identificando su tendencia y causas asociadas a su incremento o disminución. Establecer los rasgos del homicidio como fenómeno social, a partir de la muestra seleccionada para esta investigación y del examen de la Nota roja de la época para conocer hechos, actores y móviles de esa violencia que tuvo lugar entre 1920 y 1940, su relación con los cambios políticos y las reformas sociales llevadas a cabo durante esa etapa.

Las hipótesis de trabajo

Para cumplir los objetivos, el estudio partió de dos hipótesis de trabajo que guiaron la investigación. La primera es que si bien la Revolución mexicana, mediante un proceso de negociación entre el Estado y la sociedad, logró transformar parcialmente la economía y la política, no sucedió lo mismo en el ámbito de la ley y la justicia ya que éstas quedaron a la zaga de aquella transformación y las autoridades judiciales continuaron utilizando categorías sociales tradicionales para legislar, juzgar y sancionar a los homicidas. Entonces, tanto la ley como su interpretación estuvieron no solo

² Cabe señalar que el aborto no se concibe en esta investigación como un tipo de homicidio que pueda dar lugar a cuestiones éticas acerca de la concepción de la vida, más bien se incluyó en la reflexión por su utilidad en el análisis desde la perspectiva de género y el sexismo de los jueces reflejado en las sentencias.

permeadas por nociones de género y jerarquía social sino que en nombre del honor, la familia y la nación, se exoneraron a individuos que atentaron contra la vida.

Desde ese mismo ángulo, la segunda hipótesis es que a pesar de las reformas penales durante la posrevolución, las prácticas sociales al margen de la ley no cambiaron y la violencia continuó formando parte de la dinámica del Distrito Federal. De tal manera que ésta fue producto tanto de las resonancias del conflicto revolucionario como del crecimiento de la ciudad y las contradicciones de la modernización, pero principalmente, por la lenidad del sistema de justicia frente al crimen y los criminales.

La periodización de este estudio

En cuanto al periodo que abarca la investigación, corresponde a lo que algunos historiadores definen como posrevolución, es decir, la etapa en la que una nueva generación política se apoderó del Estado y trató de transformarlo conforme al nuevo “proyecto” revolucionario (Knight, 2007: 293; Garciadiego, 2006: 254-257). La misma época en la que se inició la reconfiguración de un Estado que fuera capaz de consolidar y reglamentar el proceso de transformación que había experimentado el país al pasar del México porfiriano al revolucionario. Una etapa en la que también se vivió la estructuración del poder político que consistió en la creación del Partido Nacional Revolucionario en 1929 y dentro del cual, en términos de Lorenzo Meyer, quedaron todos los elementos del heterogéneo grupo revolucionario (Meyer, 2004: 2).

Como plantea Javier Garciadiego, tras la lucha armada entre 1910 y 1920, la labor más importante para los gobiernos posrevolucionarios fue precisamente recoger los restos diseminados a lo largo y ancho de la nación para organizar con éstos un

poder central fuerte y, con su ayuda, empezar una rápida modernización del país (Garciadiego, 2006: 225-226). Dicha modernización implicaba la construcción de un sistema de dominación que consolidara el triunfo del grupo revolucionario y evitara repetir las crisis del pasado; así que México, en tanto que comunidad, buscaba una vez más el camino de una reafirmación nacional, después de un periodo que a la mayoría de sus partícipes debió parecer demasiado violento, caótico y sobre todo, largo (Matute, 2005: 193).

La trayectoria de ese camino incluyó, entre otros aspectos, una nueva dinámica acerca de la economía, la política y las relaciones sociales con base en los principios fundamentados en las libertades individuales de la Constitución de 1917 y mediante un proceso de constante negociación entre el nuevo Estado y los movimientos populares que se gestaron al nivel local desde distintos ámbitos y que promovieron la transformación de la sociedad mexicana (Joseph y Nugent, 2002: 31-52). En ese contexto, uno de los mayores resultados fue el conjunto de reformas sociales que marcaron, de muchas maneras, la historia del país y del Estado mexicano en el siglo XX.

¿Pero a qué Estado nos referimos y cuáles fueron esas reformas? Al hablar de Estado revolucionario, coincidimos con Joseph y Nugent, quienes lo definen como el proceso de formación hegemónico tanto cultural como político en el cual los movimientos populares influyeron sobre la Revolución y el nuevo Estado, y jugaron un papel en la transformación de la sociedad mexicana en las décadas de 1920 y 1930.³

³ Gilbert Joseph y Daniel Nugent señalan que la noción de Estado en las ciencias sociales y políticas continúa siendo problemática incluso para entender los alcances que tuvo un tipo de revolución como la mexicana. Pues según su

Así, la participación popular en los múltiples campos en los que se llevaban a cabo los diferentes proyectos oficiales, tenían como resultado negociaciones desde abajo (Joseph y Nugent, 2002: 38-42). Como producto de esas negociaciones se plantearon reformas de manera gradual en materia agraria,⁴ de hacienda,⁵ en las fuerzas militares,⁶ en materia civil y laboral⁷ así como en educación y salud.⁸

Fue justamente en ese contexto donde también se perfilaron las modificaciones de la legislación penal y los cambios en algunas instituciones del sistema de justicia que estuvieron inspirados tanto en los principios de la Carta Magna de 1917 como en las

planteamiento, persiste no solo la dificultad de especificar que es el Estado exactamente sino que se tiende a considerar como un objeto material, monolítico, instrumentalizado o reificado que puede ser estudiado. Es justamente ese punto de vista el que se debe cuestionar. Desde las definiciones más clásicas como la de Engels para quien el Estado era una institución activa y transformadora que fijaba el contrato del reconocimiento social general sobre nociones de propiedad y el “derecho” de una clase para explotar a la otra (Engels, 1942: 97); y la de Weber, quien lo definió como una comunidad humana que disfrutaba del legítimo monopolio sobre el uso de la fuerza (Weber, 1958:78), el rasgo en común de estas caracterizaciones sobre el Estado es que indican una relación de poder y una formación universalizante dejando de lado formas alternativas de poder e identidad, de movimiento y acción, que crean las culturas populares opositoras (Joseph y Nugent, 2002: 34-39).

⁴ La Reforma Agraria, iniciada en enero de 1915 que restituía las tierras despojadas, se formalizó mediante el artículo 27 de la Constitución y se impuso el dominio de la nación sobre el suelo y el subsuelo. Sin embargo, dicha reforma se radicalizaría sólo hasta 1934 cuando el nuevo Código Agrario reglamentó entre otros aspectos, el derecho de dotación, las tierras ejidales y el incremento en los montos del crédito rural otorgado por los bancos gubernamentales (Aboites, 2006: 266).

⁵ En 1925 con el gobierno de Plutarco Elías Calles tuvo lugar la reforma hacendaría con el fin de obtener mayores ingresos, reorganizar el sistema fiscal y establecer un sistema bancario capaz de asegurar y estimular las actividades económicas y la restauración del crédito interior y exterior Nacionales (Córdova, 1973: 373).

⁶ En 1926, se inició una reforma de la legislación militar, que desde implicó la creación de cuatro leyes como soporte de las medidas de reorganización y de moralización del instituto armado: la nueva Ley Orgánica del Ejército y la Marina, la Ley de Disciplina, la Ley de Ascensos y Recompensas y la Ley de Pensiones y retiros del Ejército y Armadas Nacionales (Córdova, 1973: 370-371).

⁷ En materia laboral, en 1931 se reglamentó el artículo 123 en la Ley Federal del Trabajo regulando la jornada de trabajo, la edad mínima y la seguridad social laboral. Además de la licencia de maternidad para las trabajadoras y la regulación del trabajo infantil, entre otros (Córdova, 1995; Sosensky, 2010). En el ámbito civil y de familia, se legisló sobre el divorcio y se implementaron programas para la protección de la infancia. También se intentó resguardar la moral social a través de medidas tendientes a mejorar el cuerpo social, un ejemplo fueron las campañas contra el consumo de alcohol y la prostitución; se prohibieron las corridas de toros y las peleas de gallos, vetadas desde la época del gobierno constitucionalista (Matute, 2005:230-231).

⁸ En cuanto a educación, se expidió la Ley de Instrucción Pública en 1919 que establecía las funciones de la Dirección General de Instrucción Pública, orientación y contenidos que debían observar los niveles escolares: jardín de niños, primarias, normales, preparatorias comerciales, industriales y especiales (Matute, 2005: 233-34). En 1923 se creó la Dirección de Educación Física en la SEP, se fundó la Escuela Elemental de Educación Física y se construyeron estadios para la práctica de deportes, torneos y exhibiciones. En 1934, bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas, se impulsó la educación socialista, aprobada mediante reforma constitucional y con el propósito de desplazar toda doctrina religiosa y combatir el fanatismo (Aboites, 2006: 267). Con respecto a higiene y salubridad, el programa revolucionario también se dirigió a la profilaxis social para evitar la propagación de enfermedades y erradicar algunas como la tuberculosis y la fiebre amarilla. Las campañas incluyeron también, el combate al mosquito, vacunación y la inspección en el suministro de agua potable (Pierce, 2011: 507).

recomendaciones de los congresos penitenciarios internacionales que a nivel de América Latina, se organizaban desde comienzos del siglo.

De manera que las comisiones encargadas del diseño del nuevo código se sustentaron por una parte, en las garantías constitucionales de 1917 (Tena, 1997); y por la otra, atendieron las recomendaciones de los primeros congresos científicos panamericanos relacionadas con el estudio científico del delincuente, la temibilidad o peligrosidad del sujeto para su clasificación, la formación del juez penal, escuelas penitenciarias, la dirección técnica de los establecimientos penitenciarios, los tribunales de menores, la creación de laboratorios, de cátedras de antropología criminal y criminalística, entre otros aspectos.⁹ Pero no solo eso, otras reuniones continentales que discutieron el problema delictivo también influenciaron la reforma penal en México a finales de los años veinte como por ejemplo las conferencias panamericanas de eugenesia, los congresos médicos latinoamericanos y las conferencias sudamericanas de policía (Del Olmo, 1999: 157).¹⁰

De ahí que en el seno de la reforma penal se plantearan aspectos que preocupaban a los estados a nivel continental tales como los procedimientos para el

⁹ Los primeros Congresos latinoamericanos -organizados por representantes de los gobiernos de Argentina Uruguay y Chile-, fueron los llamados congresos científicos y buscaban entre otros aspectos, unificar los criterios en el estudio de la criminología, discutir los avances en materia penal y las reformas a las instituciones penitenciarias en los países del continente. El primero se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires en 1898; el segundo en Montevideo en 1901 y el tercero en Rio de Janeiro en 1905. Al convocarse al cuarto, se incorporó a los Estados Unidos y por ello se denominaron posteriormente congresos panamericanos. Así el primer Congreso panamericano se realizó en Santiago de Chile en 1901; y el tercero en la ciudad de Lima, Perú en 1924; A lo largo del siglo XX, se celebraron reuniones de las sociedades médicas, criminológicas y de las instituciones penitenciarias que incluso llegaron a emitir resoluciones sobre una variedad de temas como por ejemplo, la necesidad de establecer el índice médico – psicológicos para aclarar y explicar el comportamiento criminal; las medidas de aseguramiento para los individuos considerados especiales y la creación de una legislación represiva para los delincuentes de “raza indígena”, entre otros aspectos. Para un análisis sucinto véase (Del Olmo, 1999).

¹⁰ México fue sede del I Congreso criminológico y penitenciario, que se realizó en 1923 así como del I Congreso Penitenciario de 1932 en donde se debatieron temas como la valoración de los factores biológicos y sociológicos en las reacciones antisociales de los menores, la preparación científica del juez del crimen y los índices médico-psicológicos de la peligrosidad (Del Olmo, 1999: 160).

control y la defensa social, la peligrosidad como fundamento y medida de la responsabilidad penal, la culpabilidad y la teoría de la imputabilidad legal (Del olmo, 1999: 159-165). Temas que no solo interesaron a los legisladores en el Distrito Federal –espacio geográfico de esas reformas-, sino también a los representantes de otros estados del país, quienes paulatinamente fueron adoptando como modelo penal este instrumento que sirvió para delitos del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (Cruz, 2004).

Es justamente en ésta época de cambios en la que se ubica nuestro estudio. Un periodo importante en la historia de México (1920-1940), el de la institucionalización del Estado revolucionario, que inicia con la firma de la Constitución de 1917 y culmina con el gobierno de Lázaro Cárdenas (Córdova, 1973; Tobler, 1997). Periodo que será entendido aquí como parte de un proceso de más larga duración y dentro del cual se establece la conformación de un nuevo programa de gobierno y de una nueva base institucional para desarrollarlo. De ahí que el periodo se caracterice por la variedad de cambios políticos de una década a otra e incluso, en un lapso de dos a tres años; por las continuidades sociales pero también por las profundas modificaciones legales.

Con todo, consideramos que las décadas de veinte y treinta se muestran en el proceso de investigación como un lapso de tiempo lo suficientemente largo, flexible y delimitado como para examinar el tipo de cambios en la legislación penal y la práctica de la justicia antes y después de que entraron en vigor códigos como el de 1929 y

1931. Éste último distinguido por haber tenido vigencia, con modificaciones, hasta el año 2002.¹¹

Para qué una historia de la violencia y la justicia: Justificación

Esta investigación se enmarca en la especialidad de la historia del delito, la justicia y el control social que en las últimas décadas se ha convertido en uno de los tópicos más dinámicos de las ciencias sociales tanto en México como en América Latina. El examen de la legislación penal, la historia de las instituciones de justicia, los fenómenos de la violencia y los mecanismos de control en las sociedades contemporáneas, cobran relevancia no sólo por la situación que viven nuestros países en la actualidad, sino porque se ofrecen como elementos claves para interpretar la conformación y consolidación de los estados nacionales.

Las imágenes de la “violencia criminal”, las alusiones constantes a la insuficiencia de la ley, su ignorancia o incumplimiento, el clamor por el castigo del Estado y por la seguridad ciudadana, también invitan a cuestionarse sobre esta vasta y compleja temática. En este sentido, la reflexión sobre la ley y la justicia o el incremento de las tasas delictivas, especialmente en las grandes urbes de nuestro continente y de los tipos de “culturas legales” que se fueron forjando en las sociedades modernas, permite iluminar aspectos poco conocidos de la dinámica social de nuestros países, retomar viejos temas con nuevos enfoques analíticos y trazar otros derroteros para el estudio de las sociedades y la cultura.

¹¹ Entre 1931 y 1999, el Congreso de la Unión promulgó 70 decretos que impusieron 689 cambios, entre adiciones, derogaciones y reformas, a 346 de los artículos del código de 1931 (Ruiz, 2002).

Es por ello, que en América Latina desde los años ochenta aproximadamente, han proliferado muchas reflexiones que desde el campo del derecho penal, la antropología, sociología o la historia, abordan el tema tratando de explicar las causas de esa violencia y principalmente, los tipos de criminalidad; la dinámica de las instituciones de control social, de los sistemas de justicia y de la ley. Son conocidos por ejemplo los estudios al respecto para Argentina, Uruguay, Chile, Costa Rica y México de autores como Juan Bustos (1983), Rosa del Olmo (1999) y Eugenio Zaffaroni (2000), o las obras de Alda Facio y Rosalía Camacho (1993), Elena Azaola (1994) y Haydeé Birgin (2000), entre muchos otros especialistas que desde una perspectiva de género han cuestionado la violencia, el poder punitivo y el sexismo en la impartición de justicia.

De igual forma, se destaca la producción historiográfica sobre el delito, la criminalidad y las instituciones penitenciarias en esta región. Muchas investigaciones con influencia foucaultiana, reconstruyeron el pasado colonial y decimonónico de las sociedades latinoamericanas, particularmente sobre México y los Andes a partir de las llamadas “prácticas desviadas” de los grupos subordinados, las disposiciones del régimen colonial o del Estado moderno y sus sistemas punitivos (MacGregor, 1992). En este sentido, se reconocen las aportaciones de Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore (2001), Charles Walker (1990), Sandra Gayol (2003) Lila Caimari (2004) y María Soledad Zarate (1996), entre muchos otros.¹²

¹²Son numerosas las investigaciones disponibles, ello se observa en la producción historiográfica de Brasil, Perú y Argentina, donde se incorporan también temas relacionados con las políticas de represión, las actitudes frente a la ley y la permanencia de las estructuras coloniales en las sociedades independientes. En el caso del Brasil, algunos estudios se concentran en la articulación del crimen, la represión y la esclavitud. En *Policing Rio de Janeiro: Repression and Resistance in a 19th –Century City*, por ejemplo, se enlaza el papel de la política y el control de los esclavos en Río de Janeiro, *From Slavery to Vagrancy in Brazil: Crime and Social Control in the Third World*, estudia el crimen en la población rural de Pernambuco desde el enfoque de la dependencia (Holloway, 1993; Huggins, 1985); y *Order and violence: Social Deviance and Social Control in Brazil, 1780-184*, da cuenta de la continuidad en las

En México sobresalen las investigaciones sobre el crimen, la violencia y sus formas de penalización en la sociedad actual a partir de autores como Sergio García Ramírez, (2002), Elena Azaola (2008), Fernando Escalante (2009) y Arturo Alvarado (2012), por mencionar algunos. De igual manera son significativas las investigaciones en el campo de la historia del delito, la criminalidad y el sistema penitenciario durante el periodo colonial, a lo largo del siglo XIX y a comienzos del XX. Historiadores como Teresa Lozano (1987), Alberto del Castillo (1993), Pablo Piccato (2001), Robert Buffington (2001), Elisa Speckman (2002), Antonio Padilla Arroyo (2003) y Jorge Trujillo (2003) entre otros, han contribuido a explicar cómo la incipiente industrialización del país a partir de un modelo capitalista y las tendencias a urbanizar, centralizar y modernizar la nación –tanto política como culturalmente-, afectaron de manera estructural la conciencia social decimonónica. La imposición de códigos de comportamiento social, la educación universal y secular, los discursos fundados en normas “científicas y racionales” y el fortalecimiento de las instituciones de control, fueron ajustados en este periodo, a los propósitos del proyecto de modernización y al interés del Estado por regular la vida social y las diversas facetas de las prácticas individuales.

Sin duda, desde la legislación penal o las instituciones penitenciarias, las prácticas sociales de los sectores populares y el discurso de las elites sobre la criminalidad, estos autores han hecho profundas contribuciones en el análisis de la violencia y el sistema de justicia en el México moderno. No obstante, hacen falta más

prácticas penales en el Brasil después de la independencia, ligadas fundamentalmente al mantenimiento de la esclavitud como rasgo característico de la sociedad brasilera (Aufderheide, 1976).

estudios para el siglo XX que den cuenta de los conflictos sociales, de la transformación del delito y de la impartición de justicia tras la Revolución.

Por tanto, nuestro estudio pretende sumarse a tales contribuciones en tres niveles. Con el análisis de la legislación penal y los cambios legales en el Distrito Federal durante la posrevolución a partir del delito de homicidio; con el examen de la tendencia de la criminalidad y los tipos de conflictos o tensiones sociales que caracterizaron a la violencia durante el periodo; y con la reflexión sobre la práctica del sistema de justicia posrevolucionario, cómo hizo frente a los criminales y cuáles criterios utilizó para juzgar y sancionar los delitos contra la vida. De esa forma, tratamos de reconstruir una parte de la historia de la ley y la justicia del México moderno, entendida como un proceso de larga duración que se inició con la Independencia y continuó después de la Revolución mexicana.

Con ello, esta investigación podría contribuir a enriquecer perspectivas generales que atañen a la ruptura y continuidad política tanto de esa etapa como de las subsiguientes, y más aún transformar a largo plazo el entendimiento sobre la violencia social en el México contemporáneo.

Violencia, delito, control social y justicia: un marco conceptual para su lectura

Los conceptos preliminares para la realización de la tesis corresponden a nociones centrales que atraviesan todo el análisis y el cual articulamos en la relación violencia, delito, control social y justicia. Comenzaremos por el primero. La violencia es un fenómeno social complejo que ha sido abordado por muchos autores en distintas épocas y desde diferentes perspectivas. Por ejemplo para George Simmel, la acción

violenta es entendida como un acto anclado en las contradicciones y conflictos inherentes a la vida social y privada, que supera el sentido instrumental gracias a su gran eficacia expresiva (Simmel, 1955). De acuerdo con este autor, ello revela un aspecto eminentemente relacional e intersubjetivo, pues el acto violento se refiere siempre a otros y especialmente, al lugar de uno mismo frente a los otros. Para Hannah Arendt, la violencia, una acción instrumental por naturaleza es racional en la medida en que resulta eficaz para alcanzar el fin que debe justificarla y ya que al actuar nunca se sabe con certeza cuales serán las consecuencias de nuestros actos a largo plazo, la violencia sigue siendo racional sólo en cuanto persigue metas a corto plazo (Arendt, 1970).

Otro aspecto que se señala en los estudios sobre la violencia son los factores de tensión, derivados de los planteamientos de Durkheim y Merton a partir del concepto de anomia. Según las ideas de estos autores, la violencia es producto de la ira y la frustración que resultan de plantearse objetivos imposibles de alcanzar. Puede ser porque el sistema cultural no establece límites claros, razonables, legítimos a las aspiraciones individuales, o porque los objetivos socialmente sancionados resultan inalcanzables para ciertos grupos que desarrollan un sentimiento de “privación relativa” (Messner y Rosenfeld, 1991). Para nuestros propósitos, la violencia será entendida aquí como una interacción humana, que involucra emociones y se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, provocan, o amenazan con hacerlo, un daño o sometimiento grave físico a un individuo. Este puede manifestarse de múltiples maneras y estar asociado, igualmente, a variadas formas de destrucción: amenazas, rechazo, humillaciones lesiones físicas y la muerte. Durante la

posrevolución, esa interacción humana se expresó en las formas como los individuos, hombres y mujeres, resolvían sus rivalidades por cuestiones de honor, desamparo o abandono.

Ahora bien, dado que el fenómeno de la violencia es sumamente complejo y polifacético, autores contemporáneos que abordan el tema de la criminalidad en América Latina a finales del siglo XX señalan que una de las tareas más complejas consiste en distinguir entre las diferentes formas de violencia y comprender mejor sus características, sus factores de riesgo y consecuencias (Morrison, Buvinic y Shifter, 2003). De ahí que la violencia se puede clasificar de acuerdo con distintas variables: los individuos que la sufren (por ejemplo, las mujeres, los niños, hombres jóvenes, ancianos o los discapacitados), los agentes que la cometen (las pandillas, los traficantes de droga, los jóvenes o las muchedumbres), la naturaleza de la agresión (psicológica, física o sexual), el motivo (político, racial, económico, instrumental, emocional, etc.) o la relación entre la persona que padece la violencia y la que la comete (parientes, amigos conocidos o extraños) (Morrison, Buvinic y Shifter, 2003:124-125).

En esta investigación nos centraremos en la última categoría y agrupamos todos los actos violentos en dos tipos: el análisis de la violencia que se da entre personas relacionadas entre sí, por lazos de sangre, matrimonio o unión libre llamada *violencia doméstica* y aquella que involucra a individuos particularmente varones, que no tienen este tipo de vínculo, pero se conocen entre sí llamada *violencia social*. La primera suele desarrollarse en el espacio íntimo del hogar, mientras la segunda generalmente ocurre en las calles o lugares públicos y por lo tanto, es más notoria.

La violencia doméstica –que puede ser física, psicológica o sexual-, suele clasificarse según el tipo de agresión y la identidad de la víctima o víctimas. Aunque en ocasiones los hombres son objeto de maltrato en su hogar, quienes lo padecen con mayor frecuencia son las mujeres y los niños. La desigualdad de las relaciones de género son un factor central que explican la violencia doméstica contra las mujeres (Morrison et al, 2003: 131). La violencia doméstica física es la más evidente e incluye acciones que por lo general se conforman en una escalada que puede comenzar con un pellizco y continuar con empujones, bofetadas, puñetazos, patadas y torceduras, llegando en ocasiones hasta el homicidio (Cervantes, *et al*, 2004: 243).¹³

En cuanto a la violencia social, la mayoría de definiciones se refieren a la fuerza física, es decir, señalan que la violencia es “el uso o amenaza de uso de la fuerza física, con intención de causar daño a otros o así mismos” (Frühling, Tulchin y Goldin, 2003). Aunque las agresiones físicas son la manifestación más importante de la violencia social, el maltrato psicológico (la intimidación, por ejemplo) ya es, en sí mismo, una forma de violencia y con frecuencia antecedente de la agresión física. Este tipo de violencia se puede categorizar de acuerdo con su localización geográfica (urbana o rural), el motivo (político, económico, uso social de drogas, o aleatorio), su agente (hombres, mujeres, pandillas, policía o muchedumbres) o el código legal existente (violencia criminal o no criminal) (Morrison, Buvinic y Shifter, 2003: 125-126).

¹³ Dentro de esta clasificación, la violencia psicológica contra las mujeres es más común que la violencia física, y ocurre cuando una persona es víctima de insultos, amenazas o gritos, o cuando le destruyen sus pertenencias. En cuanto a la violencia sexual, tiene lugar cuando un miembro masculino del hogar (por lo general el compañero) fuerza a la mujer a tener relaciones sexuales contra su voluntad, o cuando abusa sexualmente de un menor (Cervantes, *et. al.*: 244).

Aunque la violencia de las primeras décadas del siglo XX en México no estaba concebida en esta categorización, ya que las normas sociales y culturales mostraban ciertos comportamientos agresivos como parte de las prácticas cotidianas y las relaciones sociales, esta clasificación es útil para explicar el tipo de violencia criminal que se vivía en la sociedad mexicana posrevolucionaria y junto con el homicidio, ilustrar el grado de violencia y sus consecuencias. En suma, denominaremos violencia doméstica a las agresiones dirigidas contra la pareja, -hombre o mujer- y contra los hijos en el espacio íntimo del hogar; y violencia social referida al uso de la fuerza física, entre varones, amigos o conocidos y que ocurre en la calle o lugares públicos como la pulquería, la cantina o el vecindario. Ambos tipos se convierten en violencias públicas a través de los juicios, es decir, cuando por sus resultados (el delito) llegan ante la justicia del Estado.

Violencia ilegítima o criminal que se conecta rápidamente con el delito –segundo concepto de la investigación- y que nos remite al plano jurídico para identificar la manera en que las autoridades sancionaban esa violencia y a sus autores: los criminales. En ese sentido, consideramos el delito como una transgresión relacionada con una falta al derecho, a la justicia moral y al orden social. El delito, en un Estado liberal, es entendido como una forma de transgresión de carácter moderno, que aparece de manera sustancial y trascendente tipificado por una legislación que define cuáles comportamientos son delictivos y cuáles no. En los códigos modernos, el delito se define como el acto voluntario que sancionan las leyes penales, haciendo lo que ellas prohíben o dejando de hacer lo que ellas mandan; pero al mismo tiempo, guarda una doble dimensión porque es entendido como una infracción negativa de las normas

sociales y morales, y una violación al derecho. El hecho de apoderarse de la propiedad ajena o bien, el de asesinar o lesionar a una persona son considerados como actos que amenazan el orden social pero también la justicia moral (Clavero, 1990).

Los redactores de los códigos penales en México (1871, 1929 y 1931) tipificaron como delitos aquellos actos que al mismo tiempo constituían una violación a la justicia moral y a la conservación de la sociedad; bajo este principio, las acciones delictivas que correspondían al fuero común se agrupaban en las siguientes categorías: atentados contra la propiedad, atentados contra las personas, atentados contra la reputación, y atentados contra las familias, la moral pública o las buenas costumbres (Speckman, 2002: 31). En los tres primeros grupos se reunían los delitos contra el individuo, ya sea cometido en su persona, su honra o sus bienes. En el cuarto, se agrupaban acciones que iban desde los ultrajes contra las buenas costumbres, la apología del vicio o los atentados contra el pudor; el adulterio, la bigamia y la sodomía; la corrupción de menores, el estupro y la violación (C.P, 1871; C.P, 1929; y C.P, 1931).

En esta investigación nos enfocamos en el segundo grupo de delitos: aquellos que –según los códigos de 1871,1929 y 1931- atentan contra la vida y la integridad de las personas como homicidio, infanticidio y aborto. De acuerdo con la codificación penal, el homicidio es entendido como el acto por el cual se priva de la vida a un individuo por cualquier medio (C.P. 1931, arts. 302).¹⁴ En los tres códigos señalados, la tipificación del delito no presenta diferencias sustanciales en cuanto a su definición, más bien varía en el máximo y mínimo de la sentencia y en las circunstancias

¹⁴ Se utiliza la misma definición en el Código Penal para el Distrito y territorios Federales 1871, arts. 540 y en el código Penal para el Distrito y territorios Federales 1929, arts. 963.

agravantes y atenuantes. Circunstancias relacionadas con la premeditación, alevosía y ventaja que determinan el tipo de sanción. Por tanto, el estudio se centrará en los tipos de homicidio (simple, calificado y en riña); en el infanticidio, definido como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos (C.P. 1931, art. 325); y en el aborto que, según la legislación penal mexicana de la época, es entendido como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (C.P. 1931, art 329).

Pero además de las cuestiones que atañen propiamente al área penal, abordaremos el delito de homicidio como fenómeno social, en tanto es tal vez el único acto social considerado casi universalmente como un crimen (Bloch y Geis, 1962; Taylor, 1987; Monkkonen, 2001; Azaola, 2008; Escalante, 2009). Además, se acepta en general, que es el único tipo de crimen que se puede manejar estadísticamente respecto de la mayoría de las sociedades (Taylor, 1987). A través de los expedientes sobre homicidio, se pueden observar ideas y percepciones sobre la vida y la muerte; se advierten también, cómo las pautas de los delitos con violencia que surgen de un conjunto de casos pueden revelar otros aspectos de una sociedad, los valores fundamentales y los focos de conflicto dentro de los grupos sociales (Daly y Wilson, 2003).

Asimismo, mediante el análisis de los actos específicos del homicidio, el infanticidio o aborto como prueba de la vida social y de la conducta que se puede prever, podemos identificar las conexiones y contrastes que existen entre acontecimientos, individuos, autoridades, así como también entre ley, sanciones y control social. En este sentido, al hablar de control social nos remitimos al conjunto de

normas y regulaciones de diferente tipo que son establecidas explícita o implícitamente por una sociedad para mantener el orden de los individuos y permitir el desarrollo de un nivel de vida organizado y controlado. De acuerdo con George H. Mead, el control social puede hacerse presente de diferentes maneras, a través de prácticas formales como prácticas informales, mediante regulaciones socialmente aceptadas y por coacción del mismo individuo sobre sí mismo. Aunque a veces el control social se realiza por medios coactivos o violentos, también incluye formas no específicamente coactivas como los prejuicios, los valores y las creencias; o regulaciones más claramente visibles como las expresadas a través de normas sociales, instituciones, leyes, etc., (Mead, 1991).¹⁵

De acuerdo con Darío Melossi, el control social también se define como una categoría crítica de las formas de dominación impuestas por una autoridad cuya legitimación no emana de la “sociedad” misma. La connotación de social tiene entonces dos implicaciones: se refiere a formas de regulación que tienen valor y validez para la colectividad entera y sitúa el origen y la legitimidad de estas mismas formas en la sociedad en su conjunto; el “control social” deriva de una autoridad pública, representa el interés universal de todos y se basa sobre el consenso general (Melossi, 1992). Así, el concepto de *control social* será entendido bajo la definición de Darío Melossi; así que al hablar de legislación, códigos penales e instituciones de justicia, o de prejuicios de clase y género para juzgar a los homicidas, nos referimos tanto a prácticas formales

¹⁵ Sin embargo, también se ejerce control social a partir de métodos informales que no necesitan ser explicitados y que a veces tienen mucha más fuerza que los métodos formales. Aquí debemos mencionar el control social ejercido por las religiones, las jerarquías sociales, los medios de comunicación y la propaganda, las normas morales y otras. Todo este conjunto de normas de control social informal buscan generar en el individuo la adquisición de conductas socialmente aprobadas de manera voluntaria (Mead, 1991: 184).

como informales de regulación legitimadas por la colectividad y las cuales constituyeron mecanismos de control social para establecer el orden en la sociedad posrevolucionaria del Distrito Federal.

En suma tanto violencia, delito como control social son analizados también en el plano de la justicia formal -cuarto concepto de este estudio-, o de lo que Rawls denomina “justicia como regularidad”. La administración regular e imparcial de normas públicas que se convierte en el imperio de la ley cuando se aplica a un sistema jurídico. En efecto, entendemos por sistema jurídico un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular su conducta y asegurar el marco para la cooperación social. Cuando estas normas son justas, establecen una base para las legítimas expectativas (justicia natural) (Rawls, 1995: 222).

Estas normas constituyen motivos por los que las personas confían unas en otras y ejercen sus derechos cuando sus expectativas no se cumplen. Ese orden puede explicar los preceptos de la justicia asociados al imperio de la ley, en la medida en que si tales preceptos son seguidos por cualquier sistema de normas que incorporasen perfectamente la idea de un sistema legal, entonces ese orden jurídico estaría más justamente administrado que otro si cumple de modo más perfecto los preceptos del imperio de la ley (Rawls, 1995: 223). Ahora bien, la justicia también puede ser entendida como valor y fin del derecho. Como señala Norberto Bobbio, la justicia, más allá de la virtud subjetiva, se define como "aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia denominada derecho" (Bobbio, 1991). Desde esa perspectiva, la justicia puede ser

abordada en el nivel de la práctica social, donde se identifica con el aparato judicial de una sociedad y caracteriza a un Estado de Derecho (Ricoeur, 2009).¹⁶

Así, si las leyes van dirigidas a personas racionales para orientarlas, los tribunales han de ocuparse de aplicar y poner en vigor estas normas del modo apropiado (hacer justicia). Debe hacerse un esfuerzo consciente para determinar si se ha cometido una infracción, e imponer la pena adecuada. Por tanto, un sistema jurídico debe tomar medidas para dirigir ordenadamente los juicios y audiencias y debe contener reglas de prueba que garanticen unos procedimientos de investigación racionales.¹⁷

En México, ese orden legal se unificó de manera oficial a lo largo del siglo XIX y adoptó del liberalismo muchos de los preceptos que rigen el Estado de derecho. De ahí que el concepto de justicia que retomamos se define a partir de los fundamentos teóricos del Estado moderno o liberal de derecho que abrevia del iusnaturalismo (ley natural) y el contractualismo (contrato social) planteando que los hombres nacen con una serie de derechos, inherentes a su naturaleza, pero no garantizados en un estado

¹⁶ Este tipo de justicia, posee una serie de circunstancias, canales y argumentos que señalan su especificidad y los rasgos de su propio discurso. Con respecto a las circunstancias de la justicia, entendida como práctica judicial y una parte de la actividad comunicativa: tratamos con la justicia cuando se pide a una instancia superior zanjar o decidir entre dos reivindicaciones de partes que son portadoras de intereses o de derechos opuestos. En cuanto a los canales de la justicia, se trata del aparato judicial que comprende varios aspectos: un cuerpo de leyes escritas, de tribunales o de cortes de justicia investidos de la función de decidir el derecho, jueces que se presume independientes y encargados de pronunciar la sentencia justa en una circunstancia particular. Según Paul Ricoeur, la justicia argumenta y de una manera muy particular, confrontando razones en pro o en contra, que se suponen plausibles, comunicables, dignas de ser discutidas por la otra parte. Este rasgo argumentativo de la justicia tiene un sentido infinito, en la medida en que siempre hay una oposición, o mejor dicho, recursos o vías de apelación a instancias superiores. En otro sentido, la justicia presenta un carácter argumentativo finito en tanto que el conflicto de los argumentos termina en una decisión, por lo que el ejercicio de la justicia es una toma de decisión (Ricoeur, 2009: 28-32).

¹⁷ Aunque haya diferencias en estos procedimientos, el imperio de la ley exige alguna forma de proceso, es decir, un proceso razonablemente proyectado para conocer la verdad por medios acordes a los otros fines del sistema legal, como el de saber si ha tenido lugar una infracción y en qué circunstancias. Por ejemplo, los jueces deben ser independientes e imparciales, y nadie puede juzgar su propio caso. Los juicios deben ser justos y abiertos y no han de ser perjudicados por el clamor público. Los preceptos de la justicia natural o tradicional deben asegurar que el orden legal sea mantenido de modo regular e imparcial (Rawls, 1995-226).

natural, caracterizado por la guerra y la incertidumbre. Con el fin de superar esta situación y mediante un acuerdo teórico e hipotético, los contractualistas crearon instituciones sociales y políticas que garantizarían su derecho a la vida, la libertad, la seguridad de sus bienes e incluso la felicidad (Rousseau, 1962).

La principal finalidad del Estado es proteger los derechos de los hombres, quienes realizaron el contrato en términos de igualdad y son iguales ante él, es decir, que todos los integrantes de la sociedad deben ser iguales ante la ley. Al crear el Estado social los –pueblos- dieron muestra de su soberanía y los soberanos permanecieron tras el contrato. Expresan su voluntad por medio de la ley y eligen a los legisladores quienes los representan. Por ello, a la legislación no pueda oponerse ningún otro poder ni ningún otro derecho y que otros derechos desaparezcan, que sólo se considere como válida la Ley promulgada por el Estado y que derecho se convierta en sinónimo de ley (Grossi, 1991). De este nuevo modelo de Estado deriva una nueva justicia, la justicia moderna o liberal que sigue el principio de la división de poderes, con un poder judicial independiente y autónomo y un derecho penal que persigue la aplicación correcta o incluso exacta de la ley única y, por tanto, de la voluntad popular (Malem, Orozco y Vázquez, 2004: 40-50).

Para los fines aquí propuestos, esa justicia será analizada a partir de los procedimientos judiciales, de las consideraciones y decisiones de jueces y magistrados frente a los casos de homicidio que evaluaron, en las sentencias aplicadas y en las apelaciones de los procesos. En el circuito de la justicia que incluye actores (jueces, defensores, ministerio público, etc.); recursos (apelaciones, amparos o indultos) y espacios (tribunales, prisión, correccional, etc.).

Cómo se hizo esta investigación: la metodología y las fuentes

Esta investigación tiene un carácter descriptivo – analítico y busca desde la historia social y la antropología, reflexionar sobre la criminalidad en el Distrito Federal entre 1920 y 1940, incorporando aspectos como leyes, sanciones, sujetos criminales pensamientos criminológicos e instituciones de control social para determinar la manera en que incidieron las reformas penales en la práctica de la justicia durante el proceso de institucionalización del Estado revolucionario. Para ello, se acudió a cuatro tipos de fuentes. Un primer grupo que corresponde a expedientes judiciales y penitenciarios así como la legislación (códigos penales, diarios de debates, leyes orgánicas, etc.). Un segundo grupo fue la prensa de la época y las publicaciones seriadas como la Revista *Criminalia*; y el tercero, correspondió a las estadísticas sobre criminalidad entre 1901 y 2005.

En relación con el primer grupo, fueron analizados 150 procesos penales por el delito de homicidio en modalidades como (simple, calificado y en riña), también se incluyeron infanticidio y aborto, que de acuerdo con la legislación de la época, eran considerados como delitos contra la vida. Dicha muestra fue recabada en el Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resguardado por el Archivo General de la Nación y se realizó de manera aleatoria considerando que cuando se hizo la investigación, el Fondo no estaba catalogado por lo que se tuvieron en cuenta varios criterios para recoger la información: a) Identificar expedientes completos que culminaran en cualquier tipo de sentencia o instancia; b) Que los procesos penales tuvieran lugar en el Distrito Federal y que fueran de diferentes juzgados o partidos judiciales; y c) que los acusados fueran tanto hombres como mujeres que de manera

intencional hubieran cometido el delito para realizar un análisis desde la perspectiva de género.¹⁸

Una vez que se obtuvo la muestra, con la información hallada se acudió al Fondo Cárceles del Archivo Histórico del Distrito Federal AHDF con el objeto de identificar otros datos de los sentenciados de los expedientes del TSJDF como por ejemplo su vida en prisión, el tiempo de reclusión, si obtuvieron indulto y otros datos informativos sobre su perfil.

Respecto al segundo tipo de fuentes, la legislación de la época, incluyó los códigos penales de 181, 1929 y 1931, así como los códigos de procedimiento penal de 1872, 1884, 1929 y 1931 los cuales sirvieron de referente para comparar la legislación, sus cambios y continuidades así como también los procedimientos, etapas e instancias de un proceso penal. Para complementar el estudio de estas leyes, se acudió a los diarios de debates del congreso constituyente de 1917, las leyes orgánicas de los tribunales de justicia del fuero común y de las instituciones de procuración de justicia del Distrito Federal. Éstas permitieron conocer su estructura, facultades y transformaciones durante el periodo de nuestro interés, además de entender la lógica de los procesos penales para adentrarnos en el mundo del derecho penal y explicar el funcionamiento de la justicia, en qué se basaron las decisiones de los jueces y sus procedimientos.

En cuanto al tercer grupo de fuentes: la prensa (Nota roja) y las publicaciones seriadas. Se revisaron diarios como *El Universal*, *El Nacional*, *La Prensa* y *El Globo* en las fechas aproximadas en que ocurrieron los decesos, infanticidios y abortos de la

¹⁸ Ver ANEXO II, Metodología: Análisis estadístico de los datos.

muestra de 150 procesos penales buscando además, datos sobre criminalidad y bajos fondos para hallar más información de los protagonistas de nuestro estudio, los hechos y escenarios. La Nota roja permitió conocer el tipo de discursos que surgieron sobre la criminalidad y la construcción de un imaginario colectivo en torno al delito, al castigo y a la justicia. De igual forma, a través de la Revista *Criminalia* se logró incursionar en los debates de diversos juristas sobre los cambios en las leyes y su aplicación, sobre las escuelas de pensamiento criminológico y la jurisprudencia de la época. Esta fuente también permitió entender aspectos jurídicos en la interpretación de las leyes, de la historia de algunas instituciones de justicia e indagar en la biografía de algunos penalistas del periodo.

Finalmente, después de haber recabado toda la información, se abordó el análisis de las estadísticas sobre delincuencia que Pablo Piccato sistematizó para el siglo XX en México y las cuales se encuentran disponibles en el sitio web <http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm>. Estos datos fueron de gran utilidad para mostrar la tendencia de la criminalidad en el Distrito Federal a lo largo del siglo XX y en particular, durante el periodo de nuestro interés; reconstruir el contexto de la ciudad y reflexionar sobre las variaciones en el índice de homicidios.

En suma, es necesario enfatizar que el estudio del homicidio, el infanticidio y el aborto a partir de los procesos criminales encontrados en el Fondo del TSJDF, no autoriza a hacer generalizaciones sobre el comportamiento de los individuos, pues los expedientes estudiados no son igualmente representativos de todos los modelos de conducta delictiva en la ciudad. No obstante como lo señala William Taylor, nos dan

una idea de los crímenes que se cometían y de la manera cómo el Estado castigaba a los considerados peligrosos (Taylor, 1987). Lo que sí permite el estudio del homicidio a partir de los expedientes judiciales es identificar cuando menos los focos de violencia, de tensión y conflicto más importantes de la sociedad capitalina posrevolucionaria para hacer algunas inferencias, reflexiones y cuestionamientos. Las autoridades juzgaron en su momento, ahora deberá juzgar el lector.

Para su presentación, la tesis se encuentra dividida en dos partes que se corresponden primero con la reforma de la legislación penal y el contexto en el que tuvieron lugar: El Distrito Federal entre 1920 y 1940; y segundo, con la aplicación de esas leyes en lo que denominamos la práctica de la justicia y las características de los tipos de homicidio (simple, calificado y en riña) y del infanticidio y el aborto. La primera parte “La ley, las instituciones y su contexto”, está conformada por dos capítulos. Iniciamos con “La reforma de la justicia penal en México, los códigos de 1929 y 1931: ¿cambios o continuidades?”, que funge como marco histórico y legal para la investigación y muestra los resultados más significativos de la reforma penal de 1929 y 1931 en el tratamiento del delito, procedimientos judiciales y escuelas de pensamiento criminológico, entre otros aspectos. Bajo el título “El Distrito Federal durante la posrevolución: Modernización, violencia y criminalidad” se presenta un segundo capítulo que reflexiona sobre los cambios en la configuración de la ciudad tras la Revolución, la violencia y la tendencia de la criminalidad a partir de las estadísticas oficiales.

“La justicia en la práctica” se titula la segunda parte de esta tesis encargada de mostrar la manera en que actuó la justicia entre 1920-1940 en casos específicos sobre

homicidio, infanticidio y aborto. Reunimos allí tres capítulos que examinan estos delitos clasificados de acuerdo con las causas o motivaciones que llevaron a sus protagonistas a cometerlo. El capítulo III “Entre homicidio simple y homicidio calificado: Crimen pasional, género y violencia doméstica se enfoca en el análisis de estos dos tipos de homicidio cuyos móviles fueron producto de conflictos entre parejas, cónyuges o familiares quienes por celos, traición o abandono segaron la vida de quien amaban, temían u odiaban. Allí se muestra la manera como fueron juzgados hombres y mujeres bajo categorías como clase y género y cómo de ello dependió en gran medida, el nivel de las sentencias.

El siguiente capítulo, denominado “Infanticidio y aborto: Reforma social, familia y justicia” explora la impartición de justicia en los casos de mujeres que atentaron contra la vida de sus hijos en el marco de las reformas sociales que tuvieron lugar en el periodo y que estuvieron dirigidas a reconstruir la nación mexicana, fortalecer la familia y proteger a la niñez. Sin embargo, en la aplicación de las sanciones pesaron más argumentos como el honor y la legitimidad de la prole que la defensa de la vida. “Homicidio en riña: La violencia, el pulque y la muerte”, como titula el capítulo V, está dedicado al análisis del homicidio en riña. Allí se examinan los actores, la naturaleza de los conflictos y la práctica judicial con el fin de establecer las características de un tipo de violencia social y los aspectos que incidieron en la aplicación de la ley y en su interpretación.

Primera Parte
La ley y su contexto

Capítulo I

La reforma de la justicia penal en México, los códigos de 1929 y 1931: ¿cambios o continuidades?

De acuerdo con la historiografía posrevisionista, los diez años de guerra civil que siguieron al llamado de Madero a las armas y los hechos que tuvieron lugar en las décadas posteriores, significaron un giro en la historia del siglo XX en México debido, en gran parte, a la influencia de la Revolución en la formación del Estado posrevolucionario, en las características de sus instituciones, en la relación Estado-sociedad, en la ideología predominante y en las formas políticas que determinaron el ejercicio estatal (Knight, 1996; Katz, 1981; Tobler, 1994).¹⁹

De tal manera que si bien el Estado mexicano de los años veinte y treinta no fue un leviatán capaz de arrollar a la sociedad en interés de su proyecto singular, sí se constituyó en una formación nueva, sometida a persistentes desafíos en un contexto de intensa movilización sociopolítica en torno de proyectos en conflicto. La movilización popular alteró la estructura agraria, destruyó el sistema de haciendas, desafió prácticas

¹⁹ La historiografía posrevisionista o antirevisionista plantea una crítica fuerte acerca del verdadero carácter de la Revolución y su periodización, principalmente a los estudios llamados revisionistas que surgieron durante los años setenta y ochenta y que cuestionaban si realmente el acontecimiento armado de 1910-1917 había sido una verdadera Revolución. Por el contrario, los historiadores posrevisionistas consideraron que tal acontecimiento fue una efectiva revolución social ya que se caracterizó por una genuina participación popular masiva, autónoma, voluntaria; la lucha entre proyectos nacionales rivales; la lucha seria y consecuente por la autoridad estatal cuya hegemonía había sido interrumpida por la acción de las organizaciones y ejércitos revolucionarios que rompieron con la dominación estatal prevaeciente y establecieron una situación de soberanías fragmentadas y múltiples que compitieron entre sí. Así, la Revolución fue, como sus participantes comprendían de sobra, un movimiento popular masivo en que se enfrentaron grupos hostiles, clases e ideologías, y que reveló de manera dramática, la quiebra del antiguo régimen. Para su estudio, el proceso histórico de la Revolución fue dividido en dos ciclos: el ciclo corto (también definida como la Revolución propiamente dicha) de 1910 a 1920, y el ciclo largo (Revolución tardía) de 1920 a 1940. Los historiadores que representan esta corriente son Alan Knight, Friedrich Katz y Hans Werner Tobler entre otros. Véase (Knight, 1996; Katz, 1981; Tobler, 1994).

diferenciales antiguas, exigió la formación de sindicatos y sofocó las campañas antirreligiosas que obsesionaban a los gobiernos revolucionarios. El Estado se formó entonces por medio de una interacción contenciosa con fuerzas sociales que en momentos de intensificada politización articularon sus intereses con diferentes voces. Quienes estuvieron al mando de éste no pudieron sostener un proyecto único, por lo que fue inventado y revisado en un proyecto dialéctico (Vaughan, 2001: 22-23).

Para Alan Knight, las políticas sociales de 1917 se concretaron sólo gradualmente y de manera vacilante. En la década del veinte se procuró erigir un gobierno fuerte, estable, promover el desarrollo económico y conseguir cierto equilibrio social a base de la participación política guiada, con límites y reformas sociales prácticas pero que no significaron una gran reestructuración en términos de las relaciones sociales (Knight, 1996). En los años treinta, varios de los cambios iniciados se fueron materializando plenamente como fue el caso de la reforma agraria, el control estatal del subsuelo y el fortalecimiento del Estado revolucionario, de sus instituciones y de su relación con los actores sociales (Ávila, 2007). Paralelo a ello y con base en ese nuevo orden jurídico e institucional, fundamentado en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, también se llevó a cabo la reforma legislativa en materia penal, civil y laboral a finales de los años veinte y comienzos del treinta (Tena, 1997: 812).²⁰

²⁰Además de la reforma del código penal de 1871, también se reformó el Código Civil que fue elaborado por una comisión redactora integrada por los abogados Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz. Promulgado el 30 de agosto de 1928 con el título de Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal. La entrada en vigor de este código fue el 29 de agosto de 1932. Asimismo, el 2 de octubre de 1929 se expidió el Código de Organización de Competencia y de Procedimiento en materia penal para el Distrito Federal y Territorios, entró en vigor el 15 de diciembre de ese año y sustituyó al anterior, el 6 de julio de 1894 (Cruz, 2004: 76).

En materia penal ocurrieron una serie de modificaciones al código de 1871, al sistema penitenciario y a algunas instituciones de justicia como los tribunales del orden local, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Policía Judicial, entre otras. Varias eran las razones por las cuales se emprendió dicha reforma. Por una parte, el código penal de 1871 había estado vigente 57 años y, según los reformadores, ya no respondía a las necesidades de la sociedad en términos de doctrinas jurídicas, procedimientos y tipos delictivos; de otro lado, se hallaba la preocupación por la criminalidad principalmente en las ciudades y la poca efectividad del sistema judicial para enfrentarla; y finalmente, como ya señalamos en la introducción, la influencia de las corrientes de pensamiento criminológico que, a partir de los congresos científicos panamericanos, definieron los criterios de la política criminal más allá de los límites del Estado nacional con el fin de orientar a los gobiernos latinoamericanos en el establecimiento de normas para los procedimientos en la defensa social a nivel continental (Del olmo, 1999: 59-64).

De ahí que en México entre 1929 y 1931, en el contexto del proceso de institucionalización del Estado revolucionario la nueva generación de legisladores y abogados penalistas de los años veinte y treinta, planteara que era necesario romper con las ideas y preceptos de algunas nociones jurídicas que venían desde el porfiriato, organizar el sistema judicial a fin de proporcionar una justicia expedita y reprimir la criminalidad por medio de las instancias oficiales de control social (legislación, policía,

magistratura e instituciones penitenciarias).²¹ Inspirados en parte por la teoría de la “defensa social” que abogaba por el derecho que tenía la sociedad a defenderse de aquellos individuos que transgredían las normas y por tanto a sancionarlos, los reformadores de los códigos confluieron en la importancia de reformular las preocupaciones en torno a la criminalidad, el derecho y la justicia en México (Anaya, 1956:797). Pero ¿Quiénes eran estos penalistas revolucionarios? ¿Qué tipo de transformaciones conllevó esta reforma y cuáles fueron sus implicaciones?

En este capítulo intentaremos responder a estos interrogantes con el objeto de presentar el contexto histórico y jurídico de nuestro estudio. Se trata de hacer un análisis general sobre la reforma penal a partir de los códigos penales de 1929 y 1931 considerando cambios o continuidades en el tratamiento del delito y los procedimientos judiciales, entre otros aspectos. Esto no sólo justifica en parte la periodicidad de esta investigación, sino que permitirá al lector contar con un marco legal para entender e interpretar el homicidio en la legislación.

1. Antecedentes de la reforma penal de 1929

El primer código penal que tuvo el Distrito Federal fue promulgado el 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el 1 de abril de 1872, con vigencia durante el porfiriato, este instrumento jurídico estaba compuesto de 1152 artículos y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez. Con algunas reformas importantes,

²¹ Para esa década, en México la comunidad criminológica ya era una organización coherente la cual contaba con estudios de nivel universitario, una asociación profesional - la Academia Mexicana de Ciencias Penales creada en 1932 y la publicación más importante en su género en América Latina, la Revista *Criminalia* fundada en 1933.

sólo fue modificado ampliamente hasta el año de 1929 (Carrancá, 1941:101; Cruz, 2004: 50-58).

Sustentado en los principios de la Escuela clásica de derecho, el código penal de 1871 concebía el delito en la idea del libre albedrío postulando que todos los hombres tenían la misma posibilidad de elegir su camino u optar entre el bien y el mal. El delincuente era visto como el individuo que de forma libre, consciente y voluntaria elegía el camino del crimen y al hacerlo, rompía el acuerdo originario, “el pacto social”, cometiendo una falta contra la comunidad en general la cual tenía derecho a castigar al transgresor quien debía ser juzgado con igualdad jurídica y sin distinción de clase o raza. De ahí que la pena fue considerada con fines de ejemplaridad, corrección y con carácter aflictivo (C.P. 1871, Art. 92).²²

Si bien el código penal de 1871 había transformado el carácter del derecho criminal en el país poniendo fin al panorama de dispersión legislativa que prevaleció en los primeros 50 años de vida independiente y permitió adecuar las leyes del ramo criminal al espíritu liberal y las diversas leyes expedidas en el ramo se ajustaron a este carácter, en las primeras décadas del siglo XX algunos especialistas del derecho consideraban que ya no respondía a las necesidades que tenía la sociedad en materia de control social (Carrancá, 1941; Ceniceros, 1943). Para 1896 el Congreso de la Unión

²²La escuela clásica o liberal se gestó a partir de las ideas de la Ilustración y se consolidó a lo largo del siglo XIX. Siguiendo las ideas de Rousseau, sostenían que la convivencia social debía regirse con base en medidas que respondieran y respetaran las leyes inherentes a la naturaleza del ser humano. Los individuos tenían una serie de derechos naturales como el ver asegurados su vida y sus bienes, y que estos anhelos no estaban garantizados cuando vivían en una etapa previa al estado social, pues los más fuertes atacaban y despojaban al resto de la comunidad. Por ello, los hombres realizaron un pacto al que denominaron “contrato social”, mediante el cual cedieron parte de su voluntad, renunciando a atacar a las personas o a acceder a las propiedades de los otros, y entregaron la soberanía a un gobernante, quien se responsabilizó de velar por el cumplimiento de sus necesidades. De tal forma, según esta doctrina, las instituciones políticas y jurídicas, así como las leyes formuladas por los hombres, surgieron justamente con el fin de garantizar los requerimientos humanos, convirtiéndolos en derechos (Rousseau, 2000 [1762]).

aprobó cambios relacionados con la inauguración de una nueva penitenciaría en los llanos de San Lázaro. El Código de 1871 proponía el objetivo mediato de establecer un sistema penitenciario, es decir, la adaptación de las penas a la conducta de los prisioneros y la eliminación, con algunas excepciones, de la pena de muerte. Aunque la penitenciaría se abrió solo hasta 1900, las élites porfirianas interpretaron la reforma de 1896 como una ruptura con el pasado en el que el empirismo y la improvisación habían caracterizado el castigo. A partir de ahora pensaban, los principios científicos regirían sobre el encarcelamiento, logrando la reforma de aquellos criminales que todavía eran receptivos y serían aislados, los denominados incorregibles (Piccato, 1999); Pero en la práctica ello no ocurrió así.

En 1903, Porfirio Díaz nombró a Miguel Macedo como presidente de una comisión revisora para reformar el código penal. Macedo era un miembro del grupo de los “científicos”, funcionario público y prestigioso jurista que al frente de la comisión recopiló las opiniones de abogados y jueces sobre el código y la realidad judicial del país para presentar una propuesta de reforma. A lo largo de este periodo, la comisión logró mantener la discusión pública sobre reforma penal dentro de la órbita de poder presidencial y estructurar las opiniones divergentes de acuerdo con las tradiciones del ámbito jurídico (Piccato, 1999: 84).²³ Algunos legisladores consideraban que era necesario modificar en su totalidad el código de 1871, pero Miguel Macedo se negó a escribir uno completamente nuevo, pues según él, sólo era necesario corregir las

²³ De acuerdo con Piccato, la comisión se instituyó en un espacio para absorber y matizar las propuestas positivistas de muchos abogados que reclamaban la modernización de la ley, las prácticas penales y judiciales vigentes. A pesar de la inestabilidad política en esos años, la comisión demostró continuidad, concluyendo oficialmente sus trabajos en 1912, cuando Francisco I. Madero estaba en el poder. El presidente interino Francisco León de la Barra había ordenado en octubre de 1911 la publicación de las actas y documentos del trabajo de la comisión, pero sólo hasta 1914 la obra fue presentada en cuatro volúmenes bajo el gobierno de Victoriano Huerta (Piccato, 1999:87).

imperfecciones e incoherencias que mantenía el texto, actualizar aquellos artículos que por los cambios en la sociedad ya habían perdido vigencia e incorporar las nuevas doctrinas que pudieran beneficiar y ajustarse a la situación social como la condena condicional, la protección de la propiedad de la energía eléctrica y la reclusión preventiva de alcohólicos (Carrancá, 1941:94). Macedo explicó: “que esa era la única forma posible de proceder, porque las nuevas tendencias criminológicas todavía no ofrecían una alternativa a la llamada escuela clásica de penología” (Buffington, 2001:177).

De alguna manera, Macedo tenía razón en resistirse a modificar totalmente el código penal de 1871 ya que éste había puesto fin al panorama de dispersión de leyes existente tras el proceso independentista y fue uno de los pilares del andamiaje jurídico del México moderno.²⁴ Aparentemente, al modificar la estructura del código se tendría que transformar su tendencia inspirada fundamentalmente en los principios de la Constitución de 1857; sin embargo, tal parece que las novedades formuladas por la comisión no se basaban tanto en la incorporación de modernas teorías criminológicas acordes con las condiciones del país, sino más bien en la formulación punitiva de las ideas sociales del régimen porfiriano, es decir, giraban en torno a la creencia en la

²⁴ Por un lado, se habían definido y unificado los conceptos sobre el delito y sus tipologías; y por el otro, se agruparon en categorías las acciones delictivas correspondientes al fuero común tales como atentados contra la propiedad, atentados contra las personas, atentados contra la reputación, y contra las familias, la moral pública o las buenas costumbres. En los tres primeros grupos se reunían los delitos contra el individuo, ya sea cometido en su persona, su honra o sus bienes. Para el cuarto grupo se agrupaban acciones que iban desde los ultrajes contra las buenas costumbres, la apología del vicio o los atentados contra el pudor; pasando por el adulterio, la bigamia y la sodomía y llegaban hasta la corrupción de menores, el estupro y la violación (Speckman, 2002: 22). El código penal de 1871 estaba compuesto por 1.152 artículos, uno de ellos transitorio. Además, el código contenía aspectos importantes como la creación del delito intentado (intermedio entre el frustrado y el conato), la libertad preparatoria y la retención. También incluía elementos como la participación delictuosa precisando autores, cómplices y encubridores; los grados del delito intencional: conato, delito intentado, frustrado; y las circunstancias de responsabilidad como atenuantes y agravantes en una rigurosa catalogación con valor progresivo y matemático (Anaya, 1956: 791-792).

existencia de una clase estable de delincuentes habituales, que debían ser erradicados de la ciudad. Por ello, la comisión definió la pena de relegación a colonias penales, aprobada con algunos cambios por el Congreso en 1908. Esto obedeció principalmente a que desde finales del siglo XIX -aunque sin bases legales-, el envío de detenidos a campos de trabajos forzados era realizado rutinariamente por las autoridades políticas del Distrito Federal (Pulido, 2007: 48).

Así, la reforma de 1908 establecería las reglas para el uso del nuevo penal en las Islas Marías, ubicado en el Pacífico. Además, determinaba que los reos sentenciados por falsificación, robo y otros delitos cuyos antecedentes definían como transgresores habituales, serían enviados a las islas a purgar el doble de tiempo de sus sentencias, durante al menos dos años (Piccato, 1999: 88; Pulido, 2007: 59). La propuesta de la comisión revisora también sugería la organización de colonias y campamentos penales en relación con el problema de la reincidencia, indicando la retención por más de la cuarta parte de la pena contra los reincidentes; la condena condicional; la reclusión preventiva en establecimientos especiales para los sordomudos y el aislamiento de alcohólicos; la hospitalización en el manicomio para los enajenados y anormales; y sistemas de represión en los abusos cometidos en la administración de justicia (Secretaría de Justicia, 1914: 47).

Para 1914 el proyecto comenzaba a tomar forma y muchos especialistas estuvieron interesados en su aprobación; sin embargo, a causa de la inestabilidad política del país y a los conflictos entre los poderes ejecutivo y legislativo, la propuesta no fue presentada ante el Congreso para una reforma de manera inmediata. Los legisladores estaban mucho más preocupados por la situación que vivía el país que por

la delincuencia del orden común y no atendieron todas las sugerencias de la comisión revisora (Carrancá, 1941:96). Lo que sí se aprobó fue el artículo 18 constitucional que autorizaba a los gobiernos tanto de la federación como de los estados a organizar en sus respectivos territorios el sistema penal a partir de colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración de los sentenciados (Cruz, 2004: 76).

2. La reforma jurídica de los años veinte y el código penal de 1929

A lo largo de los años veinte, las posibilidades de una reforma penitenciaria y judicial mayor comenzarían a materializarse gracias a la relativa estabilización política del Estado y sobre la base de un ordenamiento constitucional como el de 1917 (Tena, 1997:806; Speckman, 2007: 235). En efecto, como parte de los objetivos propuestos por los gobiernos posrevolucionarios de esa década primero con Obregón y Calles y luego con Portes Gil, de dar orden y racionalidad al proceso de transformación posrevolucionaria, la propuesta de reforma penal fue un aspecto de la política de normar y reglamentar mediante comisiones nacionales como la Agraria, la Bancaria, la de Caminos e Irrigación, entre otras (Garcíadiego, 2006:259).

De tal forma que a través de una nueva comisión –integrada por individuos provenientes no solo de una clase media distinta social, política e ideológicamente que había remplazado en el poder a las oligarquías porfirianas, sino de una nueva generación de juristas y abogados penalistas-, se dio inicio a los trabajos de reforma

penal a finales de 1925.²⁵ El texto definitivo de código penal fue entregado a comienzos de 1929 y el 30 de septiembre el presidente Emilio Portes Gil promulgó la legislación penal que entraría en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año y se aplicó al Distrito Federal, a los territorios de Baja California y de Quintana Roo (Carrancá, 1941:96).

La comisión de reforma estuvo integrada por los juristas Enrique Gudiño, Luis Chico Goerne, Guadalupe Mainero, Salvador Mendoza y Miguel Lavalle, entre otros, dirigidos por el abogado José Almaraz quien al igual que sus colegas formaba parte de la nueva generación de penalistas “comprometidos” con la reconstrucción del país y el fortalecimiento de las instituciones de control social. Algunos de ellos eran egresados de la Escuela Libre de Derecho fundada en 1912 y otros, recién llegados de Francia e Italia, venían influenciados principalmente por las teorías de la antropología y la sociología criminal de Cesare Lombroso²⁶ y Enrico Ferri.²⁷ Estas teorías, si bien estuvieron en boga principalmente a mediados del siglo XIX, para los años veinte se

²⁵ En 1927 la propuesta fue enviada a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Procuraduría General de la Nación, la Asociación de Abogados, la Secretaría de Salud y a la Asociación Mexicana de Médicos (Exposición de motivos, 1929).

²⁶ Cesare Lombroso (1835-1909) fue el fundador de la Escuela de Antropología Criminal en Italia. Este médico italiano llegó a la conclusión de la existencia de los criminales natos y consideraba que los criminales eran hombres distintos con una predisposición biológica relacionadas, entre otros elementos, por factores hormonales o funciones vegetativas, nerviosas y humorales del cerebro subcortical, pues allí se encontraban las disposiciones instintivas y las tendencias afectivas, por lo que las lesiones en esta zona, aunadas a factores externos desencadenantes, podían engendrar el crimen. Juzgaba a los delincuentes como producto de un desarrollo embrionario incompleto que generaba seres en un estadio inferior de evolución, equiparándolos a los hombres primitivos. Utilizaba el concepto de atavismo para sostener el carácter hereditario de la propensión al crimen y acudió a las teorías de Darwin en relación con la selección natural para justificar su tesis de supervivencia de rasgos; realizó la clasificación de los delincuentes según las medidas antropológicas del ojo, oreja, nariz, boca, pelvis, abdomen y miembros y elaboró una tipología de los delincuentes clasificados en: el delincuente nato, el loco o alienado, el delincuente por hábito, el ocasional o primario y el delincuente por pasión. Para un análisis más amplio, véase (Peset, 1995).

²⁷ Enrico Ferri (1856-1929) fue un criminólogo y sociólogo italiano discípulo de Lombroso. A diferencia de su maestro, investigó los factores sociales y económicos presentes en los criminales. Para Ferri las razones por las cuales el hombre es delincuente son ajenas a su voluntad, el delito no existe, existen enfermedades que bien ha heredado o adquirió en el transcurso de su vida. Cuestionó el énfasis en las características fisiológicas de los criminales y en su lugar se centró en el estudio de las características psicológicas, que creía eran las responsables del desarrollo de la criminalidad en el individuo. Ferri es uno de los autores de la teoría de la defensa social planteando que los individuos son siempre responsables ante la sociedad y la sanción social es la reacción natural contra el delito. La pena se aplica en razón solamente de la peligrosidad del delincuente. Así, la naturaleza y extensión serán las necesarias para neutralizar la peligrosidad (Ferri, 1898).

habían renovado especialmente con las propuestas de Ferri y su teoría de la *Defensa Social*.

La comisión redactora, a cargo de José Almaraz, rechazó continuar con la propuesta que entre 1903 y 1912 había elaborado el grupo de Miguel Macedo argumentando que el código penal requería más que simples reformas para mantener las normas y el orden social; además, aquella se había inspirado en principios de la escuela liberal de derecho, los cuales según él, habían perdido vigencia y por tanto, no podían continuar orientando a la legislación penal mexicana. José Almaraz, quien simpatizó con los postulados de la escuela positivista de derecho estaba de acuerdo en que no existían leyes que por estar inspiradas en la esencia humana tuvieran vigencia permanente, tampoco en que las medidas decretadas por el hombre, debían basarse en principios ideales o metafísicos, sino que, por el contrario, estos debían emanar de la observación de las leyes imperantes en la sociedad (Speckman, 2002; 53). Tal como lo ha planteado Juan Bustos Ramírez estas premisas del positivismo tuvieron desde el comienzo una fuerte influencia en la criminología en Occidente, principalmente en la Escuela positiva italiana y en el derecho penal (Ramírez, 1983:35).²⁸

Así como los seguidores de la escuela positivista, Almaraz creía en que la aplicación del método científico (la observación y la experiencia), les brindaría la posibilidad de localizar las relaciones causa – efecto que señalaban el rumbo de la vida social y con ello, se estaría en condiciones de promulgar las medidas convenientes

²⁸ En efecto, la llamada <nueva escuela penal>, cuyo representante principal fue Von Liszt, partía tanto de la ley natural de la causalidad como de los intereses sociales para explicar el delito y al mismo tiempo, pretendió realizar una síntesis o unión, aspiración típica del positivismo, de los diferentes conocimientos (sociológico, natural, normativo, psicológico) referidos al fenómeno criminal. De tal forma que, la dogmática penal se convierte en una suerte de compromiso de dogmas: normativos, naturales y sociales; de ahí su fuerza, pero también su gran debilidad. Para un análisis sucinto véase (Bustos, 1983).

para resolver los problemas que aquejaban a la comunidad.²⁹ Los redactores del nuevo código consideraban que el crimen no surgía de la voluntad individual sino de las características orgánicas y sociales, es decir, del temperamento y personalidad de los delincuentes, aspectos que eran modificados por la herencia y el ambiente social de los individuos. Por ello, era necesario incorporar la noción del “estado peligroso” y a partir de la teoría de la defensa social, someter a los delincuentes a un tratamiento especial de redención, pues partían de la premisa “no hay delitos sino criminales” (Almaráz, 1929).

La teoría de la Defensa social adoptada también en los códigos penales de países como Argentina, Chile y Colombia durante el mismo período, contenía entre sus principios: a) *Principio de legitimidad*, las instancias de control social interpretan la legítima reacción de la sociedad, dirigida a la reprobación y a la condena del comportamiento desviado individual y a la reafirmación de los valores y de las normas sociales b) *Principio del bien y del mal*: El delito es un daño para la sociedad. El delincuente es un elemento negativo y disfuncional del sistema social. La desviación criminal es, pues, el mal; la sociedad constituida, el bien; c) *Principio de culpabilidad*: el delito es expresión de una actitud anterior reprobable, porque es contrario a los valores y a las normas presentes en la sociedad aun antes de ser sancionadas por el legislador;

²⁹ De acuerdo con Elisa Speckman, la escuela positivista de derecho, tuvo influencia en el discurso de los criminólogos durante el siglo XIX, particularmente durante el régimen de Porfirio Díaz, pues algunos miembros del grupo de “los científicos” abrazaron sus principios para explicar las causas de la criminalidad en México. Así, mientras que algunos especialistas atribuyeron el problema a factores sociales o ambientales, otros buscaron en el organismo del delincuente. En este sentido, proponían que la aplicación de la justicia en México debía ser diferenciada en razón de los orígenes de la criminalidad, es decir, los individuos que estuvieran más predispuestos al acto criminal debían recibir un castigo más severo que aquellos que presentaran una menor tendencia al mal. Sin embargo, estas propuestas fueron renovadas tras la Revolución y esta nueva generación de especialistas matizó algunos aspectos de esos principios deterministas. Para un análisis más amplio, véase (Speckman, 2002 y Urías, 2007).

d) *Principio del fin o de la prevención*: la pena no tiene únicamente la función de retribuir, sino la de prevenir el crimen; e) *Principio de igualdad*: la criminalidad es la violación de la ley penal, y como tal es el comportamiento de una minoría desviada. La ley penal es igual para todos. La reacción penal se aplica de modo igual a los autores de delitos; f) *Principio del interés social y del delito natural*: el núcleo central de los delitos definidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales y de condiciones esenciales a la existencia de toda sociedad (Baratta, 2002: 12).

A pesar de las críticas al proyecto de Macedo, el nuevo código no sólo conservó la estructura de la ley penal de 1871, sino que propuso un cuerpo de ley basado en la teoría de la defensa social y las ideas de la escuela positivista tales como considerar la personalidad del criminal y el nivel de su peligrosidad a la hora de juzgarlo (Speckman, 2007:232). El proyecto también incluyó requerimientos específicos tales como el tratamiento especial para menores infractores y las sentencias condicionales, que no estaban estipuladas en el código de 1871. Por otra parte, amplió el arbitrio judicial o la discrecionalidad otorgando a los jueces una mayor libertad para decidir sobre la sentencia y su duración; suprimió el jurado popular para delitos del fuero común y creó el Consejo Supremo para la Defensa Social y la Prevención, encargado de ejecutar las sanciones y asignar a los sentenciados el lugar para su condena (Almaraz, 1929).

Además, atendiendo al artículo 22 de la Constitución Política, en el código quedó abolida la pena de muerte por delitos políticos, siendo impuesta sólo al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicidio calificado, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden

militar (Constitución Política 1917, art. 22). Veamos con detenimiento en qué consistieron los cambios que planteó el código de 1929.

2.1. De los delitos y las penas

En el código penal de 1929, el delito quedó definido como el “acto social que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos, expresa o implícitamente, por la ley fundamental, en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma ley como derechos, y en forma tal, que el daño no pudiera ser reparado por la sanción civil” (C.P. 1929, art. 11). A diferencia del de 1871 que hablaba de libre albedrío, en el de 1929 el delincuente era considerado como un ser temible a quien debía estudiarse en los móviles del delito, es decir, era necesario evaluar sus características físicas y psicológicas con el fin de conocer el medio exterior en que se gestaba el acto y la personalidad criminal.

Para tratar a este tipo criminal, según los redactores, la aplicación de la justicia en México debía ser diferenciada en razón de los orígenes de la criminalidad, es decir, los individuos que estuvieran más predispuestos al acto criminal debían recibir un castigo más severo que aquellos que presentaran una menor tendencia al mal. Así, el concepto de pena debía sustituirse por el de “represión del delito”, equivalente a una política criminal que no se limitara al ámbito del individuo y del presidio, sino que se extendiera al ambiente social y físico en el cual tenía lugar el hecho delictivo (Exposición de motivos, 1929: 52).

Para hacer esa diferenciación en la aplicación de la justicia, se estableció entonces la noción de “estado peligroso”, una categoría que se le imponía a todo aquel

individuo que sin justificación legal cometiera un delito, aun cuando hubiera sido ejecutado por imprudencia, no consciente o deliberadamente (C.P. 1929, art. 32). Así, bajo el principio de responsabilidad penal, también fueron declarados delincuentes los viciosos, los menores y los incapacitados en la idea de “estado peligroso” y para los cuales además, se trataron de establecer castigos especiales en atención a sus características. Con ello atendían a uno de los principios de la escuela positivista: “No hay delitos sino delincuentes” pues se buscaba tratar a los delincuentes con el objeto de reformarlos, en vez de castigarlos (Mendoza, 1930: 301).

De ahí que no se definieran en el código los sistemas de tratamiento que se debían adoptar en cada caso, pues consideraron que estos se determinaban según las condiciones personales e individuales de los delincuentes. No obstante, se establecían las bases generales de los diagnósticos y se dejaba la interpretación de la ley por parte de los jueces quienes apoyados por los expertos en criminología, realizarían los procedimientos de diagnóstico y definición de los delitos.

Para la descripción y análisis de la personalidad del delincuente, las autoridades tendrían en cuenta el aspecto psicológico y psiquiátrico, la historia social, el dictamen o esquema antropológico y el balance de su educación. Por este tipo de prescripciones, el nuevo código fue señalado como el *código del delincuente* más no el *código del delito* (Mendoza, 1930: 302). Por otra parte, allí se consideraba que la reincidencia de un criminal era un rasgo antisocial y por tanto un nivel de amenaza, motivo por el cual en el código se incrementaron las penas para los reincidentes y se incorporó la categoría de “criminales habituales” los cuales fueron definidos como aquellos que expresaban una “mayor tendencia al delito” (Almaraz 1931: 101). Dado que consideraban las sentencias

y tratamiento de los delincuentes basados en las características de su personalidad, insistieron en el tratamiento individualizado oponiéndose a la sentencia predeterminedada o a su prolongación (C.P. 1929, Art. 105-113). En la visión de la comisión, las técnicas especializadas de readaptación, debían “separar a los criminales de acuerdo a sus tendencias” y aplicar los “tratamientos científicos que los transformaran y reeducaran” (Exposición de motivos, 1929: 157).³⁰

Paradójicamente, Almaraz y su equipo confiaban en la posibilidad de rehabilitación, veían la prisión como el último objetivo para ello y consideraba que el sistema correccional fallaba en lograr ese objetivo. Precisamente, señalaba que las cárceles mexicanas se habían convertido en “universidades para el estudio del crimen que transformaban a criminales ocasionales o menos peligrosos en verdaderos profesionales del delito y por tanto, era necesario modificarlas (Speckman, 2007: 238).

De ahí que estableciera dos tipos de sanciones para el tratamiento del delito: la segregación y la relegación. La segregación consistía en la privación de la libertad por más de un año sin exceder de veinte y en dos periodos: el primero estaba basada en la incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna en por lo menos un octavo de la condena y por la buena conducta que mostrara el reo de acuerdo con el reglamento del penal. En el segundo, el reo no estaba incomunicado pero permanecía recluso hasta que se cumpliera la condena; en ambos periodos el trabajo era obligatorio (C.P. Arts. 105-113). Con respecto a la relegación, se llevaba a cabo en colonias penales que

³⁰Al hablar de *readaptación social* nos remitimos al proceso a través del cual el sistema penitenciario en un Estado de derecho, actúa en beneficio de los individuos que han sido privados de su libertad para reinsertarlos a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación y la educación.

se establecían en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país y nunca sería inferior a un año. Allí también era obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata y se permitía que los reos continuaran residiendo dentro de las colonias con sus familiares y con otras personas en los términos que estableciera la ley (C.P. 1929, arts. 114-119).

A diferencia del código de 1871 que no estipulaba tratamientos especiales, el de 1929 contempló la posibilidad de que ciertos individuos se constituyeran en una amenaza para la sociedad o que fueran incorregibles, por lo que consideró que la relegación a las colonias penales no debía ser aplicada a delitos menores, sólo podía recurrirse a ella para “criminales natos e irremediables” o aquellos que cometieran crímenes graves (C.P. 1929, Arts. 114-119). Así, para el homicidio estableció diferentes tipos de sanciones. Para el simple –que en el código de 1871 se castigaba con una pena promedio de doce años de prisión-, la codificación de 1929 aplicó entre ocho y quince años de segregación (C.P. 1929, arts. 973-974); y en el caso del homicidio calificado, es decir, el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición, se le asignó una condena de máximo veinte años de relegación. Esta fue una diferencia muy clara con respecto al código de 1871, donde los varones acusados de homicidio calificado se hacían merecedores de la pena capital; mientras a las mujeres delincuentes, se les continuaba aplicando la máxima pena de 20 años de prisión (C.P. 1871, arts. 560-567).

Ahora bien, para establecer una guía clara sobre las sentencias y la rehabilitación, se propuso una división en tres grupos: los menores; los “enfermos, desviados y locos”; y los adultos. En contraste al código de 1871, donde la adultez era

definida a partir de los 14 años, en el código de 1929 se estableció a partir de los 16 años de edad. También se amplió el espectro de sanciones aplicadas a los menores para incluir la supervisión de la libertad condicional y se estipularon cláusulas para los enfermos mentales, los alcohólicos y los toxicómanos quienes habían sido eximidos de responsabilidad en el código de 1871 (Speckman, 2007: 239).

Sin duda estos aspectos marcaron la diferencia en el tratamiento de los delincuentes con respecto al código de 1871, pues con la confianza en que la educación podría ayudar en la readaptación de los individuos sentenciados, propusieron un sistema más sofisticado que lograra no sólo diferenciar a los locos de los toxicómanos, sino que hasta los considerados como incorregibles podían llegar a ser útiles a la sociedad. No obstante, como veremos a lo largo de este estudio, en la práctica no hubo muchos cambios pues el tratamiento no fue aplicado de manera diferencial, ni los incorregibles fueron sometidos a duros procedimientos.

2.2. Abolición de la pena de muerte para ciertos delitos

Una de las mayores modificaciones de la nueva legislación con respecto al código de 1871 fue la pena capital, pues se eliminó del catálogo de penas con lo cual se intentó reducir, en teoría, la capacidad legal de represión y de castigo por parte del Estado. En efecto, aunque desde la constitución de 1857 ya se había planteado su supresión y los integrantes de la comisión redactora del código penal de 1871 manifestaron en todo momento su idea de abolir esta pena que consideraban ilegítima, injusta e innecesaria debido a la posibilidad de enmienda de la escuela liberal y la demanda de los congresos penitenciarios internacionales hacia una mayor humanización de las penas,

en la práctica permaneció vigente en la constitución de 1857 aparentemente debido a la carencia de penitenciarías seguras que garantizaran la no evasión de los presos (Islas y Carbonell, 2007).

Frente a esta realidad, los legisladores postergaron su abolición y mientras tanto recomendaron atender de manera urgente la instauración de un sistema penitenciario seguro. Así quedó estipulado, que la pena de muerte quedaría reducida a la simple privación de la vida, sin aumentar los padecimientos del reo; que no se aplicaría ni a mujeres ni a varones que hubieran cumplido setenta años; que en casos específicos, se pudiera sustituir por prisión extraordinaria de veinte años de duración; que no se efectuara en público, que no hubiera más testigos que los necesarios, de acuerdo con la ley; y que al condenado se le proporcionaran los auxilios espirituales (Islas y Carbonell, 2007:120-126). Además, en la Constitución de 1857 se reservó para delitos como traición a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, comisión de incendios, piratería, parricidio y homicidio calificado (Constitución de 1857, art. 23).

En la Constitución de 1917 quedó establecida con las mismas excepciones bajo el argumento de que “la extensión del derecho de castigar que tiene la sociedad puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte, si solo con esta pena puede quedar garantizada la seguridad social”, de manera que los partidarios y abolicionistas de la pena capital concordaban en que desaparecería con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria (Congreso Constituyente de 1916-1917: 240; Mead, 2005).

Aunque autores como Elisa Speckman y Georgina López afirman que la aplicación de la pena capital fue aún más restringida en la práctica que en el papel, ya

que durante el siglo XIX fueron muy contados los casos en que se aplicó (Speckman, 2007; López, 2006);³¹ en su estudio, el historiador norteamericano Everard Meade demuestra cómo su aplicación fue muy frecuente a lo largo de ese siglo al punto que en ocasiones se ejecutó sin que mediara un proceso penal. Según Meade, no solo los insurgentes como Hidalgo, Morelos, Guerrero o Allende fueron ejecutados, sino que pese a los debates sobre su abolición durante diferentes momentos, líderes como Antonio López de Santa Anna e Ignacio Comonfort, tras las campañas militares ordenaron la ejecución de algunos derrotados en las batallas, de los considerados como traidores de la patria, de los saqueadores e incluso de ladrones (Meade, 2005: 68-165).³²

Tras la Revolución, se transformó parcialmente esta práctica ya que si bien en la Constitución de 1917 quedó restringida para ciertos delitos incluyendo los políticos, todavía en el caso de León del Toral, el autor material del presidente Álvaro Obregón fue aplicada (Meade, 2005:40-46). Pero el debate sobre su supresión sería reabierto en el contexto de la reforma de 1929 entre aquellos que apoyaban su abolición y los que estaban de acuerdo en mantenerla. Por ejemplo, la comisión de Almaraz consideraba que para ciertos criminales sólo la pena de muerte podía constituir un castigo ejemplar y por ello proponía que se debía preservar para los criminales natos o incorregibles,

³¹ Speckman afirma también que Porfirio Díaz solía conceder el indulto a buena parte de los condenados y por tanto, generalmente fueron más bien célebres los casos de delincuentes fusilados en el jardín de la Cárcel de Belem, en las postrimerías del Porfiriato: Arnulfo Villegas, Mora y Morales y Jesús Negrete “El Tigre de Santa Julia” (Speckman, 2007).

³² Por ejemplo, el 23 de marzo de 1856, después de dar a los conservadores una severa derrota en Puebla, Comonfort decretó la pena de muerte para todos los saqueadores y ladrones capturados en flagrancia, tres saqueadores fueron ejecutados. El 6 de diciembre de 1856, los liberales decretó la pena de muerte para capitanes de los barcos dedicados a la piratería, o atrapado llevando esclavos, (Meade, 2005: 68).

quienes debían ser eliminados de la sociedad, a diferencia de los delincuentes ocasionales, que sí tenían posibilidad de regenerarse (Almaraz, 1929: 102). Mientras que José Ángel Ceniceros o Alfonso Teja Zabre, -reconocidos juristas dentro de la nueva generación de penalistas de la posrevolución y de tendencia liberal-, planteaban que suprimirla no significaba impunidad para los delitos graves que generalmente se reconocían como dignos de sanción máxima o de eliminación por aguda peligrosidad, o de aplicación de medidas de seguridad para recluir a enfermos mentales. Señalaban que la pena larga de prisión, la deportación, el aislamiento eran recursos que en algunas ocasiones podían ser tan aflictivos y aún más que la muerte; y a pesar de las graves deficiencias de las cárceles, se presentaban como un mal menor y menos trascendental que la pena capital (Teja, 1956:691).

En este sentido, favorecían la medida señalando que por un lado, obedecía a las tendencias más modernas del derecho, beneficiaba el respeto a la vida humana y formaba parte del proceso “de transformación del pueblo mexicano”; y por el otro, afirmaban que si el objetivo del sistema de justicia era investigar la cantidad y calidad de los diversos recursos que pudieran emplearse para restaurar la personalidad del delincuente, se lograría la reforma y la readaptación social con la educación, por lo tanto la pena de muerte era innecesaria. Por ello, prevalecieron las opiniones favorables, pues el propio Portes Gil consideró que en numerosas ocasiones se había aplicado la pena con el propósito de “reprimir la comisión de nuevos delitos y los resultados habían sido contraproducentes; [...] parece [...] que el ejemplo del ajusticiado ha servido para engrandecerlo a los ojos de los demás” (Ceniceros, 1943: 12-14).

En síntesis, con la reforma penal de 1929 se suprimió la pena de muerte, con la confianza del régimen revolucionario en que la rehabilitación del delincuente a través de la readaptación, lograría reinsertarlo en la sociedad; sin embargo, no tardaría en evidenciar que los programas para la rehabilitación no fueron suficientes ni tampoco se aplicaron los tratamientos del caso para alcanzar ese anhelo. Más tarde, en 1942, se reabría el debate sin mayores alcances para su restablecimiento a raíz de los crímenes cometidos por el asesino múltiple Gregorio “el Goyo” Cárdenas (Meade, 2005).

2.3. El arbitrio judicial y la reparación del daño

El arbitrio judicial se define como la posibilidad del juez de elegir, en la resolución de un conflicto, entre varias posibilidades lícitas y legales o entre diversos cursos de acción válidos y admisibles. Por tanto, tiene arbitrio o discrecionalidad, cuando el límite efectivo de su poder le permite escoger, y no lo tiene cuando la ley sólo proporciona una norma o un camino para cada uno de los casos (Iglesias, 1999:28-33 y Nieto, 2000: 220). Aunque esta figura no era novedosa en el derecho puesto que se había usado en el antiguo régimen como un mecanismo discrecional para asignar un castigo u otro, fue incorporada en el código de 1929 para que los jueces contaran con un mayor margen de decisión o interpretación de la ley para asignar las penas (1929, art. 50 y ss.).

De acuerdo con Elisa Speckman, con la entrada en vigor de los códigos penal y civil de 1871 y 1872 respectivamente, los juzgadores debían ajustarse a lo establecido en ellos, es decir, a lo estipulado por la ley, con lo que se pretendía acabar la práctica del arbitrio judicial y dar carta de naturalización al famoso principio de legalidad. Esta

fue una de las diferencias en la forma de juzgar para hacer la distinción entre el derecho previo y posterior a la codificación (Speckman, 2007: 1420). De ahí que el código penal de 1871 fuera sumamente restringido en cuanto arbitrio, ya que el juez debía ceñirse a la ley para asignar la pena y no a las interpretaciones (C. P. 1871, arts. 66 y 321).

Ahora bien, para evitar que el juez pudiera determinar los actos que debía castigar y pudiera elegir la medida de la condena o el tipo de pena, y al mismo tiempo para brindarle la posibilidad de encontrar una norma y una sanción exactamente aplicables a cada caso, los redactores del código penal de 1871 enlistaron las acciones que podían ser consideradas como delitos y sus posibles variaciones (tipos penales), las circunstancias que podían rodear el crimen y al delincuente (agravantes o atenuantes), y la condena o la pena que en cada circunstancia debían aplicar (Speckman, 2007: 1422-14224). Por tanto, en teoría, su única libertad era decidir la cuantía de la condena, aunque siempre dentro de los límites y valores establecidos (C.P. 1871, Arts. 180-183, 229-236).

A diferencia de ese código, el de 1929 introdujo el arbitrio judicial estableciendo cláusulas especiales acerca de las circunstancias agravantes y atenuantes que surgían de la personalidad del delincuente. De esta forma para juzgar a un individuo, el juez podía considerar los rasgos y la probabilidad de rehabilitación del delincuente, tendría el poder para considerar las circunstancias no incluidas en el código, y además, contaría con la posibilidad de ajustar el peso de aquellos factores que ya hubieran estado incluidos en la sanción. Con ello, se incursionó en el proceso de individualización de las penas y contemplando circunstancias (accidentales o modificativas) de responsabilidad, atenuantes y agravantes, determinantes de la temibilidad del delincuente (culpa moral)

y la graduación de las penas (1929, art. 50 y ss.). También quedaron estipulados aspectos como la participación delictuosa: autores cómplices y encubridores (C.P. 1929, art. 36); y los grados del delito intencional: delito consumado y tentativa o conato (C.P. 1929, art. 20).

En aquellos casos no previstos por la ley, la decisión quedaba al arbitrio del juez quien debía tomar en consideración entre otros aspectos: el tamaño del daño, la posibilidad de preverlo o evitarlo; si el delito se pudo evitar con reflexión y conocimientos especializados; el sexo, la edad, educación y posición social de los acusados, su reincidencia y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios (C.P. 1929, art. 47-53). En suma, el arbitrio judicial permitió que se incrementaron las facultades de los jueces al permitirles tomar en cuenta condiciones de los delincuentes no consideradas en el texto de este instrumento jurídico y en consecuencia, aumentar las penas o adecuarlas a las particularidades del infractor.

Por otra parte, también se determinó que los sentenciados por un delito debían asumir la reparación del daño, es decir, la obligación del responsable de hacer la restitución, restauración e indemnización correspondiente a las víctimas o sus familiares (C.P.1929, art. 291). Para ello, se incorporó una tabla de indemnizaciones y procedimientos para la obtención de la reparación, con lo que se esperaba proteger también a la víctima del delito a través de una multa, aparte de la sanción que garantizara la compensación del daño formando entre la civil y la penal, una sanción pecuniaria (C.P.1929, art. 291).

Así por ejemplo, en el caso del homicidio la justicia sancionaba el delito mediante prisión, y al mismo tiempo, si la familia de la víctima solicitaba la reparación del daño, el

sentenciado estaba obligado a indemnizarlos de acuerdo con la clasificación de indemnizaciones prevista en el código penal. Sin embargo, como veremos en los próximos capítulos en muchos casos los familiares no demandaron el pago; y en otros, dadas las difíciles condiciones económicas del sentenciado, por lo general se conmutaba la deuda por el equivalente en días de salario, es decir, se le aumentaba el número de días o meses según el monto estimado por la familia de la víctima.

2.4. Supresión del Jurado Popular para delitos del fuero común

Otra de los cambios que incorporó el código penal de 1929 fue la supresión del jurado popular para delitos del fuero común, figura que había funcionado desde mediados del siglo XIX.

En efecto, el Jurado Popular fue un tribunal que se estableció en México en la segunda mitad del siglo XIX, fue justamente el Congreso Constituyente de 1857 quien señaló la necesidad de introducir una “innovación importante”, el establecimiento de este jurado como garantía previa a favor de todo acusado o prevenido que se le juzgara breve y públicamente por medio de un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen había sido cometido (Ovalle Favela, 1981: 75). Sin embargo, no hubo votación a favor de la propuesta constitucional por lo que sólo hasta 1869 bajo La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, promulgada por el presidente Benito Juárez, se pudo establecer únicamente en la capital del país. Esta ley instituía a los jurados populares como “jueces de hecho” para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los jueces de lo criminal, es decir, los juzgadores penales ordinarios que conocían de todos los delitos, salvo los que

eran de la competencia de los jueces menores y de paz, injurias y faltas leves (Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 1869: art. 1º).

Los jueces de lo criminal continuaron conociendo -el sumario- de los procesos penales, pero tuvieron que convocar al jurado popular al llegar el juicio –el plenario-, con el objeto de que aquel presenciara la audiencia y respondiera las preguntas formuladas por el juez sobre los hechos del proceso. En la audiencia, el juez era el encargado de conducir los debates y de formular el interrogatorio con base en el cual el jurado debía emitir el veredicto. Por último, en caso de que el jurado emitiese un veredicto condenatorio, el juez se encargaba de determinar la pena aplicable (Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 1891 arts. 2º, 9º, 15, 46, 51 y 54).

Cada jurado popular se componía de once miembros titulares y dos suplentes; estos trece miembros estaban encargados de emitir veredictos a nivel de los delitos comunes más penados. Se conformaba a partir del proceso de *insaculación* que se constituía en la diligencia para elegir, vía sorteo a los nueve miembros titulares y dos suplentes que debían integrarlo de una lista anual de 1500 vecinos del lugar y partido en que se cometió el delito. Las listas eran redactadas dos veces al año por las autoridades político– administrativas de los partidos judiciales (Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 1891, arts. 2º, 9º, 15, 46, 51 y 54).³³

³³ Para ser miembro de un jurado popular, se debía: a) ser mexicano por nacimiento; b) ser vecino de la capital; c) tener veinticinco años cumplidos; d) saber leer y escribir; e) no ser tahúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente o haber sido condenado en juicio por delito común; y f) no ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni en general tener otra ocupación que no permitiera desempeñar el cargo de jurado, sin privarse del salario necesario para la subsistencia (Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 1891: arts. 61-67). Algunos de estos requisitos se modificaron con la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación del 9 de septiembre de 1919 ya que los miembros del jurado debían poseer al menos educación primaria superior y haber cumplido 18 años (Ovalle Favela, 1981: 12).

Con la reforma penal de 1929, quedó suprimido el jurado popular para delitos comunes dando paso a un sistema de cortes penales compuesta por tres jueces profesionales. Pero ¿Por qué suprimir a esta institución? Desde los primeros años de funcionamiento se empezaron a observar algunos de los defectos que impedían o diferían la eficacia del jurado popular. Los errores en la formulación de las listas, su falta de actualización y las frecuentes inasistencias de los jurados que impedían su integración. Muchos legisladores también señalaban que los jurados populares a diferencia de los jueces profesionales, carecían de preparación técnica para juzgar adecuadamente los delitos; otros opositores consideraban que sus miembros se dejaban llevar por el sentimentalismo provocado por los discursos de los defensores o bien por la situación desventajosa del acusado (ser pobre, mujer, o ambas cosas); de hecho, en los últimos años de funcionamiento era usual que el jurado popular atenuara las sanciones e incluso absolviera a algunos homicidas confesos, cuyos abogados habían recurrido a la defensa del honor (Speckman, 2005: 336 y Rojas 2008: 235).

Por ello, muchos penalistas de la nueva generación consideraban que México no estaba preparado para este tipo de institución, ya que en algunos casos las penas se tornaban excesivas y en otros, benévolas. Por ejemplo, en el caso de Isaac Mendicoa “El Tigre del Pedregal”, un peligroso bandolero que asoló las poblaciones de Tlalpan y Coyoacán, en 1925 el jurado fue indulgente puesto que con una notable trayectoria delictiva y después de haber cometido robos y varios homicidios calificados, el tristemente célebre bandolero fue condenado a doce años de prisión cuando según la ley de 1871, el castigo por este tipo de delitos era la pena capital (Núñez, 2011: 315-354).

Por ello y a pesar de que en el seno de la comisión redactora del código hubo diferencias de opinión, la eliminación del jurado popular fue aprobada por el ejecutivo y en el Código de Organización y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de octubre de 1929, se suprimió la intervención del jurado popular como órgano ordinario para juzgar los delitos del orden común (C.P.P. 1929). No obstante, tras su supresión hubo debates sobre la conveniencia o inconveniencia de su reimplantación, incluso en 1938 hubo una iniciativa de ley que tenía por objeto establecer nuevamente el jurado, pero fue rechazada por el senado (Ovalle, 1981: 89).

Según Speckman, con esta supresión se dio paso al sistema de cortes penales para delitos graves en el nivel local que reemplazó la intervención del jurado popular incorporando juzgadores profesional, letrados o formados en el derecho para garantizar –por lo menos en teoría-, un mayor apego a la ley y un adecuado ejercicio del arbitrio judicial (Speckman, 2006: 1422). También era importante que los jueces penales modernos tuvieran amplios conocimientos científicos para permitir que las sentencias fueran el resultado de diferentes estudios que desentrañaran la personalidad del delincuente para realizar una justicia científica y humana (Francoz, 1934; Garrido, 1934).

Así, cada corte penal quedó conformada por tres jueces y diez secretarios, los cuales evaluaban los delitos cuya pena superaba los tres años de prisión y emitían la sentencia en primera instancia. De cada corte penal, se nombraba un presidente de debates el cual asumiría la presidencia de debates en los asuntos de las respectivas cortes y que se llevaban a jurado como por ejemplo los delitos de imprenta, es decir delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o aquellos que

atentaban contra la seguridad exterior o interior de la Nación (Constitución Política de 1917, art. 20).

Esta figura ya se había creado desde 1903 y fue retomada por la Ley Orgánica de 1932 (Ver Tabla 3 en anexo I). Los presidentes de debates fungían como jueces de derecho en los juicios por jurado para delitos que merecían una pena media superior a los cinco años de prisión y con excepción de los delitos especiales como en el caso del duelo (Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1932 arts. 87-96).³⁴

Con todo, la eliminación del jurado popular para los delitos del orden común significó, en teoría, el paso hacia un mayor grado de arbitrio judicial para juzgar de manera “imparcial” los delitos más penados. De tal manera que, se convirtió en un medio hacia una justicia discrecional que en la interpretación de la ley, inevitablemente incorporó prejuicios de género y jerarquía social para sancionar a los criminales.

2.5. Creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social

La comisión redactora del nuevo código de 1929 también propuso la creación del *Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social* (CSDPS), integrado por criminólogos, sociólogos, psiquiatras y técnicos concedores de la ley. Se trataba de una institución que, en teoría, tendría la responsabilidad de individualizar y determinar el tratamiento de los delincuentes sentenciados. Este organismo debía realizar la

³⁴ De acuerdo con un estudio de Elisa Speckman, la preferencia por jueces profesionales que provenía de la España Borbónica, fue recogida por los legisladores mexicanos de forma muy temprana, para los jueces de mayor jerarquía, pues desde 1836 se les exigió contar con títulos de abogado y con experiencia profesional; sin embargo, la medida se aplicó de forma mucho más generalizada entre 1922 y 1928. De ahí que por ejemplo los juzgados menores y de paz estaban ocupados por vecinos alfabetos, “honrados” y con buenos antecedentes morales, pero sin ninguna formación jurídica (Speckman, 2007: 199)

investigación técnica requerida por los jueces ejerciendo por un lado profilaxis de la delincuencia necesaria para eliminar los orígenes de la incubación del delito; y por el otro, ejecutar las sentencias dictadas por el poder judicial, es decir, por los jueces y los tribunales de justicia (Mendoza, 1930: 303). Así, de acuerdo con Almaraz, su misión consistía en realizar el contenido de la ley y la defensa social, por el hecho de hacer rendir a las sanciones su fruto de reutilización de los delincuentes y su labor de prevención (Exposición de motivos C.P. 1929, 159).

Desde este ángulo, el CSDPS pretendía hacer estudios médicos, investigaciones antropológicas y sociológicas; formar estadística e inferirlas; crear el casillero criminal; descubrir las causas sociales de la delincuencia. Funciones que de acuerdo con la comisión de Almaraz, permitirían conducir el conocimiento de muchas de las verdaderas causas criminógenas, garantizarían la lucha eficaz contra la delincuencia y posibilitarían reformas legislativas futuras basadas en conocimientos sólidos (Exposición de motivos C.P. 1929, 160). Así, este organismo tendría a cargo la dirección de todos los anexos de las cárceles, las dependencias e instituciones de la antigua maquinaria “punitiva” más los nuevos establecimientos criminológicos que se construyeron en las décadas posteriores. Prisiones, cárceles, penitenciarías y colonias penitenciarias pasarían a depender del CSDPS; además, serían adscritas instituciones preventivas como el Tribunal de Menores Infractores que se había creado en 1925, las clínicas sociológicas y hospitales psicopáticos y el manicomio, entre otros (Mendoza, 1930: 305).

En el primer Consejo que integró el CSDPS participaron: José Almaraz, abogado penalista quien sería el presidente; Manuel Gamio, antropólogo y sociólogo,

especialista en sociología mexicana; Matías Ochoa, doctor en derecho y criminólogo; Carlos L. Ángeles, doctor en derecho y criminólogo; Matilde Rodríguez Cabo, doctora en medicina, psiquiatra y especialista en delincuencia de niños. Todos ellos, poseían una trayectoria notable en el área jurídica, eran cercanos al régimen revolucionario y tenían la convicción de que la educación y el tratamiento especial lograrían disminuir la criminalidad (Mendoza, 1930:310).

Con la creación de este Consejo se esperaba lograr una mayor organización del sistema penitenciario en términos de ubicación de los condenados en las diferentes cárceles y centros penitenciarios, además de orientar el proceso educativo y laboral de los internos mediante la administración de las escuelas primarias anexas y de los talleres de trabajo al interior de las prisiones. Este programa parecía tener muchas proyecciones pues con él se buscaba brindar a los reclusos condiciones para reinsertarse a la sociedad; no obstante, en la práctica no parece haber tenido mayores alcances a juzgar por las condiciones en que continuaron las prisiones y la efectividad de la llamada readaptación social.

3. Un código de “transición”. La inviabilidad del código penal de 1929

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor el código penal que sustituyó al de 1871, pero a pesar de los importantes cambios que introdujo en materia de procedimientos, instituciones y tipo de sanciones, su carácter fue transitorio debido a que, según algunos penalistas, generó mayores dificultades en su aplicación, no respondió a los objetivos perseguidos por la constitución ni para una justicia expedita (Carrancá, 1941:95). Tal sería la inconformidad que, de acuerdo con Luis Garrido, a mediados de

1930 la necesidad de sustituirlo se desbordaba en las columnas de los diarios y de las revistas, representada por escritores de todos los matices y capacidades, tomando los caracteres de una verdadera campaña (Garrido, 1933: 257).

¿Pero cuáles eran las dificultades que presentaba? De acuerdo con Speckman, dado que sus creadores se adhirieron a la escuela positivista, resultó que la individualización de las penas así como los tratamientos especiales para cierto tipo de delincuentes contravenían las normas constitucionales como por ejemplo la igualdad ante la ley (Speckman, 2007: 239-240). Sin embargo esto no era del todo cierto, porque como veremos más adelante el código de 1931 amplió la figura del arbitrio judicial que consideraba la calidad de las personas ofendidas, lo que podría decirse también atentaba contra la igualdad.

Más bien se trataba de las complejidades en los procedimientos que ocasionaron confusiones a la hora de sancionar los delitos. Pero especialistas como Alfonso Teja Zabre argüían que la escuela positivista había entrado en desuso y contrario a lo que pensaba la comisión redactora del código, carecía de toda modernidad.³⁵ Para él, “la doctrina de derecho positivista había desaparecido en México después de 1908 por lo que el código de 1929 era ajeno a una tendencia hacia la socialización y el populismo. Compartía muchos rasgos de un código penal burgués, el cual se acomodaba hacia los crímenes de las clases privilegiadas, y digno de ser llamado una “ley contra los pobres”,

³⁵ Alfonso Teja Zabre fue un importante crítico del derecho penal y la jurisprudencia en México, escritor, poeta y abogado penalista de la nueva generación. Nació en San Luis de la Paz Guanajuato, el 23 de diciembre de 1888, cursó la escuela primaria en el Colegio de Fuentes y Bravo en la ciudad de Pachuca Hidalgo; continuó la preparatoria en el Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo. Luego realizó sus estudios profesionales en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, terminando la carrera en 1909. Fue Diputado por León Guanajuato en la segunda XXVII Legislatura y ocupó importantes cargos entre los que se destacan agente del Ministerio Público del Distrito Federal, magistrado del Tribunal Superior de Justicia; secretario de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado del Tribunal Fiscal de la Nación y catedrático de historia de México en el Colegio Militar y de derecho penal en la Facultad de Derecho de la UNAM (Moreno, 1962).

tal como fueron los primeros códigos penales” (Exposición de motivos, 1931: 5259-301). Para Raúl Carrancá y Trujillo,³⁶ a pesar de que el código de 1929 “proyectó la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro (1871) abriendo cause legal a las corrientes modernas de derecho penal; padecía de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes renvíos (sic), de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica” (Carrancá, 1941: 96-97).

Otros penalistas como José Ángel Cenicerros,³⁷ Luis Garrido³⁸ y Francisco González de la Vega³⁹ afirmaban que tal obra no era un código penal, pues un código debía establecer una relación entre las sanciones y la personalidad del criminal, instituyendo sentencias determinadas, basándose en las sentencias predeterminadas y

³⁶ Raúl Carrancá y Trujillo (1897-1968) fue un connotado penalista durante la posrevolución, hizo sus estudios de derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en 1925 recibió el título de Doctor por la Universidad de Madrid. Su carrera académica inició dentro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en el área de Derecho Penal, también impartió clases en la Escuela Nacional de Economía. Director de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Juez Penal del Distrito Federal, Magistrado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Miembro Fundador de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Miembro del Consejo de Dirección del Instituto de Derecho Comparado (Cenicerros, 1941).

³⁷ José Ángel Cenicerros fue otro de los abogados penalistas más importantes de la nueva generación de jurisconsultos durante la posrevolución. Nació en la ciudad de Durango el 8 de junio de 1900. Obtuvo el título de profesor de educación primaria en la Escuela normal de profesores de México en 1922, el título de abogado en la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México en 1925 y el grado de doctor en derecho el fue otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1950. Miembro del Colegio de Abogados de México. Tuvo diferentes cargos como Procurador General de Justicia Militar, Embajador en Cuba, en Haití; representante de la Secretaría de Gobernación en la Comisión redactora de la legislación penal de 1931; y director y gerente del Diario “El Nacional” Órgano del Partido de la Revolución Mexicana. Publicó varios artículos y obras colectivas sobre la justicia penal en México y asimismo, fue director de la Revista Criminalia (Pereira, 1951).

³⁸ Luis Garrido nació en la ciudad de México el 15 de mayo de 1898 y obtuvo su título de abogado en la Universidad de México en 1922. Fue rector de la UNAM en los años cincuenta, periodo durante el cual se inaugura Ciudad Universitaria. Allí colaboró en la fundación de la Unión Latinoamericana de Universidades y la Asociación Internacional de Universidades; profesor de derecho penal en la Escuela Nacional de Jurisprudencia hasta el año de 1954 y miembro del Consejo de la Asociación Internacional de Derecho Penal y presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Publicó diversos libros sobre derecho y economía, sus dos especialidades (Quiroz, 1973).

³⁹ Francisco González de la Vega nació en Durango en el año de 1901, fue un reconocido jurista mexicano, de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Entre los cargos más destacados se encuentran: Procurador General de la República entre 1946 y 1952; gobernador de Durango, entre 1956 – 1962, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Embajador de México en Argentina y en Portugal, senador de la República, catedrático de la UNAM y de la Escuela Libre de Derecho. Autor de varias obras importantes de derecho como el clásico “Derecho Penal Mexicano”. Fue autor del “El Código Penal Comentado”, puesto al día conforme a sus reformas y concordado con la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tesis (Pardo, 1938).

proporcionales al crimen cometido (Ceniceros, 1929: 13, 1940a: 203; Garrido 1940: 240; González, 1938: 254-255). Por otra parte, tratando de evitar el casuismo del código de 1871 la ley de 1929 incurrió en él con mayor medida, de ahí su amplia extensión, confusión y complejidad técnica. La obra de 1929 había quedado dividida en tres libros, éstos a su vez en títulos y en un total de 1228 artículos, más cinco transitorios. Así por ejemplo, el título séptimo: “De los delitos contra la salud”, abarcaba del artículo 507, con ocho fracciones, al 522. En cuanto a la reparación del daño, la tabla de indemnizaciones relativa al artículo 300 resultó de un detallismo exagerado al punto que el procedimiento para hacer efectiva la reparación fue inadecuado y prácticamente irrealizable (Anaya, 1956, 790).

Lo mismo ocurrió con la individualización de la pena pecuniaria, es decir, con las multas que debía pagar el acusado ya que considerando la situación económica del delincuente, en el código se pretendía tomar como base su utilidad diaria, en otras palabras, se basaba en un día de su salario sin considerar que éste variaba según las circunstancias del individuo tanto personales como familiares. De otro lado, si bien la creación del CSDP fue positiva en términos de organización del régimen penitenciario, se le asignó tal número de atribuciones que resultaba como un complemento a todo el código penal. Por ello, para algunos penalistas, el código de 1929 “daba la sensación de estar escrito para otro planeta” (Anaya, 1956, 793-795).

Frente a las críticas y la inviabilidad de algunos procedimientos, los legisladores optaron por definirlo como un “código de transición” o por un sistema intermedio: siguieron contemplando penas máximas y mínima para cada delito y continuaron exigiendo a los jueces que, para moverse dentro de los límites, atendieran los

atenuantes y agravantes, pero les dieron oportunidad de considerar circunstancias no contempladas en el código (C.P. 1929, arts. 47-50 y 55). En la práctica, como se verá a lo largo de esta investigación, el “código de transición”, en su corta vida, dos años, no alcanzó a aplicar tratamientos especiales para los sentenciados, pero se ocupó de determinar el grado de peligrosidad de los delincuentes y sentó un precedente en la transformación de la codificación penal durante el siglo XX en México.

En suma, a pesar de las críticas que se le hicieron al código penal de 1929 por su adscripción a la escuela positivista de derecho, por la complejidad en los procedimientos y las dificultades en su aplicación, parece claro que incorporó cambios importantes que se constituyeron en la base de las posteriores reformas del derecho penal mexicano. Por ejemplo el principio de la “responsabilidad social” en lugar de la idea “clásica” de la responsabilidad moral y la libre voluntad individual; en los tipos de sanciones y la noción de peligrosidad basadas en la teoría de la defensa social; y en la supresión de figuras como el jurado popular y la pena capital, o en la creación de instituciones para orientar la política criminal. No obstante, valdría la pena preguntarse si acaso su carácter “transitorio” no obedeció más a una coyuntura política que a una efectiva “inviabilidad” de sus procedimientos, pues como analizaremos en el siguiente apartado, el código que lo reemplazaría retomó muchos de los aspectos considerados por el de 1929 sin transformar sustancialmente la codificación de 1871.

4. Hacia una nueva reforma penal: El código penal de 1931

Frente al descontento que había causado el código de 1929, la solución del ejecutivo en manos de Pascual Ortiz Rubio, fue nombrar una nueva comisión para diseñar otra propuesta capaz de subsanar los problemas que presentaba el código de 1929. De tal manera que para evitar que el nuevo proyecto estuviera inspirado en una sola escuela de pensamiento y fuera producto de las necesidades más sentidas de la rama judicial, la comisión técnica fue integrada por nueve miembros: cinco representantes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y cortes penales; y los cuatro restantes tenían voz en las deliberaciones de la Secretaría de Gobernación, del Supremo Consejo de Defensa y Prevención Social, de la comisión del código de 1929 y algunos abogados postulantes (Speckman, 2007:250).

Una vez que el proyecto estuvo listo, colaboraron en su estudio y observaciones José Ángel Ceniceros, Adolfo Desentis, Francisco González de la Vega, Alberto R. Vela, Javier Piña y Palacios⁴⁰ y Fernando Ortega (Ceniceros, 1934). Estos penalistas habían desempeñado cargos importantes en el poder judicial y además de contribuir con la reflexión sobre el derecho penal mexicano, formaban parte de las filas del recientemente creado Partido Nacional Revolucionario. No obstante, Luis Garrido afirmó que la pretensión de la reforma no obedecía a ningún móvil político, dado que los

⁴⁰ Javier Piña y Palacios nació el 19 de agosto de 1898 en la ciudad de México. Recibió el título de abogado en la Escuela Libre de Derecho en el año de 1922. Fue uno de los más importantes juristas de los años treinta y cuarenta, incidiendo con sus reflexiones en la doctrina de la legislación en materia procesal y en el derecho penitenciario. Fue fundador de la revista *Criminalia* y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Entre 1925 y 1940, desempeñó diferentes cargos como Juez Primero menor de la ciudad de México, Secretario Auxiliar de la séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; fue abogado del departamento jurídico de la Secretaría de Educación y director de la Cárcel de Lecumberri. Impartió cátedra de derecho procesal penal en la Escuela Libre de Derecho y en la Universidad Autónoma de México (Adato, 1993).

procedimientos utilizados respondían a un objetivo científico libre de personalismos y de banderas políticas porque la comisión formada estaba representada por el ejecutivo, la magistratura y algunos de los autores del código anterior (Garrido, 1933: 260).

De cualquier manera, la comisión se inclinó por diseñar un nuevo código con la pretensión de no ceñirse a una escuela determinada como había ocurrido con el código de 1929. Esto significaba formular una ley con una tendencia ecléctica y pragmática, en el sentido de elaborar un instrumento jurídico práctico y realizable. Sus autores consideraron necesario actualizar la cultura jurídica pues consideraban que la escuela positivista estaba atrasada, o bien, mal interpretada en el código de 1929. Así, en los debates previos a su promulgación, Alfonso Teja Zabre señalaba que los lineamientos de la nueva legislación pretendían:

Eliminar los residuos de sistemas feudales..., y hacer leyes claras, prácticas y sencillas, que no exageraran el academicismo”. Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas)” para hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social (Anaya, 1956: 797-798).

En la exposición de motivos, la reforma penal debía procurar la economía del pensamiento, la investigación de los problemas particulares y preferir las teorías precisas y claras. Como bien lo señaló Teja Zabre: “Se trataba de escapar del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela, tendencia o sistema”. Supuestamente el error en el que había incurrido el código de 1929 (Exposición de motivos, Código penal de 1931: 8).⁴¹ Con ello se buscó acabar con el procedimiento aritmético de las penas y de sus grados, pues en palabras de Luis Garrido: “era

⁴¹ En realidad, este código no tuvo exposición de motivos propiamente hablando. Se toman como tal los comentarios formulados por los autores, principalmente la explicación de Alfonso Teja Zabre de mayo-septiembre de 1931.

necesario derribar de nuestra ley la mecánica mensuradora que, como dice Jiménez de Asúa, transforma al juez en un autómeta y por ese motivo no era posible volver al código de 1871” (Garrido, 1933: 258-259).

No obstante, la comisión llegó a una postura ecléctica frente a los postulados de la escuela liberal de derecho y la corriente positivista. Sin embargo, el perfil de la nueva ley, no podía abandonar las conquistas más importantes de la escuela positivista, ya que según los redactores, el positivismo ofrecía una dirección crítica en materia penal, el principio de la defensa social y el sentido subjetivo que proporcionaban las ciencias penales. De ahí que incorporando parte de los cambios realizados por el código de 1929, el nuevo código incorporó otros aspectos y entró en vigor el 17 de septiembre de 1931 (Carrancá, 1941:101).

4.1. El delito y las sanciones

A pesar de que la comisión revisora no habló de determinismo en el nuevo código, sí enfatizó en modificar la premisa que había inspirado el código de 1929: “no hay hombres sino criminales”, por la de “no hay criminales sino hombres”, más cercana a los fundamentos de la escuela clásica o liberal de derecho. Basados en esos principios, consideraron que el criminal era un individuo absolutamente igual a aquél que no había delinquido, pues el delito por antisocial y negativo que fuera, terminaba siendo un producto humano (C.P. 1931, art. 7).

De tal forma que el delito estaba determinado por factores biológicos, psicológicos y sociales que se encontraban más allá de la voluntad humana, era un hecho contingente, resultante de fuerzas sociales y la pena era un mal necesario, justificada

por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación, pero fundamentalmente por la conservación del orden social. En palabras de Teja Zabre, el ejercicio de la acción penal era un servicio público, de seguridad y de orden. “El derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito” (Exposición de motivos, Código penal de 1931).

Desde este ángulo, se propuso la individualización de las sanciones dirigida a permitir una transición entre la pena y la medida de seguridad, lo cual implicaba un cambio en la condena condicional. Se trataba de medidas para completar la función de las sanciones por medio de la readaptación de los infractores a la vida social. Por ejemplo, casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc., así como medidas de prevención social y económica. Al mismo tiempo, reformó las sanciones y los procedimientos en los casos de delincuencia de menores; vagos y mal vivientes; aumentó las penas para delitos como juegos prohibidos; hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptos; golpes y otras violencias físicas simples; injurias y difamación; delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos. Al igual que el código de 1929, ratificó la supresión de la pena capital de acuerdo con lo estipulado en la Constitución de 1917 y acorde con el criterio abolicionista casi general de la época (Carrancá, 1941: 102; Cruz, 2004: 76).

En vez de dicha pena, estableció diecisiete tipos de penas: prisión, relegación, reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar, sanción pecuniaria, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestación,

apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, vigilancia de la policía, suspensión o disolución de sociedades y medidas tutelares para menores (C.P. 1931, art. 24).

4.2. Arbitrio judicial hasta límites constitucionales

La comisión redactora de 1931 consideró que la justicia moderna debía permitir al juez un poder más amplio para la aplicación de las sanciones con el fin de que éste pudiera valorar los rasgos objetivos y subjetivos del delincuente al juzgar y aplicar la pena justa. En otras palabras, la pena debía ser individualizada, de acuerdo con la naturaleza del delincuente y para ello era necesario ampliar el arbitrio judicial (Ceniceros, 1931: 91). No obstante, consideraron inadecuado un total arbitrio judicial ya que según ellos esto requería de jueces y magistrados ampliamente calificados en psicología y que no fueran designados por un partido político, individuos con una racionalidad capaz de remediar “la excesiva, ciega y absurda rigidez de las medidas penales” (Ceniceros, 1931: 98).

Para complementar este aspecto, se ampliaron las sanciones mínimas y máximas establecidas para cada delito; eliminaron el complejo sistema de circunstancias atenuantes y agravantes que mantenían tanto el código de 1871 como el de 1929 y suprimieron el sistema de valores porcentuales y sumatoria utilizado en la ley penal de 1871. Así, el juez podía escoger una sentencia que abarcara entre el mínimo y máximo de las sanciones sin tener que considerar factores o valores preestablecidos; además, tomarían en consideración tanto la naturaleza de la acción o la omisión, el medio empleado para su ejecución, las dimensiones del daño o los riesgos como las

características del delincuente, edad, educación, ilustración, costumbres y conducta precedente, los motivos que lo llevaron a delinquir y sus condiciones económicas. La situación especial en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, antecedentes y condiciones personales que pudieran comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad u otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión que demostraran su grado de temibilidad (Exposición de motivos, C.P. 1931, arts. 51 y 54).

De tal manera que con el arbitrio judicial, el código penal de 1931 permitió que los impartidores de justicia: jueces y magistrados asignaran una sanción a un delincuente, a partir de una serie de características sociales así como de las circunstancias del delito para contar con un margen de decisión amplio sin tener que acudir a un sistema de atenuantes y agravantes que resultaba aparentemente dispendioso y poco útil a la hora de establecer una sentencia.

4.3. Reparación del daño

La comisión también discutió la efectividad de la reparación del daño. A diferencia del código de 1871 sobre la responsabilidad civil, los redactores del código de 1931 planteaban que la reparación del daño no solamente protegía también a la víctima del delito simplificando el procedimiento, sino que hacía más efectiva la multa y por lo tanto garantizaba la compensación del daño formando entre las dos, la civil y la penal, la sanción pecuniaria (Código Penal de 1931. Art. 29). Como vimos antes, este aspecto también se había contemplado en el código de 1929 con la única diferencia en que el nuevo código suprimió la compleja tabla de indemnizaciones elaborada por la comisión

de Almaraz y en cambio, estableció que el juzgado debía definir la cuantía correspondiente para indemnizar a la familia de la víctima.

4.4. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención social

Por su parte, la ley penal de 1931 aparentemente corrigió las deficiencias del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social creado por el código de 1929 conservando aquél como órgano ejecutor de las sanciones y como medio de defensa social pero disminuyendo sus funciones y enfocándose fundamentalmente en el tratamiento de los delincuentes y la asignación del lugar en donde cumplirían su condena (C.P. 1931 arts. 575 y 578 a 601).

Paralelo a ello, el código de 1931 estableció los recursos de una política criminal con las siguientes orientaciones. Considerando el proceso de rehabilitación del delincuente, se inclinó por sanciones que permitieran la corrección del criminal, esto es, se opuso a la individualización, pero estipuló diferentes sentencias. Para los criminales que cometieran delitos menores, el código contempló sentencias precisas o condicionales; mientras que los reincidentes debían ser relegados a colonias penales.⁴² Para aquellos que habían cometido crímenes más graves, el código definió una sentencia de hasta 40 años en prisión. También se estableció una reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados para la organización de trabajo de los reclusos basado en métodos correctivos, y en una clasificación de los delincuentes según sus tendencias, tratamiento requerido y educación (Código Penal de 1931, Arts. 25-27).

⁴² A diferencia de la propuesta del Código penal de 1929, los criminales habituales o reincidentes en el Código penal de 1931 que fueron relegados a colonias penales, no eran necesariamente los más peligrosos.

Esta política obedecía, como en el anterior código, a la confianza en la readaptación de los delincuentes, ya que se consideró que abolida la pena de muerte y con la reforma a las prisiones a la larga el sistema penal podría hacer útiles a la sociedad a aquellos individuos que hubieran pagado una condena. De ahí que el tipo de sentencias incluyeran un tratamiento especial asignado por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. No obstante, habría que preguntarse cuáles fueron en la práctica los alcances de esta política.

4.5. Política tutelar y educativa para menores infractores

En el código quedó estipulada la individualización penal en el caso de los menores y los enfermos mentales. Al igual que en el código de 1929, los infantes quedaron al margen de la función penal, sujetándolos a una política tutelar y educativa; esta decisión estuvo inspirada en el Primer Congreso del Niño en 1921, donde se estableció el interés de proteger a la infancia mediante patronatos y tribunales infantiles. En este aspecto, se apartó del código de 1929 que declaraba al menor socialmente responsable y sujeto a un tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores Infractores (C.P. 1931, art. 68).

Como parte de esta política, en los años subsiguientes a la entrada en vigor de este código, se fundaron dos nuevas escuelas de tratamiento para menores infractores que recibieron el nombre de escuelas hogar, una para varones y otra para mujeres. Éstas se sumaron a las dos ya existentes desde el porfiriato y a las que se les cambió el nombre de correccional (a la de varones) y reformatorio (a la de mujeres) por el de Casas de Orientación (Azaola, 1990: 47). Sin embargo, en su estudio sobre la

institución correccional en México, Elena Azaola señala que pocos establecimientos correccionales fueron construidos en la ciudad de México por los gobiernos posrevolucionarios, solo las instalaciones del Tribunal para Menores que fueron erigidas ex profeso, el resto se establecieron en edificios expropiados a conventos o permanecieron en las instalaciones construidas desde el porfiriato. Con ello se esperaba establecer un tratamiento especial a los menores infractores, creando autoridades especiales encargadas de su corrección, además de separarlos de las cárceles de adultos y brindarles elementos para tratar de evitar su reincidencia (Azaola, 1990). No obstante, esto parece solo haberse quedado en el papel.

5. Reflexiones finales

Después de este análisis sobre la reforma a la legislación penal mexicana entre los años veinte y treinta, es necesario enfatizar que si bien los resultados de esa reforma incorporaron aspectos importantes para transformar los procedimientos en el derecho penal mexicano, ella no cambió en esencia la legislación. Pues a pesar de haber sido abolida la pena capital, de ser suprimido el jurado popular, de incorporarse la figura de arbitrio judicial hasta límites constitucionales, entre otros aspectos, la codificación de 1871 permaneció en pie de acuerdo con los principios de técnica de aplicación de la ley con que se había estructurado.

Esto se explica porque la base de esta reforma fue la Constitución de 1857, la misma de la Constitución de 1917 y ambas de inspiración liberal. De ahí que la reforma de 1929 y 1931 no solo mantuvo el positivismo jurídico-legal de la segunda mitad del siglo XIX, sino que tras la Revolución mexicana hubo una reaceptación de los principios

liberales que se vieron reflejados tanto en la Constitución como en el derecho penal mexicano. Ello se reflejó en los debates de las comisiones por el predominio de una u otra escuela de pensamiento (positivista o liberal de derecho), en los que se adoptaron al final los postulados de la escuela liberal proclamando la igualdad jurídica de los individuos ante la ley.

Tal reflexión nos llevó a considerar también que aun cuando con la Constitución de 1917 se habían sentado las bases para llevar a cabo una transformación jurídico-penal, ésta se había propuesto desde el porfiriato y con la influencia de los congresos penitenciarios internacionales. En este sentido, las necesidades de reformar el código penal antecedieron a la Revolución y se incrementaron con las transformaciones sociales y políticas de una sociedad que atravesaba por un profundo cambio en los años veinte y treinta.

Por otra parte, tampoco fue novedad la abolición de la pena de muerte, ya que desde la Constitución de 1857 se planteó gracias a la influencia del contexto internacional y específicamente de los congresos penitenciarios que hablaban de la importancia de humanizar las sentencias. De hecho, muchas legislaciones en el mundo ya habían esbozado una tendencia abolicionista por considerarla bárbara en cuanto a la forma de ejecución. En México ello coincidió por una parte, con la política de justicia social de los gobiernos revolucionarios quienes consideraron que si bien la sociedad tenía derecho a la defensa y a protegerse de elementos “peligrosos”, no necesariamente requería de la represión, por lo menos en teoría; y por otra parte, porque había confianza en la racionalidad y eficacia de las instituciones penales, pues aparentemente la reforma penitenciaría contribuiría a erradicar las “insalubres e

ineficientes” cárceles y transformar al criminal en un trabajador obediente que, con un tratamiento adecuado, podría reinsertarse a la sociedad.

Lo mismo ocurrió con la figura del arbitrio judicial y con la supresión del jurado popular para delitos del fuero común. El primero, no era nuevo en la legislación y aunque se proyectó en la codificación de 1871, lo único que hicieron los legisladores tras la Revolución fue ampliarlo para eliminar el complejo sistema de circunstancias atenuantes y agravantes de manera que el juez pudiera decidir por una sentencia que abarcara entre el mínimo y máximo de las sanciones sin tener que considerar factores o valores preestablecidos. En cuanto al segundo, desde sus inicios (1869) fue fuertemente criticado y reconocidas sus limitaciones, se logró eliminar del procedimiento judicial debido a la necesidad de dar paso a un sistema de cortes penales con jueces capacitados en diversas materias para impartir justicia.

Técnicamente estos cambios permitieron conceder mayor espacio a los jueces para considerar las circunstancias del delincuente y del delito; pero políticamente se le otorgó a los impartidores de justicia un margen de decisión que inevitablemente estuvo determinado por prejuicios de clase y género. Valdría la pena entonces preguntarse si acaso, ello no contribuyó a fomentar a la larga prácticas clientelistas en el contexto de lo que Alan Knight llama una cultura política personalista que tuvo (tiene) vigencia hasta nuestros días.

Capítulo II

El Distrito Federal durante la posrevolución: Modernización, violencia y criminalidad

La delincuencia en su apogeo. Docenas de muertos y heridos recogió ayer la Policía capitalina

El día de ayer arrojó, más que ninguno otro de la semana recién pasada, un enorme saldo de sangre como consecuencia de los hechos delictuosos que se cometieron en todos los barrios de esta capital. Los partes rendidos por las diversas demarcaciones, a la Inspección General de Policía, indican, en efecto, que la criminalidad aumenta siniestramente en nuestra metrópoli. Todos esos partes consignan hallazgos de cadáveres anónimos, que presentan heridas; riñas sangrientas; asaltos en que las víctimas además de haber sufrido el consiguiente despojo, resultaron heridas gravemente, al grado de que, algunas de ellas tuvieron que pasar, en observación al hospital Juárez⁴³.

Este tipo de noticias fueron comunes en los años veinte y treinta en la capital del país y a pesar de que las estadísticas mostraban una disminución en el índice de la criminalidad, no era extraño que la percepción social fuera justamente la contraria. Prueba de ello fue que los diarios semanalmente presentaban informes sobre la inseguridad que se vivía en diferentes zonas de la ciudad. Piccato en su texto *City of Suspects* señala que a comienzos del siglo las autoridades del Distrito Federal y más específicamente de la ciudad de México, batallaron con los frecuentes robos, riñas y delitos de sangre que ocurrían en el espacio público. En efecto, los reportes sobre carteristas y “cruzadores” o personas que entraban a las tiendas para tomar una pieza de seda fina del mostrador y escapar de los empelados y policías, incrementaban la preocupación en torno a la delincuencia en general y fortalecían las peticiones de dar un trato duro a los ladrones (Piccato, 2001: 20).

⁴³ *El Globo*, Ciudad de México, 23 de febrero de 1925. Primera Plana.

En las colonias ubicadas en el centro como Doctores, Guerrero y la Bolsa, entre otras, o en zonas de Tacubaya, Xochimilco y Tlalpan, los habitantes se quejaban tanto de los *rateros*, como de los escándalos y las disputas provocadas en las pulquerías o expendios de alcohol las cuales, en ocasiones terminaban en tragedias.

Este tipo de sucesos fueron motivo de preocupación para los legisladores que llevaron a cabo la reforma penal de 1929 y 1931, como también lo era para las autoridades de la ciudad (inspectores, procuraduría y policía), quienes advertían que la criminalidad confluía con otras dificultades que experimentaba el espacio urbano en esos años. Escasez de vivienda, transporte y falta de salubridad derivadas de la insuficiencia y deficiencia de la infraestructura sanitaria (agua, drenaje, pavimentación), fueron en parte producto del incremento de la población de la capital de la República la cual pasó de 325 707 habitantes en 1900 a 471 066 en 1910. Para 1921 el Censo General de Población registró 767 519 habitantes, en 1930 fue de 1 029 068 y en el año de 1940 había 1 757 530 personas.⁴⁴ De acuerdo con Ariel Rodríguez Kuri, entre 1910 y 1921 el Distrito Federal tuvo un aumento de 185.310 habitantes y para ese momento era la octava entidad más poblada de la República representando sólo el 4% de la población total del país. En el caso de la ciudad de México, el incremento fue de 144.301 habitantes, absorbiendo casi el 78% del aumento de la entidad (Rodríguez, 2010: 23).⁴⁵

⁴⁴ Los censos de población entre 1900 y 1930 han sido cuestionados por diversos investigadores (Barbosa, 2008; Davis, 1994) debido a las dificultades en la recolección de información y la ineficiencia de los empadronadores en la labor. Sin embargo, nos ofrecen una idea general de la distribución de la población y de sus principales características sociodemográficas. Censos de población de 1910, 1921, 1930 y 1940. INEGI: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/default.aspx?c=16766&s=est>

⁴⁵ Diane Davis también señala en su libro *El Leviatán Urbano* que gran parte de ese crecimiento se debió a la migración rural-urbana durante los últimos años del Porfiriato, ya que los campesinos fueron lanzados de sus tierras debido a la comercialización de la agricultura (Davis, 1994: 49-50). Por su parte, Ariel Rodríguez Kuri afirma que para

Con los incrementos demográficos se deterioraron las condiciones sociales de la capital y la situación de la vivienda. De manera que los sectores populares vivían en hacinamiento, sin drenaje ni agua potable, en medio de la suciedad y la enfermedad. Las tasas de densidad habían alcanzado en la ciudad de México un promedio de 7 personas por habitación ya que “el 16% de los habitantes no tenían casa y muchos pagaban por pasar la noche en los albergues públicos” (Davis, 1994: 59-61); y para completar este panorama, tanto el comercio callejero como los mendigos y la prostitución, llenaban las calles con su presencia pues gravitaban principalmente en las áreas centrales de la capital, por los rumbos de la Alameda y el Zócalo, caracterizando así la geografía social de la ciudad. De ahí que la intervención oficial estuviera dirigida a tratar de controlar y canalizar la dinámica de la vida urbana a través de la “recuperación” de los espacios públicos (Piccato, 2001:25).

Las autoridades consideraban que una forma de controlar la situación de inseguridad era reorganizar los tribunales de justicia local (juzgados penales) y algunas instituciones como la procuraduría de justicia del Distrito Federal o la policía judicial para alcanzar una justicia expedita. Sin embargo, los esfuerzos fueron infructuosos ya que pese a lo que señalaban las estadísticas sobre el crimen, éste continuó estando presente en el escenario urbano posrevolucionario para caracterizar la dinámica urbana y la violencia en la ciudad. Pero ¿qué tipo de criminalidad presentó la ciudad durante este periodo y cuál fue su tendencia?

1910 el Distrito Federal ya era la primera entidad, en comparación a otros estados, por número de trabajadores enrolados en la industria, con más de 90.000 obreros, que representaban más del 11% del total nacional. En cuanto a servicios, constituían el 20.2% del total de la fuerza de trabajo nacional empleada en el sector, es decir, alrededor de 178000 personas (de las cuales más de 51000 se empleaban en el comercio), en términos porcentuales correspondía al 17.5% del total nacional de trabajadores en esa actividad (Rodríguez, 2010:24-25).

En este capítulo tratamos de dar respuesta a estos interrogantes a partir del análisis de las estadísticas disponibles sobre la criminalidad y los cambios que experimentó la ciudad durante la posrevolución. Con ello, se intenta presentar un panorama general del escenario en el cual tuvieron lugar las reformas de la justicia penal y en donde se ubicaron los actores de esta historia. Vale la pena resaltar que para desarrollar el análisis nos apoyamos en las estadísticas del *Crimen en México: Series históricas, 1901-2001* realizadas por Pablo Piccato; y los estudios de Alfonso Quiroz Cuarón relacionados con la criminalidad entre 1927 y 1960.

Por otra parte, es necesario hacer dos precisiones. En primer lugar, estamos conscientes de los sesgos que pueden contener las cifras oficiales, debido al desconocimiento de su procedencia y de cómo fue recabada la información, de tal manera que es utilizada con las reservas del caso; y en segundo lugar, que la información estadística utilizada aquí No se cruza con los resultados de la muestra de 150 expedientes sobre homicidio que se examinaron para realizar esta investigación. Sin embargo, empleamos algunos datos de esa muestra en el último apartado para ilustrar la reflexión y complementar algunos aspectos que no hallamos en otras fuentes sobre el homicidio. El análisis de la muestra sólo se verá reflejado más adelante, a lo largo de los siguientes capítulos.

2.1. La ciudad de la posrevolución y los matices de la modernización

De acuerdo con Diane Davis y Ariel Rodríguez Kuri, la Revolución mexicana fue una experiencia históricamente decisiva que en un tiempo relativamente corto transformó muchos aspectos de la vida en la capital del país, pues el Distrito Federal sufrió una

sería interrupción entre el último porfiriato y la culminación del conflicto armado que supuso la perturbación de la economía, la destrucción de un viejo orden, al menos en el terreno político y militar y la instauración de uno nuevo (Davis, 1999; Rodríguez, 2010).

Pero no solo eso, después de la Revolución también se complejizaron muchos de los problemas que venían del porfiriato y que afectaron la ciudad tanto en la década revolucionaria como en las siguientes: las contradicciones de una urbe en rápido crecimiento, una alta densidad poblacional y una marcada segregación social. Tal como la historiografía sobre la ciudad lo ha demostrado,⁴⁶ los esfuerzos de los gobiernos posrevolucionarios por generar procesos de cambio y reformas en su dinámica entre 1915 y 1940 estuvieron relacionados con la reconstrucción de la infraestructura urbana, según las demandas de servicios de los habitantes locales: trabajadores, empresarios y clases medias; con la reforma de la legislación municipal y la creación o modificación de nuevas instituciones sociales, políticas y de justicia con las cuales se esperaba tener un mayor apoyo político, estabilidad y legitimidad del nuevo Estado (Rodríguez Kuri, 2010).

Así, entre 1920 y 1940 el espacio urbano capitalino se convirtió en símbolo del triunfo de una nueva elite revolucionaria y del surgimiento de un discurso nacionalista que trató de llevar a la práctica, políticas sociales de asistencia para atacar grandes males de los tiempos como la insalubridad y la falta de “civilización” en las calles. Prueba de ello fue la puesta en marcha de una serie programas dirigidos a construir obras, a proporcionar servicios públicos y a disminuir las deudas contraídas por administraciones anteriores con el comercio y los particulares. Justamente en 1926 se

⁴⁶ Me refiero particularmente a los destacados trabajos de (Gortari, Ira de 1988; Davis, Diane, 1994; Lear, John, 2001; Mario Barbosa, 2008; Miranda, Sergio, 2008; Rodríguez Ariel, 2010, entre otros).

impulsó un amplio plan de pavimentación, saneamiento y alumbrado y en los años siguientes, se desarrollaron importantes obras en las zonas consideradas de mayor importancia para la capital como El Palacio Municipal, La Plaza de la Constitución, El Paseo de la Reforma, El Parque España y El Parque Tres Guerras, entre otras. Según Mario Barbosa, con tales obras se trataba de imprimir el sello de la Revolución en las edificaciones y monumentos de los sectores centrales y emblemáticos de la ciudad (Barbosa, 2008:48).

Asimismo, durante los años veinte y treinta, crecieron numerosas y modernas colonias para las clases medias como Condesa, Hipódromo y Chapultepec Heights (que luego se denominaría las Lomas), la colonia del Valle y Guadalupe Inn, entre muchas otras. Hacia el norte, la ciudad se extendió con Peralvillo, la ampliación de Guerrero, Atlampa, Nonoalco y parte de Sta. María La Ribera; por el oriente, la colonia Moctezuma, La Federal, San Lorenzo, Romero Rubio; y por el Oeste la Cuauhtémoc y la Barriada de San Rafael (Meyer, 2006: 279).

Otro paso importante que se dio fue reiniciar la organización del espacio político-administrativo del Distrito Federal, cuyos límites se habían establecido en 1899 y se conformaba, de acuerdo con la Ley de 1903, en 13 municipalidades: la municipalidad de la ciudad de México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.⁴⁷ Con la aprobación de la Constitución de 1917, se conservó esta

⁴⁷El 26 de marzo de 1903 se decretó una ley por la cual el gobierno político y la administración municipal del Distrito Federal pasarían a manos del poder ejecutivo, quien ejercería sus facultades a través de la Secretaría de Gobernación y del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal. Con ello se buscaba resolver los problemas político-administrativos de delimitación del territorio, vivienda, transporte y ampliar el presupuesto que tenía el Distrito Federal. Por su parte, el Consejo Superior de Gobierno que entró en funciones a partir del 1º de julio de 1903 estaba

organización administrativa y la Ciudad de México fue ratificada como la capital del país. Sin embargo, el 31 de diciembre de 1928 con la Ley de Organización del Distrito Federal fue eliminado el régimen municipal y la entidad quedó dividida así: la Ciudad de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac conformaron el Departamento Central que se encontraba a su vez subdividido en 12 cuarteles; el resto del territorio fue dividido en 13 delegaciones cuyo gobierno estaría a cargo del presidente de la república, quien lo ejercería a través de un regente y los delegados (SEP, 1995: 111-112).⁴⁸

Paralelo a ello, la reorganización de los tribunales del orden local (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y juzgados penales y civiles) (Ver Anexo I), así como la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, la cual designaba al Procurador General de Justicia como jefe del Ministerio Público exclusivamente para el Distrito y Territorios Federales y ampliaba la acción de esta institución a través de departamentos especializados para apoyar la labor de investigación, fueron reflejo de los esfuerzos de las autoridades revolucionarias por controlar el espacio urbano capitalino.⁴⁹ Una medida más para dicha tarea, fue la

conformado por el gobernador del Distrito Federal, el Director General de Obras Públicas y el Presidente del Consejo Superior de Salubridad. Para un análisis más amplio, véase (Gortari, 1998 y Miranda, 2002).

⁴⁸ En cuanto a la hacienda, el cambio más importante que se introdujo fue la nueva Ley de federalización y centralización de los recursos, bienes y productos de la hacienda local. Con esta nueva organización, se trataron de superar los inconvenientes que había tenido la administración para el manejo de los recursos tales como los continuos conflictos políticos entre autoridades y resolver la ambigüedad político administrativa con la cual se había gobernado entre los ayuntamientos, el Gobierno del Distrito y diversas secretarías de Estado (Miranda, 2008). Más tarde, la Ley orgánica del Distrito Federal de 1931 estableció la existencia político administrativa de la ciudad de México que la convirtió en la capital del Distrito Federal, en sustitución del Departamento Central y se suprimieron las delegaciones de Guadalupe Hidalgo y general Anaya para anexar su territorio al de la ciudad de México a causa de que eran centros urbanizados que funcionaban como parte de la misma.

⁴⁹ La Procuraduría General del Distrito (PGJDF) fue creada durante el Porfiriato, en 1900 se reformaron los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857 que organizaron las competencias de los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación (Benítez, 1994: 40). Allí se estipuló que el cargo de Procurador General de la Suprema Corte de Justicia se suprimiría y el procurador pasaría a ser jefe de la Procuraduría General de Justicia y de los funcionarios del Ministerio Público los cuales serían nombrados por el poder Ejecutivo (Diario Oficial, 1900). Con la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, el procurador del Distrito Federal también era el jefe del Ministerio Público en el Partido Norte de la Baja California y en el territorio de Tepic (Ley Orgánica M.P.,

reorganización de la policía a través de la creación de nuevos reglamentos, agilización de los procedimientos para la consignación de sospechosos y la dotación de equipo de oficina y ambulancias para la eficiente labor y oportuna movilización del personal.⁵⁰

Pero eso no fue suficiente ya que ni la reconfiguración administrativa de la ciudad o los programas de desarrollo lograron satisfacer las necesidades de un amplio porcentaje de los habitantes, ni mucho menos resolver las problemáticas que presentaba la metrópoli tales como provisión de servicios públicos en colonias populares, el tránsito vehicular, el saneamiento y el desagüe que afectaba a la ciudad con el peligro de las inundaciones (Gortari, 1988: 38-40).

Más bien, mostraban las contradicciones del desarrollo y la modernización en una ciudad cuyo progreso no llegó a todos los sectores de la misma manera. Por el contrario, el crecimiento de la traza urbana generó de forma paralela una vivencia fragmentada y segregada de la ciudad que evidenció la pobreza y marginalidad de algunos grupos sociales. Por ejemplo, el aumento del área construida no implicó mayor espacio para albergue de las mayorías pobres las cuales continuaron hacinadas en alojamientos calificados como insalubres e “inmorales”. Así ocurría tanto en albergues temporales, casas de huéspedes, mesones, posadas y dormitorios públicos como en los cuartos de vecindades que aumentaron en número en las antiguas colonias cercanas al Zócalo, las cuales fueron abandonadas por las élites que se trasladaron hacia el poniente de la ciudad (Barbosa, 2008: 50).

1903). En 1924 el Ministerio Público y la Policía Judicial quedaron subordinados al Procurador y en esa reforma, también se estipuló que dentro de sus funciones estaría la persecución, investigación y represión de los delitos, procedimientos que anteriormente habían sido competencia de los presidentes municipales y la policía local. (Diario Oficial de la federación, 19 de noviembre de 1924 y Ley Orgánica del Ministerio Público, 1929).

⁵⁰ *El Globo*, Ciudad de México, 3 y 23 de marzo de 1925. Primera página.

Los esfuerzos de planeación tampoco lograron regular la situación de las vías públicas tales como la falta de obras básicas de urbanización en los fraccionamientos ilegales o la extensión parcial de los servicios públicos básicos: electrificación, agua y drenaje. Un botón de la muestra era que todavía en los años veinte la ciudad no tenía las instalaciones sanitarias básicas, albañales, drenaje de los colectores de las viviendas a estos canales y tampoco baños (Barbosa, 2008: 68). Con ello estaba latente el problema de la higiene y la salubridad que preocupaba a las autoridades, principalmente por las epidemias como la de influenza española en 1918 que afectó a los grupos pobres de la población provocando muchas muertes (Gortari, 1988: 43).

Justamente una nota de *El Globo* en 1920 titulada “las vecindades de México son un serio peligro para sus habitantes”, advertía que la miseria y las enfermedades causaban estragos en esos lugares donde no llegaba la acción del Departamento de Salubridad. De acuerdo con el reporte, las vecindades ubicadas principalmente en los barrios más populosos como Peralvillo y La Bolsa, y los rumbos del mercado de Tepito y Bartolomé de Las Casas, eran edificaciones muy antiguas, pauperizadas y desprovistas de servicios públicos caracterizadas por el hacinamiento. Consideradas como focos de infección, se constituían en motivo de angustia para la opinión pública debido a que según ésta, fomentaban “la enfermedad, la promiscuidad sexual, la violencia y la criminalidad”.⁵¹

Pero eso no era lo único que preocupaba, ya que con tales denuncias se ponía de manifiesto que esas “patologías sociales” eran contrarias a los pretendidos ideales de la Revolución: la construcción del “hombre nuevo” y la integración de la gran familia

⁵¹ *El Globo*, Ciudad de México, 16 de abril de 1920. Primera página.

mexicana. Ideales que estaban siendo amenazados por las contradicciones de la modernización urbana, pues a pesar de los programas sociales -educación, salubridad, bienestar y justicia o del establecimiento de normatividades para controlar las principales aristas de la vida en la urbe-, fue imposible erradicar prácticas que se consideraban asociadas a tales patologías como el consumo de alcohol, la prostitución, la mendicidad, la vagancia o el crimen. Sin embargo, como señala Barbosa, los intentos de control fueron poco exitosos, no tanto por la incapacidad de las autoridades sino por la imposibilidad de legitimar dichas normas o de crear estrategias para transformar los comportamientos y las prácticas sociales populares (Barbosa, 2008: 222).⁵²

2.2. Crimen y violencia en la ciudad

En el contexto de las contradicciones que trajo consigo la llamada modernización, también se hallaba el problema de la criminalidad y la violencia urbana que se complejizaron en los años veinte como producto de las dinámicas de una ciudad en crecimiento y las resonancias del conflicto revolucionario, evidenciando la manera en que muchos individuos resolvían sus conflictos al margen de la ley. En efecto, tal como lo señala Alan Knight, la Revolución mexicana dejó en el campo –y también en las

⁵² Durante los años veinte se retomaron algunos proyectos de planeación urbana iniciados a finales del siglo anterior que consideraron solo de forma tangencial a los sectores en donde residían las mayorías pobres de la ciudad. Para muchos de los arquitectos que formaban parte del movimiento de planificación urbana, la ciudad requería de un plano regulador que permitiera la distinción de poblaciones, habitaciones y actividades para mejorar las condiciones morales y físicas del espacio urbano. Programas como este contribuyeron a ejercer un mayor control urbano del espacio público además de que la traza urbana generó de forma paralela una vivencia sesgada y fragmentaria de la ciudad. Esta segregación superaba los límites de las zonas para ricos y para pobres o la división administrativa por cuarteles o demarcaciones. No fue hasta 1933 que se estableció la primera Ley de Planificación y Zonificación del Distrito Federal la cual incluyó la creación de una comisión de planificación para la ciudad de México con el fin de regular el trazado urbano y la actividad de las calles para ejercer un mayor control en los espacios públicos. Sin embargo, aunque dicha ley sufrió algunas modificaciones en 1936 y 1941, no logró regular del todo las actividades como ventas ambulantes (Barbosa, 2008:48-51).

ciudades- un legado de violencia y enfrentamiento a la que la gente se acostumbró en las décadas posteriores (Knight, 1996: 1069).

En la ciudad de México, señaló Oscar Lewis en los años cuarenta, las características sociales y psicológicas de los sectores pobres incluían una alta incidencia de alcoholismo, el recurso frecuente a la violencia al zanjar dificultades, uso frecuente de la violencia física en la formación de los niños y el golpear a la esposa (Lewis, 2012: 34). De ahí que las autoridades posrevolucionarias se mostraran inquietas no solo con aspectos asociados a la criminalidad tales como la prostitución, la mendicidad sino con el consumo de bebidas alcohólicas que como el pulque, ocasionaban muchos casos de intoxicación, escándalos y riñas en la capital del país.

Así, muchas denuncias en los diarios advertían por un lado, sobre los peligros de esos “vicios”; y por el otro, la forma en que se debía atacar la “inmoralidad” y controlar las prácticas sociales en lugares públicos. Algunos consideraban que una salida a dicha situación era la creación de espacios diferenciados socialmente en algunas zonas de la ciudad que permitieran alejar a los “indeseables”. Al respecto una noticia del diario *El Globo* en 1925 titulada “En la Bolsa quedará la nueva zona de tolerancia. Veintiún manzanas para la nueva zona”, informaba justamente que a raíz de la toma de posesión del inspector general de policía, Coronel Martín F. Bárcenas, se propuso un programa para la instalación de una zona de tolerancia que posibilitara a las familias honestas desavecindarse de las “mujeres galantes” y de las cantinas que frecuentaban. La noticia también señalaba que: “La nueva zona de tolerancia estará ubicada en parte de la colonia de la Bolsa comenzando en las calles de la Hojalatería, terminando al sur

de la de Albañiles y prosiguiendo en la quinta, sexta y séptima calles de Tapicería, hasta alcanzar los llanos de la colonia precitada”.⁵³

Sin duda, las campañas contra la prostitución mostraban por una parte la desazón ante lo que consideraban “inmoral” o “insalubre” pero también su asociación con el crimen y la violencia. Por esa razón, se proponía una labor de “saneamiento social” para alejarla principalmente de la zona central de la ciudad. Para complementar dicha labor, la nota comentaba además que otro de los proyectos que abordaría la Inspección de Policía, en acuerdos previos con el gobierno del Distrito, sería “la reglamentación de los establecimientos en que se comercia con licores espirituosos. Así, se procurará desaparecer todos aquellos establecimientos en los que se aprovechen servicios femeninos para atender a la clientela así como se adoptará determinado número de horas para ese comercio”.⁵⁴

Parecía evidente la inquietud por la prostitución, pero también lo era el consumo de bebidas embriagantes. De ahí que en ocasiones se acudió a su regulación limitando las horas de operación de cantinas y de pulquerías, prohibiendo las apuestas y la música en sus instalaciones, así como la venta de alcohol durante las fiestas. El alcohol era la excusa para ejercer aún mayor control oficial sobre los movimientos de las personas. La policía arrastraba a docenas de borrachos tirados en las calles a las estaciones de policía cada noche los cuales eran liberados al día siguiente después de pagar una multa (Piccato, 2001: 26).

⁵³ *El Globo*, Ciudad de México, 18 de marzo de 1929, primera plana. Ricardo Pérez Montfort, señala que en 1938 hubo una propuesta similar para suprimir las casas y barrios de tolerancia mediante la ampliación de algunas calles del centro de la ciudad que formaban el rumbo clásico de padrotes y prostitutas, en vez de lograr erradicar la práctica, terminó por diseminarla en buena parte de la ciudad puesto que la prostitución poco a poco se fue reubicando en otros espacios ciudadanos (Pérez, 2000:47).

⁵⁴ *El Globo*, Ciudad de México, 18 de marzo de 1929, p. 2

Tanto el consumo de alcohol como la prostitución estaban asociados con la criminalidad y aunque no en todos los casos esto era cierto, para la sociedad y para las autoridades parecía claro que lesiones y homicidios ocurrían por lo general en el contexto de la embriaguez.⁵⁵ De ahí que la prensa y la policía vieran con desasosiego a los llamados delitos de sangre -lesiones y homicidio- que ocurrían en la capital. Por ejemplo, en una nota de *El Universal* de 1921 se mencionaba que:

Estos días han sido de sumo trabajo para la policía, pues tal parece que entre la gente del pueblo hierve la sangre con la entrada de la primavera, registrándose asaltos y riñas a granel, dando fuerte contingente para los hospitales y significando una ardua labor para la policía encargada de la captura de los heridores y esclarecimiento de los hechos. Fueron muchos los delitos de sangre que tuvo noticia la policía y más tarde las autoridades judiciales y en todos los casos, puede decirse que el calor y el alcohol fueron los únicos causantes, pues se dio el hecho de que algunos de los capturados, al rendir su declaración ante las autoridades policiacas, manifestaran paladinamente ignorar el motivo por el que habían delinquido lesionando a personas a quienes no conocían⁵⁶.

Sin embargo, el vínculo entre criminalidad y embriaguez no era nuevo como tampoco la asociación entre ambiente y delincuencia pues desde el porfiriato se hablaba de que muchos de los delitos graves eran cometidos por los sectores populares y bajo los efectos del alcohol, en épocas de más calor (Guerrero, 1901). Durante la posrevolución esta idea se mantuvo y justificó buena parte de las campañas contra el consumo a través de la reglamentación de expendios de bebidas espirituosas como pulquerías y cantinas. Así lo consideró el famoso criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón en su estudio *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México*, afirmando que el delito de lesiones marcaba la tendencia de la criminalidad en el Distrito Federal. “El consumo de alcohol es exagerado en nuestra población pues según las estadísticas se calcula que hay un

⁵⁵ Este aspecto será ampliamente desarrollado en el capítulo V

⁵⁶ *El Universal*, México, 20 de abril de 1921, p.16

consumo anual de 7.93 litros de alcohol puro por persona cuando en Holanda es de 4.20 y en Noruega de 2.31 (Quiroz, *et al*, 1939: 117-119). Según el especialista, entre 1927 y 1936 hubo un promedio diario de 25 presuntos delincuentes (20 hombres y 5 mujeres), de los cuales 15 lo eran por el delito de lesiones (12 hombres y 3 mujeres) y ello se encontraba relacionado con el consumo de alcohol, pues a un aumento del número de expendios de bebidas alcohólicas, correspondía otro de la delincuencia (Quiroz, *et al*, 1939: 66).

Apelando a sus conocimientos, Quiroz Cuarón señalaba también que en muchos casos de homicidio los acusados eran conducidos de la pulquería a las oficinas de policía quienes tras una disputa, terminaban quitándole la vida a sus contrincantes para después afirmar que debido a su estado, no recordaban lo sucedido. Por esa razón, el criminólogo concluyó que la acción criminógena del alcoholismo mostraba una marcada tendencia a hacerse sentir, preferentemente, sobre la delincuencia en contra de las personas (Quiroz, *et al*, 1939: 131). Sin embargo, esto era sólo una parte de la criminalidad pues si bien muchos de los homicidios se originaban en el contexto de una riña de borrachos, había también otro tipo de violencia, por ejemplo crímenes pasionales e infanticidios que ocurrían en diferentes zonas y con distintos móviles; crímenes que sumaban a la estadística criminal de la capital.

De ahí que Quiroz Cuarón refiriera en sus estudios que la violencia criminal en el Distrito Federal, estaba caracterizada por ser primitiva ya que delitos como lesiones, homicidio y robo formaban los tres rangos fundamentales en las categorías de la delincuencia. Mientras que en países como Escocia, Inglaterra y Francia la tasa de presuntos delincuentes por homicidio a comienzos del siglo era de 0.94, 1.08 y 2.13

respectivamente, México había alcanzado una tasa de 33.50 en 1936 la cual iba en aumento (Quiroz, 1939: 111). La persistencia del homicidio y las lesiones tal como se observan en nuestro medio –aseguraba el especialista-, pone sobre la pista uno de los rasgos peculiares de la psicología del pueblo que debe estimarse como la manifestación más importante del desprecio a la vida propia y de la falta de respeto por la ajena. “La tradición, las fábulas, los mitos, los cantos populares y también el *folklore*, prueban esta actitud del pueblo de la que, probablemente, una profunda investigación psicoanalítica evidenciaría las causas” (Quiroz, *et al*, 1939: 135).

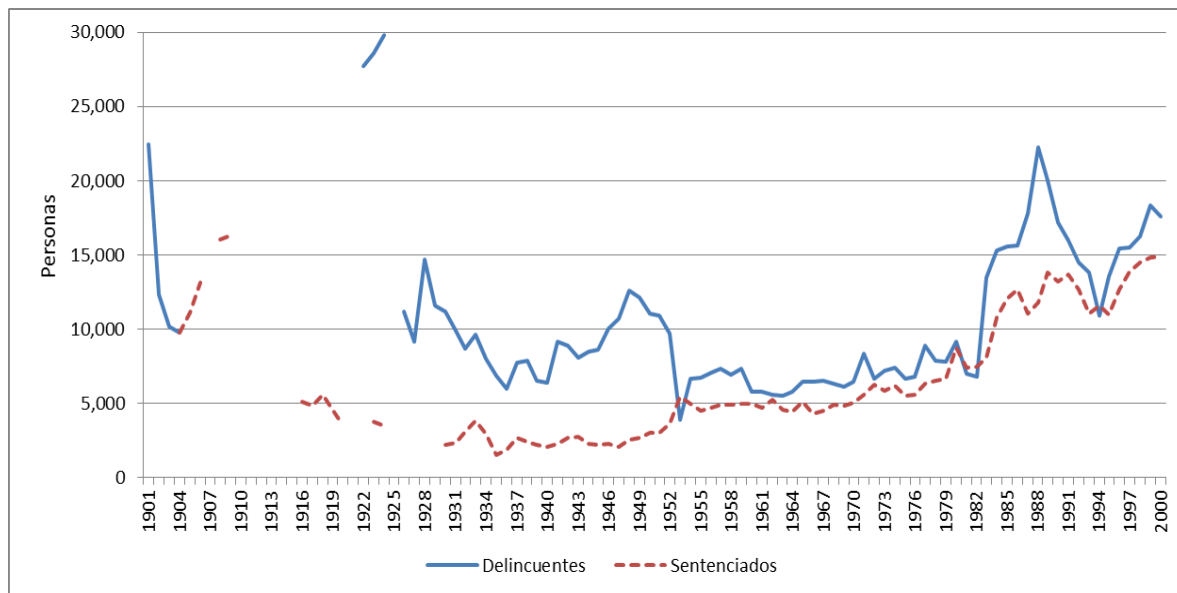
Pero ¿Qué decían las estadísticas sobre este fenómeno? ¿Realmente aumentaba la criminalidad? Y si era así ¿Cuál fue la tendencia del delito de homicidio en el periodo? veamos que nos pueden decir las cifras al respecto.

2.3. La criminalidad en cifras

Como advertimos en la introducción de este capítulo, a pesar de que en la prensa se hablaba de una preocupación por la criminalidad en el Distrito Federal tras la Revolución, los registros estadísticos señalaban que ésta había disminuido en comparación al Porfiriato. En efecto, de acuerdo con las cifras disponibles para todo el siglo XX, el crimen aumentó notablemente en los años finales del porfiriato y descendió después de la Revolución. Según Piccato, para los años de guerra civil no hay estadísticas, porque las funciones judiciales fueron interrumpidas, pero los testimonios periodísticos y literarios indican que la violencia y la ilegalidad en la capital del país, probablemente alcanzaron su cima en esos años (Piccato, 2004:15).

Un examen a la gráfica 1 muestra el comportamiento de la criminalidad oficial entre 1901 y 2000, a partir del total de presuntos delincuentes y de sentenciados por delitos del fuero común como robo, fraude y estafa, homicidio, lesiones y violación en el Distrito Federal.

Gráfica 1. Presuntos delincuentes y sentenciados, delitos fuero común. Distrito Federal, 1901-2000



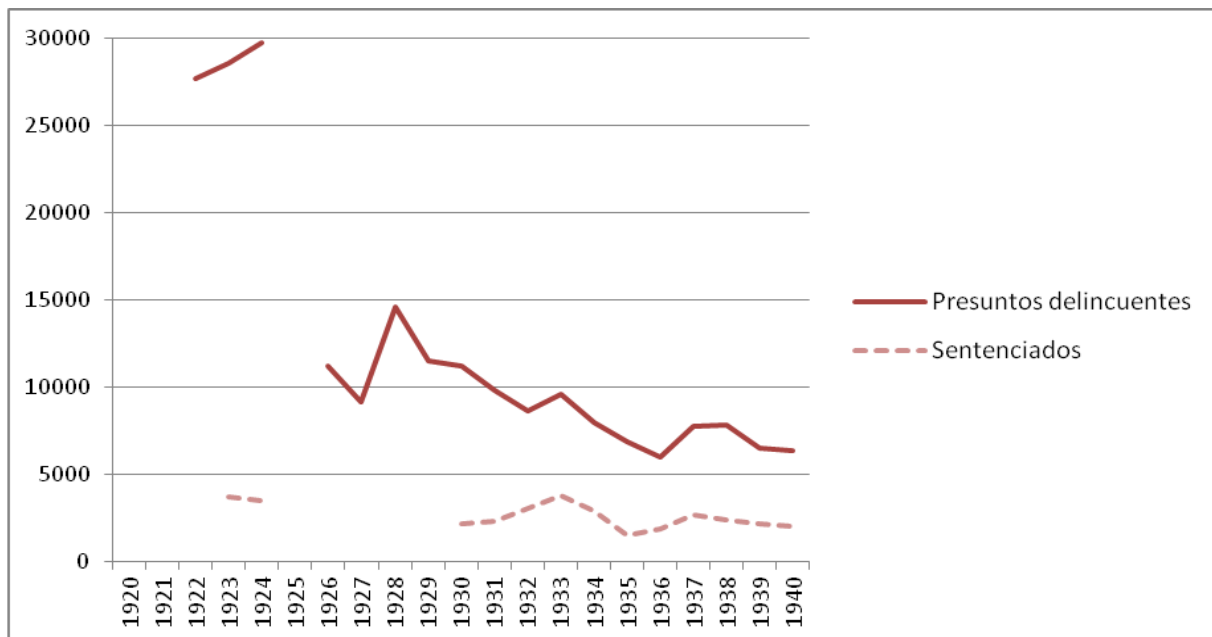
Fuente: Elaboración a partir de *Estadísticas del Crimen en México: Series históricas, 1901-2001*. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm> (consulta 25 de septiembre de 2012).

Según la gráfica, el total de presuntos delincuentes tendió a disminuir entre 1904 y 2001 con ligeros aumentos en diferentes periodos que, de acuerdo con algunos estudios corresponderían por un lado, a la expansión urbana y a las reformas en la organización de la administración y procuración de justicia a nivel local; y por el otro, a cambios sociales y políticos o situaciones por las que atravesó la sociedad en diferentes etapas:

crisis económica, desempleo, corrupción y surgimiento de organizaciones criminales, entre otras (Quiroz, 1939; Piccato, 2004; Escalante, 2009).

Así por ejemplo, es claro que la tendencia se mantuvo estable a lo largo del siglo XX pero aumentó hacia el final, justo en los años ochenta con el auge del crimen organizado especialmente el dedicado a la producción, transporte y distribución de estupefacientes (Piccato, 2004 y Escalante, 2009). Ahora bien, para el periodo de nuestro interés (1920-1940) se reprodujo esta tendencia a la baja tal y como se observa en la gráfica 2.

Gráfica 2. Total de delincuentes y sentenciados, delitos del fuero común. Distrito Federal, 1920-1940



Fuente: Elaboración a partir de *Estadísticas del Crimen en México: Series históricas, 1901-2001*. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm> (consulta 21 de junio de 2010).

De acuerdo con estos datos, la tendencia general de presuntos delincuentes en el periodo comprendido entre 1920 y 1940 fue a la baja a pesar de que en algunos años

se advierten ligeros incrementos. Llama la atención la disminución de la criminalidad pero también, la notable diferencia entre la delincuencia presunta y el número de sentenciados, lo cual nos lleva a interpretar los datos desde diferentes ángulos. En primer lugar, a partir del tipo de criminalidad que se caracterizó en la época pues según la información disponible, en su mayoría se trataba de delitos contra la vida (homicidio y lesiones), contra la propiedad (robo, estafa y fraude), y delitos sexuales (estupro y violación). Este aspecto coincide con la tendencia general del siglo ya que fueron los delitos más comunes en los registros de la criminalidad.

En segundo lugar, no deja de ser inquietante el reducido número de sentenciados a pesar de que seguramente muchos casos no llegaron a la última etapa por diferentes causas asociadas con la falta de pruebas, no se hallaron culpables, se retiraron los cargos o por vencimiento de términos judiciales, entre otros; no obstante, las cifras muestran el grado de impunidad que pudo existir tanto a lo largo del siglo como en el periodo de nuestro interés, pero más adelante volveremos sobre este aspecto.

Por otra parte, tanto la tendencia de la criminalidad como la marcada diferencia entre las dos variables de la gráfica, lleva a preguntarnos por sus causas. Se puede suponer que fueron afectadas por las reformas penales de 1929 y 1931, en tanto hubo aumento de penas para algunos delitos y se modificaron los procedimientos judiciales, generando que muchos procesos penales se quedaran en la etapa de investigación. Sin embargo, algunos estudios han demostrado que el aumento de las penas o la elevación de muchos conflictos a la categoría de delitos no inciden en la disminución de la criminalidad dado que no se trata de variables dependientes. Esto obedece a que el sistema penal no soluciona los conflictos, puesto que actúa luego de que ha sucedido el

hecho; además, la amenaza de la pena tampoco logra la abstención de la comisión del delito (Larrandart, 2000: 103). De ahí que no exista una relación causa- efecto, pues el incremento de la criminalidad sólo en parte puede atribuirse a la ausencia o acción del sistema de justicia en una sociedad.

De otro lado, quizás pudo haber dificultades en el propio registro de los datos ya que las transformaciones dadas al interior de los tribunales de justicia local (juzgados civiles, penales y Tribunal Superior de Justicia) pudieron ocasionar que la recolección de datos fuera interrumpida o no se realizara adecuadamente, además de que las nuevas competencias judiciales causaron ligeras confusiones o duplicidad en la información, impidiendo conocer de manera continua y oportuna la criminalidad presunta y la atención de todos los casos.

Por el contrario, otra de las posibilidades es que la reorganización de las instituciones de procuración de justicia (Procuraduría General de Justicia y Policía Judicial) y la reforma en sus facultades permitió contar con más y mejores recursos para “controlar” los niveles de violencia en general y elevar la eficiencia en el sistema de justicia. En ese caso, se podría pensar que la disminución de la criminalidad durante el periodo fue producto de las “efectivas” políticas sociales de los gobiernos posrevolucionarios. Aunque, si ello ocurrió así entonces ¿por qué hubo ligeros aumentos en algunos años?

Lo cierto es que comparando el Distrito Federal con estados como Jalisco y Nuevo León, en donde se encuentran dos de las ciudades más importantes del país después de la capital, la criminalidad entre 1920 y 1940 continuaba siendo mayor en el Distrito Federal. Así, mientras la tasa de presuntos delincuentes por cada 100 mil

habitantes fue de 255.8 en 1930 y de 181.1 en 1940 para todo México, en el Distrito Federal las tasas en esos mismos años fueron de 911.5 y 361.5 respectivamente;⁵⁷ además, resultaron siendo más elevadas que las de Jalisco y Nuevo León tal y como se puede observar en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Tasa de presuntos delincuentes y razón de sentenciados fuero común, según lugares seleccionados. México, 1930 y 1940

Lugar	Año*	Tasa de presuntos delincuentes**			Tasa de sentenciados***		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
Nacional	1930	463.8	55.6	255.8	24.7	23.3	24.5
	1940	344.5	21.9	181.1	37.1	41.4	37.4
Distrito Federal	1930	1635.4	307.4	911.5	****	****	19.4
	1940	698.1	75.4	361.5	****	****	32.1
Jalisco	1930	285.1	34.7	155.0	30.0	46.0	31.9
	1940	265.4	23.0	140.4	57.9	49.4	57.2
Nuevo León	1930	711.4	139.6	851.0	59.8	32.8	57.6
	1940	357.5	23.7	190.9	61.8	37.5	60.3

* Sin información disponible para 1920

** Por cada 100 000 habitantes

*** Por cada 100 presuntos delincuentes

**** Sin información para el cálculo.

Fuente: Elaboración a partir de *Estadísticas del Crimen en México: Series históricas, 1901-2001*. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm> (consulta 21 de junio de 2011). INEGI, Quinto Censo General de Población y Sexto Censo General de Población.

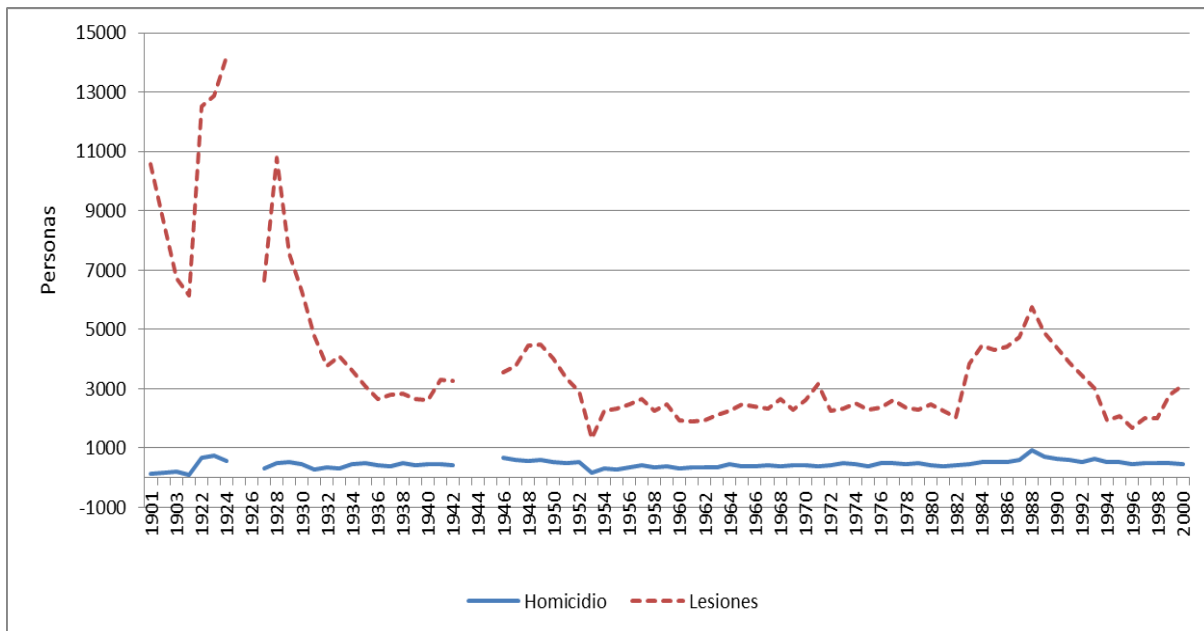
Conforme a los datos, en todos los casos las tasas de presuntos delincuentes decrecieron considerablemente (principalmente para los hombres del Distrito Federal y Jalisco). Por el contrario, el número de sentenciados por cada 100 presuntos delincuentes aumentó a nivel total y por sexo. En el Distrito Federal, dicho aumento fue de 12.7 puntos entre 1930 y 1940; esto significa que en términos relativos aumentaron los presuntos delincuentes que finalmente recibieron sentencia. De ahí que se pueda

⁵⁷ Se calculó tomando el total de presuntos delincuentes por el total de la población de cada año y luego se multiplicó por una constante (100 mil habitantes).

pensar en que durante los años treinta si se alcanzaron mejoras tanto en la procuración como en la administración de justicia. Ahora bien, si ésta era la criminalidad presunta a nivel nacional y el porcentaje de sentenciados, entonces ¿qué ocurrió específicamente con los delitos de sangre?

Tal parece que durante la posrevolución, el índice de lesiones y homicidio también disminuyó a lo largo del siglo XX con niveles mínimos en los años cincuenta, un incremento relativamente rápido a partir de los sesenta, y con máximos a fines de los setenta y principios de los noventa (Escalante, 2009: 21). Así se expresa en la gráfica 3.

Gráfica 3. Total de presuntos delincuentes, homicidio y lesiones. Distrito Federal, 1901-2000



Fuente: Elaboración a partir de *Estadísticas del Crimen en México: Series históricas, 1901-2001*. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm> (consulta 25 de septiembre de 2012).

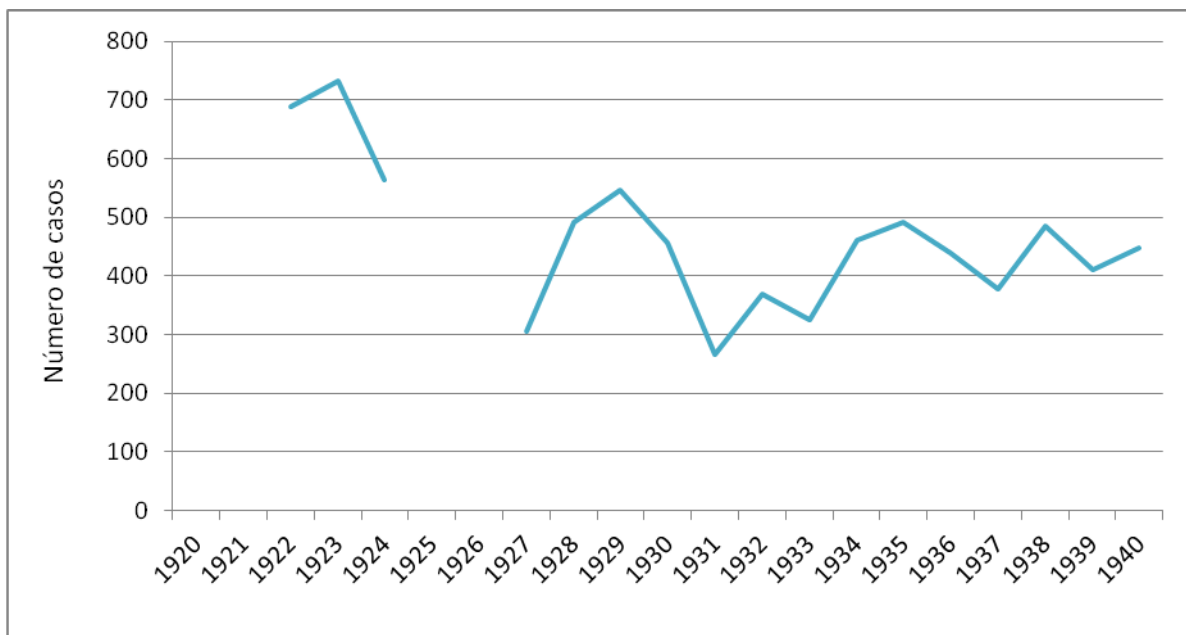
Algunos autores han tratado de explicar la sostenida disminución de la criminalidad y la violencia durante el siglo XX en diferentes sociedades occidentales a partir del argumento sobre el “proceso civilizatorio” planteado por Norbert Elías, el cual señala que la violencia del siglo XIX se fue transformando tras la incorporación progresiva de un sistema de autocontroles cada vez más exigentes (escolarización, organización del mercado laboral, sistemas públicos de salud y policía, etc.), sobre todo con respecto a la agresividad para hacer posible la convivencia en espacios urbanos, en sociedades de creciente complejidad (Elías, 1981, citado en Escalante, 2009). Sin embargo, en el contexto mexicano esta explicación no es del todo plausible ya para algunos periodos y especialmente hacia finales del siglo XX, se advierten ligeros aumentos con movimientos más o menos significativos, aumentos que pueden estar relacionados con el desempleo o empleo precario, el progresivo debilitamiento de las formas tradicionales de autoridad familiar, laboral y política, entre otros aspectos que a la larga podrían incidir en las capacidades de autocontrol de los individuos (Escalante, 2009:22).

Quizás un análisis más sistemático para un periodo breve y que además de la tendencia involucre pautas sociales, podría brindarnos mejores explicaciones acerca de la disminución del fenómeno. Por ejemplo, durante 1920 y 1940 la violencia criminal en el Distrito Federal presentó una tendencia hacia la baja, a pesar del crecimiento de la ciudad, las resonancias del conflicto revolucionario y de las tensiones políticas y sociales que caracterizaron a dicha época. Ello puede estar relacionado con lo que Piccato llama la “hipótesis represiva”, la cual sugiere que durante el porfiriato las estrategias represivas tuvieron un efecto contrario al deseado: a mayor agresividad del Estado correspondió un aumento en el crimen y justamente el descenso de la

criminalidad ocurrió a partir de los años veinte cuando los gobiernos posrevolucionarios perdieron el interés en las recetas de represión positivistas y se puso más atención en la educación y otros aspectos de su relación con las clases trabajadoras urbanas, tal como ocurrió en los años treinta con la política social del Lázaro Cárdenas (Piccato, 2004: 21).

De manera que como observamos en la gráfica 4 durante el periodo, el promedio de presuntos delincuentes por homicidio fue de 447 casos y la tasa bruta de presuntos delincuentes permaneció casi invariable en el tiempo, pasando de 2.8 en 1930 a una tasa de 2.3 por cada 100 mil personas en 1940.

Gráfica 4. Total de presuntos delincuentes acusados de homicidio, fuero común. Distrito Federal, 1920-1940



Fuente: Elaboración a partir de *Estadísticas del Crimen en México: Series históricas, 1901-2001*. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm> (consulta 21 de junio de 2010).

Al considerar el total de presuntos delincuentes por homicidio, podemos advertir un ligero incremento entre 1926 y 1929, y un notorio descenso a partir de 1929 y hasta 1931 para después fluctuar con cierta uniformidad en el resto de la década. De ser cierta la hipótesis represiva, no se puede entender entonces por qué el índice de homicidios no disminuyó o mejor aún, por qué la opinión pública continuó alarmada por el ambiente de inseguridad y especialmente por los crímenes.

Otra línea argumentativa planteada por el mismo autor es la “hipótesis judicial”, en donde esboza que a pesar de que en las estadísticas el crimen disminuyó tras la Revolución, la realidad es que la desorganización y pobreza de medios del sistema policial y judicial conllevó a que las autoridades encargadas de castigar a los criminales, normalmente dejaran libres a los verdaderos culpables mediante el cohecho. Entonces, la corrupción e impunidad se convirtieron en la norma y la mayoría de la población perdió fe en el sistema judicial (Piccato, 2004: 22-23).

Ello pudo ocurrir quizás en delitos contra la propiedad o incluso en los sexuales cuyos procesos se inician por denuncia; pero en el caso del homicidio no hacía falta una denuncia pues ante la evidencia de un cuerpo sin vida, las autoridades en teoría debían proceder a la apertura de una investigación para capturar a los responsables. De manera que es poco probable que la pérdida de fe en el sistema de justicia afectara particularmente los índices de homicidio durante el periodo. Lo que si sugiere la hipótesis es que la impunidad pudo verse reflejada en la incapacidad del Estado por resolver todos los casos que ocurrían por el delito de homicidio y ello explicaría en parte, la notable diferencia entre los presuntos delincuentes y sentenciados.

Sin embargo, e un estudio más reciente Piccato advierte que es probable que muchos homicidios no fueran perseguidos a fondo. A partir de la evidencia de fuentes judiciales con la obtenida de los conteos de homicidio como causa de muerte en las estadísticas de salud pública, encuentra que el número de muertes causadas por homicidio es generalmente mayor que el de casos de homicidio llevados a la atención de las autoridades judiciales. Es factible, dice el autor, que parte de esa diferencia se deba a cadáveres llevados a la morgue sobre los cuales no se supo lo suficiente como para iniciar una investigación que llevara a un arresto. En este sentido la diferencia parece ser constante pues en promedio hubo 65% más muertos por homicidio según fuentes forenses que según las judiciales y 91% en el Distrito Federal, para los años en que hay datos comparables, es decir, entre 1926 y 2005. Esto significa que la justicia sólo alcanzaba a un número limitado de casos y quizás el número de homicidios impunes fue muy alto (Piccato, 2008: 59).

Refiriéndose justamente a este aspecto, Quiroz Cuarón advertía no solamente de la preocupación sobre el crimen asegurando que en México cada treinta y ocho minutos una persona era agredida físicamente y cada veintiún minutos alguien era asesinado, sino que “la ineficacia o impunidad general de los criminales en el periodo comprendido entre 1928 a 1966 era del 42%”. Afirmó también que de cada 6.450 presuntos delincuentes por homicidio, 5.181 eran sentenciados por ese delito, es decir 80%, y que 20% se quedaba en la impunidad (Quiroz, 1970: 140). Si bien los datos del criminólogo son susceptibles a la crítica por desconocerse la metodología aplicada, es claro que proporcionan una idea general de la percepción de la época sobre la violencia

y sobre lo que él denominó como el costo social del homicidio en México y la preocupación por la eficacia de la justicia durante la posrevolución (Quiroz, 1939).

En ese sentido, la hipótesis judicial resulta atractiva como señala Piccato, porque respalda la percepción de que muchos criminales andaban sueltos a causa de la negligencia de las autoridades o el soborno a la policía y jueces; no obstante, es necesario cuestionarla dado que parece reducir el crimen a una “función gubernamental” desvinculando el delito del contexto del cual emerge para convertir, a este complejo fenómeno social en un problema administrativo y político (Piccato, 2004:24-25).⁵⁸

En suma, es probable que cada una de estas vertientes explicativas en distintas etapas o periodos proporcione explicaciones plausibles sobre la tendencia de la criminalidad durante el periodo y a lo largo del siglo XX, ya que el crimen debe concebirse como un producto cultural en el que diversos aspectos y actores intervienen en forma consciente y creativa. Sin embargo, es claro que la evidencia cuantitativa ayuda a plantear nuevas preguntas que pueden ser respondidas a la luz de la reflexión sobre los patrones de comportamiento, las prácticas sociales y culturales en una sociedad. De ahí que en lo que sigue, intentaremos encontrar más aspectos que iluminen el análisis sobre el homicidio en ese periodo y contribuyan, de alguna manera, a dar respuesta sobre la tendencia en el siglo XX.

⁵⁸ Otra vertiente explicativa que maneja este autor es la “hipótesis social” la cual sostiene que, el delito es una consecuencia de diversos factores sociales y culturales y que tanto el desempleo, la pobreza o desigualdad como la falta de educación y crecimiento urbano empujan a los sectores más vulnerables de la población a transgredir la ley. Sin embargo, atribuir el crimen solo a la pobreza, falta de oportunidades o crecimiento urbano resulta una visión simplista y directa entre penuria y crimen, como si la decisión de cometer un delito no estuviera mediada por otros factores. El riesgo es, señala Piccato, acumular factores causales que impidan la percepción del crimen como un producto cultural en el que múltiples actores intervienen de manera consciente y creativa, interviene con un peso considerable la geografía, e interviene de muchas maneras la historia (Piccato, 2004: 27-29).

2.4. El homicidio a través de los expedientes judiciales

Como se ha venido analizando, el homicidio es un hecho social que permite conocer el contexto y las condiciones de un medio violento y aunque los números son importantes, lo son aún más las características y los modelos de conducta que revelan de una sociedad. Siguiendo esta idea, en este apartado se pretende complementar el análisis sobre el panorama del crimen durante el periodo posrevolucionario a partir de los datos que nos proporcionaron los 150 procesos penales sobre homicidio, infanticidio y aborto en el Distrito Federal entre 1920 y 1940 consultados para esta investigación (ver anexo II).

En la muestra se encontraron varios aspectos que nos permiten tener una idea acerca del fenómeno social o por lo menos identificar ciertos patrones de comportamiento entre 1920 y 1940 en el Distrito Federal. Por ejemplo, el tipo de delitos que se identificó fue homicidio en riña 35%, homicidio simple 33%, homicidio (no especificado) 10% y homicidio calificado 7%. También se hallaron otros delitos clasificados en el código bajo el título contra la integridad de las personas como infanticidio y aborto los cuales constituyeron 15% de la muestra.⁵⁹

En segundo lugar, con respecto a autores, motivaciones y armas usadas en el delito se advirtió que del total de los acusados, 74% eran varones mientras que 26% fueron mujeres; y la mayoría de los hechos ocurrieron de manera individual y por motivaciones más o menos accidentales; se puede sugerir entonces que esos homicidios respondieron a las dinámicas de las relaciones sociales y de género en

⁵⁹ En la investigación no se hallaron procesos contra el delito de parricidio y por ello no se contempló en este estudio. Ahora, todas estas modalidades al igual que el delito de lesiones, aparecen tipificadas en los códigos penales como delitos contra la vida o las personas y la integridad corporal (C.P., 1871, 1929 y 1931).

espacios públicos y privados. En el caso de los varones, la mayoría de homicidios cometidos fue en riña con vecinos, amigos o compañeros de trabajo y ocurrieron en el espacio laboral, el barrio, la calle o frente a una cantina o pulquería; por lo general, mataron en estado de embriaguez. En otros, el deceso fue tras un asalto o por venganza; y también fue muy común que el móvil obedeciera a circunstancias pasionales como rivalidades, celos y cuestiones de honor. Un aspecto que se destaca fue el tipo de arma utilizada, en 50% de los casos de la muestra se usó un arma de fuego (pistola); 30% fueron cometidos con navaja o cuchillo y el resto con un arma contundente (p. e. herramienta de trabajo), por golpes y estrangulamiento.

Con relación a las víctimas, los procesos no dan suficiente información como para construir un perfil, sin embargo, se sabe que en todos los casos eran personas conocidas o cercanas, contemporáneos a sus victimarios. Muchas del sexo masculino y del mismo origen social. Otras fueron mujeres, esposas de los homicidas que murieron por haber “mancillado el honor” de sus maridos. Esta información, nos lleva a deducir que los homicidios ocurrieron contra personas cercanas o conocidas y con las que existía un espacio en común.

En cuanto al origen social, en los expedientes se identificó que por cada 100 acusados 40 provenían del Distrito Federal, 35 de diferentes municipios del Estado de México, 53 de otros estados de la República como Jalisco, Guanajuato, Colima, Durango, Tabasco y Michoacán; cinco eran extranjeros y el resto no informaron el lugar de origen. Si bien este dato no implica una relación directa entre los delitos y la procedencia de los acusados, sí evidencia el proceso de migración interna que experimentaba la capital del país en las primeras décadas del siglo XX y constata

además, la dinámica del crecimiento urbano, los problemas sociales que generó la densidad de población así como los conflictos y las tensiones de diferente índole que desataron la violencia en la ciudad.

Por su parte, en cuanto a la edad y el estado civil de los acusados por homicidio, en la muestra se identificó un promedio de 28 años de edad. Si tenemos en cuenta que para la época la mayoría de edad penal era de 16 años y la esperanza de vida era de 35 años, este promedio indica que el homicidio se cometió principalmente en la adultez; sin embargo, en el caso de las mujeres acusadas de infanticidio, la edad media era de 17 años.⁶⁰ También se observó que el 50% de los individuos estaban casados al momento de la detención y 27.3% manifestó vivir en unión libre, los demás eran solteros, viudos o no se contaba con información al respecto.

Finalmente, la muestra seleccionada también destaca el nivel educativo y la variedad de profesiones y oficios que dan cuenta de la heterogeneidad de las personas involucradas en este tipo de delitos. Mayoritariamente los involucrados eran individuos, hombres y mujeres, que provenían de sectores populares, con un nivel de escolaridad básico. En su gran mayoría, aseguraron contar con la primaria incompleta; 12% de la muestra señaló que tenía educación media superior y de ese porcentaje tres eran profesionistas.⁶¹ Poco más de 50.0% desempeñaban oficios en construcción, peluquería, talabartería, agricultura, conducción, panadería y tortillería, entre otros;

⁶⁰ Este dato es significativo considerando que para 1940 la población total que se encontraba en el rango de 22 a 39 años de edad en el Distrito Federal, según el INEGI, era de 156.995 hombres y mujeres. <http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/default.aspx?c=16766&s=est> (consultada el 2 de septiembre de 2012).

⁶¹ Según las fuentes oficiales, para 1930 el total de personas que sabían leer y escribir en el Distrito Federal era de 702.459; y para 1940 esta cifra fue de 1.115.315. <http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/default.aspx?c=16766&s=est> (consultada el 2 de septiembre de 2012).

16.0%, casi todas mujeres, se dedicaba a los oficios domésticos (en el hogar o fuera de él) o se empleaba en restaurantes y locales comerciales. Solo 12.7% del total de la muestra tenían profesiones como médicos, abogados, maestros y militares.⁶² En términos generales este dato sugiere que se trataba de individuos vinculados al sector informal de la economía, muchas veces independientes o no sujetos a una dinámica laboral contractual, más bien mantenían formas de subsistencia para enfrentar problemas puntuales de la vida diaria.

Esta información resulta útil para acercarnos al contexto de la criminalidad en los años posrevolucionarios y conocer que el homicidio presentó diferentes móviles, acusados y víctimas. Ello sugiere que cada asesinato puede ser producto de una decisión individual y muchas veces azarosa, pero si se mira un conjunto de casos en un periodo determinado, la distribución de las víctimas no es aleatoria, es mucho más probable para ciertos grupos de edad y más frecuente en localidades definidas. Lo cual dice cosas acerca del orden social, de los patrones de comportamiento y de los tipos de violencia existentes en una sociedad, de ahí que dicha información resulte valiosa para intentar construir una caracterización del crimen en la época o mejor aún, identificar las pautas del homicidio, la variedad de aspectos y actores que intervienen en este fenómeno y las situaciones que expresan los valores fundamentales y los focos de tensión entre los diferentes grupos.

⁶²Para dar una idea, según la información del INEGI disponible para 1930 y 1940, la población económicamente activa en el Distrito Federal, en el comercio en general era de 133.630 y 152.909 personas respectivamente. En cuanto a las mujeres dedicadas a los oficios domésticos, en 1930 habían 391.864 y en 1940 fueron 548.443. <http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/default.aspx?c=16766&s=est> (consultada el 2 de septiembre de 2012)

2.5. Reflexiones finales

En este capítulo intentamos presentar un panorama general sobre el Distrito Federal entre 1920 y 1940, espacio en el cual tuvieron lugar las reformas de la justicia penal y donde se ubicaron los actores de esta historia. Para ello, intentamos responder interrogantes acerca del tipo de criminalidad que presentó la ciudad tras la Revolución, la tendencia del delito de homicidio y las características de los acusados. La reflexión puso de manifiesto algunos aspectos que vale la pena resaltar.

Para comenzar, el Distrito Federal durante la posrevolución estuvo caracterizado por las contradicciones de su rápido crecimiento, con una alta densidad poblacional y una marcada segregación social que pese a los programas diseñados para atender problemas de orden administrativo, de infraestructura y control social, no lograron resolver las necesidades de un amplio porcentaje de los habitantes. El desarrollo no llegó a todos los sectores y el crecimiento de la traza urbana generó de forma paralela una vivencia fragmentada y segregada de la ciudad que estuvo acompañada por los prejuicios en torno a las “patologías sociales” y a los llamados “indeseables”.

Parte de estas contradicciones se vieron reflejadas en el problema de la violencia y la criminalidad las cuales, si bien no aumentaron, mostraban la otra cara de la modernización: las dinámicas de una ciudad en crecimiento y las resonancias del conflicto revolucionario, evidenciando la manera en que algunos individuos, hombres y mujeres, resolvían sus conflictos al margen de la ley. Prueba de ello fueron las constantes alusiones de la prensa a temas como la prostitución, la mendicidad y la embriaguez, las cuales eran vinculadas con la delincuencia por el escándalo, la

“inmoralidad” y principalmente por los “saldos de sangre” que dejaban las riñas afuera de los expendios de bebidas alcohólicas. Pero no solo eso, aunque muchos homicidios se registraban como producto de disputas entre borrachos, era claro que la criminalidad también tenía otros móviles y actores como por ejemplo crímenes pasionales e infanticidios que ocurrían en diferentes zonas y que sumaban a la estadística criminal de la capital.

Paradójicamente, las estadísticas oficiales sobre el crimen en el Distrito Federal mostraban que había un descenso, una tendencia a la baja en la criminalidad que inició después de la Revolución y se mantuvo a lo largo del siglo XX, aumentando ligeramente en algunos años; y aunque ello pudo obedecer a diferentes factores como la reorganización de la administración y procuración de justicia; también pudo responder a situaciones por las que atravesó la sociedad mexicana en diferentes etapas: crisis económica, desempleo, corrupción y surgimiento de organizaciones criminales, entre otras.

A pesar de ello, entre 1920 y 1940 la tasa de presuntos delincuentes en el Distrito Federal fue mayor comparado con el nivel nacional; y aunque la prensa continuó alarmada por la inseguridad que se vivía en la capital del país, no fue precisamente por el número de homicidios, más bien pudo ser por las modalidades que presentaba el delito. Por ejemplo, a partir de la muestra seleccionada en este estudio se encontró que los delitos más frecuentes que atentaban contra la integridad de las personas fueron homicidio en riña, homicidio simple y calificado, además de delitos como infanticidio y aborto. Delitos que involucraron una variedad de individuos, hombres y mujeres, provenientes de diferentes lugares y sectores sociales; con una

diversidad de móviles tales como asaltos, venganzas, circunstancias pasionales, rivalidades, celos y honor. Al parecer se trataba de crímenes cometidos principalmente con armas de fuego, lo cual permite sugerir que tras la revolución las pistolas se popularizaron al punto de transformar el tipo de violencia en la sociedad, pues ya no solamente se recurría a un cuchillo, sino que muchos individuos, hombres y mujeres podían tomar su arma y “resolver” sus “conflictos”.

En suma, los datos llevan a sugerir que el homicidio es un delito que se comete por lo general de manera individual, por motivaciones más o menos accidentales e improbables y puede responder a las dinámicas de las relaciones sociales o de género en contextos rurales y urbanos, o en espacios públicos y privados. De ahí que no se pueda establecer un área, tipo de individuo y/o motivación específica para caracterizar el delito.

Segunda Parte
La justicia en la práctica

Capítulo III

Homicidio simple y homicidio calificado: Crimen pasional, género y violencia doméstica

Como quiera que sea, la pena que se debe aplicar al marido infiel habrá de ser mucho menor que la de la mujer, porque si el grado de criminalidad de las acciones ha de medirse por la gravedad de sus consecuencias, es evidente que la infidelidad del esposo es mucho menos criminal que la de la esposa. El pudor y la castidad son las primeras virtudes de las mujeres y no se consideran sino como secundarias en los hombres, el hombre puede despojarse de ellas sin grave trascendencia, pero la mujer que las abjura, lleva la depravación a un punto más alto (Escriche, 1851:98).

El 2 de septiembre de 1930, Sara Chávez Cisneros dio dos balazos al capitán Jesús Acosta, con quien había cultivado relaciones amorosas desde hacía cuatro años. En su declaración ante el Ministerio Público afirmó, que ese día Acosta la visitó en su casa en vista de que ella le pidiera el dinero que un año antes le había prestado. Al llegar, Acosta le dejó en el tocador una pequeña bolsa con sesenta pesos como abono de los mil cincuenta pesos del adeudo. En esa ocasión, le dijo que no se quedaría mucho tiempo porque debía salir a cobrar. Sara le reclamó que siempre tenía mucha prisa y que por ello nunca podían hablar, que necesitaba el dinero en su totalidad y ya no quería excusas; él replicó que no tenía más. Enseguida se generó un altercado entre los dos y se intercambiaron injurias. Ella se acercó al comedor, sacó de un mueble la pistola y desde el umbral de la recámara dio cinco balazos a su amante. El juez sentenció a Sara Chávez por homicidio simple a la pena de ocho años de segregación. Asimismo, como importe de la reparación del daño, la condenó a pagar a la viuda del capitán Acosta y a sus hijos, la pensión alimentaria por el tiempo que probablemente

hubiera vivido la víctima. En la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sara y su defensor, Federico Sodi, alegaron que al cometer el homicidio, ésta “no tenía uso normal de sus facultades mentales porque se encontraba en el segundo día de su menstruación, que padecía un acceso de locura temporal producto de una enfermedad propia de su sexo: histeria”; y ello la llevó a dar muerte a un hombre por quien hubiera dado la vida, pues no fue el dinero su motivación, realmente estaba enamorada de él. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia del juez y Sara fue recluida en la Penitenciaría de la ciudad de México.⁶³ El 8 de noviembre de 1932, a raíz de un decreto de indulto que dictó el presidente Abelardo L. Rodríguez, la señora Chávez Cisneros le fue otorgada la libertad.⁶⁴

Este tipo de casos fueron al parecer muy comunes en las décadas que siguieron al conflicto revolucionario como también lo era el hecho de otorgar indulto a los reos acusados de homicidio; sin embargo, llama la atención que dadas las circunstancias del crimen y lo que estipulaba la ley penal, la justicia parecía aplicar sanciones relativamente bajas para un delito contra la vida y más aún, que después de ello, se le concediera el perdón a una homicida. Frente a ello cabe preguntarse entonces si esta “lenidad” del Estado fue producto de los cambios que trajo consigo la Revolución o acaso, formaba parte de la ley y la tradición jurídica del sistema penal mexicano. ¿Cuáles fueron los criterios del juez para emitir la sentencia de Sara Chávez? ¿Qué

⁶³ AGN, TSJDF, caja 2473 exp. 486725, f. 32

⁶⁴ AHDF, Cárceles, vol. 134, exp. 171, f. 13.

nos puede decir este tipo de crímenes acerca de la sociedad mexicana tras la Revolución, sobre la violencia y más aún, de la moral?

Para responder a estos interrogantes y conocer la ley y la práctica de la justicia entre 1920 y 1940, aquí nos abocamos a analizar dos modalidades del homicidio: el simple y el calificado los cuales, como señalamos en la primera parte, fueron recurrentes en la muestra de 150 expedientes judiciales que se seleccionó de manera aleatoria para esta investigación. En este capítulo se agruparon estas modalidades dado que los procesos analizados tuvieron un aspecto en común: las circunstancias y los móviles fueron producto de conflictos entre parejas, cónyuges o familiares que a causa de celos, traiciones o abandono, sus protagonistas optaron por segar la vida de quien amaban, temían u odiaban. De acuerdo con el tratamiento que el sistema jurídico-penal les dio se trataba de homicidios por pasión, ya que en muchos casos los acusados, hombres y mujeres, actuaron en un momento de tensión, arrebatado, ira e intenso dolor. Las autoridades, por su parte, acudieron a una serie de interpretaciones basadas en el honor, el género o las emociones para explicar los actos, calificar el delito y aplicar la sanción.

Por tanto, el objetivo es examinar la manera en que el sistema de justicia juzgó el homicidio, aplicó la ley y los procedimientos para determinar los aspectos que incidieron en la asignación entre una u otra sanción. Vale la pena señalar que los crímenes pasionales fungirán como una ventana a través de la cual se observan las prácticas e imaginarios de esa sociedad en el periodo de nuestro interés.

3.1. El crimen pasional como construcción social

De acuerdo con la antropóloga Myriam Jimeno, el concepto de crimen pasional es empleado en el lenguaje corriente para hacer referencia al crimen ocurrido entre parejas con vínculos amorosos. Entendido como una construcción social, designa un conjunto de acciones intersubjetivas moral y legalmente sancionadas, que lo caracterizan frente a otras formas de homicidio. La presencia del término pasional remite al campo semántico en el cual se inscribe la acción cuyas unidades primarias son el vínculo amoroso, la emoción y la ruptura violenta y se constituyen al mismo tiempo en denominaciones del proceso de la relación, los hitos de significado de ella misma y de su desenlace. La intensa emoción aparece envolviendo toda la acción, de forma tal que se borran las relaciones entre sentimiento y pensamiento provocando una ambigüedad visible en el tratamiento jurídico del crimen pasional (Jimeno, 2004).

En la legislación penal mexicana el crimen pasional está clasificado dentro de la modalidad de homicidio simple y es entendido como genérico, haciendo parte de los crímenes contra la vida; empero, también es considerado como específico, mediado por sentimientos intensos (circunstancias atenuantes) que le dan un carácter particular en tanto disculpan su ocurrencia y aminoran su gravedad como veremos más adelante (C.P. 1871, art. 39; C.P. 1929, art. 56; C.P. 1931, art. 15). Pero no solo eso, en la consideración del crimen pasional, el discurso también varía según el sexo de los involucrados, con lo cual desaparece la aparente igualdad entre hombres y mujeres que establece la ley; así, si el acusado es hombre lo que se juzga es su papel social considerado como propio del marido y del padre; y si es mujer, se alude a su

reputación, moralidad y “buenas o malas costumbres”. Afirmando que los crímenes pasionales, entendidos como aquellos que ocurren entre parejas, son distintos de los demás crímenes contra la vida (Jimeno, 2004: 24).

Hay una condescendencia generalizada hacia quienes “matan por amor” basada en la creencia de que el criminal pasional (varón), no es un individuo peligroso para la sociedad pues en general es motivado por la defensa de su honor, el honor masculino,⁶⁵ mientras que en el caso del criminal pasional (mujer), es motivada por la venganza, por una alteración de su psique o producto de la histeria y en ello, se basan las sentencias. Ahora bien, según esta autora en tanto construcción social, el crimen pasional puede ser explorado como un acto de violencia inscrito simultáneamente en tres grandes campos socioculturales: el de las representaciones de la vida sentimental y la emoción como negación de la razón; el de los sistemas morales, las clasificaciones y las relaciones de género; y el de la pasión y la violencia como reductos de incivildad, a menudo ligada a la posición social (Jimeno, 2004: 24).

Así, los dilemas que revela el crimen pasional parecen encontrarse, por una parte en la contradicción entre el imperativo social del debe ser, mantenerse en su lugar y no ser injuriado; y por la otra, el imperativo moral de mantener el límite, de no agredir y no violentar. Estos mandatos son prohibiciones institucionalizadas, reglamentadas y literalmente, codificadas. El primero está velado en el supuesto de las interacciones

⁶⁵ Esta afirmación se inspira en la clasificación de los criminales realizada por Cesare Lombroso, quien señaló que el *delincuente pasional* era aquel en quien el delito prorrumpe tempestuosamente, como un huracán psíquico, anulando la voluntad e impidiendo la sana y normal recepción de los acontecimientos. Para él, el criminal pasional era distinto de los ofensores comunes porque sus celos respondían al amor y lo llevaban a violar las leyes, motivado por un puro espíritu de altruismo. El criminal pasional entonces, no era propiamente criminal: sus rasgos faciales eran nobles y actuaban en respuesta a causas legítimas (Peset, 1995: 619-625).

sociales que apuntan a que cada parte en la relación no puede ser injuriada, avergonzada o deshonrada frente al grupo social y frente a sí misma, pero de manera desigual según el género. El segundo es materia de la codificación y la interpretación jurídica teniendo en cuenta que el sistema jurídico constituye un enclave específico en el cual se interpreta la realidad, siguiendo ciertas reglas y cuyo eje es probar la unidad entre acto e intención (Buckner, 1978: 310). Así de acuerdo con Taylor Buckner, la prueba de la intención se realiza mediante la objetivación lingüística de la intención (directamente del acusado o de otros) y por inferencias de las condiciones que rodearon la acción que debe ser caracterizada como acto criminal. El acto debe transformarse en “acto legal”, para lo cual debe realizarse un proceso complejo de tipificación que deberá primero comparar el acto percibido con las objetivaciones lingüísticas que se presentan alrededor del mismo (Buckner, 1978: 315).

En esta investigación, consideramos dos aspectos de esta definición: por un lado, la reflexión acerca de los sistemas morales, las clasificaciones y las relaciones de género que nos permiten examinar el concepto desde el punto de vista social; y por el otro, como materia de la codificación y la interpretación jurídica, entendida en la perspectiva de la legislación o la norma.

3.2. Amores que matan. Género y violencia doméstica en la posrevolución

De acuerdo con su proceso penal, Sara Chávez Cisneros había nacido en la ciudad de México y vivía en la Casa 2 de la Calle de Aldama No 61. Hacía nueve años se había casado con un general del ejército el cual murió un año después y desde entonces Sara percibía la pensión por la muerte de su marido. Con algunos ahorros, la señora Chávez

hacía préstamos a interés para tratar de vivir cómodamente y en uno de esos negocios conoció a Jesús Acosta, un capitán de caballería comisionado en aviación y a quien le prestó ochocientos pesos que fueron pagados en pocos meses. Fue a partir de allí que comenzaron una relación amorosa clandestina, pues Acosta estaba casado y justamente el día en que quiso dar por terminada esa relación, ella lo mató. Esta situación, fue de conocimiento del Juez segundo de la Primera Corte Penal durante el proceso judicial como también lo era el tipo de crímenes que ocurrían en la ciudad y cuyos móviles eran los celos, el abandono, la traición y la violencia conyugal. Estos casos involucraron a hombres y mujeres de diferentes sectores sociales y en ellos tuvieron cabida amantes traicionadas y auto-viudas pero también matadores de mujeres.

En efecto, como señala Pablo Piccato en su estudio sobre la criminalidad en la ciudad de México a comienzos del siglo XX, la violencia también ocurría en contextos privados y los conflictos domésticos terminaban por desencadenar hechos que tenían un alto costo social. Además, lo ambivalente de este asunto no eran los estragos que ocasionaba, sino cómo se la construía culturalmente (Piccato, 2001: 103-105). Así como en la actualidad, durante el porfiriato y tras la Revolución la violencia doméstica y los crímenes entre parejas fueron frecuentes al punto que se convirtieron en tema de notable interés para la prensa, principalmente en la Nota roja. Allí se registraban noticias sobre hechos en los que un esposo celoso, un padre ofendido y una mujer abandonada o traicionada, decidía quitarle la vida a su ser amado o a sus rivales amorosos.



El Universal, ciudad de México, 22 de octubre de 1925

Sin duda, esta modalidad de crimen evidenciaba cómo la violencia, la defensa del honor y el conflicto doméstico continuaron formando parte de la cotidianidad en el Distrito Federal después de la Revolución. Prueba de ello son también los casos documentados sobre las famosas auto-viudas o mujeres que mataron a sus amantes o esposos.⁶⁶ Uno de los más célebres fue el de María Teresa Landa, la primera Miss México que había representado al país en el certamen universal celebrado en Estados Unidos. Este crimen no solo cautivó la atención de la prensa en la ciudad de México, sino que como señala Víctor Macías-González, alrededor de él se construyeron diversas narrativas (Macías-González, 2009). María Teresa Landa, al descubrir años después que su esposo el General Moisés Vidal Corro se había casado con otra mujer, para defender

⁶⁶ Nos referimos a los casos documentados por Elisa Speckman, Pablo Piccato y Víctor Macías-González como las “auto-viudas”: Magdalena Jurado (que fue defendida por Querido Moheno en 1922), María Teresa Morfín (defendida por Federico Sodí en 1927), y más tarde la célebre María Teresa Landa (defendida por José María Lozano en 1929) (Reyes de los, 2006; Speckman, 2008; Macías-González, 2009); “Alicia Olvera y Nidia Camargo” y “La virgen justiciera: el caso de María del Pilar Moreno” (Speckman, 2008; Piccato, 2009).

su honor, decidió quitarle la vida dándole seis disparos. Diarios como *El Nacional* o *El Excelsior*, registraron el hecho como un escándalo y mediante el seguimiento del proceso judicial construyeron una opinión pública alrededor de posiciones a favor y en contra de la acusada que sería juzgada por un jurado popular en diciembre de 1929.⁶⁷ Según *El Universal*, el caso terminó cuando “el jurado, seducido al ver a la mujer vestida de negro y belleza inigualable, admitir su culpa bajo el argumento de haber sido manchado su honor y romper en llanto, decidió dejarla absuelta del crimen, pese a que desde el punto de vista jurídico no había atenuantes” (Macías-González, 2009: 225).⁶⁸

Durante los años veinte y treinta, fueron frecuentes los casos como el de María Teresa Landa y Sara Chávez, quienes en nombre de la traición y el abandono empuñaron un arma para matar. Pero también lo eran situaciones en los que maridos celosos recurrieron a la violencia extrema para reivindicar lo que consideraban una “afrenta a su honor”. En la muestra seleccionada de 150 expedientes judiciales, de los 50 casos por homicidio simple, 40 estuvieron asociados a crímenes pasionales; y de los 10 procesos por homicidio calificado 3 tuvieron el mismo móvil. En las dos modalidades, se identificó que 8 de ellos fueron cometidos por mujeres contra amantes, novios o esposo; mientras que en el resto de la muestra, sus autores fueron varones que dieron muerte a sus rivales o, en violencia conyugal (uxoricidio), le quitaron la vida a su esposa o concubina.

Es sugerente la información sobre la diferencia entre el número de hombres y mujeres pues como lo han mencionado muchos estudios, las mujeres delinquen en

⁶⁷ El proceso legal contra María Teresa se prolongó mientras que los diarios seguían entregando información pormenorizada sobre el juicio con el interés de mantener a sus lectores interesados en emitir un veredicto acerca de la homicida. *El Universal*, primera plana, p. 1, diciembre de 1929.

⁶⁸ *El Universal*, primera plana, p. 6- 12, diciembre de 1929.

menor proporción que los varones principalmente en delitos que tienen que ver con la vida y la integridad de las personas (Carlen, 1983; Adler, 1984; Lima, 1988; Azaola, 1997; Zaffaroni, 1993;).⁶⁹ Ello ha sido interpretado por los especialistas como una evidencia de que las medidas de control social informal son más intensas en el caso de las mujeres, y son ellas quienes, a su vez, ejercen un rol activo como agentes de control social.⁷⁰ Pero esa diferencia no debe ser menospreciada ya que como sugieren Carol Smart, Alda Facio y Rosalía Camacho, esto no significa que la criminalidad de las mujeres deje de verse como un problema susceptible de ser abordado por las ciencias sociales, pues si bien es menor con respecto a la de los varones, es necesario considerar los tipos de crímenes que cometen las mujeres y sus contextos (Smart, 1976; Facio y Camacho, 1993).⁷¹

De ahí que por ejemplo en la muestra sobre esta modalidad de homicidio se identificó que, en 3 casos los acusados (varones) utilizaron un arma punzo-cortante para cometer el delito mientras que las 8 mujeres cometieron el homicidio con un arma de fuego. Este dato llama la atención porque a pesar de que la legislación penal

⁶⁹ Por ejemplo, en un estudio sobre la criminalidad y los derechos humanos en prisiones del Distrito Federal para el 2008, Elena Azaola advierte que la escasa participación de la mujer en el delito es un fenómeno notable tanto en México como en otros países e históricamente se ha dado así, de hecho, es muy raro que la población de mujeres exceda al 15% de la población total en prisión (Azaola, 2008: 201).

⁷⁰ Por control social informal nos referimos a la manera en que el papel asignado a las mujeres dentro del sistema es definido tanto por la familia, la escuela y el trabajo como por el área médica. Algunos autores señalan que estas instituciones aplican un mismo programa con los mismos objetivos: crear primero el papel que se asigna a la mujer y mantenerla después en él. Los roles son internalizados a través de la educación y reforzados continuamente, lo cual impide a las mujeres hacer su propia reconstrucción como personas (Larrandart, 2000:90). Por ello, las mujeres no sólo reproducen la fuerza de trabajo sino que tienen a su cargo la responsabilidad fundamental de la educación (Birgin, 2000: 12).

⁷¹ Eugenio Raúl Zaffaroni señala por ejemplo, que en el discurso criminológico y jurídico-penal era frecuente que los análisis de la criminalidad de la mujer se limitaran a señalar los llamados “delitos de género” como el infanticidio, el aborto y los homicidios pasionales. La mujer criminalizada por otros delitos era mostrada como virilizada o demostrativa de una patología degenerativa, porque la mujer más o menos “normal” no podía cometer delitos violentos. Era muy frecuente encontrarse con la afirmación del carácter de género del envenenamiento. Incluso en los hombres envenenadores se descubrían signos de homosexualidad, por lo menos “latente”. El envenenamiento pasó a ser delito de mujeres y afeminados. No es necesaria una gran perspicacia, dice este autor, para caer en cuenta de que estas perspectivas no hacen más que recoger el conjunto de falsedades ordinarias que en forma de prejuicios de género pretenden legitimar el rol subordinado de la mujer (Zaffaroni, 1993: 90).

prohibía el porte de armas de fuego sin licencia, tras la Revolución se popularizaron más las armas de fuego, pues al parecer tanto hombres como mujeres tuvieron mayor acceso a un arma de diferentes calibres. Quizás no era extraño que quienes participaron en la Revolución estuvieran familiarizados con ese tipo de armas, sin embargo, es significativo que algunas mujeres accedieran a ellas no tanto para protegerse sino como recurso para “resolver” sus conflictos. Esto nos lleva a sugerir que aunque a finales del siglo XIX la violencia era notable en la capital, después del conflicto revolucionario ésta adquirió otros matices e incorporó a otros actores como producto de la modernización de la ciudad y de la inestabilidad política y social que vivió el país en los años veinte y treinta.

De ahí que los crímenes pasionales en la posrevolución parecieran tener rasgos en común. Por ejemplo, en la muestra seleccionada las 8 mujeres acusadas por esta modalidad pertenecían a sectores medios de la población, eran mayores de 25 años, casadas o vivían en concubinato, sin hijos y algunas con relativa autonomía económica. En el caso de los homicidas, se trataba de varones de diferentes clases sociales, casados o concubinos, tenían hijos en la mayoría de los casos, con un promedio de edad de 29 años y de diferentes oficios o profesiones. Dos de ellos profesionistas y los 2 extranjeros eran empresarios.

Otro aspecto que nos lleva a sugerir este tipo de crímenes es que, si bien se trataba de una violencia masculina ejercida entre hombres, también estuvo dirigida hacia las mujeres en la esfera doméstica. En la muestra se identificaron solo 2 uxoricidios, es decir, la violencia de un varón hacia su esposa o concubina, dejando como resultado la muerte de ésta. Estos dos casos, como parte de la violencia conyugal

estuvieron relacionados con la defensa del honor por adulterio y por lo que se consideraba en la época como una prerrogativa del marido para “controlar” a la esposa.⁷² Por ello, en ocasiones la prensa mencionaba notas como la siguiente:

BAJO LA COBIJA HUMILDE DE UNA CASITA ARRABALERA SE PERFILÓ EL CRIMEN QUE LLEVARÍA A PRESIDIO A UN ESPOSO CRUEL

María Dolores fue materialmente acribillada a golpes de puñal por su marido, un ebanista sombrío y fiero a la vez.

A puñaladas, abatió Miguel Galán Godínez, ebanista, de 21 años, a su esposa María dolores Cruz, chica que apenas cuenta 19, al encontrarla en una modesta casita que se levanta sin número en el callejón de Xocongo. Ayer en la mañana, María Dolores por enésima vez se reveló ante el impulsivo y mala crianza de su marido. Resuelta se dirigió hacia la casa de su madre, anunciando que nunca más reanudaría las relaciones que tan amarga le habían hecho la vida. Horas más tarde, Galán Godínez, fiero amenazante, se presentó también en la casa de la señora González, tratando de hacer valer sus fueros de esposo, tropezando con la resistencia de la muchacha. Surgieron las malas palabras, siguieron las amenazas y de pronto el muchacho levantó la diestra armada de una navaja; María Dolores gritó presa de angustia, la anciana Victoria quiso sujetar el brazo amenazante, pero el acero se hundió en las temblorosas carnes de la muchacha, que cayó sobre el pavimento. La infortunada mujer, espantada, quiso huir ante la acometida del macho furioso; pero nuevos golpes la derribaron moribunda; hasta que intervino el vecindario y más tarde los policías 547 y 484, quienes se encargaron de sujetar al delincuente.⁷³

Este tipo de prácticas, formaron parte de la transformación de la capital del país desde comienzos del siglo XX, conforme las comunidades urbanas se adaptaban al reto de la supervivencia en un ambiente caracterizado por la inestabilidad política, laboral y la migración. Según Piccato, la inestabilidad marital y la necesidad de controlar la fuerza de trabajo familiar eran los factores que, en este contexto, otorgaban sentido a la violencia privada (Piccato, 2001: 37). Sin embargo, más allá de la dinámica de la ciudad

⁷² Los datos sobre este aspecto dentro de la muestra son limitados y a diferencia de la actualidad, para el periodo no existe información oficial que nos permita contrastar las cifras para un análisis amplio.

⁷³ *La Prensa*, 28 de diciembre de 1934, p. 2 y 19.

y su transformación, la violencia doméstica también respondió a la tradición patriarcal en la cual se privilegiaba la autoridad masculina que le otorgó al hombre un poder absoluto dentro del ámbito doméstico y se tendió a considerar como naturalizada.⁷⁴ Más aun, parece ser que se disculpaba incluso por encima de la vida y la integridad de las personas.

Ahora, si bien es cierto que tales prácticas respondieron a factores muy similares e involucraron a diferentes actores en el contexto posrevolucionario, distaban mucho de lo que dictaba la ley y más aún, no se transformaron con los cambios legales del periodo. Por el contrario, los crímenes pasionales continuaron siendo material privilegiado para la Nota Roja y reflejaron, las dinámicas de las relaciones sociales en las que la violencia se convertía en un medio para “resolver” los conflictos. Veamos ahora cómo actuó la justicia frente a estas modalidades de homicidio.

3.3. El homicidio simple y su legislación

En los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 se definió al homicida como el individuo que privaba de la vida a otro, sea cual fuere el medio del que se valiera (C.P. 1871, 1929 y 1931, arts. 540, 963 y 302 respectivamente). En el de 1871 se dio el nombre de homicidio simple al que no era premeditado, ni se ejecutaba con ventaja, alevosía o a traición; y se imponía doce años de prisión al culpable de un homicidio intencional

⁷⁴ Como se señaló en la introducción, la violencia doméstica se refiere a esa parte del ejercicio y uso del poder que busca sojuzgar e imponer una conducta determinada o impedir la realización de un acto deseado. En particular la violencia conyugal o el maltrato hacia las mujeres por sus parejas, forma parte de una estructura social en la que existen relaciones desiguales de poder, pues por tradición se ha considerado que la sociedad se estructura bajo la dominación hegemónica masculina (Torres Falcón, 2004).

simple pero si se demostraba que había sido cometido con culpa, se sumaba a la pena entre nueve días y dos años más de prisión (C.P. 1871, arts. 550-552).⁷⁵

Con la reforma penal de 1929, se impuso de ocho a trece años de segregación para el autor de un homicidio simple, pero dicha sanción aumentaba hasta en una mitad si el delito se cometía con brutal ferocidad; con motivos depravados, vergonzosos o fútiles; por retribución dada o prometida; dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o con crueldad; y cuando el homicidio era provocado por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos así como por envenenamiento, contagio, asfixia o uso de sustancias enervantes (C.P. 1929 arts. 959-961).⁷⁶

Sara Chávez fue juzgada bajo esta legislación en 1930 por el delito de homicidio simple ante la Primera Corte Penal, compuesta por tres jueces que consideraron que a su favor existían circunstancias atenuantes para reducir la pena. Se había presentado espontáneamente ante la autoridad para ser juzgada; confesó circunstanciadamente el delito y antes de cometerlo mantenía hábitos de moralidad personal, familiar y social comprobados con hechos positivos (C.P. 1929, arts. 56-59). En efecto, Sara Chávez era la viuda de un general que murió combatiendo en la Revolución, tenía 34 años de edad, contaba con instrucción y pertenecía a la clase media; además, según los testigos, ella y su familia gozaban de buena reputación y era reconocida en su círculo

⁷⁵ En el código se definió como delito intencional el cometido con conocimiento de que el hecho o la omisión en qué consiste, son punibles (C.P. 1871, art. 7).

⁷⁶ En esos casos, se aumentaba la pena a criterio del juez quien debía considerar las circunstancias del hecho y el grado de peligrosidad del homicida, de acuerdo con las circunstancias atenuantes y agravantes; pero en cualquier caso la pena era de segregación, que consistía en la privación de la libertad por más de un año, sin exceder de veinte y en dos periodos: el primero se basaba en la incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna en por lo menos un octavo de la condena y por la buena conducta que mostrara el reo de acuerdo con el reglamento del penal. En el segundo, el reo no estaba incomunicado pero permanecía recluso hasta que se cumpliera la condena; en ambos periodos el trabajo era obligatorio (C.P. 1929, arts. 105-113).

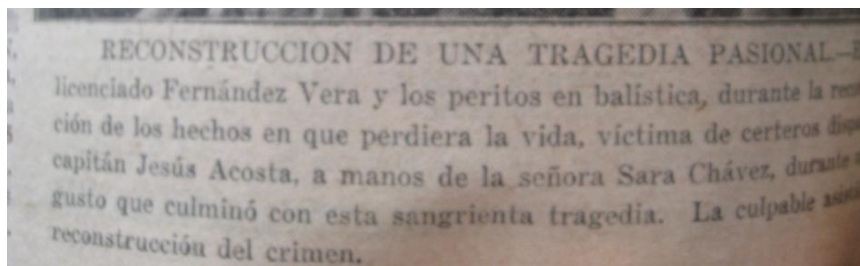
social. Por lo tanto, se le aplicaron ocho años de prisión, la sanción mínima para esta modalidad según el código de 1929.⁷⁷

Este tipo de sentencia nos hacen reflexionar en torno al margen de decisión que se otorgó a los jueces una vez que se suprimió la figura del jurado popular, ya que la discrecionalidad o arbitrio judicial les permitió considerar el máximo y mínimo para adjudicar la sanción, estimando determinados factores del acto pero también del delincuente.

Así, las pruebas médicas realizadas a Sara Chávez determinarían su responsabilidad penal, ya que de comprobarse su “histeria”, sería sometida a un tratamiento especial tal y como lo estableció el mismo código (Exposición de motivos, 1929: 52). Sin embargo, ello no ocurrió así ya que los exámenes psiquiátricos demostraron otra cosa. La acusada sí presentaba trastornos en su metabolismo, pero se trataba de *hiperemotividad*, una especie de extrema sensibilidad durante su ciclo menstrual o locura ocasional que no necesariamente la eximió de responsabilidad penal ni mucho menos de su estado peligroso. Había cometido un acto sancionado por el código penal y, por tanto, era culpable de homicidio. Por ello, el juez estimó que los ocho años de segregación ayudarían a que Chávez Cisneros dominara la pasión que la indujo a delinquir, con hábitos de orden, moralidad y trabajo que podría adquirir en prisión.⁷⁸

⁷⁷ AGN, TSJDF, caja 2473 exp. 486725, f. 15

⁷⁸ Como explicamos en el capítulo I, la segregación consistió en la privación de la libertad por más de un año sin exceder de veinte y en dos periodos: el primero estaba basado en la incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna en por lo menos un octavo de la condena y por la buena conducta que mostrara el reo de acuerdo con el reglamento del penal. En el segundo, el reo no estaba incomunicado pero permanecía recluido hasta que se cumpliera la condena; en ambos periodos el trabajo era obligatorio (C.P. Arts. 105-113). Con respecto a la relegación, se llevaba a cabo en colonias penales que se establecían en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país y nunca sería inferior a un año. Allí también era obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata y



Fotografía de Sara Chávez, Reconstrucción de los hechos,
La Prensa, octubre 26 de 1930 p. 11

Pero no solo eso, Sara también era responsable de la reparación del daño, es decir, de la obligación de hacer la restauración e indemnización correspondiente a la víctima o a sus familiares (C.P. 1929, art. 291). En su caso, el juez consideró que había perjudicado a la familia de la víctima por lo que debía pagar una pensión alimentaria por

se permitía que los reos continuaran residiendo dentro de las colonias con sus familiares y con otras personas en los términos que estableciera la ley (C.P. 1929, arts. 114-119). AGN, TSJDF, caja 2473 exp. 486725, f. 25

el tiempo que, según los peritos demógrafos, pudo vivir Acosta. La gravedad de ello radicó en que la compensación estimada superaba las capacidades económicas de Sara, ya que para ese momento había perdido la pensión con la que se sostenía.

Ante esta situación, en 1932 la señora Chávez y su defensor Federico Sodi solicitaron la apelación del caso ante el TSJDF pero no obtuvieron respuesta favorable. Meses más tarde, para su fortuna, el poder ejecutivo emitió un decreto a través del cual concedía la gracia del indulto a los reos federales, militares y del orden común del Distrito y territorios federales que se encontraran cumpliendo una pena privativa de la libertad, mayor de dos años y que no excedieran de diez, siempre y cuando para la fecha del decreto hubieran extinguido una quinta parte de la pena impuesta.⁷⁹ Así, Sara fue puesta en libertad después de haber pagado dos años en prisión por la muerte de Acosta.⁸⁰

Esta información es elocuente por varios motivos. En primer lugar, porque entre 1920 y 1940 más de 3000 sentenciados en las cárceles del país fueron perdonados por circunstancias tales como buen comportamiento, participación en la gesta

⁷⁹El artículo 1º del decreto de 15 de septiembre de 1932 señalaba que tendrían también derecho a gozar del indulto: I. Los reos que por virtud de sentencia ejecutoria se encontraran cumpliendo una pena privativa de la libertad, no mayor de dos años, siempre que para la fecha, hubieran extinguido una cuarta parte del tiempo a que fueron condenados; II. Los reos que por virtud de sentencia ejecutoriada se encuentren extinguiendo una pena mayor de 10 años y que no llegue a veinte años, siempre que el día, hubieran extinguido la mitad del tiempo a que hayan sido condenados; III. Los reos que por virtud de sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena privativa de la libertad por más de veinte años, siempre que en la fecha expresada hubieren extinguido las tres quintas partes del tiempo de la pena impuesta; III. Los reos en cuyo proceso hubiere transcurrido el término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sin que hasta septiembre 15 de 1932 hubieran sido fallados y que de haberlo sido podrían disfrutar de los beneficios de esta ley, tan luego como queden a disposición del Ejecutivo podrán gozar de las prerrogativas de la misma. La ley eximía de este privilegio a los delincuentes reincidentes y a aquellos que no demostraran buena conducta, certificado que otorgaban las autoridades del penal y el aval del Consejo de Defensa y Prevención Social. Tampoco gozaban de tal beneficio los reos de delitos oficiales, los delincuentes psicopatológicos, los locos, los imbéciles, los idiotas, los sordomudos, los ebrios habituales y los individuos que usaran o ingirieran en cualquier forma, drogas enervantes prohibitivas y nocivas a la salud, sin satisfacer los requisitos que al efecto señalan las leyes, reglamentos y disposiciones del reglamento de salubridad pública (AGN, PRESIDENTES, LCR, 1934, Indultos, 549.44/45, f. 6.).

⁸⁰ AGN, TSJDF, caja 2473 exp. 486725, f. 67

revolucionaria y por el tradicional sentido patriótico que mantuvieron los gobiernos de otorgarlo en fechas conmemorativas.⁸¹ Incluso, en la década del treinta y principalmente, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas ya se habían constituido varios sindicatos de reclusos a nivel nacional quienes solicitaban anualmente el indulto en nombre de sus agremiados ante el ejecutivo (AGN, Fondo Presidentes, LCR, vol. 928, Exp. 549.44/32).⁸² No sería extraño entonces que apoyada por alguna de estas organizaciones, Sara Chávez hubiera integrado los 3000 indultados en el periodo.

No sucedió lo mismo en el caso de Hesiquio Álvarez Celedón, quien después de haber mantenido relaciones “ilícitas” con Esther Navarro durante año y medio y sintiéndose engañado por una mujer casada, decidió quitarle la vida. El 30 de diciembre de 1932, la Segunda Corte Penal lo sentenció a diez años de segregación y aunque éste apeló ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la pena le fue disminuida sólo en 18 meses. ¿Obedeció esto a las circunstancias del caso, por el hecho de ser hombre o a los agravantes del delito? De acuerdo con el expediente los hechos ocurrieron así.

Hesiquio era originario de Uruapan, Michoacán, a sus veinte años se había enamorado de Esther, quien tenía cuarenta y le había asegurado ser viuda; pero pronto el joven advirtió que no era así, y cegado por los celos sintió que ella lo abandonaría.

⁸¹ De acuerdo con el Diario Oficial de la Federación, entre 1920 y 1940 hubo alrededor de cinco decretos de indulto, el 14 de septiembre de 1921, el 8 de octubre de 1924, la Ley de indulto de 19 de septiembre de 1929 y dos decretos de indulto, el de 13 de septiembre de 1932 y de el de septiembre de 1936 (DOF, 1921, 1924, 1929, 1932).

⁸² Entre los sindicatos que se destacan se encontraban la Unión General de Reclusos del País con sede en el estado de Puebla y el grupo Acción Social Pro-Regeneración de la penitenciaría del D.F. su lema era: “*Pro-regeneración ilustración y justicia. Horror al crimen, piedad al delincuente*”. La organización de los reclusos en grupos permitió que las demandas fueran escuchadas por las autoridades, principalmente por el ejecutivo quien tenía la potestad de otorgar la gracia del perdón. Ello se vio reflejado en los decretos de indulto que aparecieron particularmente durante los gobiernos de Abelardo L. Rodríguez, Pascual Ortiz Rubio y Lázaro Cárdenas, quienes al otorgar dicha gracia no solamente apelaban al patriotismo sino que también se encargaban de demostrar la indulgencia del Estado revolucionario y de su justicia (AGN, Fondo Presidentes, LCR, vol. 928, Exp. 549.44/32).

Decepcionado se entregó de lleno a la bebida para ahogar el dolor en una botella de licor. El día de la tragedia, como de costumbre, Esther había ido a buscarlo al escritorio de Santo Domingo, donde Hesiquio trabajaba como mecanógrafo pero esta vez para dar por terminada su relación. Esa noche, lleno de ira y excitado por el alcohol, se dirigió a su escritorio y tomó la pistola calibre 22 con cachas blancas de cilindro que un amigo le había empeñado días antes. Iracundo, se fue a casa de la señora Navarro y tocó la puerta. Esther salió y al divisar el árbol que estaba cerca de la entrada, vio deslizarse a Hesiquio con el arma. Al verla, éste le descargó cuatro balazos y luego lanzó con fuerza la pistola hacia la cabeza de la víctima, ocasionándole una herida más. Esther fue llevada al Hospital Juárez y días después, tras rendir declaración en la Séptima Delegación, falleció.⁸³

El delito de Álvarez Celedón se cometió durante la vigencia de código penal de 1929 y, según el Ministerio Público, se trataba de un homicidio calificado; sin embargo, no se pudo demostrar que había ocurrido con premeditación ni alevosía o ventaja por lo que el juez concluyó que debía juzgarse por homicidio simple. La sanción aumentó por el agravante de primera clase, pues ejecutó el hecho contra una persona faltando a la consideración debida por su sexo, es decir, atentó contra una mujer.⁸⁴ No obstante, a

⁸³ AGN, TSJDF, vol. 2493, exp. 490222, ff. 3-6.

⁸⁴ De acuerdo con el código, la aplicación de las sanciones dependía también de la temibilidad del delincuente y de las circunstancias atenuantes y agravantes que en el código se dividían en cuatro clases. Entre las agravantes de primera clase estaban: a) ejecutar un hecho delictuoso contra la persona, faltando a la consideración que se debe al ofendido por su edad o por su sexo; b) cometerlo de propósito por la noche, o en despoblado, o en paraje solitario; c) emplear el engaño y aprovechar para cometer el delito la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su cargo; d) ser el delincuente persona instruida, haber sido de malas costumbres, demostrada por la vida anterior viciosa o desarreglada, sea personal, familiar o social; y e) ser sacerdote o ministro de cualquier religión o secta; así como el parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido (C.P.1929, art. 60).

su favor existían atenuantes de segunda y cuarta clase.⁸⁵ Álvarez se había presentado espontáneamente ante la autoridad y confesó el acto, cometió el delito movido por el engaño de Esther, y acreditó buena conducta anterior; en otras palabras, era un delincuente ocasional.

Esto fue considerado por el juez Quinto de la Segunda Corte Penal como circunstancias del hecho, pues según el código de 1929 los jueces podían apartarse de la clasificación dada cuando estimaran que alguna circunstancia atenuante o agravante debía ser considerada como de mayor o menor valor que el atribuido por el código, exponiendo clara y específicamente las razones en que fundaron su proceder (C.P. 1929, arts. 50). Así, en aquellos casos no previstos por la ley la decisión quedaba al arbitrio del juez quien debía tomar en consideración, entre otros aspectos, la dimensión del daño, la posibilidad de preverlo o evitarlo; si el delito se pudo evitar con reflexión y conocimientos especializados; el sexo, la edad, educación y posición social de los acusados, su reincidencia y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios (C.P. 1929, arts. 50-60).

El 23 de febrero de 1933, cuando ya había entrado en vigor el código penal de 1931, el padre de Hesiquio, como su defensor, solicitó la apelación de la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En su alegato, expresaba como agravio que el juez no había contemplado las circunstancias atenuantes de embriaguez del procesado ni tampoco el hecho de que era la primera vez que delinquía. Lo que no

⁸⁵ Entre las agravantes de cuarta clase se contemplaban: a) cometer el delito por retribución dada o prometida y por mandato de otro; b) ejecutarlo por medio de incendio, explosión, inundación o veneno; c) por circunstancias que añadieran ignominia, crueldad o rencor demostrados por la conducta reprobable hacia el ofendido, hacia sus parientes o hacia las personas presentes; d) cometerlo auxiliado de otras personas con armas o sin éstas; y e) con abuso grave de confianza (C.P.1929, art. 56-59).

advirtió el defensor es que en el código de 1929 ser primo delincuente no era un atenuante de la sanción como tampoco era excluyente de responsabilidad la embriaguez de Hesiquio, pues ésta solo se admitía cuando la ingestión de sustancias enervantes o tóxicas habían sido de manera accidental e involuntaria (C.P. 1929, art. 45).



Fotografía de los abogados y el padre de Hesiquio Álvarez. *La Prensa*, 14 de agosto de 1931, p. 1.

Ahora bien, al considerar la apelación el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se ciñó al código de 1931. En sentido estricto, se podía aplicar cualquiera de los dos códigos siempre y cuando beneficiaran la situación jurídica de los acusados y por ello, la sala contempló las circunstancias del nuevo las cuales favorecían al

acusado, pues su pena fue disminuida a ocho años y seis meses de prisión.⁸⁶ A diferencia de Sara Chávez Cisneros, no fue indultado; aunque sí fue absuelto de la reparación del daño por la muerte de Esther en vista de que no fue solicitada, es decir, no se demandó la indemnización respectiva por parte de la familia de la víctima.⁸⁷

Los casos de Sara Chávez y Hesiquio Álvarez sugieren un análisis desde varios ángulos. Primero, que a pesar de los cambios en la legislación penal en el periodo, no se transformaron algunas relaciones sociales mediadas por la violencia; de ahí que los crímenes pasionales evidenciaron la manera en que algunos individuos, hombres y mujeres, “resolvían” sus conflictos o tensiones. Por otra parte, mientras que en el código penal de 1871 se hablaba de prisión, en el de 1929 se contemplaron la segregación y relegación como modalidades para el tratamiento y rehabilitación de los criminales. Así, tanto para Sara como para Hesiquio, la pena fue de segregación a pesar de que en la clasificación penal se trataba de criminales pasionales y primo delincuentes.

En tercer lugar, la asignación de la sanción dependió notablemente de la discrecionalidad de los jueces, -el arbitrio judicial se amplió a partir del código de 1929- y éstos no solamente se limitaron a los atenuantes y agravantes previstos por la legislación, sino que también podían tener en cuenta otros aspectos del delincuente y las circunstancias del delito asignándoles mayor o menor peso. En los casos examinados, a pesar de tratarse de crímenes pasionales (homicidio simple), fueron juzgados de manera distinta en virtud del sexo de las víctimas pero también de los

⁸⁶ El código penal de 1931 estableció que cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable pronunciada sobre éste, se promulgara una o más leyes que disminuyeran la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley (C.P. 1931, art. 56).

⁸⁷ AGN, TSJDF, vol. 2493, exp. 490222, f. 98.

acusados; de la posición social y del estado en que se encontraban. Así, Hesiquio tuvo una sanción mayor porque atentó contra una mujer, estaba ebrio y no gozaba de reconocimiento social; mientras que a Sara se le redujo la pena por su hiperemotividad, porque era una mujer respetable y víctima del “engaño masculino”.

3.4. Homicidio simple y adulterio: la legítima defensa del honor

A pesar de que esta modalidad de homicidio presentaba una serie de atenuantes y agravantes que se establecieron claramente tanto en el código penal de 1871 como en el de 1929, existía un eximente de responsabilidad para quien lo cometiera. En el legislador de 1871 se estableció que se castigaría con prisión de cuatro años al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación matara a cualquiera de los adúlteros. Asimismo, se imponían cinco años de prisión al padre que matara a una hija o al corruptor de aquélla en el momento de hallarlos en el acto carnal, o próximos a él. Dichas penas se aplicaban siempre y cuando el marido o el padre no hubieran procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprendieran, ni con otra persona. En caso contrario, quedaban sujetos a las reglas comunes sobre el homicidio y se castigaban hasta con un máximo de doce años de prisión (C.P.1871, 554-556).

Con la reforma penal de 1929, se estipuló que no habría sanción alguna para el cónyuge que matara a los adúlteros en el momento de cometer un adulterio; excepto en el caso en que el “matador” hubiera sido condenado antes por adulterio, como responsable de homicidio o lesiones. De ser así, se imponía al homicida cinco años de

segregación. Tampoco había sanción para el padre que matara a su hija, al corruptor de aquella o a ambos si lo hacía en el momento de hallarlos en el acto carnal o próximo a él. Pero si el padre había sido condenado anteriormente como responsable de un homicidio o de lesiones, se le imponían cinco años de segregación (C.P. 1929, arts. 978-980).

Llama la atención que un código de inspiración positivista disculpara este tipo de actos, aunque es claro que allí también fue determinante el peso del honor y su defensa. Así, dentro de ese orden patriarcal donde la protección de las mujeres era fundamental, tanto la norma legal como la social consentían no solo el dominio de los hombres sobre las mujeres, sino también el uso de la violencia como parte del ejercicio de su autoridad y de la legítima defensa masculina. Desde la perspectiva legal la norma de 1929 tuvo un carácter transitorio, pero no así la norma social, pues la subordinación de las mujeres se mantuvo y la violencia continuó siendo una prerrogativa de padres y esposos.⁸⁸

¿Pero por qué era tan importante el honor como para que la legislación atenuara la sanción por un homicidio? De acuerdo con los estudios al respecto, el honor fue la clave de las relaciones de clase en América Latina antes de la Independencia (Piccato, 2010; Stern 1999). En efecto, durante la colonia el honor se asoció con la raza y la clase, fue un rango sancionado por la honra o el reconocimiento social de la virtud, el privilegio de un pequeño grupo cercano a la corona española o perteneciente a familias

⁸⁸ Esto puede ser una explicación de las raíces que tiene la violencia contra las mujeres en México y América Latina, pues desde las instituciones y la ley se han legitimado estos actos con consecuencias fatales hasta nuestros días. En países como Chile, República Dominicana, Honduras, Guatemala, Salvador, Paraguay y Venezuela se concedía esta prerrogativa solo al marido cuando encontrara a los adúlteros en flagrancia y tenían una exención total de la pena; mientras que en Colombia, Costa Rica, Panamá, Ecuador y Nicaragua además del cónyuge, también tenía prerrogativa el padre y los hermanos (Pereda, 1953:327).

nobles. El sexo también fue un elemento ligado a la categoría del honor y las mujeres fueron consideradas pasivas frente a él, pues aunque no debían perderlo tampoco lo podían ganar como los hombres cuando luchaban por su *pundonor*.⁸⁹ De ahí que el control sobre el comportamiento sexual de las mujeres, es decir, su honestidad, fuera parte significativa del honor patriarcal, desdibujando así la división entre la esfera pública y la privada (Piccato, 2010: 11).⁹⁰

Según Piccato, la nostalgia por la jerarquía colonial y la honra sobrevivieron a la independencia a través de la memoria de las familias tradicionales para quienes la riqueza no era tan importante como la castidad de las mujeres y la integridad de los hombres honorables y honrados. Durante la primera mitad del siglo XIX, el honor fue concebido como patrimonio de la familia y un aspecto central en la política al punto que su uso se vinculó con la noción de ciudadanía y hubo un creciente interés del Estado para su protección. Así, la concepción moderna del honor estuvo relacionada con la construcción de la opinión pública y con la imagen del hombre público en el nuevo orden (Piccato, 2010: 13). En el porfiriato, hubo una redefinición de esta noción como resultado de un proceso gradual que comenzó con las concepciones coloniales basadas en el estatus, se modificó bajo la visión del individualismo romántico mexicano⁹¹ y terminó siendo defendido penalmente, a partir de allí fue interpretado no

⁸⁹ Según autores como Escriche, Sodi y Peristiany se refería “al honor lo que es decente, decoroso, razonable y justo; y vive con el honor el que no hace cosa alguna que repugne a las buenas costumbres y al decoro público o privado”. Como categoría social, el honor guarda un significado relacionado con la gloria o buena reputación que seguía a la virtud o al mérito, era el valor de una persona a sus propios ojos, pero también a ojos de su sociedad (Escriche, 1837; Sodi, 1943 y Peristiany, 1968).

⁹⁰ La Iglesia sancionó la virtud femenina y la honradez masculina como parte de la diferencia social. El honor también se articuló a las relaciones del poder del estado, familias nobles, el prestigio y la moral.

⁹¹ Como los europeos, los autores románticos mexicanos creían que el ámbito íntimo, como opuesto a la herencia o al rango de adscripción, era la fuente original de la virtud y el reconocimiento público. Particularmente durante la segunda mitad del siglo XIX, el individualismo en México fue el producto de la construcción romántica del yo en

como una asociación de libres voluntades sino como un organismo que se comportaba de acuerdo con reglas objetivas (Piccato, 2010: 163).

De tal manera que tras la codificación de 1871 los jueces seguían invocando muchas de las leyes anteriores, como la de las Siete Partidas para proteger el honor; y en el código de 1871 la noción colonial del honor o la reputación quedó implícita en la capacidad de los hombres de la elite para defender su estatus en el nombre de la jerarquía étnica y de género. De tal manera que la preservación de la diferencia social fue el objetivo principal de un sistema judicial que enfatizó en el reconocimiento y restitución pública del honor de las víctimas o su crédito. De ahí que Elisa Speckman señale que los crímenes contra el honor sancionados por esa legislación representaron una “fractura en el absolutismo jurídico” que contradice los objetivos del Estado liberal de derecho, basado en una fuente única de justicia y ley (Speckman, 2006).

Sin embargo, el énfasis colonial en el reconocimiento público de las jerarquías contrastó con la definición de honor moderno, el cual fue centrado en el ámbito privado de la autoestima y el derecho individual a la reputación (Piccato, 2010: 164). Pero la definición legal de honor como un derecho protegido por el Estado fue, una continuación más que una ruptura con el romanticismo y no se asoció con los principios liberales más sólidos. El individualismo ya no era solo una construcción literaria sino también legal, un componente central de la ciudadanía en la medida en que fue un punto de referencia para la intervención del Estado.⁹²

constante lucha contra el mundo de convencionalismos e intereses. La bohemia era un ejemplo de ese individualismo (Piccato, 2010: 165).

⁹² La protección de la reputación en la codificación de 1871 se centró en el individuo más que en las corporaciones o en la familia. Por ejemplo, se hablaba de la calumnia referida al comportamiento privado y a la reputación como blanco de la difamación; los delitos de imprenta castigaron las injurias y otros crímenes contra el honor sin permitir

Tras la Revolución, la importancia del honor no parece haber disminuido pues como veremos, tanto jueces como legisladores lo contemplaron en las reformas penales de finales de los años veinte y no sólo los delitos relativos al honor, sino que buena parte de la legislación y de su interpretación, están permeados por la defensa de la reputación masculina y la protección del honor femenino.

Prueba de ello es que con la reforma de 1931 el homicidio cometido por un esposo contra su esposa o el amante de ésta, se volvió a sancionar (Carrancá, 1933: 17-18). El castigo para quien sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, matara o lesionara a cualquiera de los culpables o a ambos, era de tres días a tres años de prisión. Pero, si el matador había contribuido a la corrupción de su cónyuge, el delito se veía agravado y por tanto se le imponía al homicida de cinco a diez años de prisión (C.P. 1931, Art. 310).⁹³

Así por ejemplo, en el caso de Alfonso Román Gómez que mató al amante de su esposa al encontrarlos juntos en el lecho conyugal, el juez Primero de la Primera Corte Penal, Lic. José L. Cossio determinó en la sentencia que Román Gómez era un hombre digno y trabajador, “cuya grave afrenta de que fue víctima al sorprender a su mujer en

que los acusados probaran sus afirmaciones. Al hacerlo, los legisladores propusieron que el honor era un bien privado inmanente e irreductible contra el cual los difamadores no debían decir nada. La evidencia de los cargos imputados no era admitida como defensa a favor de los acusados, pues lo único que valía era el sentimiento de la víctima de ver afectada su autoestima y más que cualquier otro signo, era la medida del daño. Irónicamente, la necesidad de probar los sentimientos y las intenciones, mantuvo la protección del derecho de honor moderno en el centro de la esfera pública. Durante el porfiriato, lo público continuó siendo como en tiempos coloniales, el escenario privilegiado para la negociación de la reputación y la autoestima. Esta combinación entre reglas nuevas y tradicionales, caracterizaron la específica relación entre lo público y la subjetividad de la vida pública mexicana (Piccato, 2010: 165-166).

⁹³ En el caso de los padres que mataran a sus hijas o los amantes de estas, el artículo 311 del código cambió la figura de padre por *ascendiente*. Así, dicho artículo señalaba que se imponían de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que matara o lesionara al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro (C.P. 1931, art. 311). Con ello se ampliaba esta facultad también para otros miembros (varones) de la familia.

pleno adulterio con un hombre semidesnudo, explica humanamente la conducta seguida por aquel obrando contra quien mancillaba su honor, así como lo hubiera hecho la generalidad de los hombres en casos semejantes”.⁹⁴ Fue condenado a tres días de cárcel y multa de cien pesos por el homicidio de José Luis Ramírez. ¿Pero por qué se aplicó la pena mínima a un homicidio simple? Las circunstancias del hecho fueron las siguientes.

El 2 de abril de 1934 a las 11:45 de la noche, Alfonso Román Gómez regresó a su casa en la ciudad de México después de haber permanecido varias semanas en Pátzcuaro, Michoacán. Ese día, Alfonso llevaba un pescado de obsequio para su esposa Antonia Vásquez quien vivía con su hijita. Al llegar a su domicilio ubicado en las Calles Alfredo Chavero y Bolívar, en el Zócalo de la ciudad, abrió la puerta del zaguán y al cruzar el patio oyó un extraño ruido en la habitación, por lo que decidió tocar en la ventana. Antonia, que se hallaba dentro, preguntó quién era y mientras Alfonso le respondía, entró bruscamente al cuarto encontrando a su esposa con el amante en el lecho conyugal. Enseguida, Alfonso fue a buscar la pistola marca Colt, calibre 38 que había dejado cargada antes de su viaje a Michoacán; y mientras tanto, el individuo que se hallaba con su esposa, saltó de la cama dirigiéndose al local que tenía instalado la pareja como restaurante llamado “El Edén”. Alfonso le disparó dos veces a la sombra que se movía por el umbral de la casa y al encender la luz, pudo constatar que en el suelo, cerca de la cortina de acero que daba hacia la calle, se encontraba el cuerpo semidesnudo y sin vida del militar José Luís Ramírez, a quien había visto tres meses antes y hasta ese momento supo que era el amante de su esposa. Minutos después,

⁹⁴ AGN, TSJDF, caja 2755, Exp. 582168, f. 72

Alfonso trató de escapar por el techo de la casa, pero cuando vio entrar a Antonia en compañía de dos policías, les gritó que había matado a ese hombre porque estaba con su mujer. Luego entregó su pistola. Él y Antonia fueron conducidos a la Cuarta Delegación del Ministerio Público donde Alfonso fue procesado por el delito de homicidio simple, mientras Antonia acusada por su marido, fue juzgada por adulterio.⁹⁵



Foto Alfonso Román Gómez. **Homicidio simple**. 1934. Archivo TSJDF

Para emitir la sentencia el juez conoció que Alfonso Román Gómez era originario de Puebla, tenía 25 años de edad y había llegado con su familia a la capital del país en los años veinte. En 1930 Alfonso conoció a Antonia Vázquez Gómez con quien contrajo matrimonio pronto ante el juzgado civil de la Delegación de Portales. En su declaración, Román Gómez también dijo que meses antes del homicidio, se había puesto en

⁹⁵ AGN, TSJDF, caja 2755 exp. 582168, f. 25

contacto con algunos trabajadores de las minas de arena de Pátzcuaro, Michoacán y comenzó a viajar por temporadas a esa población con el fin de emplearse como minero para complementar los gastos del hogar.⁹⁶ El juez Cossío también se enteró que Román tenía antecedentes penales pues en abril de 1932 fue apresado por portar armas prohibidas, ya que según el código de 1931, se necesitaba una licencia especial para portación de pistolas o revólveres y se aplicaba de seis meses a tres años de prisión al que contraviniera esta norma (C.P. 1931, arts. 161 y 162). Aún así, el juez señaló que era un hombre honrado y pacífico por lo que Román González quedó libre y “sin deudas” ante la justicia.

Parece claro que en los tres códigos penales, el homicidio por adulterio se vio atenuado por la defensa del honor, por el significado del matrimonio y de la familia. De acuerdo con los penalistas José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, el homicidio por adulterio generó debates al interior de la comisión de 1931, ya que algunos argumentaban que su disminución se debía a que la infidelidad de una esposa generaba en su marido perturbación del ánimo y de la armonía familiar, también se trataba de un delito pasional bajo la forma de una reacción brutal, impulsiva del trauma psíquico de la felicidad conyugal que debía tener un tratamiento especial dada la defensa legítima del honor. Sin embargo, conforme a la teoría de la defensa social en la cual se inspiraron los redactores del código ¿qué grado de temibilidad podía tener el marido que matara a la mujer adúltera? Acorde con Ceniceros y Garrido, el verdadero fundamento de las opiniones estaba precisamente en que el móvil era un sentimiento elevado que, lejos de hacerlo temible lo acreditaba como honorable y digno; se debía

⁹⁶ AGN, TSJDF, caja 2755 exp. 582168, f. 30

reducir considerablemente la pena porque el individuo no era un criminal peligroso y más bien su temibilidad era ínfima. Y aunque teóricamente no había legítima defensa, si se trataba de un acto de provocación en donde el honor estaba involucrado (Ceniceros y Garrido, 1933: 72; Pereda, 1953: 332; Carrancá, 1941: 311).

Paradójicamente la decisión judicial en el caso de Antonia, su esposa, sería muy distinta. Según el juez Cossío, la infidelidad de Antonia había sido la responsable de la tragedia y con ello se demostraba su mayor peligrosidad frente a la sociedad. Pues su delito no solamente atentó contra el honor de su marido sino contra la estabilidad del matrimonio y la familia. Este aspecto agravaba la conducta escandalosa de la acusada pues en el código penal de 1931 también se consideraba el adulterio como un delito, entonces se aplicaba prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.⁹⁷ Por tanto, en la sentencia emitida, el adulterio de la señora Antonia Vázquez de ninguna manera estaba justificado y teniendo en cuenta además todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el delito se había consumado, el juez estimó equitativo y justo imponerle una pena de seis meses de prisión.⁹⁸

Acorde con su proceso, Antonia había nacido en el área rural de Cuajimalpa, Distrito Federal, sabía leer y escribir y contaba con 22 años de edad. Se dedicaba a atender el restaurante que ella y su esposo habían instalado con un dinero que pidieron prestado. En el juzgado también se supo que si bien era la esposa legítima de Alfonso

⁹⁷ Según el mismo código, no se podía proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido y sólo era castigado el adulterio consumado; sin embargo, cuando el ofendido perdonaba a su cónyuge, cesaba todo procedimiento siempre y cuando no se hubiera dictado sentencia o de ser dictada, no producía efecto alguno. Con ello se buscaba favorecer a todos los responsables (C.P. 1931, arts. 273-276).

⁹⁸ AGN, TSJDF, caja 2755 exp. 582168, f. 40

Román, desde hacía cuatro años, antes de conocerlo había tenido una hija con un hombre con quien vivió en amasiato.



Fotografía de Antonia Vázquez en el diario *La Prensa*, primera sección, p. 1, 3 de marzo de 1934

Según la declaración de la mucama y de algunos clientes del establecimiento, José Luis Ramírez había comenzado a frecuentar “El Edén” en las tardes y tenía tratos muy cercanos con Antonia desde hacía un par de meses. Las visitas de Ramírez al restaurante se incrementaban cuando Alfonso viajaba a Michoacán⁹⁹. Así, el juez atendió tanto la declaración del denunciante como de testigos y las pruebas médico-legales para señalar que:

... aunque el cuerpo de este delito no tiene en la ley manera especial de comprobación, debe justificarse por los elementos materiales de la infracción según lo determina el artículo 122 del código procesal penal. Es evidente, ya que así lo reconocen los esposos Antonia Vázquez y Alfonso Román que vivían en el Restaurante el “Edén” como su domicilio conyugal; en el presente caso está plenamente comprobado tanto en el certificado médico agregado que en las partes

⁹⁹ AGN, TSJDF, caja 2755 exp. 582168, f. 50

genitales de la señora Antonia se encontraron huellas de semen, como por el hecho indiscutible de que el cadáver de José Luis Ramírez, el otro adúltero, se encontró semidesnudo; y por el dicho insospechable de la criada con la que vivía la pareja Carlota Moreno quien supo de las relaciones ilícitas que existían entre el occiso y la señora Antonia Vázquez, pues afirma constarle que se tuteaban, se besaban, se abrazaban y se acostaban juntos. Estas mismas pruebas justifican la presunta responsabilidad de Antonia Vázquez de Gómez como autora del delito de adulterio. Y además se comprueban con su propia confesión al aceptar que la noche del domingo último se quedó dentro del restaurante José Luis Ramírez sin que pueda explicar satisfactoriamente el hecho de que el cadáver de dicho individuo haya aparecido semidesnudo.¹⁰⁰

Esta decisión reflejaba sin duda la moral del juez frente al honor y el código de valores presente en la sociedad mexicana después de la Revolución, donde la honra era un bien esencial comparable a la vida que debía ser protegido por todos los medios. Sólo así se puede “justificar” el uso de la violencia y la relativa lenidad de la justicia frente a un crimen como en este caso.¹⁰¹

De ahí que la legislación de 1931 hubiera continuado atenuando el castigo para los ascendientes (varones) o esposos que mataran o lesionaran a sus descendientes (mujeres), esposas o a sus amantes cuando estos eran encontrados en el acto carnal. La ley entonces continuó otorgándoles a los hombres autoridad y derecho.¹⁰² Por ello, la infidelidad de Antonia constituía una afrenta para el honor de Alfonso, quien veía amenazada su reputación y la de su familia. Así, el homicidio cometido por Alfonso era

¹⁰⁰ AGN, TSJDF, caja 2755 exp. 582168, f. 63

¹⁰¹ De cierta forma, el adulterio se planteaba en un doble parámetro ya que como señalan Alda Facio y Rosalía Camacho, una misma conducta o una situación idéntica es valorada o evaluada con distintos parámetros para uno y otro sexo, un tipo de sexismo de la justicia fundamentada en el victimismo sexual y en el deber ser de cada sexo (Facio y Camacho, 1993: 111).

¹⁰² Incluso, es significativo que dentro de los delitos contra el honor, uno de los artículos establece que los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no eran punibles (C.P.1931, art. 347).

una demostración del valor de su masculinidad, de su honorabilidad, como práctica común de construcción de su propia identidad y como su derecho.¹⁰³

Era el honor un bien tanpreciado que incluso el código sancionó también el adulterio como un delito asociado a la moral y principalmente a la protección del matrimonio y la familia. Este delito fue suprimido del Código Penal hasta el año 2002. Lo llamativo del caso es que todavía los códigos modernos en México sancionaron este comportamiento como un atentado contra el hogar y la familia, pero más aún como una transgresión moral que se veía agravada cuando era cometido por la esposa, pues parecía responder a la tradición más antigua en donde la Iglesia condenaba como pecado mortal a los adúlteros.¹⁰⁴ Durante el siglo XIX tanto la práctica como la sanción se mantuvieron, prueba de ello es que en el código penal de 1871 el adulterio fue catalogado como un delito que al mismo tiempo constituía una violación a la justicia moral y a la conservación de la sociedad.¹⁰⁵ Con la reforma penal de 1929 y 1931, el

¹⁰³ En un estudio sobre el tema, Liset Rivera señala que esta práctica era también frecuente en la época colonial, pues en el caso de los varones que cometían el delito de homicidio en la persona de sus esposas o hijas por haberlas encontrado en tratos carnales con otro hombre o próximas a cometerlos, podían liberarse del castigo, siempre que no existiera premeditación (Rivera, 2006).

¹⁰⁴ Por ejemplo, en su estudio sobre el adulterio en algunas comunidades domésticas novohispanas durante el siglo XVIII, Teresa Lozano plantea que este comportamiento –presente en todas las sociedades de todos los tiempos-, fue condenado durante el periodo colonial como una transgresión al orden moral. Para la Iglesia, se trataba de un pecado mortal y para la legislación, un comportamiento castigado severamente. Si bien no era perseguido de oficio, pues el cónyuge ofendido (o un padre o un hijo) debía hacer la denuncia, era competencia de las autoridades interesadas en salvaguardar la institución del matrimonio. Aunque en la Nueva España el adulterio se castigaba con la pena que pidiera el marido o la mujer ofendidos, al parecer los jueces insistían en que el cónyuge ofendido perdonara al ofensor. No obstante, aquel cometido por el hombre era más tolerado porque perturbaba pasajeraamente el orden del hogar mientras que el cometido por las mujeres, tenía una sanción mayor dado que en ellas descansaba la honra y la moralidad, principalmente por la legitimidad de los hijos (Lozano, 2005: 75-85).

¹⁰⁵ Según el código de 1871, se castigaba con dos años de prisión y multa de segunda clase. El adulterio cometido entre una mujer casada con un hombre soltero, y el ejecutado en la casa conyugal por un hombre casado con una mujer soltera. Se aplicaba un año de prisión, el adulterio cometido fuera de la casa conyugal por un hombre casado con una mujer soltera y con dos años, si tanto el hombre y la mujer estaban casados; pero se imponía un año de prisión si el delito se ejecutaba fuera del domicilio conyugal e ignorando que la mujer era casada. Estas medidas iban acompañadas de la suspensión de derechos como tutores o curadores durante seis años si los adúlteros tenían hijos, y si ocultaban su estado adúltero a la persona con quien cometían adulterio. (C.P. 1871, arts. 816-819). Ahora bien, de acuerdo con el código, las multas eran una parte complementaria de las penas y se dividían en tres clases. 1) de uno a quince pesos; 2) De diez y seis pesos a mil; y 3) De cantidad señalada en la ley o de basada determinada por ella para computar el monto de la multa. Un aspecto que no se modificó fue el hecho de que no se

adulterio continuó siendo sancionado por la ley, lo cual indica que ni la Revolución ni mucho menos la modernización de la legislación, lograron modificar la mirada que los impartidores de justicia o la sociedad tenían acerca del adulterio o la infidelidad, principalmente de las mujeres, pues dados los argumentos del juez acerca del comportamiento de Antonia y más aún de su sentencia, resultó siendo más importante la defensa del honor y la moral que la vida.¹⁰⁶

En suma, lo que la legislación tanto en materia penal como civil expresa es que entre 1920 y 1940 la moral y el honor continuaron siendo los dos bienes más importantes para la sociedad al punto que la normatividad estuvo dirigida a protegerlos pues estaban representados en la familia y en la reputación de las mujeres. Con ello, se reforzó la autoridad de los hombres sobre las mujeres, el control absoluto de éstas y el uso de la violencia en el espacio doméstico.

3.5. Homicidio calificado y ley penal

En el código penal de 1871 se denominó homicidio calificado al que se cometía con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que era el ejecutado a traición. Esto significa que si el delito era intencional se castigaba con la pena capital en los siguientes casos: a) Con premeditación y fuera de riña; pero si hubiere ésta, la pena

podía proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido. La mujer casada sólo podía quejarse de adulterio, en tres casos: primero cuando su marido lo cometiera en el domicilio conyugal; segundo, cuando lo cometiera fuera de él con una concubina; y tercero, cuando el adulterio causara escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en el que delito se cometió (C.P. 1871, art. 820- 821 y ss.). En la legislación de 1929, este comportamiento era sancionado cuando se cometía en el domicilio conyugal o cuando causaba escándalo (C.P. 1929, art. 891 y ss.).

¹⁰⁶ De acuerdo con Raúl Carrancá y Trujillo, el adulterio constituía una patente agresión contra la fidelidad conyugal, agresión ilegítima porque ningún precepto legal lo autorizaba, ni menos las conveniencias sociales. El adulterio, decía el jurisconsulto, somete a burlas, críticas y murmuraciones del público enterado de la deshonra que presenta, que la sociedad critica acremente la actitud pacífica del cónyuge burlado y lo llena de escarnio y de vergüenza calificándolo despectivamente de “cornudo”, “cobarde”, etc. De ahí que en el conyugicidio por defensa del honor se atenúe el castigo en virtud de la especialidad del homicidio (Carrancá, 1941: 309-312).

era de doce años de prisión; b) Cuando se realizara con ventaja tal que no corriera el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y no obrara en legítima defensa; c) cuando se ejecutaba con alevosía y a traición (C.P. 1871, arts. 560-561).¹⁰⁷ Cuando el delito era cometido por una mujer o una persona mayor de setenta años, la pena capital se sustituía por la máxima de prisión, es decir, de veinte años (C.P. 1871, art. 238: I).¹⁰⁸

Pero no siempre se logró comprobar el homicidio calificado. Conforme con la muestra, de los 7 casos hallados por esta modalidad, en uno solo se condenó a un individuo a la pena de muerte aunque no se informó si se hizo efectiva; y en los otros la sanción no excedió los quince años de prisión, bien porque no se logró encontrar a los responsables o porque el procedimiento presentaba irregularidades y se generaban muchas dudas para sentenciar a los acusados, razón por la cual en ocasiones quedaba inconcluso o terminaban por ser absueltos de acuerdo con el procedimiento judicial.

Así sucedió en el caso de Severo Vilchis quien el 25 de agosto de 1921, fue acusado de matar a su concubina Faustina Mendoza con todos los agravantes; sin embargo, nunca se emitió sentencia. En el Juzgado Quinto Penal el expediente se

¹⁰⁷ Asimismo, se castigaba como premeditado cuando se cometía intencionalmente por medio de un veneno u otras sustancias y dejando abandonados a un niño menor de siete años o a una persona enferma de manera intencional (C.P. 1871, arts. 562-563).

¹⁰⁸ Para calificar si un homicidio se había ejecutado con premeditación, ventaja, alevosía o a traición, se debía observar lo siguiente: 1) Con premeditación, cuando el homicida causara la lesión después de haber reflexionado sobre el delito que cometería; en ese caso, se debía comprobar tal circunstancia a menos de que el homicidio hubiera sido producto de un incendio provocado o una inundación; 2) Con ventaja, respecto de uno de los contendientes cuando el homicida fuera superior en fuerza física al otro, y éste no se hallara armado; por las armas empleadas, su destreza o por el número de acompañantes que participaran; cuando se valiera de algún medio que debilitara la defensa de su adversario o cuando éste se hallara inerme o caído, y aquel armado o en pie. 3) Con alevosía, cuando el homicidio ocurriera tomando a la víctima de improviso, o empleando asechanzas u otro medio sin poder defenderse, ni evitar el mal que se le fuera a hacer; y 4) se decía que obra a traición cuando no solamente se empleaba la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspiraran confianza (C.P. 1871, arts. 541-548).

extravió con las pruebas del caso y como el acusado no fue juzgado dentro los términos constitucionales fue promovido el recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener su libertad, ésta le fue otorgada porque había pasado un año sin recibir sentencia.¹⁰⁹ Además, la recolección de nuevas pruebas superó los tiempos procesales y el acusado no pudo ser recapturado.¹¹⁰

¿Pero cuáles fueron las circunstancias del delito? Acorde con la denuncia realizada en la Sexta Demarcación de Policía, el domingo 2 de enero de 1921 a las 11:40 de la mañana se recibió aviso que en el canal situado entre las calles Doctor Antonio Márquez y Doctor Andrade había un cadáver flotando. Se trataba de Faustina Mendoza, identificada por su prima Evarista Blas, quien informó que la occisa era originaria del Pueblo de San Francisco, Estado de México, tenía 33 años de edad, soltera y vivía en uno de los ranchitos de la Colonia del Valle con su amasio Severo Vilchis. En su declaración, Evarista afirmó que muchos sabían de la mala vida que recibía su prima a manos de su amasio y de la hermana de éste llamada Tomasa; según otros testimonios, la pareja se había separado desde hacía quince días porque Severo maltrataba a la concubina y no le daba para el gasto.¹¹¹

Reunidas las pruebas del caso y con el dictamen pericial se supo que Faustina había fallecido de asfixia por estrangulación y su cuerpo fue abandonado en dicho canal en la madrugada de ese día. Todos los indicios, así como las declaraciones de los testigos, apuntaban a que el homicidio había sido planeado y ejecutado por Vilchis

¹⁰⁹ Según la fracción VIII del art. 20 de la Constitución de 1917, en todo juicio del orden criminal, el acusado debía ser juzgado antes de cuatro meses si el delito tuviera una pena máxima no mayor de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo (Constitución de 1917, art. 20).

¹¹⁰ AGN, TSJDF, caja 1647, exp. 2948, f. 45

¹¹¹ AGN, TSJDF, caja 1647, exp. 2948, f. 3-4

quien ante el abandono de su mujer, decidió tomar venganza. No obstante, el 22 de octubre de 1923 dos años más tarde de este suceso, el Juez Quinto de lo Penal consideró que no se podía formular acusación en contra de Severo Vilchis por homicidio calificado, pero dadas las evidencias del delito era necesario dejar abierta la investigación para cuando se hallaran los autores del homicidio. Cinco años más tarde, el expediente fue archivado.¹¹²

Con la reforma penal de 1929 se siguió denominando homicidio calificado al que se cometía con premeditación, con ventaja o con alevosía y, el proditorio que era el ejecutado a traición; sin embargo, las sanciones para esta modalidad fueron modificadas ya que se aplicaba veinte años de relegación en vez de la pena capital para un homicidio realizado por motivos depravados, vergonzosos o fútiles, con brutal ferocidad, en caminos públicos, dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad. Pero si concurría más de una de las anteriores circunstancias, se tomaban como agravantes de cuarta clase para calificar el delito y así, aumentar la pena.¹¹³

En el código penal de 1931, el homicidio calificado se definió de la misma manera y conforme a los redactores, había premeditación siempre que el culpable causara intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que cometía. Así por ejemplo, se presumía la meditación cuando la causa del homicidio era inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier

¹¹² AGN, TSJDF, caja 1647, exp. 2948, f. 60

¹¹³ Esta pena se aplicaba cuando el delito se cometía por retribución dada, por mandato de otro; por medio de incendio, auxiliado por otras personas, armadas o sin armas, por abuso grave de confianza, por venganza; causando a la sociedad gran alarma, escándalo o desorden, o poniendo en grave peligro su tranquilidad. Si el homicida era ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido; y si se embriagaba o intoxicaba intencionalmente, para asegurar o facilitar la ejecución del delito (C.P. 1929, arts. 985-991).

otra sustancia nociva a la salud. Por contagio venéreo, asfixia, enervantes o por retribución. Por su parte, la ventaja se determinaba cuando el delincuente era superior en fuerza física a la víctima y ésta no se hallaba armada; cuando era superior por las armas, la destreza para usarlas o por el número de personas que lo acompañaran; cuando la víctima se hallaba inerme o caída y el homicida armado y de pie.¹¹⁴

La alevosía se definió como el hecho de sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le diera lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quisiera hacer. De igual forma, se decía que actuaba con traición el que no solamente empleaba la alevosía, sino también la perfidia; violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse del homicida por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspirara confianza. Entonces, al autor de un homicidio calificado se castigaba con veinte a cuarenta años de prisión y además, los jueces podían declararlo sujeto a la vigilancia de la policía y prohibirle ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él si lo creyeran conveniente (C.P. 1931, arts. 318-322).

Este fue el caso de María Antonieta Ramírez Guerrero, acusada de la muerte de su medio hermano Andrés Gutiérrez y a quien el juez Tercero de la Tercera Corte Penal la sentenció por homicidio calificado a la pena de trece años de reclusión en las colonias de Islas Marías. El treinta de junio de 1934, ante la sexta Delegación del Ministerio Público la acusada relató el suceso así:

¹¹⁴La ventaja no se tomaba en consideración si el que la tuviera había obrado en defensa legítima, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. Además, la ventaja se consideraba como calificativa en el homicidio cuando fuera tal que el delincuente no corriera riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obrara en legítima defensa (C.P. 1931, arts. 315-317).

...Hace como tres o cuatro años conocí a Andrés a quien mi padre Encarnación Ramírez llevó a nuestra casa diciéndonos a mi madre y a mí que era mi hermano. A partir de ese momento, Andrés comenzó a vivir con nosotras ausentándose por temporadas para ir a su pueblo Santa Cruz Galeana en el Estado de Guanajuato[...]. Durante los primeros años, Andrés me trató como a una verdadera hermana, pero desde hace como un año, cuando decidí acompañarlo a su pueblo, me hizo proposiciones para que me le entregara, pero yo no acepté. Estando en ese pueblo, la madre de Andrés, Cástula Gutiérrez con frecuencia me decía que Andrés era mi marido, pero yo siempre le decía que no. Un día que estábamos solos en su casa, me pidió que le ayudara a poner un botón a su camisa, pues a mí me gustaba atenderlo, pero luego nos pusimos a jugar de “manos” y de repente me amarró con unos cordones gruesos. Yo no proteste porque pensé que era un juego, pero luego me tiró al suelo y fue cuando comencé a forcejear, como estaba maniatada, Andrés me dominó y me violó, me deshonró. Ese mismo día me regresé sola a la casa[...] pero meses más tarde, Andrés vino a buscarme para pedirme que me fuera con él. Yo me negué rotundamente, me insistía y molestaba. Él sabía que yo tenía un novio a quien quiero mucho y con el que me pensaba casar, pero Andrés me advirtió que si lo hacía, me mataría. [...] yo vivía escondiéndome de él porque me daba miedo. En varias ocasiones me dijo que nunca me dejaría libre.

Hoy, Andrés volvió a insistirme para que nos fuéramos juntos pero rechacé nuevamente sus proposiciones, y para terminar de una vez con la situación en que me encontraba, deshonrada y acosada frecuentemente, decidí matarlo. Tomé la pistola de la vitrina [en la sala de mi casa], que desde hace tiempo él mismo me dio a guardar, esperé a que estuviera distraído y cuando se hallaba leyendo el periódico llamado “el hombre libre”, le disparé en la cabeza sólo con la intención de lesionarlo. Cuando lo vi herido, con mucha sangre, le puse la pistola en la mano y llamé a mi hermana diciéndole que Andrés se había matado”¹¹⁵.

María Antonieta que contaba con 19 años de edad, había nacido en ésta capital y hasta la edad de nueve conoció a su padre, quien negado a asumir su responsabilidad, había orillado a sus hijas y esposa a una vida llena de privaciones económicas. María Antonieta sólo cursó hasta cuarto de primaria, pues a pesar de la gratuidad de la educación, establecida en el artículo tercero de la Constitución de 1917, y del llamado a su obligatoriedad por parte del Estado revolucionario, a los diez años dejó la escuela para ayudar a su padre en los telares por un salario a destajo de cuatro pesos, mientras su madre se ocupaba como doméstica en diversas casas de la ciudad.

¹¹⁵ AGN, Fondo TSJDF, vol. 2808, E. 442786, f. 45.

Aunque el juez conocía esta situación, de todas maneras concluyó que el delito no había sido cometido en legítima defensa y que la acusada atentó contra su medio hermano intencionalmente, después de haber reflexionado sobre el acto que iba a cometer, es decir, obró con premeditación. Además, "...La acusada al herir a Andrés Gutiérrez, lo sorprendió intencionalmente de improviso, sin darle lugar a defenderse ni a evitar el mal que le quiso hacer, por lo tanto obró a traición, empleando no sólo la alevosía sino también la perfidia, violando la fe y seguridad tácitas que Ramírez debía prometerse de ella por sus relaciones de parentesco que son de las que inspiran confianza".¹¹⁶

El delito de María Antonieta fue definido como un homicidio calificado en vista de que presentaba los tres agravantes; y aunque la acusada adujo la legítima defensa para evitar que se calificara la ventaja, el juez rechazó tal argumento. Según la declaración de la acusada, su delito fue producto del miedo y el deshonor que provocó su medio hermano pues la violencia sexual de que fue víctima, así como sus constantes amenazas, le generaban preocupación. Al verse sola, sin protección masculina y sin poder denunciar su situación por vergüenza, decidió recurrir al homicidio. Su caso, expone los prejuicios del sistema judicial, prejuicios que no sólo se encontraban en las consideraciones del juez sino también en la ley. Pues en términos éticos María tenía "justificación" por la violación física y psicológica de la que era víctima; pero en términos legales el asunto estaba siempre en las intenciones del homicida y no en sus justificaciones. Quizás si ella hubiera matado a su hermano durante la violación, su sentencia probablemente habría sido menos dura. No obstante, como víctima de

¹¹⁶ AGN, Fondo TSJDF, vol. 2808, E. 442786, f. 48

violencia sexual, eligió callar por temor a ser expuesta ante la sociedad y se convirtió en una homicida. Ello expresa que en ocasiones no fue precisamente el sexismo del juez lo que llevó a aplicar una pena ciega al género, más bien resultó que la ley era sexista en tanto tomó en cuenta un *modus operandi* preferido por los varones para defender su honor ignorando que las mujeres también podían recurrir a tales tácticas.

Por lo tanto, el juez consideró que había cometido un delito con todos los agravantes y más aún, en contra de un familiar, su medio hermano, por lo que debía ser severamente sancionada. Sin embargo, la acusada no apeló a la defensa de su honor para justificar sus actos o disminuir la condena; más bien, su defensor José Gaitán se concretó a señalar que era necesario excluirla de responsabilidad penal porque obró bajo la influencia de un miedo grave y de un mal inminente. Se trataba de un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico, propio de su sexo. Este argumento fue con frecuencia esgrimido por los defensores de mujeres acusadas de homicidio. En el caso de Sara Chávez, su defensor Federico Sodi arguyó “demencia temporal” para eximir de culpa a su defendida.

El estado patológico, la histeria y el desorden mental como producto de variaciones hormonales y del ciclo menstrual, a comienzos del siglo XX todavía era un recurso muy utilizado en la jurisprudencia para explicar las razones que llevaban a una mujer a cometer un delito como el homicidio. Ello nos lleva a sugerir que la mirada decimonónica acerca de las mujeres como dependientes, débiles y emotivas, cuyo útero y ovarios tenían una naturaleza orgánicamente menor, capaz de enfermarlas, física y moralmente (López Sánchez, 2007), continuó vigente después de la Revolución

mexicana. A diferencia de Alfonso Román a quien los jueces justificaron por tratarse de un comportamiento racional y humanamente comprensible, en el caso de María Antonieta, se trataba de irregularidades manifestadas durante la regla de sus menstruaciones y con relación a la secreción de sus glándulas internas, es decir, un acto irracional producto de anomalías orgánicas “típicamente femeninas”.¹¹⁷

Algunos estudios sobre el género en el derecho penal señalan que históricamente, de la prostituta como encarnación de la “desviación” femenina se pasó a la figura de la “histérica”. Esta imagen estuvo ligada, primero a lo sexual –al útero-y, luego, al sistema nervioso y a lo psíquico. Del mismo modo, el estado menstrual, el estado puerperal o la menopausia eran (son) conceptualizados como épocas y estados particulares vinculados a aspectos físicos y aún médicos que definen el problema en términos de patología mental. Entonces se asigna a la medicina y a la psiquiatría el papel de definir la “anormalidad” o la “debilidad” de la mujer en relación con el comportamiento esperado (Larrandart, 2000:91).

De ahí que en el juzgado quedara demostrado que María Antonieta había padecido un ataque de histeria en el momento de cometer el delito, aunque era una muchacha de temperamento tranquilo, carácter reposado y buena conducta; laboriosa, seria, honrada y buena hija, a la que nunca se supo que cometiera “ligerezas”, según testimonio de los vecinos. No obstante, la sentencia del juez noveno de la tercera corte penal fue definitiva y la defensa no tuvo más remedio que apelar la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹¹⁸

¹¹⁷ AGN, Fondo TSJDF, vol. 2808, E. 442786, f. 49

¹¹⁸ AGN, Fondo TSJDF, vol. 2808, E. 442786, f. 53

Al considerar la apelación, el magistrado Rafael Martínez Mendoza señaló que el hecho no había implicado premeditación y era necesario regular el arbitrio judicial para considerar que la acusada tenía diecinueve años de edad, que su conducta era la de una mujer de trabajo, viviendo en un medio honesto y en situaciones económicas precarias; que la causa móvil del delito era tan extraordinaria que no había peligro de que volviera a presentarse en la vida de la acusada. Así, se le redujo la pena a 8 años de prisión y fue eximida de ir a las Islas Marías, pero en cambio fue recluida en la penitenciaría de la ciudad de México.¹¹⁹

En síntesis, el caso de María Antonieta refleja por un lado, el sesgo de género que presentó la sentencia pues mientras que para los hombres que cometieron homicidio un atenuante de la sanción era la defensa del honor; el abogado de María Antonieta Ramírez arguyó demencia para disminuir la pena. Aún así, la sanción se redujo sólo porque ésta había actuado por pasión y gozaba de buena reputación, y por el otro, la indiferencia de las autoridades frente a la violencia sexual respondía a la noción que tenían sobre la “debilidad femenina” y la percepción de que cualquier mujer que denunciara su desgracia, carecía de honor.

3.6. Reflexiones finales

En este capítulo analizamos las prácticas sociales y la justicia a partir de dos tipos de homicidio: el simple y el calificado, los cuales de acuerdo con sus móviles, definimos aquí como crímenes pasionales, una categoría social que permite analizar la manera en

¹¹⁹ AGN, Fondo TSJDF, vol. 2808, E. 442786, f. 94

que la ley y la justicia juzgaban un delito contra la vida, disculpando su ocurrencia y aminorando su gravedad bajo el argumento del honor.

De esta manera, el análisis del crimen pasional también posibilitó ubicar en un plano de relevancia las relaciones de género, el sistema moral y simbólico que vincula a hombres y mujeres en una escala de jerarquías y negociaciones que no siempre favorecieron a estas últimas. Entonces, lo que sobresale allí por una parte, es que el criminal pasional (varón) no es considerado como un sujeto peligroso y más bien se atenúa su sanción por el derecho que tiene a defender su honor; y por el otro, la aceptación de una autoridad masculina que recurre incluso a la violencia para controlar la sexualidad de las mujeres. Aspectos que tras el proceso revolucionario continuaron siendo más importantes que la protección de la vida.

Lo particular de esto es que si bien tales prácticas respondieron a factores muy similares e involucraron a diferentes actores en el contexto posrevolucionario, distaban mucho de lo dictado por la ley y más aún, tales prácticas no se transformaron con la reforma penal de los años veinte y treinta. En cuanto a la justicia, parece que tampoco se transformó, pues consideraciones tales como el honor, la familia y el control de la sexualidad femenina fueron relevantes para los impartidores de justicia quienes a través del arbitrio judicial, no pudieron sustraerse de los prejuicios de clase y género presentes en la cultura. De ahí que las sentencias fueron distintas para hombres y mujeres en circunstancias similares a pesar de que el código penal estableció las sanciones de manera imparcial.

Finalmente, las características de los casos de homicidio examinados aquí cuyos móviles fueron circunstancias pasionales, ocurridos entre personas con las que se

comparte un espacio íntimo (la pareja, el hogar, la familia o la casa) caracterizan un tipo de violencia doméstica que durante la época fue penalizada sólo hasta cuando adquirió su forma más extrema: el crimen.

Capítulo IV

Infanticidio y aborto: Reforma social, familia y justicia

El infanticidio es el resultado casi inevitable del dilema en que se encuentra la infeliz que cedió por debilidad o que sucumbió por la violencia. De un lado la infamia; de otro, la muerte de un ser incapaz de sufrir ¿Cómo no ha de preferir esto último al deshonor y la miseria que espera tanto a ella como a su desgraciado fruto? (Beccaria, 1991[1764])

El cuatro de abril de 1925 se presentó ante la Inspección General de Policía del Distrito Federal la señora Amelia de Romano para denunciar que en las ropas de la doméstica Micaela Hernández Valdés, quien trabajaba en su casa desde hacía cuatro meses, encontró el cadáver de una niña recién nacida. La denunciante aseguró que cuando tomó a Micaela para su servicio no notó nada anormal, pero que hacía dos meses advirtió en ella síntomas de embarazo, lo cual negaba rotundamente la acusada cada vez que se le preguntaba. Según la señora Amelia, hacía varios días había salido de su casa para atender un asunto familiar dejando a Micaela sola en el hogar durante un par de días. Al regresar a su residencia se dio cuenta que la coladera del cuarto de baño se hallaba tapada por lo que solicitó ayuda a la portera. Al destaparla, se descubrieron restos de carne y sangre que la portera creyó se trataba de vísceras y desperdicios de gallinas u otros animales que cocinaban en casa y lanzaban allí; sin embargo, la dueña aseguró no acostumbrar dichas prácticas por lo que la propia portera, Modesta Flores, comentó sobre la sospecha del embarazo de la criada y su reciente parto.

Al inquirir a Micaela acerca de esos hechos, aseguró no saber nada al respecto y cuando se sintió descubierta dijo a su patrona que abandonaría la casa inmediatamente. Al oír esto, la señora Amelia intentó revisarle las pertenencias y encontró que debajo de sus ropas ocultaba el cadáver de la menor con varias manchas de sangre.¹²⁰

En su declaración Micaela dijo:

Mi nombre es Micaela Hernández Valdés, soy de Toluca Estado de México, tengo diez y ocho años, soltera, de oficio doméstica y vivo en la Tercera calle de Limón número treinta, altos uno. Estoy aquí porque el miércoles en la tarde, cuando sentí los dolores del parto me desmayé y al despertar había nacido una niña que creo que al salir se cayó y se dio un golpe y murió. Pero no dije nada a mi patrona por miedo a que me dijera algo, la oculté entre mis ropas hasta esta mañana que la misma señora la descubrió [...] No avisé a las autoridades porque no sabía que debía hacerlo, pero les aseguro que yo no hice nada para que eso sucediera, ella no lloró al nacer, yo no la maté ni ayudé a que se muriera [...].¹²¹

Sin embargo, el resultado de la necropsia realizada por los peritos legistas demostró que la recién nacida había fallecido dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento a consecuencia de asfixia por estrangulación.¹²² Más tarde ante el juez Sexto de lo Penal, Micaela dijo que había negado los hechos a su patrona porque sentía vergüenza de su estado. El juzgado la encontró responsable criminalmente acusándola de infanticidio y de haber cometido el delito con el fin de ocultar su deshonra. Micaela no tenía mala fama y pocas personas advirtieron su embarazo; además, el nacimiento de la menor no

¹²⁰ AGN, TSJDF, caja 1906, exp. 345007, f. 1-2.

¹²¹ AGN, TSJDF, caja 1906, exp. 345007, f 3.

¹²² AGN, TSJDF, caja 1906, exp. 345007, f 7.

fue inscrito en el registro civil y era una hija “ilegitima”. Por su delito, Micaela Hernández fue condenada a la pena de tres años de prisión en la Cárcel de Belem.¹²³

La decisión del juez estaba sustentada en el código penal de 1871 que con algunas modificaciones continuaba vigente cuando la acusada cometió el infanticidio; no obstante, con los cambios que introdujo la Constitución de 1917 y la reforma social de los gobiernos revolucionarios en los años veinte, la sanción aplicada por el juez sexto de lo penal para un delito contra la vida, hubiera podido ser mayor.

¿Cuáles fueron los criterios de la justicia para sancionar este tipo de delitos? ¿Qué relación hubo entre la reforma social de los gobiernos posrevolucionarios y la justicia? En este capítulo, analizaremos el infanticidio y el aborto tratando de resolver estos interrogantes y la forma en que se juzgaron aquéllas mujeres acusadas por estos delitos. Pero antes de comenzar vale la pena enfatizar que el aborto no se contempla en esta investigación como un tipo de homicidio que coloca a la autora frente a una posición ética sobre si la vida inicia en la concepción; más bien en vista del número de expedientes hallados y por la naturaleza del delito, se incluyó con el fin de analizar desde una perspectiva de género la posición de los juzgadores. De ahí que la reflexión se plantea a partir de la legislación penal y la definición de los códigos penales de la época.

¹²³ AGN, TSJDF, caja 1906, exp. 345007, f 25.

4.1. Revolución y reforma social

Como producto del proceso de institucionalización del Estado revolucionario, en las décadas de 1920 y 1940 se experimentaron cambios relacionados con la puesta en marcha de programas de salubridad y educación, medidas para la protección laboral y la reforma de la legislación penal, entre otros aspectos. Con ello, se buscaba cumplir con la promesa de la Revolución sobre una justicia para todos, la reconstrucción nacional y modificar la sociedad, la conciencia y la cultura. De ahí que el objetivo se dirigió al fortalecimiento de las nuevas relaciones entre hombres y mujeres, de la familia y la protección de la niñez las cuales formaron parte fundamental de ese proyecto sustentado en el espíritu de la Constitución de 1917 (Tena, 1997: 809).

En efecto, como algunos autores han señalado, parte de ese espíritu reformista se expresó desde los años veinte en las campañas de alfabetización a través de brigadas voluntarias en el norte, centro y sur del país con el fin de integrar a las comunidades indígenas a la sociedad (Vaughan, 1997); con los programas sanitarios e higienistas basados en la eugenesia que pretendieron disminuir el alcoholismo, la criminalidad, las toxicomanías y erradicar las enfermedades venéreas (Saade, 2009:108-110; Beltrán, 2009: 80-86); con la reforma a la legislación sobre el comercio sexual o el control de casas de lenocinio principalmente en la capital del país, entre 1926 y 1936 (Bliss, 1996:3-10); con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en 1931, la cual reglamentaba los artículos tercero y ciento veintitrés señalando la igualdad de derechos y salarios para hombres y mujeres y la protección a la maternidad para las trabajadoras (Cano, 2007: 21-75); y con la política de protección a la infancia que

durante la década del veinte fomentó la Secretaría de Educación a partir de la regulación del trabajo de los niños, atender a la niñez abandonada y mejorar su situación (Sosensky, 2010:41).

Las reformas a la ley civil fueron también punto clave en estos cambios de inspiración revolucionaria que se reflejaron en las relaciones de género, en la familia y en el matrimonio. Por ejemplo, en la legalización del divorcio vincular de 1914, el cual permitió la disolución del lazo matrimonial facultando a los cónyuges para volverse a casar después de determinado tiempo de haber sido dictada la sentencia (García, 2006); en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que amplió los derechos de las mujeres casadas al permitirles establecer contratos, participar en juicios y tener los mismos derechos que los hombres en la custodia de los hijos (Tena, 1999; Matute, 2005); en la ley de Dotaciones y Restituciones de tierras que benefició a mujeres solteras y viudas que sostuvieran familia, para ser miembros de un ejido al igual que los hombres mayores de 18 años; y en la emisión del Código Civil de 1928 del Distrito Federal, donde se estableció el divorcio por consentimiento mutuo otorgando a la esposa la patria potestad sobre los hijos (Smith, 2006: 102).¹²⁴

Todos estos cambios en materia civil pretendían erradicar las prácticas culturales tradicionales y construir una nueva moral de hombres y mujeres que formaran parte de

¹²⁴ La legislación revolucionaria del divorcio total o vincular se compuso de siete leyes sucesivas entre diciembre de 1914 y abril de 1917. La primera "Decreto del 29 de diciembre de 1914; reforma a la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1871 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873"; la segunda, "Decreto del 12 de febrero de 1915, Reformas a los artículos 155, 159, 226-256, 387, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2086 y 2183 del Código Civil de Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1883"; la tercera fue, "Decreto del 2 de marzo de 1915"; la cuarta, "Decreto del 27 de mayo de 1916 que adiciona la ley del divorcio del 29 de diciembre de 1914"; la quinta, "Decreto del 16 de junio de 1916 que modifica diversos artículos de la ley de 29 de enero de 1915"; y la séptima, "Ley sobre Relaciones familiares de 1917", la cual fue ratificada con algunos cambios que liberaron el trámite del divorcio y redujeron algunas de las desigualdades de género en el Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932 (Carranza, 1915, 1916, 1917). Para un análisis sucinto, véase (Tena, 1997).

ese programa. Además, a partir de la higiene social, física y mental como aspectos prioritarios del proyecto civilizatorio y educativo, los revolucionarios procuraron los medios para desarrollar el tipo ideal de mexicano acorde a las nuevas circunstancias para el mejoramiento de la raza (Muñiz, 2002: 6-8).

Pero no sólo eso, para fortalecer esa pretensión fueron útiles las modificaciones realizadas a la legislación penal, se ampliaron las sanciones para delitos cometidos contra la familia, la moral y las buenas costumbres como el adulterio, la bigamia y el lenocinio, y se establecieron agravantes y atenuantes para aquellos que -según los legisladores-, atentaban contra la vida como el infanticidio y el aborto (C.P. 1871, 1929 y 1931). Por ello, el aborto provocado, el infanticidio y filicidio también fueron objeto de debate en las reformas de 1929 y 1931 y justamente la ley señaló sanciones severas para quienes atentaran contra el matrimonio y la familia. No obstante, tanto en la ley como en la aplicación de las sanciones pesó más la moral y el honor que la defensa de la vida, pues como trataremos de mostrar, el matrimonio fue un bien tutelado por la importancia de la familia durante el periodo al punto que hubo atenuantes para aquellas que cometieron infanticidio y aborto según su reputación y la legitimidad de su estirpe.

4.2. Infanticidio, honor y sanciones

La situación de Micaela Hernández, acusada de infanticidio fue más común de lo que se puede pensar en el periodo, pues a pesar de los cambios en materia penal no disminuyó la comisión del delito de infanticidio el cual, se volvió alarmante para la sociedad capitalina. Si bien durante el porfiriato la prensa registró con frecuencia el hallazgo de menores sin vida en las calles de la ciudad y denunció a madres culpables

de dar muerte a sus hijos, tras la Revolución los diarios capitalinos también comentaban los sucesos con indignación y horror incitando a los lectores a reprobado esos actos:

OTRO INFANTICIDIO EN LAS LOMAS DE CHAPULTEPEC. LA POLICÍA HALLÓ EL CADÁVER DE UN NIÑO ESTRANGULADO, ENVUELTO EN FINOS PAÑALES.

Las autoridades de la décimo primera delegación del Ministerio Público, descubrieron ayer en las Lomas de Chapultepec un infanticidio e intensifican sus labores con el fin de descubrir a la madre desnaturalizada. El cadáver de un niño recién nacido fue hallado en una zanja y presenta huellas de estrangulamiento; la cara del pequeño estaba horriblemente desfigurada, por lo que existe la plena certeza de que el criminal sacrificó en forma horrible a la criatura. Hay que hacer notar que el cadáver del recién nacido se veía cubierto con finas ropas ensangrentadas. Esta circunstancia hace creer a las autoridades policiacas que la autora del crimen probablemente pertenece a familia acomodada de la capital. Según el acta respectiva que acerca del infanticidio se levantó, el cadáver fue encontrado por el señor Cirilo Flores Aguide.¹²⁵

El infanticidio carecía de novedad alguna para una gran parte de la sociedad ya que desde la época colonial se tenía conocimiento de esta práctica que, sancionada por la Iglesia católica y la legislación civil, no pudo ser controlada. De acuerdo con Lloyd deMause, desde la Antigüedad los niños eran arrojados a los ríos, echados en muladares y zanjas, <<envasados>> en vasijas para que se murieran de hambre y abandonados en cerros y caminos, <<presa para las aves y alimento para los animales salvajes>>. Hasta el siglo IV, ni la ley ni la opinión pública veían nada malo en el infanticidio en Grecia o en Roma. Los grandes filósofos tampoco (DeMause, 1982: 48).¹²⁶ En la edad media, debido a los peligros que enfrentaban las madres al practicar

¹²⁵ *La Prensa*, 9 de agosto de 1933, p. 12.

¹²⁶ DeMause también señala que durante la Edad Media fue una práctica muy frecuente y que antes del siglo XVI el infanticidio solo se castigó esporádicamente. Para el siglo XVIII, la tasa de infanticidios era bastante elevada en todos los países de Europa (DeMause, 1982: 54).

el aborto, llevaban a que muchas mujeres prefirieran eliminar al recién nacido (Badinter, 1981: 11).

Durante el siglo XVIII, en Hispanoamérica tanto el clero como las autoridades civiles, interesados en hacer frente al problema acudieron a una serie de explicaciones basadas en la concepción sobre la vida, el feto y su movimiento, explicaciones asociadas al orden biológico o del cuerpo y de la moral o el alma. Así por ejemplo, afirmaban que un recién nacido no tenía alma hasta que recibía el agua bendita del bautizo y que antes de la primera semana se debían llevar a bautizar para dar noticia pública del nacimiento y evitar el infanticidio. Estos planteamientos permitían por una parte salvaguardar a la madre “pecadora”; y por la otra, que muchas mujeres que no deseaban tener al bebé se deshicieran de él en ese lapso y no cometieran en estricto sentido el delito (Malvido, 1997: 62-65).¹²⁷

En el siglo XIX esta práctica se mantuvo y fue tipificada como delito en el código penal de 1871, pero ya no fue castigada con la pena capital como lo había sido en los siglos anteriores, pues de acuerdo con el penalista Antonio Martínez de Castro, ninguna legislación moderna en ese momento castigaba con dicha pena a la madre infanticida cuando cometía el delito para ocultar su deshonra. Así, en el código de 1871 se estableció que el infanticidio era la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes (Exposición de motivos código penal 1871: 359).

¹²⁷ Durante el siglo XVIII en Europa, hubo una notable preocupación por esta práctica y tal como señala Jacques Donzelot, comenzaron las críticas a los hospicios y la crianza estuvo a cargo de la servidumbre y la llamada educación artificial de los niños. Las críticas a estos “tres blancos privilegiados” incitaron a la conservación de los hijos como forma de evitar las altas tasas de mortalidad de los infantes (Donzelot, 1980: 13).

Entonces el infanticidio por culpa se castigaba dependiendo del grado de intencionalidad y cuando era causado por un hecho o por una omisión, se aplicaba pena de cuatro años de prisión si lo cometía la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurriendo además cuatro circunstancias: a) que la madre no tuviera mala fama; b) que hubiera ocultado su embarazo; c) que el nacimiento del infante hubiera sido encubierto y no fuera inscrito en el registro civil; y d) que el infante no fuera hijo legítimo (C.P., 1871: arts. 581-584). Si en el caso no confluían las tres primeras circunstancias, se aumentaba la pena por cada una de las que faltaban un año más de prisión a los cuatro que ya se estipulaban. Pero si la madre asesinaba a un hijo legítimo, se le imponían ocho años de prisión, hubieran concurrido o no las otras circunstancias. Cuando se trataba de un infanticidio cometido por una persona distinta a la madre como un médico, cirujano, comadrona o partera, era un agravante porque cometía el delito por retribución dada o prometida. En ese caso, se imponían nueve años de prisión y se le declaraba inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión (C.P., 1871: arts. 48 y 586).

Por ello, cuando en 1925 el Juez Sexto de lo Penal condenó a Micaela Hernández a tres años de prisión, apeló no sólo a la ley sino a las consideraciones que en la tradición jurídica se establecían con respecto a las madres infanticidas. Además, en su caso el juez tuvo en cuenta la pena media de la sanción, tres años, en vista de los atenuantes de buenas costumbres anteriores, la ignorancia y la rudeza de Micaela.¹²⁸ Con respecto a estas últimas, se definidas en el código penal como atenuantes de

¹²⁸ De acuerdo con el Código Penal de 1871, dentro de las reglas generales sobre las penas, toda pena temporal tenía tres términos: mínimo, medio y máximo, a menos de que la ley fijara el primero y el último. En esos casos el juez podía aplicar la pena que estimara justa, dentro de esos dos términos (C.P., 1871: art. 66).

cuarta clase, lo que significaba que el delincuente fuera tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no hubiera tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel (C.P., 1871: art 42, fracción 7ª).¹²⁹



Foto de Micaela Hernández. Infanticidio, 1925. Archivo TSJDF

Al parecer el argumento de la vergüenza por el deshonor fue muy utilizado en los juicios sobre infanticidio, prueba de ello son los expedientes revisados en esta investigación y en algunos de los estudios disponibles tanto para el porfiriato como para la sociedad finisecular de Argentina (Speckman, 2003 y Ruggiero, 2000). Por lo general, las sospechosas, se localizaban y tras un examen médico y otras evidencias, se demostraba su culpabilidad. La madre confesaba haber cometido el crimen impulsada por el temor y la vergüenza. De acuerdo con Elisa Speckman, durante el porfiriato, el perfil de las infanticidas casi siempre correspondía al de mujeres jóvenes engañadas o abandonadas por sus amantes que, por miedo a la reacción paterna, familiar o social,

¹²⁹ AGN, Fondo TSJDF, caja 1906, exp. 345007, f. 24.

ocultaban su embarazo y el parto, deshaciéndose de la criatura al momento de nacer (Speckman, 2003: 302).

En los dieciséis procesos que encontramos sobre infanticidio entre 1920 y 1940, las características de las acusadas fueron muy similares: mujeres entre los 17 y 20 años de edad, solteras, de sectores populares, provenientes en su mayoría de municipios de los estados de Hidalgo, Guanajuato, Estado de México y Tabasco, que habían llegado a la capital con el fin de encontrar un empleo como domésticas en casas, para mantenerse y ayudar a su familia. La mayoría de ellas se encontraba sin redes sociales que las apoyaran en la ciudad y además de carecer de empleos seguros, no tenían posibilidades de permanencia ni de pertenencia, ya que se ubicaban dentro de los inestables grupos laborales del servicio doméstico.

Un estudio entre 1865 y 1915 en la población de Richmond, Virginia (EUA), mostró que las mujeres encontradas culpables por infanticidio durante ese periodo eran adolescentes, dedicadas al servicio doméstico y sin apoyo masculino o familiar. En su declaración no solo afirmaron que ocultaron el embarazo por temor a perder el empleo, sino que aseguraron no haber causado la muerte del infante de manera intencional (Green, 1999: 203). En los procesos aquí examinados, hubo respuestas similares cuando las autoridades posrevolucionarias les inquirieron acerca de sus motivaciones para cometer el delito. Casi todas argumentaron no sólo que habían ocultado el embarazo por temor a quedarse sin su trabajo, sino que el bebé había nacido muerto.

Investigaciones para periodos más recientes, muestran el mismo patrón en mujeres acusadas por este delito. Por ejemplo, el estudio de Carmen Caamaño y Ana Rangel en San José de Costa Rica señala que la mayoría de mujeres que cometieron

infanticidio a finales de 1990 estaban solteras y eran menores de edad, vivían en algunos casos con sus familias y en otros habitaban en la casa en donde prestaban servicios domésticos. Se trataba de adolescentes que expresaron no desear el embarazo, el cual negaron ocultando su estado; y quienes las rodeaban no preguntaron al respecto, o lo hicieron manifestando muy poco interés, sin insistir ante las negativas (Caamaño y Rangel, 2002).

Desafortunadamente en esta investigación, los expedientes hallados sobre estos casos no dan amplia información acerca de la variedad de actores sociales que rodearon la vida de estas mujeres ni del tipo de relaciones que construyeron; sin embargo lo que sí recalcan era la preocupación de perder el trabajo, pues seducidas, pobres y abandonadas se enfrentaron a un problema de supervivencia y por ello escogieron, de las pocas salidas, deshacerse del producto de una relación circunstancial sin pensar en las condiciones sociales y legales que enfrentarían.

Ejemplo de ello fue el caso de Isabel González Cristóbal, quien el 6 de enero de 1922, después de dar a luz en el baño de la casa donde trabajaba como doméstica, apretó el cuello del recién nacido para que no llorara, y al verlo muerto, se dirigió hasta la azotea con la ropa ensangrentada dejando allí el cuerpo de la criatura para que su patrona no sospechara. El Juez Sexto de lo Penal la condenó a tres años de prisión después de considerar que María Isabel, nacida en Toluca, Estado de México contaba con 17 años de edad, era soltera y había manifestado sentir vergüenza ante sus

patrones por su estado. Por ello procuró ocultar su embarazo, apretándose la pretina y soportando el dolor.¹³⁰

En la sentencia emitida, el juez Juan Correa Nieto, el mismo que sentenció a Micaela Hernández, dijo que al cometer el delito, María Isabel lo hizo con el fin de ocultar su deshonor, no tenía mala fama, que escondió el embarazo así como el nacimiento del infante, que no se inscribió en el registro civil y evidentemente era un hijo ilegítimo. Además, teniendo en cuenta que en el caso no obraba ningún agravante en contra de la acusada, tenía buenas costumbres, confesó su crimen y era tan “ignorante y ruda” que en el momento de cometer el delito no tuvo discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del mismo, entonces era justo imponerle una pena de tres años de prisión.¹³¹

La decisión del juez parece contrastar con la preocupación revolucionaria por la infancia y la familia en las décadas que siguieron al conflicto armado. En efecto, durante los años veinte el Estado asumió que los niños no sólo eran objetos legítimos de estudios científicos sino que era necesario elaborar leyes de protección en torno a la salud, a la educación o al trabajo y –apoyado por diferentes grupos sociales como profesionistas y mujeres de las clases medias y altas-, se encargó de la protección de la niñez a través de numerosos órganos como instituciones, asociaciones, tribunales, campañas y congresos (Sosensky, 2010: 19-21). De ahí que pareciera contradictoria la actuación de la justicia frente a las madres infanticidas atenuando su sanción.

¹³⁰ AGN, Fondo TSJDF, caja 1735, exp. 311328, f. 27.

¹³¹ AGN, Fondo TSJDF, caja 1735, exp. 311328, f 30.

Será que de esa manera ¿el Estado revolucionario pretendía resarcir la situación de desamparo en la que se encontraron estas madres? o ¿disculpaba un acto que contribuía a disminuir la tasa de ilegitimidad de la Nación? Lo cierto es que justo en la época tuvieron lugar fenómenos que imprimieron un cambio fundamental en las formas de ver, tratar y discutir la infancia en México. En efecto, de acuerdo con los estudios disponibles sobre el tema (Sosensky, 2010; Castillo del, 2006 y Padilla Arroyo, et al, 2008), los años veinte fueron testigos de la puesta en marcha de una serie de políticas para mejorar la situación de la niñez en el país. Así por ejemplo, en 1920 se celebró el Primer Congreso Mexicano del Niño; en 1923 se crearon las casas del pueblo que posteriormente serían las escuelas rurales y al año siguiente se fundó la Junta Federal de Protección a la Infancia.

Para 1925 fue creado el Departamento de Psicopedagogía e Higiene Infantil así como la cátedra de pediatría en la Escuela Nacional de Medicina. Años después se estableció la escuela secundaria, el programa “la gota de leche” para alimentar a los niños pobres y se creó el Tribunal para menores, primero en San Luis Potosí y después en la ciudad de México con el fin de “dar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada”. A esto se sumaron los efectos de artículos como el tercero y el ciento veintitrés de la Constitución que establecieron la educación obligatoria y regularon el trabajo infantil a nivel federal (Sosensky, 2010: 25-27).

En materia penal, el código de 1929 contribuyó a la protección de los menores a partir del establecimiento de guías claras sobre las sentencias y la rehabilitación para lo cual se propuso una división en tres grupos: los menores; los “enfermos, desviados y

locos”; y los adultos. En contraste al código de 1871, donde la adultez era definida a partir de los 14 años, en el código de 1929 se estableció a partir de los 16 años de edad lo cual significaba que los menores de 16 años no contraerían responsabilidad criminal. Con ello se pretendió ampliar el espectro de sanciones aplicadas a los niños para darles más que un castigo, un “tratamiento” de carácter preventivo, médico, educativo y de vigilancia que los restituyera al equilibrio social (Speckman, 2007:237).

Asimismo, el código de 1929 incorporó el delito de filicidio, entendido como el homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos. La sanción era de diez años de segregación, pero se reducía a la mitad cuando era cometido por la madre proponiéndose ocultar su deshonra y confluendo las mismas circunstancias señaladas en el código de 1871.¹³² Cuando el delito no era cometido por la madre, se imponían ocho años de segregación a menos de que el reo fuera médico, comadrón, partero (sic) o boticario y como tal cometiera el infanticidio, entonces se aumentaba un año a los ocho anteriores y se le declaraba inhabilitado por 20 años para ejercer su profesión (C.P., 1929: art. 999).

En el código penal de 1931 prevalecieron las circunstancias atenuantes aplicando de tres a cinco años de prisión a una infanticida a menos de que la acusada tuviera mala fama, ocultara su embarazo, no inscribiera al infante en el registro civil y que no fuera hijo legítimo (C.P., 1931: arts. 325-327). Cuando el delito era cometido por un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondía, eran suspendidos entre uno y dos años en el ejercicio de su

¹³² Si para el caso no concurrían las tres primeras circunstancias, se aumentaba un año más de segregación por cada una de las que faltaban a los cinco años señalados para la condena. En el caso de que faltara la cuarta, esto es, si el infante era hijo legítimo, se imponían diez años a la madre, se reunieran o no las otras circunstancias (C.P., 1929: arts. 994-998).

profesión. Sin embargo, en el caso de la madre infanticida la pena podía variar notablemente según las consideraciones del juez en las circunstancias del caso y las características de la acusada (C.P., 1931: art. 328).

Así ocurrió en el proceso contra Vicenta Yáñez Cortés, acusada de infanticidio y violación a las leyes de inhumación el 16 de noviembre de 1933, que siguió el Juzgado Tercero de la Primera Corte Penal. De acuerdo con el juez, se le debía imponer a la acusada una sanción de cuatro meses de prisión y multa de 30 pesos o en su defecto un mes más de prisión. Pero si la pena era de tres a cinco años de prisión ¿por qué en este caso fue mucho menor el castigo?

Vicenta Yáñez era originaria del pueblo de Ticoman, Azcapotzalco, Distrito Federal y para el momento en que cometió el delito contaba con 19 años de edad, vivía con sus padres, se dedicaba a los oficios del hogar y en ocasiones ayudaba en otras casas como doméstica por ocho pesos al mes. Vicenta había conocido a un hombre de la ciudad de México que trabajaba en los ferrocarriles y quien la visitaba esporádicamente a escondidas. Después de “haberle arrancado los favores que sólo eran lícitos en el matrimonio”, quedó embarazada de aquel quien desapareció sin dejar rastro; y por temor a que su padre y hermanos la atormentaran, como ya le había ocurrido un par de años antes en su primer embarazo, ella decidió ocultar su gravidez con la idea de desaparecer la evidencia al momento de dar a luz.

En su declaración Vicenta comentó que:

Yo sentí los dolores, me fui para unos matorrales a parir y allí salió el niño pero ya estaba muerto. Lo único que hice fue envolverlo en unos trapos y lo eché en una zanja con agua que pasa cerca a las casas de mi pueblo, por donde está el acueducto. Yo tenía miedo de que mi papá y mis hermanos se dieran cuenta, por

eso siempre me escondía y no dejaba que nadie viera mi estado. Yo no lo maté, el niño ya estaba muerto cuando salí.¹³³

El Ministerio Público consideró que la acusada no solamente cometió infanticidio, sino que también había violado las leyes de inhumación, al haber lanzado el cuerpo a una zanja sin la debida sepultura y sin los requisitos que exigían los códigos civil y sanitario. El delito de inhumación tenía en la nueva legislación una pena de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos (C.P., 1931: art. 280). Al ser interrogada en la cárcel de Belem sobre el entierro del cuerpo, Vicenta no supo qué contestar y con respecto al infanticidio, continuó asegurando que el niño había nacido muerto.

En la sentencia, el juez resolvió que Vicenta Yáñez era una mujer indígena cuya rudeza e ignorancia la habían llevado a deshacerse del fruto de sus “debilidades”, lanzándolo sin pensar dos veces a una zanja; que por temor a su padre y hermanos ocultó el embarazo y que de acuerdo con las pruebas de los peritos médicos, la muerte del infante fue a causa de sífilis y dado que la acusada no presentaba ninguna lesión, era justo imponerle dicha pena.¹³⁴

¹³³ AGN, Fondo TSJDF, caja 2653, exp. 550445, f. 15.

¹³⁴ AGN, Fondo TSJDF, caja 2653, exp. 550445, f. 29.



Foto de Vicenta Yáñez Cortés. Infanticidio, 1933. Archivo TSJDF

La respuesta de la justicia frente a este caso reflejaba, como en los anteriores, la concepción del honor representado en la virginidad, fidelidad o castidad de las mujeres y al mismo tiempo, se observa el código de valores imperante acerca de la feminidad frágil y vulnerable, más aún cuando se trataba de mujeres provenientes de sectores populares o pertenecientes a grupos indígenas como en los casos de Vicenta y Micaela. Algunos estudios sobre el género en el derecho penal muestran cómo este tipo de atenuantes en diferentes legislaciones de América Latina enuncian el sesgo de género que opera en la ley, ya que el concepto de “honor” concibe a la mujer como inferior o como inmersa en particulares circunstancias de naturaleza patológica consideradas propias de la mujer, en cuanto responden al rol a ella asignado (Larrandart, 2000: 104).

Ahora bien, el tratamiento del juez en ambos casos, pudo estar inspirado en el programa revolucionario de los años veinte y treinta, encaminado a la protección de los

niños, las mujeres y la familia; y por el otro, en la persistencia de la noción tradicional acerca de la honra y virtud que acompañaba a la feminidad principalmente si se trataba de las madres. De cualquier manera, la decisión del juez en los esos casos manifiesta el sesgo de género que operaba en la justicia. Este aspecto parece ser una constante a través de la historia en muchas sociedades (incluso en la actualidad), ya que muchos autores han demostrado que el sistema de justicia juzga de manera desigual a hombres y mujeres debido al sesgo de género que se mantiene en la estructura de una sociedad patriarcal (Lorber, 2001; Chesney-Lind & Shelden, 2004 citados en Cortney, 2004).

Así, aunque en el caso de Vicenta no quedó demostrado el delito, su confesión sobre haberlo arrojado a la zanja era prueba de su propósito; sin embargo, el hecho de que el juez señalara la rudeza e ignorancia de la acusada nos remite a una visión del estereotipo de la mujer en este caso rural, “pura” que se viciaba con el contacto pecaminoso de la ciudad (Zavala, 2006: 152). Una feminidad que se debía proteger más que castigar y por ello la indulgencia de la justicia en este tipo de actos. De tal manera que en la figura de las dos acusadas se representaba la imagen de las mujeres tradicionales, dóciles y confinadas al espacio de la domesticidad. Por ello, las infanticidas eran vistas como víctimas de engaños que debían ser consideradas y protegidas por la ley.

El argumento de la “fragilidad” femenina ante la justicia tiene sus antecedentes en la práctica colonial, donde las madres solteras eran denominadas “mujeres seducidas”, que habían sido burladas por la maldad masculina. De acuerdo con el estudio de Ana Lidia García, durante mucho tiempo se pensó que era importante proteger a las mujeres no casadas, pues debido a su debilidad era muy fácil seducirlas por la malevolencia de

los hombres. Se decía que una doncella inexperta con facilidad era cautivada por un hombre con cierta experiencia y para evitar la propagación de tales actos, el derecho canónico castigaba a los hombres seductores como si hubieran cometido estupro o violación (García, 2006: 204).

En el siglo XIX esa visión sobre la debilidad de las mujeres prevaleció en parte por la importancia del honor masculino y de la legitimidad de los hijos, pues los niños nacidos fuera del matrimonio contribuían a una mayor tasa de ilegitimidad que a la larga tendía a desestabilizar el proyecto de construcción de la ciudadanía (Guy, 1998: 242). Tras la Revolución, esta concepción sobre las mujeres no cambió, ya que el control de la familia hacia éstas les impedía por ejemplo tener los mismos derechos civiles que los hombres al punto que para trabajar debían tener un permiso especial del marido. Entonces la concepción sobre la necesidad de proteger a las mujeres solteras explica el criterio sexista de los jueces y sus consideraciones con las infanticidas.

Por otra parte, a pesar de que en 1928 el código civil del Distrito Federal abolió las diferencias jurídicas entre los llamados hijos legítimos y los naturales, otorgándoles los mismos derechos a los nacidos dentro y fuera del matrimonio (Cano, 2007:39), es contradictorio que el código penal de 1931 continuara señalando como un atenuante para la pena de infanticidio el hecho de que el infante naciera fuera del matrimonio (C.P., 1931: art 327). Este hecho lleva a sugerir que la relativa “condescendencia” de los impartidores de justicia en los casos de infanticidio, estuvo basada no tanto en la preocupación por la honra de estas mujeres sino en la protección del honor de la familia legítima y por extensión, el honor de la nación. De tal manera que la defensa de la vida quedó supeditada a la tradición, a la honra y a la prole legítima.

Algunos penalistas de la época consideraban que si la ley era indulgente con aquellas que atentaban contra la vida, se debía a que una infanticida no era tan peligrosa como un homicida común y no generaba tanto temor en la sociedad (Jiménez, 1959: 107). Otros apelaron a la condición de la madre en el momento del parto, pues señalaban que ésta se encontraba en una situación de mayor angustia (estado pasional) que los demás familiares del infante, ya que en ella se individualizaba el deshonor, aspecto que buscaba evitar al cometer este delito (Jiménez, 1959: 120).

No obstante, el infanticidio fue considerado un hecho de especial cuidado, ya que la madre podía ser una delincuente que, por temor a la previsible pérdida del honor, y por la necesidad de salvarlo, muchas veces se veía obligada a “invertir la ley de la maternidad convirtiendo en odio el amor al producto de la concepción ilegítima; es la delincuente que comete un crimen no por causa pasional, sino que sin aptitudes criminosas realiza un crimen en un verdadero estado pasional que la ley tiene en cuenta. Así, detrás de los motivos que en general encubren su acción se encuentra como en los demás crímenes el interés personal que ha hecho germinar el designio homicida y que ha guiado su mano criminal” (Ariza, 1946:133).

En este sentido, parece claro que el infanticidio era señal de una situación humana profundamente angustiante y tanto legisladores como jueces consideraron las circunstancias de la madre, pues tal como señala Elisabeth Badinter, el asesinato de un menor nunca era prueba de indiferencia, más bien refleja, miseria o enfermedad de algunas mujeres y situaciones insostenibles de otras que en la mayoría de los casos son madres solteras (Badinter, 1991). No obstante los cuestionamientos jurídicos y

sociales así como la relativa indulgencia de los jueces, la práctica del infanticidio no se modificó, pero ¿ocurrió lo mismo con el aborto?

4.3. Aborto, legislación y prácticas

Como lo señala Judith Walkowitz, a pesar de la condición de ilegalidad en que estuvo durante todo el siglo XIX, el aborto, era una práctica perfectamente conocida en los centros urbanos de toda Europa y de Estados Unidos (Walkowitz, 1993: 79). México no era la excepción, ya que en el código penal de 1871 el aborto fue definido como la extracción del producto de la concepción y su expulsión provocada sin necesidad, por cualquier medio no importando la época de la preñez. El aborto intencional era castigado con dos años de prisión cuando la madre lo procuraba voluntariamente o consentía en que otra persona la hiciera abortar, y si concurrían circunstancias como que no tuviera mala fama, que hubiera logrado ocultar el embarazo y que éste fuera fruto de una unión ilegítima (C.P., 1871: arts. 569-573).¹³⁵

Pero si la madre no gozaba de buena fama o no ocultaba el embarazo, la pena aumentaba un año más de prisión por cada una de esas circunstancias, es decir, se le aplicaban cuatro años. En caso de que el embarazo fuera fruto del matrimonio y la mujer abortara, la pena sería de cinco años de prisión, aunque no tuviera mala fama y el embarazo se mantuviera en secreto. No obstante, el aborto sólo estaba permitido

¹³⁵ Según Walkowitz, durante la segunda mitad del siglo XIX aparecieron regulaciones que tendieron a endurecer las sanciones contra el aborto. Una de las primeras legislaciones fue en 1803 en Gran Bretaña, que sería revisada en 1837 y endurecida en 1861. Francia y Bélgica tenían leyes que databan de 1810, sobre la base del *Código Napoleónico*. Los nuevos textos legales antiabortistas aparecieron en diversos estados de Estados Unidos en los años veinte y fueron modificados en el periodo de 1860-1880. Hacia la segunda mitad del siglo XIX, regulaciones legales análogas aparecieron en Escandinavia, Alemania e Italia. La mayoría de ellas estipulaban castigos para la mujer, lo mismo que para quien practicaba el aborto; los castigos que variaban de cinco a diez años de servidumbre penal para las mujeres y hasta prisión perpetua o la pena de muerte para el <<operador>>. Pero en general, las persecuciones por aborto sólo se producían en el caso de que las mujeres murieran o enfermaran gravemente (Walkowitz, 1993: 81).

cuando de no efectuarse, la mujer corriera peligro de morir, a juicio del médico que la asistiera y con el dictamen de otro especialista (C.P., 1871: art. 570).

Según los redactores del código, si el aborto era causado por culpa de otra persona se castigaba con dos años de prisión y de acuerdo con el grado de intencionalidad que se hubiera tenido a la hora de cometer el acto. Esto hacía referencia al uso de violencia física o moral y a los medios empleados para provocarlo. En esos casos la pena podía ser entre cuatro y seis años de presidio (C.P., 1871: arts. 575-577). Asimismo, si se efectuaba un parto prematuro artificial en el octavo mes del embarazo, este se castigaba con las mismas penas que el aborto. Si el causante era médico cirujano, comadrón o partera se constituía como una circunstancia agravante de cuarta clase, es decir, que el delito era cometido por retribución dada o prometida y se le suspendía al culpable en el ejercicio de su profesión por un año. Además, si los medios empleados para abortar causaban la muerte de una mujer, se castigaba al culpable por aborto y homicidio con la pena capital (C.P., 1871: arts. 578-579).

Esta sanción fue modificada con las reformas que sufrió el código a finales del siglo XIX, pues los legisladores consideraban que si la pena de muerte se había abolido para el delito de infanticidio en los códigos modernos, tampoco era ya necesaria para el caso del aborto. Así, al causante de un aborto se le castigaría en este código con prisión de dos a cinco años (Exposición de motivos C.P.P. 1884). Este fue el caso de la partera Beatriz Mejía Sánchez, juzgada por practicarle un aborto a Rebeca García, joven a quien los médicos legistas le encontraron una infección después de la intervención, debido a la incompleta extracción del embrión. Los hechos ocurrieron así.

El 30 de julio de 1925 Rebeca García sintió fuertes dolores en el vientre, por lo cual solicitó a sus padres la visita de un médico quien le proporcionó algunos analgésicos. Al día siguiente expulsó varios coágulos de sangre y mantuvo durante algunos días una hemorragia muy fuerte. En su declaración ante la Quinta Demarcación de la Inspección General de Policía, Rebeca, de 15 años de edad, afirmó que en el mes de junio Manuel Aragón, su novio, “hizo uso de ella”, y que tiempo después le dio treinta píldoras de color negro diciéndole que servían para abortar. En vista de que aquellas pastillas no le habían causado ningún efecto, Aragón la llevó a la casa de una partera ubicada en las calles de Degollado para que le ayudara a expulsar el feto, pues había solicitado los servicios como partera de Beatriz Mejía a cambio de un pago de cincuenta pesos.¹³⁶

Después de aplicarle anestesia para intervenirla, Rebeca perdió el conocimiento encontrándose más tarde con la noticia de que en la operación, el cuello de su matriz se hallaba fisurado y el aborto no se había completado.¹³⁷ Tras la denuncia de los padres por la situación de su hija, le fue dictada orden de aprehensión a la partera Beatriz Mejía, y en su declaración preparatoria dijo:

Mi nombre es Beatriz Mejía, soy originaria de Toluca Estado de México, viuda, de treinta y cinco años de edad, partera y con domicilio en la calle de Degollado número setenta y nueve. Estoy aquí porque me han acusado de practicar un aborto pero eso no es verdad [...] En los últimos días del mes de julio, más o menos el día veintiocho se presentó en mi consultorio un señor que ahora sé que se llama Manuel Aragón acompañado de una señorita, pidiéndome le hiciera un reconocimiento para que le dijera si estaba embarazada. En vista de tal solicitud le realicé la palpación del vientre, el tacto vaginal y la puesta del espejo encontrando que efectivamente tenía signos de embarazo. Le dije que regresara en un par de meses para confirmar su estado, pero días después, el mismo señor Aragón se

¹³⁶ AGN, Fondo TSJDF, caja 3957, exp. 1370829, f. 13.

¹³⁷ AGN, Fondo TSJDF, caja 3957, exp. 1370829, f. 15.

apareció nuevamente en mi consultorio solicitando una receta para los dolores de vientre que padecía su novia. Le dije que era mejor que la trajera al consultorio para revisarla pero me dijo que no podía, que era imposible moverla. Entonces le receté analgesina y morfina, no recuerdo la dosis [...] Pero más allá de eso, ninguna proposición me hizo el señor Aragón para que provocase un aborto y aún hubiera sido el caso que me la hubiera hecho, me hubiera rehusado terminantemente, ya que ni siquiera conozco los procedimientos abortivos porque no me los enseñaron y además, mi consciencia me impide prestarme a tales cosas.¹³⁸

Sin embargo, el Juez Octavo de lo penal consideró que la salud de Rebeca, demostrada en los certificados médicos, la declaración de los testigos y el de su novio, permitían establecer un enlace lógico con la perpetración del ilícito. El peritaje médico y las contradicciones en el testimonio de la acusada formaban la prueba de su responsabilidad en la operación al introducir el espejo, la sonda intrauterina, dilatadores *istermómetros* y procedimientos que exigían analgésicos para evitar el dolor, facilitar el relajamiento de los tejidos y hacer más fácil la operación, es decir, la expulsión del feto. Todos esos datos confirmaban las aseveraciones de Rebeca García respecto a que fue anestesiada por Mejía, a cuyo consultorio asistió dos veces y quien después le anunció que sentiría fuertes dolores.

En diciembre de 1925 el juzgado determinó que expresados los elementos constituyentes del delito como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, Beatriz Mejía era culpable y la condenó a cinco años de prisión en la cárcel de la Ciudad de México. En cuanto a la reparación del daño, quedó exenta dado que no se estableció el monto, sin embargo, Mejía fue inhabilitada para ejercer su profesión durante un año.¹³⁹ Parece claro que por su naturaleza, el aborto estaba constreñido al espacio de lo privado y por esta razón para las autoridades fue más complejo identificar y comprobar el delito.

¹³⁸ AGN, Fondo TSJDF, caja 3957, exp. 1370829, f 8.

¹³⁹ AGN, Fondo TSJDF, caja 3957, exp. 1370829, f. 18.

Además, de acuerdo con el caso de Rebeca García, el hecho de que se contara con una red de apoyo ya fuera familiar o de vecinos, limitaba las posibilidades para identificar la práctica, pues en contadas excepciones era denunciado. De acuerdo con los casos encontrados, ello sólo ocurría por denuncia o cuando tenía lugar un aborto incompleto y se ponía en riesgo la salud de la mujer.

Pero la práctica del aborto parece estar presente en todas las sociedades de diferentes épocas. Por ejemplo Judith Walkowitz señala que durante el siglo XIX en Francia si una mujer quería abortar, su primera estrategia consistía en la autoinducción, esto es, una acción que implicaba la complicidad ajena y no un mero acto individual (como en el caso del infanticidio). Por ello, las vecinas les recomendaban una infusión de uno de los abortivos tradicionales, tales como la ruda, la sabina o el cornezuelo de centeno. Los médicos creían que algunos de estos remedios tradicionales operaban como venenos, o bien, producían la irritación suficiente de la matriz como para inducir la expulsión (Walkowitz, 1993: 80). En México, los médicos de la Escuela de Medicina a finales del siglo XIX explicaban cómo el aborto provocado se hacía utilizando medios físicos como introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas y raspaduras del útero. También ingiriendo sustancias químicas como permanganato, apiolina, ergotina y cornezuelo (Pavón, 1959: 601). De acuerdo con los especialistas, el uso de estos abortivos no despertaba sospechas pues eran difíciles de descubrir o probar por las medidas de carácter local que ejercían una intervención directa con el ovario, el útero y el canal parturiento (Mayer, 1908). Algunas mujeres que deseaban interrumpir su embarazo recurrían a

ciertos tipos de plantas como la zarzaparrilla, aguayacán, el tejo, la sabina, la ruda, el enebro, el cuernecillo de centeno y el zihuatlapatl.¹⁴⁰

Sin embargo, estos datos no siempre le permitían al médico legista identificar con precisión el método utilizado en un aborto criminal, pues en ocasiones también se recurría a intervenciones practicadas sobre el útero, algunas a través de la pared abdominal y otras por vía vaginal. Según los galenos, los traumatismos, el masaje y las fricciones se empleaban generalmente para estimular la matriz, pero a veces los resultados eran bastante inciertos. En otros casos, las mujeres que deseaban procurarse el aborto acudían a emisiones sanguíneas abundantes, sangrías en distintas partes del cuerpo y aplicación de sanguijuelas en inmediaciones de la vulva. Recurrían también a las caídas sobre el vientre y aplicación de cuerpos calientes, los ejercicios violentos y marchas forzadas, así como el uso de un corsé a propósito, o el de un cordel delgado enredado en el vientre (Galindo, 1900: 194).

Aunque muchas estrategias en ocasiones fungían como procedimientos necesarios para salvaguardar la salud de la madre, fue difícil para la medicina legal, identificar el hecho como delito. No obstante, desde la experiencia médica se sabía que el aborto provocado en contadas excepciones era efectuado después del sexto mes de gestación, por lo general el hecho ocurría entre la sexta semana y el cuarto mes, a pesar de que algunas mujeres interrumpían su embarazo a los pocos días o en las

¹⁴⁰ Los síntomas que presentaba por ejemplo, la ingestión de las hojas de *tejo*, consistían en vómitos, evacuaciones y vértigos acompañados de debilitamiento, dilatación pupilar y comas durante los cuales podía sobrevenir la muerte de la mujer. En el caso de la *ruda*, que producía con más frecuencia el aborto, tenía una acción directa sobre la matriz. El cuernecillo de centeno y el zihuatlapatl, por su parte, actuaban directamente sobre los vasos de la cavidad uterina, produciendo su contracción e impidiendo la circulación inter-útero-placentaria, dando lugar a la muerte del feto por asfixia y posteriormente su expulsión. Véase (de la Torre, 1910).

primeras semanas de ausencia de su menstruación. De acuerdo con una disertación del médico Honorato Galindo, en tales situaciones:

[...] les era muy fácil [a las mujeres] ocultar su crimen, y muy difícil [para la ley] demostrar que hubo aborto, porque el producto de la concepción es apenas visible, casi siempre pasa desapercibido a pesar de las minuciosas investigaciones que pudieran hacer los peritos, y como la terminación tan prematura de estos embarazos no deja ninguna huella en la matriz, mayores son las dificultades. [Por tanto, se tenía la creencia de que en todos los demás casos donde el aborto no era natural] tenía que haber sido criminal y el que lo produjo debía caer bajo la acción de la justicia (Galindo, 1900: 196).

Ésta puede ser una de las explicaciones de por qué en ciertos casos no hubo sentencia, pues llegaron al conocimiento de las autoridades cuando se vio afectada la salud de la mujer debido a una delicada maniobra de riesgo en un avanzado estado de gestación, cuando era en contra de la voluntad de la madre o como consecuencia del aborto se producía la muerte de la gestante. Este último aspecto, sugiere que fueron más penalizadas quienes efectuaban un aborto como por ejemplo Beatriz Mejía quien conocía las estrategias y tipos de sustancias abortivas. No obstante su penalización, el aborto continuó siendo una práctica a la cual históricamente se ha recurrido en muchas sociedades.

Son pocos los casos documentados sobre la historia de la práctica del aborto en México; ello obedece en parte a la escasez de fuentes, a los prejuicios prevalecientes de orden moral y por su carácter ilegal que, como señala Tamar Pitch, constriñe a las mujeres con menos recursos económicos y culturales a prácticas peligrosas y en ocasiones fatales, porque condiciones sociales adversas e injustas imponen a las mujeres a elecciones trágicas (Pitch, 2003: 81). Así, además de haberse negado la

autodeterminación de la mujer sobre el propio cuerpo y también ha sido sometida al control penal (Ferrajoli, 2005: 21).

En esta investigación encontramos seis casos -entre 1920 y 1940-, que aunque no son representativos del universo de procesos sobre ese tipo de delitos, permiten reflexionar acerca de las características que involucraron a mujeres acusadas de abortar y de efectuar abortos. Se trata de personas con rasgos en común: solteras, entre 15 y 35 años de edad, tres provenientes del Estado de México, dos nacidas en el Distrito Federal y una en el estado de Morelos. Dedicadas a las labores domésticas o parteras de profesión; y a diferencia de las infanticidas, pertenecientes tanto a clases medias y sectores populares. Es significativo el hecho de que no se encontraron mujeres de elite acusadas por este delito con lo cual, no podemos afirmar que dejaran de realizar estas prácticas para enmendar una “debilidad”; quizás contaban con mayor apoyo familiar para deshacerse del cadáver o simplemente la protección del honor familiar y los medios económicos les permitían estar mejor asistidas, sustraerse a la acción de la justicia o no ser exhibidas ante la opinión pública.

Por otra parte, solamente en dos casos hubo sentencia, en otros dos se dictó auto de formal prisión mientras terminaba la etapa de averiguación, y en el resto no hubo conclusión por falta de pruebas. Por ejemplo, el 9 de julio de 1920 la señora María B. de Rosolillo denunció a su hija Laura, de 15 años de edad, por haberse practicado un aborto. A pesar de que la denunciante entregó un feto que había encontrado en la habitación de su hija asegurando que era de ella porque una semana antes de huir de casa la joven se quejaba de dolores en el vientre después de ingerir unas pastillas abortivas por sugerencia de su novio; días después, el juez Cuarto de lo Penal

consideró que se debía cerrar la causa, ya que el diagnóstico de los peritos médicos no comprobó si el feto había sido producto del embarazo de la acusada.¹⁴¹



Foto Cadáver de recién nacido. 1933. Archivo TSJDF

Otro fue el caso de Sabina Torres, de 22 años de edad, denunciada por el administrador del hotel Mesones el 11 de diciembre de 1921. Según el empleado, en el cuarto 16 se encontraba una mujer enferma de parto y no tenía quien la atendiera, por lo que el personal de la Cuarta Demarcación de la Inspección General de Policía se trasladó hasta el lugar de los hechos. Sabina se encontraba con signos de reciente parto, y a su lado un feto del sexo masculino de seis meses de vida intrauterina que, según la madre, nació muerto. En la declaración la acusada señaló que sostenía relaciones con Vicente Sánchez desde hacía tres años y que este padecía de sífilis. Sabina Torres fue detenida durante el proceso de averiguación y una semana después

¹⁴¹ AGN, Fondo TSJDF, caja 1581, exp. 283207, f. 4.

fue puesta en libertad debido a que el dictamen médico demostró que el aborto fue causado por la enfermedad venérea.¹⁴²

Casos como estos permiten sugerir dos aspectos. Por un lado, que a pesar de los avances de la ciencia forense y de las disciplinas al servicio de la criminología, el juez aún no contaba con lo suficientes elementos para juzgar todos los casos de aborto que llegaron a su conocimiento; y por el otro, que no obstante los prejuicios en torno al aborto existentes en la sociedad, la justicia del Estado atenuó su sanción no tanto para proteger a las acusadas sino porque con ello contribuía a defender el honor de la familia legítima y a la nación.

En ese mismo sentido, se puede explicar porqué si bien el Estado posrevolucionario -en los años veinte y treinta- se interesó en la protección de la niñez, las mujeres, los indígenas y la familia, también acudió al discurso de la eugenesia para difundir la idea de que la protección de la infancia empezaba en el vientre de la madre.¹⁴³ Aunque fue ella quien se convirtió en la primigenia responsable de la protección de los niños, el Estado se reservó el derecho de controlar la vida reproductiva de la ciudadanía. Para ello, acudió al establecimiento de un conjunto de políticas poblacionistas influidas por la higiene mental y las teorías acerca de la

¹⁴² AGN, Fondo TSJDF, caja 1672, exp.299867.

¹⁴³ La eugenesia fue una corriente medico-higiénica desarrollada en los últimos años del siglo XIX en Europa y en los Estados Unidos, cuyo objetivo fue el de “mantener o mejorar las potencialidades genéticas de la especie humana”. Entendida como una política de gestión selectiva de la reproducción humana, la eugenesia se diferenció con facilidad de la eutanasia: “la supresión medicalizada de vidas humanas consideradas indignas de ser vividas. En México, la idea de formar ciudadanos “perfectos” y libres de la herencia degenerativa que corrompía a la sociedad, comenzó a ser discutida durante el porfiriato. Entre 1912 y 1918, las conferencias dictadas en la Universidad Popular Mexicana, creada por los miembros del Ateneo Mexicano, reflejaron la preocupación de mejorar la condición física y moral de los trabajadores. Sin embargo, el verdadero auge de la eugenesia se produjo después de la Revolución, en el marco de una amplia discusión acerca de las repercusiones de la modernización y la urbanización sobre la moralidad, la salud y la transformación de los valores familiares en una sociedad que atravesaba por una reestructuración profunda. Para un análisis amplio véase (Urías, 2007 y Saade, 2009).

degeneración que buscaron “mejorar la raza” y establecer controles sobre progenitores potenciales aquejados de alcoholismo, drogadicción, enfermedades venéreas, enfermedades mentales, desviaciones sexuales y tendencias criminógenas (Urías, 2007: 150).

Así, algunas leyes y códigos retomaron las ideas eugenistas relacionadas con la higiene, el control de la sexualidad y la natalidad. Por ejemplo, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 estableció como impedimento para celebrar un matrimonio el parentesco de consanguinidad y enfermedades como la sífilis o la locura (Carranza, 1917: art. 17). Desde el Departamento de Salubridad y la Secretaría de Educación fue alentado un conjunto de medidas dirigidas a las mujeres en edad de procrear y a los niños. Tales medidas favorecieron la salud materno-infantil mediante la difusión de prácticas ginecológicas modernas y principios de la puericultura, abriendo un espacio para la discusión de temas relacionados con la educación sexual, la maternidad responsable, la anticoncepción, el aborto, y en ocasiones, el divorcio (Stern, 2002; Beltrán, 2009). Sin embargo, las medidas inspiradas en la eugenesia supeditaban la posición de las mujeres en el ámbito doméstico y social a los requerimientos de políticas poblacionistas buscando aplicar una nueva “moral” que circunscribía la sexualidad femenina al matrimonio y, dentro de éste, a la función reproductora (Urías, 2007: 148-149).

No sería extraño entonces que quizás en apoyo a esa ideología oficial hacia la reconstrucción nacional, tanto legisladores como jueces se sumaran a la campaña de control de la reproducción atenuando el castigo cuando se trataba del producto de uniones ilegítimas y así contribuir a la disminución de hijos por fuera del matrimonio.

Pero no solo eso, la relativa benevolencia de la justicia también enunciaba la visión que sobre las mujeres se construyó, sujetos vulnerables y moralmente imperfectos que debían ser protegidas como una forma de mantener el control institucional, o como señala Tamar Pitch, el control del potencial poder reproductivo femenino, de los cuerpos y de las mentes de las mujeres (Pitch, 2003; Ferrajoli, 2005).

De ahí que con la reforma penal de 1929 en el Distrito Federal, se modificaron algunos aspectos en la tipicidad del delito y en su sanción. Por ejemplo, se continuó autorizando el aborto terapéutico, es decir, en los casos en que se viera afectada la salud de la mujer o el producto, esto es, que no se aplicaba sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corriera peligro de muerte a juicio del médico que la asistiera. Asimismo, se dejó de sancionar el parto prematuro artificial, es decir, el realizado al comenzar el octavo mes de gestación: cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practicara en los casos en que no hubiera contraindicaciones que perjudicaran la salud de la madre o la del producto. Esto implicaba que no había sanción para la mujer que abortaba, pero sí para quien lo efectuara sin ejercer violencia física o moral, y en ese caso se le aplicarían de tres a seis años de segregación considerando las circunstancias agravantes y el grado de intencionalidad (C.P., 1929: arts. 1001-1004).

De tal manera que, si quien efectuaba un aborto era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le imponía una pena máxima de tres años de segregación aumentada en una cuarta parte, quedando inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión. También se prohibió anunciar por cualquier medio la práctica de abortos, pues la contravención a dicha disposición era sancionada con segregación hasta por

dos años y multa de quince a treinta días de salario (C.P., 1929: arts. 1005-1010). Finalmente, si los medios utilizados para hacer abortar a una mujer causaban la muerte de ésta, se aplicaba 20 años de relegación dependiendo del grado de temibilidad que, en ese caso, revelaba la comisión de un homicidio calificado (C.P., 1929: art. 1008).¹⁴⁴

Parece claro que este código más que pretender sancionar a una mujer por practicarse un aborto, buscaba castigar a sus coautores ya que la pena era mayor para quien lo efectuaba que para quien se sometiera a él. Además, en ese instrumento jurídico, el aborto no era punible ni en grado de tentativa ni por imprudencia de la mujer.

El código penal de 1931 transformó algunos aspectos sobre el aborto. Por ejemplo, se le denominó aborto a la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y se castigó con prisión de seis meses a un año a la madre que voluntariamente se procurara un aborto o consintiera en que otro lo hiciera, y si concurrían circunstancias como que no tuviera mala fama, que hubiera logrado ocultar su embarazo y que éste fuera fruto de una unión ilegítima. Al igual que en la legislación de 1871 y la de 1929, si faltaba alguna de las circunstancias señaladas se le aplicaba de uno a cinco años de prisión (C.P., 1931: arts. 330-332).

En este código, el aborto no era delito cuando ocurría por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo era producto de una violación.¹⁴⁵ Tampoco lo era cuando se hacía para salvaguardar la vida de la mujer a juicio de un dictamen

¹⁴⁴ Acerca de la temibilidad, véase capítulo I de este estudio.

¹⁴⁵ De acuerdo con el penalista Jiménez de Asúa, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal; esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente. En este caso como en el de la violación, no se duda en admitir la legitimidad del aborto. Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que de vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de violencia sufrida (citado en Carrancá, 1941: 353)

médico. Pero a quien provocara un aborto, se le aplicaba de uno a tres años de prisión, sin importar el medio empleado, siempre que lo hubiera hecho con consentimiento de ella. Si lo hacía en contra de la voluntad de la mujer, la prisión sería de tres a seis años, y si mediaba violencia física o moral, se imponía la pena de seis a ocho años de prisión (C.P., 1931: arts. 333-334).

Por ello, en muchas ocasiones los encargados de impartir justicia estaban conscientes del especial tratamiento que debía tener este tipo de delitos a la hora de fijar la pena, ya que en muchos casos podía tratarse de un aborto terapéutico. Este fue el caso de Amalia Hidalgo e Ismael Castelazo Huerta, quienes en agosto de 1938 fueron juzgados de provocar un aborto que trajo como consecuencia la muerte de Carmen Torres Moreno.

De acuerdo con el proceso, Carmen Torres Moreno de 20 años de edad, vivía con sus padres quienes tenían un local dedicado a la fotografía. Carmen mantenía relaciones amorosas con Ismael, un estudiante de medicina que había conocido hacia cinco meses y con quien se encontraba todas las tardes a escondidas en la azotea de su propia casa. Según los testigos, hacía dos meses los vecinos notaron en la señorita Torres algo anormal en su configuración física, con las características de posible embarazo, y desde la misma época ésta comenzó a sufrir de vómitos y malestares generales. Consciente de su estado, Carmen le había dado la noticia a su novio, quien enfáticamente le había dicho que debía “sacarse al niño” porque no tenía intenciones de casarse con ella. Para mayo de ese año Carmen tenía ya cinco meses de embarazo, y a pesar de haber ingerido diferentes sustancias abortivas, no había podido interrumpir la gestación. Por ello, su novio la llevó a donde una partera que él conocía

y a quien por cincuenta pesos le pidió que la hiciera abortar. Al día siguiente, sus padres fueron avisados de que el cuerpo de Carmen se hallaba sin vida en el Sanatorio de Chapultepec.¹⁴⁶

En su declaración la partera dijo:

Mi nombre es Amelia Hidalgo Olivares, originaria de Tepoztlán Estado de Morelos, de 31 años de edad, casada y partera sin título y con domicilio en la calle de Soledad 75, altos 8. Estoy aquí porque me acusan de haber provocado un aborto y la muerte de una señorita que hoy sé que se llama Carmen Torres. Pero eso no es cierto, pues la señorita fue llevada por el novio a mi casa con el fin de que le practicara un aborto a cambio de cincuenta pesos. Sin embargo, cuando la examiné encontré una hemorragia grave que traté de detenerla introduciéndole un tapón, pues parecía que ya la habían intervenido porque su matriz se encontraba desgarrada y presentaba una hemorragia. Al día siguiente regresaron ella y su novio para revisarla nuevamente y me encontré con que su situación se había agravado, entonces les sugerí que fuéramos al consultorio del doctor Huerta quien después de examinarla concluyó que el cuello de la matriz estaba duro, el feto estaba muerto y la placenta se había desprendido. Frente a tal situación, el doctor Huerta la remitió al Sanatorio de Chapultepec pero cuando trataron de intervenirla, ya era demasiado tarde. La señorita había muerto.¹⁴⁷

De acuerdo con el Juez 12º de la Cuarta Corte Penal, Ismael Ángel Castelazo, como él mismo lo confesó, fue el autor del embarazo de Carmen Torres Moreno, quien no teniendo intenciones de casarse con ella, le insinuó que provocara el aborto y probablemente fue él quien ocasionó la desgarradura que la partera observó desde la primera curación. Por tanto, la muerte de Carmen Torres fue provocada por los diferentes procedimientos que se emplearon y a causa de una “hemorragia por placenta previa”, perdió la vida. “Todos estos datos confirman la responsabilidad de Ismael Castelazo y Amalia Hidalgo en el homicidio y aborto de Carmen Torres Moreno, por lo que se les dicta auto de formal prisión en las respectivas cárceles de la

¹⁴⁶ AGN, Fondo TSJDF, caja 3125, exp. 536898, f. 3-10.

¹⁴⁷ AGN, Fondo TSJDF, caja 3125, exp. 536898, f. 12.

ciudad".¹⁴⁸ Después del proceso, el juez resolvió condenar a Ismael Castelazo a la pena de ocho años de prisión por homicidio y reparación del daño. En cuanto a Amalia Hidalgo Olivares fue sentenciada a un año de prisión por el delito de aborto y suspensión de su licencia como partera durante dos años.¹⁴⁹

El caso de Amelia Hidalgo señala varios aspectos que vale la pena resaltar. Por un lado, se castigaba más a quien practicaba un aborto que a quien se sometía a él, de ahí que tanto el código de 1929 como el de 1931 se preocuparon por prescribir aspectos de la práctica como el hecho de que quienes lo realizaban se anunciaran a través de los medios, o el tiempo de suspensión del permiso para ejercer la profesión médica. De otro lado, su sentencia sugiere la posición ética y moral que tenían los juzgadores frente a ese tipo de prácticas pues algunos especialistas afirmaban que el aborto no solo ponía en riesgo la vida de la madre y la integridad de una familia, sino que era un acto delictuoso que atacaba por medio del asesinato alevoso la vida de un nuevo ser. De acuerdo con el médico Alfredo Saavedra:

El aborto destruye una vida, de todos modos es la existencia de un ser humano; no importa que no esté desarrollado, que sea embrión, que tenga pocas horas, de todos modos es una promesa (Saavedra, 1938:626).

De ahí que la propuesta de retirar la práctica del aborto "del catálogo de delitos penales", desarrollada por un sector del movimiento feminista integrado por las médicas Matilde Rodríguez Cabo, Esther Chapa, Ofelia Domínguez Navarro y las militantes comunistas Refugio García y Esperanza Balmaceda, fuera rechazada (Cano,

¹⁴⁸ AGN, Fondo TSJDF, caja 3125, exp. 536898, f. 19.

¹⁴⁹ AGN, Fondo TSJDF, caja 1581, exp. 283207, f. 70.

1990:363).¹⁵⁰ Comprometidas con la labor de higiene, salubridad y prevención, desde el Departamento de Salubridad, la Secretaría de Educación y el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, este grupo señaló que el factor económico determinaba que algunas mujeres recurrieran al aborto y que otras tuvieran que dar a luz hijos no deseados. En este sentido, el aborto era un problema social cuya reglamentación competía a la salubridad pública y no al derecho penal. Entendiendo la práctica del aborto como problema de salud pública, Ofelia Domínguez Navarro concebía su despenalización como parte de un programa que incluía la presencia de métodos anticonceptivos al alcance de las mujeres de todos los sectores sociales y la obligación de los médicos de brindar información anticonceptiva. Por ello, "era conveniente enfocar el problema con sentido social, admitiendo la realidad de que el aborto, considerado como delito, agudizaba en vez de resolver un problema de esa índole". Al despenalizar el aborto, afirmaba Matilde Rodríguez Cabo, "las mujeres burguesas, como las proletarias, tendrán a su alcance "las posibilidades de controlar a su gusto las funciones de la reproducción" (Cano, 1990:364-366).

Pero la propuesta no fue escuchada quizás por los prejuicios de orden moral y religioso aunque los cambios en la legislación penal, tampoco evitaron que se continuara recurriendo a esta práctica.

¹⁵⁰ De acuerdo al texto que transcribe la autora, una visión sintética de este análisis marxista fue expuesto, en 1937, ante el Frente Socialista de Abogados por la médica cirujana Matilde Rodríguez Cabo (1902, Ciudad Las Palmas, S .L.P.-1967, México, D.F.).

4.4. Reflexiones finales

Este capítulo tuvo como objetivo reflexionar en torno a la respuesta del sistema de justicia en la posrevolución frente a casos sobre infanticidio y aborto que involucraron principalmente a mujeres y a luz de esa reflexión, surgieron algunos aspectos que vale la pena destacar.

Para comenzar, este tipo de delitos según sus características nos remiten a un tipo de violencia doméstica porque ocurrió en el espacio íntimo del hogar y se dirigió principalmente hacia los hijos y en algunos casos hacia las propias mujeres. No obstante las diferencias en su dinámica y naturaleza, también formaron parte de la criminalidad que vivía el Distrito Federal durante el periodo. Se trataba entonces de situaciones en las cuales, mujeres particularmente jóvenes segaron la vida de sus hijos en el momento de nacer, interrumpieron su embarazo o practicaron un aborto y por ello fueron acusadas como delincuentes ante las autoridades.

De otro lado, a pesar de los cambios que trajo consigo la reforma penal en términos de aumento de penas para el infanticidio y el aborto, ampliación del arbitrio judicial para considerar aspectos no contemplados en la ley y sanciones para los especialistas que procuraran abortos, la práctica de estos no se transformó y continuó siendo alarmante para la sociedad capitalina.

Ahora, si bien es cierto que dada la poca información que nos proporcionan los procesos penales sobre esos delitos no se puede conocer al detalle las circunstancias que rodearon la vida de estas mujeres, por sus declaraciones se supo que optaron por

cometer el ilícito a raíz del desamparo y falta de recursos económicos; no obstante, parece claro que estos móviles conforman apenas una muestra del universo de circunstancias que pudieron orillar a algunas mujeres a cometer infanticidio o aborto. Otras causas pueden estar asociadas a violaciones, estupros e incestos o temor a la violencia masculina y en esos casos, la pregunta obligada es ¿también se castigaba a los victimarios?

Por su parte, no obstante el interés de los gobiernos revolucionarios por superar el antiguo orden porfiriano y por modificar las leyes e instituciones de justicia, tanto en la ley como en su interpretación continuaron prevaleciendo prejuicios tradicionales de género y clase. Así, las mujeres que cometieron infanticidio o aborto fueron juzgadas según su reputación, su debilidad y desamparo. De ahí que si gozaban de buena fama, eran pobres, rudas e “ignorantes” y no poseían protección masculina, la sanción era atenuada y en algunos casos no llegaban a la prisión. El arbitrio del juez entonces, conllevó una posición contradictoria entre el espíritu de la ley liberal y de la moral con respecto a la defensa o protección de la vida, por ello se puede sugerir que en la práctica de la justicia, nociones como el honor y la familia estuvieron por encima de la vida.

De otro lado, según el análisis de los expedientes judiciales, a pesar de que el Estado revolucionario con un proyecto de reforma social enfocado a la educación, la familia y la infancia, fue aparentemente indulgente con las infanticidas y con quienes cometían aborto; no lo hizo tanto por la protección de la honra de estas mujeres, sino porque de alguna manera representaban el honor y legitimidad de la Nación. Por tanto, a pesar de que el código civil de 1928 abolió las diferencias jurídicas entre los llamados

hijos legítimos y los naturales, otorgándoles los mismos derechos a los nacidos dentro y fuera del matrimonio, la legislación penal de 1929 y 1931 continuó considerando la “ilegitimidad” de los menores como un atenuante para la sanción de la madre.

Ahora, quizás ese relativo “paternalismo judicial” pudo estar inspirado en las medidas eugenésicas que cobraron relevancia durante el periodo a raíz de la reflexión sobre las repercusiones de la modernización en la moralidad, la salud y la transformación de los valores familiares en una sociedad que atravesaba por una reestructuración. Entonces, si bien importaba la familia y la niñez, no era cualquier familia ni todos los niños, sino aquella constituida por individuos sanos física y moralmente, con una nueva mentalidad y con hijos nacidos dentro del matrimonio, a pesar de que el discurso fuera incluyente.

Capítulo V

Homicidio en riña: La violencia, el pulque y la muerte

La defensa legítima es uno de los más sagrados derechos que la Naturaleza otorga al hombre. Defender la vida es defender la personalidad, la integridad del individuo; es una necesidad moral y física al mismo tiempo. Los animales la cumplen por instinto; el hombre por la razón y por irresistible impulso (Sodi, 1943).

El 2 de agosto de 1924 se informó a la Novena Demarcación de Policía del hallazgo del cadáver de un individuo desconocido en la Quinta Calle de Coronado y Ricardo Castro, en el centro de la ciudad. El personal de policía se trasladó al lugar de los hechos para hacer el levantamiento correspondiente y se encontró que el occiso Isidro Millán, había sido asesinado con arma punzo-cortante al calor de una disputa y bajo los efectos del alcohol por Antonio Vaca García. Al día siguiente, el acusado fue llevado a la demarcación y puesto a orden del ministerio público. En su declaración el acusado dijo:

El día primero de agosto, como a las diez de la noche subí al camión de la línea de Peralvillo en el cual, entre otros pasajeros iba Isidro Millán parado sobre la salpicadera del lado derecho; y al llegar a la esquina de las calles de Allende y la Libertad, me puse al lado de Millán a quien conocía desde 1916. Pero éste comenzó a decirme que me había subido sin pagar el camión porque no tenía los diez centavos del pasaje, que yo era un desgraciado y que no tenía ni para zapatos y otras muchas cosas. De repente, se levantó el saco y me mostró una pistola que llevaba encajada sobre el lado derecho del pantalón. Mientras tanto yo sin hacer aprecio le decía a Millán que mejor se callara y cada quien fuera a dormir a su casa. Pero al llegar a la colonia de Peralvillo, Millán me retó para que me bajara y seguimos alegando hasta llegar a la calle de Ángela Peralta y ya cerca a la de Ricardo Castro rumbo al Zócalo, bajó del coche y me tiró de la camisa y me disparó dos balazos. Para evitar que me hiriera, saqué un cuchillo y le tiré un puntazo a Millán sin saber si había pegado o no. Me eché a correr hasta la calle del Centenario y luego me regresé para ver a Millán, pero como no lo encontré, me metí a dormir a un hotel. Al día siguiente, fui a la plazuela de los Ángeles en donde fui aprehendido por ebrio y escandaloso. Quiero decir que, aunque tuve la firme convicción de haber herido a Millán, no creo haberlo matado, pues después del

golpe siguió Millán andando y fue por eso que no me presenté ante la autoridad para dar cuenta de lo que pasó.¹⁵¹

Tras reunir las pruebas necesarias, el juzgado quinto de lo penal solicitó el veredicto del jurado popular de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y el código de procedimientos penales de 1871 que en los años veinte aún tenía vigencia (Ley Orgánica, 1919: cap. IV; C.P.P 1871, art. 277 y ss.). Así, el 15 de febrero de 1926 el Tribunal Popular consideró las pruebas, los testimonios y las instrucciones del juez Lic. Genaro Ruiz de Chávez para determinar que Antonio Vaca García había privado de la vida a Isidro Millán infiriéndole una lesión en el cuerpo, que lo hizo violentado por una fuerza física y no moral, pero en su favor había obrado la legítima defensa.¹⁵² Antonio Vaca García fue condenado por el juez quinto a ocho años de prisión en la penitenciaría del Distrito Federal y eximido de la reparación del daño en vista de que no se determinó la cuantía por ninguno de los familiares de la víctima.¹⁵³

El caso de Antonio Vaca García no fue muy distinto de aquellos que se llevaron a cabo por homicidio en riña entre 1920 y 1940 en el Distrito Federal, más bien fue característico de la criminalidad que se vivía en la capital y muestra la forma en que operó la justicia frente a este tipo de delitos. Por otra parte, casos como éste reflejan la dinámica de las relaciones sociales y las diferentes formas de resolución de conflictos entre algunos individuos que, a pesar de la ley y la normatividad establecida, optaron por la violencia criminal para zanjar sus diferencias. ¿Cuál fue el perfil de esa violencia

¹⁵¹AGN, Fondo TSJDF, caja 1898, Exp. 343700, f 7.

¹⁵² AGN, Fondo TSJDF, caja 1898, Exp. 343700, f 87.

¹⁵³ AGN, Fondo TSJDF, caja 1898, Exp. 343700, f 95.

y cómo incidió en las relaciones sociales? ¿Bajo qué criterios se juzgó a este tipo de individuos y qué tan severas fueron las sanciones aplicadas por un homicidio en riña?

En este último capítulo, intentamos responder a estas inquietudes a partir del análisis de un tipo de violencia que denominamos como “social” y que, de acuerdo con la muestra seleccionada para esta investigación, también formó parte de las prácticas sociales durante la posrevolución. El objetivo es identificar las características del homicidio en riña: actores, naturaleza de los conflictos y práctica judicial considerando los aspectos que incidieron en la aplicación de la ley y en su interpretación.

5.1. Vida urbana, embriaguez y crimen

Según el proceso judicial que se abrió en contra de Antonio Vaca García, éste había nacido en Salamanca Guanajuato y contaba con veinticinco años cuando fue aprehendido por la policía. Llegó a la capital con sus padres y hermanos al término del conflicto bélico revolucionario y tenía pocos años de haberse casado. En ocasiones se dedicaba a manejar un camión y en otras se desempeñaba como peón y jornalero en Xochimilco. Vivía con su esposa en el centro de la ciudad, en la casa número 280, interior 2 de la segunda calle del Centenario, por los rumbos de Peralvillo donde era conocido por protagonizar reyertas que terminaban en derramamiento de sangre.

Esta información fue de mucha importancia para el juez, como también lo era el hecho de que así como Antonio, muchos habitantes del sector visitaban frecuentemente las pulquerías del centro las cuales se constituyeron en espacios de sociabilidad entre los sectores populares; sin embargo, también eran lugares caracterizados por escándalos, riñas y comportamientos violentos siendo motivo de preocupación para las

autoridades antes y después de la Revolución (Piccato, 1997:94). Como señalamos en el capítulo II, la violencia y las transgresiones a la ley eran comunes en los negocios de venta de alcohol, particularmente los delitos de sangre que llenaban las páginas de la nota roja con noticias sobre lesiones y homicidios ocurridos en pulquerías y cabarets ubicados principalmente por los rumbos del Centro, Tacuba y Tacubaya. Así lo muestra una noticia en *La Prensa* sobre un homicidio ocurrido en 1932:

***DRAMA INCUBADO EN UN CABARET DE TACUBAYA. TRES MORTALES
PUÑALADAS***

Por una mujer, conocida allí, riñeron dos amigos; y ya en la calle, uno atacó al otro con puñal, dejándolo tendido en tierra. En el cabaret “La cita” de Tacubaya, habían estado varios amigos en la última noche y entre ellos se encontraban Alejandro Reyes Miranda y Jenaro Ramos. Ahí estos dos pretendieron a una misma mujer para que bailara con ellos y se sentara a su lado. Ella se mostró coqueta para los dos y ellos quedaron disgustados abandonando el centro de vicio, pero siempre juntos, entre sus demás amigos. Sin embargo, al salir rumbo a la vivienda de Ramos, comenzaron a reñir y éste sacó un filoso puñal, dio tres golpes a Reyes Miranda, dejándolo en un estado de suma gravedad. Ramos emprendió la huida con los demás del grupo, mientras Reyes Miranda agonizaba en el patio de la vecindad.¹⁵⁴

La diversificación de los lugares de entretenimiento en la ciudad en los años veinte y treinta provocó que se multiplicaran otros establecimientos para el encuentro de diferentes grupos sociales. En términos de Diego Pulido, los expendios eran nodos para el esparcimiento y tiempo de ocio de los capitalinos, lo cual está lejos de significar que se trataba de entidades independientes de otros polos que hicieron densa la interacción social. En todo caso, fueron los mercados, plazas y jardines públicos las vértebras de la sociabilidad libatoria (Pulido, 2012: 58).

¹⁵⁴ La Prensa, “Drama incubado en un cabaret de Tacubaya”. 25 de octubre de 1932, p. 14.

De ahí que este tipo de denuncias no solamente constituyera material de gran interés para los diarios sensacionalistas, sino que formaba parte de las campañas contra el consumo de alcohol, los escándalos y las prácticas “viciosas” de grupos populares. Desde el porfiriato existió la preocupación por el consumo de alcohol entre los indígenas y las clases populares ya que se argumentaba que el atraso moral del pueblo se debía en gran medida al problema del alcohol, las fiestas y el juego. La imagen de las pulquerías se asoció con las “enfermedades sociales” que vivían los pobres en la ciudad y dadas las transgresiones a la ley que se cometían, la lucha contra el alcoholismo como una enfermedad se volvió en México un asunto de sanidad, higiene, progreso material y concepción positiva, social y liberal (Méndez, 2007:246).

A su vez, los gobiernos revolucionarios se plantearon una preocupación político-ideológica de la moralización del obrero, el campesino, los militares y en general de la sociedad mexicana (Méndez, 2007: 249). Estaban seguros que el éxito de las reformas sociales también requería la creación de una ciudadanía moderna en la cual los sectores populares debían aprender a ser activos participantes comprometidos con la nación. Para ello, era necesario incorporarles el gusto por el trabajo y el ahorro, individuos sanos y principalmente sobrios (Pierce, 2011:506). De ahí que en algunos estados como Jalisco también se establecieron normas como la famosa “Ley Aguirre Berlanga” que prohibió el vicio de la embriaguez, el juego, los gallos y las corridas de toros siendo calificadas como “diversiones salvajes” que atentaban contra la construcción de un nuevo tipo de hombre, diferente al que consideraban como prototipo del porfiriato es decir, indolente, lleno de vicios y propenso a cometer cualquier tipo de delitos (Trujillo, 2010: 2).

Lo cierto es que el consumo de alcohol fue tratado como una enfermedad vigilada bajo argumentos de control de salubridad y de los comportamientos. De acuerdo con Alan Knight, este tipo de prácticas fue un intento por fomentar en la sociedad valores de honradez y productividad, un tipo de pánico moral que tuvo por objetivo lograr la integración nacional y el desarrollo económico a través de la regeneración social (Knight, 1996. 1065-1067). Por ello, inquietaban los aspectos morales como el hecho de que el consumo de pulque era una práctica improductiva que impedía el progreso de la nación, además de que llevaba a algunos a la patología y a cometer actos delictuosos.

Sin embargo, a pesar de la campaña antialcohólica y los discursos sobre la moralidad de la sociedad, existía una contradicción y es que dicha práctica considerada como “incivilizada” no se podía prohibir definitivamente debido a que había razones económicas más fuertes que la regulación. El impuesto al alcohol constituía una gran contribución al fisco así como los aranceles por aduanas marítimas y fronterizas (Méndez, 2007:250). Los gobiernos revolucionarios continuaron recaudando impuestos en lugar de cerrar los expendios y destiladoras de bebidas alcohólicas. Desde 1896 funcionaban en el Distrito Federal 16 destilerías, 458 expendios de alcohol y 1761 pulquerías: un establecimiento por cada 149 habitantes. El pulque entraba a la ciudad diariamente en grandes cantidades, y a pesar de causar la mayoría de los casos de intoxicación alcohólica que atendía el Hospital Juárez, continuaba vendiéndose (Piccato, 1997: 86).

De acuerdo con Diego Pulido, entre 1900 y 1910 el número de establecimientos donde se vendían bebidas embriagantes aumentó de 1.859 a 1.976, aunque la

densidad disminuyó pues la tasa de expendio por habitante bajó de de 5% a 4%. Si en el primer año citado había 185 habitantes por expendio, al finalizar la primera década del siglo XX la cifra era de 210. Una década después, el total de expendios era de 2.569, es decir que el aumento durante la lucha revolucionaria fue de 30%. Cuando el ritmo de crecimiento había sido de 6% en los primeros diez años del siglo XX (Pulido, 2012: 31).¹⁵⁵

Entre 1920 y 1932, bajo los gobiernos de Obregón, Calles, Portes Gil y Ortiz Rubio se estableció una serie de programas contra el consumo de alcohol, principalmente contra el pulque, que implicaban propaganda y campañas en las escuelas para que los propios maestros concientizaran a los alumnos y a sus padres sobre los riesgos de esa bebida; sin embargo, no tuvieron los alcances esperados dadas las limitaciones tanto administrativas como presupuestales de esos programas (Pierce, 2001:508).

Durante la década del treinta, la preocupación de las autoridades frente a lo que consideraban era ya un problema grave de alcoholismo en el país, llevó a que en junio de 1937 el presidente Lázaro Cárdenas anunciara la puesta en marcha de medidas para “restringir el consumo y la fabricación de bebidas embriagantes, hasta obtener su total supresión”.¹⁵⁶ Para tales efectos, el artículo 73 (bases 1ª, 3ª y 4ª de la fracción XVI) de la Constitución, facultaba al Ejecutivo a establecer las líneas generales de acción contra el alcoholismo, en tanto que el 117 disponía que los estados debían dictar

¹⁵⁵ Agradezco a Diego Pulido Esteva por facilitarme una copia de su tesis doctoral.

¹⁵⁶ Circular dirigida a los gobernadores de los estados y al jefe del Departamento del Distrito Federal, por la Secretaría de Gobernación, 8 de junio de 1937. AGN, Fondo Dirección General de Gobierno, 2/015.4 (29) 1207, caja 13, exp. 12, s/f. Agradezco a Odette Rojas Sosa por permitirme citar este fragmento de su tesis “*La ciudad y sus peligros. Criminalidad, alcoholismo y bajos fondos: discursos, representaciones y práctica judicial (1929-1946)*”, que se encuentra en proceso.

leyes para combatirlo, de modo que pudieran tomarse las disposiciones más adecuadas conforme a las circunstancias específicas de cada localidad (Rojas, 2012: 29). Así, la lucha antialcohólica formó parte de una “intensa campaña de profilaxis social” en la que también se incluían cruzadas contra la mendicidad, las toxicomanías y la prostitución, mediante las cuales el gobierno pretendía disminuir esas “lacras sociales”, que causaban grandes daños al país y a la “raza” (Rojas, 2012: 29).

Pero el alcoholismo no pudo ser regulado; ni las diversas campañas o las restricciones impuestas, o la vigilancia de la policía en el consumo de pulque en espacios públicos y privados lograron disminuirlo. Tampoco contribuyeron a la causa los reglamentos de pulquerías y fondas que se hicieron cada vez más exigentes y que precisaban con mayor detalle las condiciones de infraestructura de los locales. Los sectores populares continuaron frecuentando cantinas, pulquerías y cabarets; consumiendo pulque y ocasionando escándalos que no siempre reprimía la fuerza pública (Rojas, 2012:30; Barbosa, 2007: 213-217).

De esta situación era consciente el juez Genaro Ruiz de Chávez al sentenciar a Antonio Vaca por el homicidio cometido en contra de Isidro Millán a ocho años de prisión; y por eso, respecto de su embriaguez no se le consideró como un excluyente de responsabilidad penal, pues de acuerdo con el código, ésta solamente se admitía si no era habitual y si el acusado no había cometido antes una infracción punible estando ebrio (C.P. 1871, art. 34, frac. 3). En su caso, los testimonios y las pruebas demostraron lo contrario y las autoridades judiciales no tuvieron contemplación pues todavía en los años veinte, persistía la idea de un enlace entre alcoholismo y delito. Ello adquiría mayor gravedad por el significado de la violencia que a la larga planteaba una amenaza

latente y que ni las propias autoridades pudieron controlar ya que, según Manuel Macedo, un penalista de comienzos del siglo XX, “la violencia pertenecía casi exclusivamente a las clases bajas y la delincuencia de estos grupos alcanza una proporción elevadísima que acusa un estado de ínfima moralidad” (Piccato, 1997: 98-99).

De ahí que la nota roja señalara que en ocasiones lo único que controlaba a los rijosos era la policía que rondaba los expendios de alcohol. Varios aspectos fueron característicos de los procesos encontrados sobre homicidio en riña para nuestra investigación. Elementos que nos permiten conocer un poco más acerca de la vida urbana durante los años veinte y treinta. Por ejemplo, de los 52 casos hallados por este tipo de delito, 30 de ellos ocurrieron por el rumbo de Tacubaya y el Centro. Este dato coincide con lo que señalamos antes acerca de las zonas de mayor número de establecimientos de venta de pulque. En el caso del Centro porque tradicionalmente es el lugar donde confluyen personas de diferentes puntos de la ciudad y se encuentra un mayor número de establecimientos comerciales de todo tipo. Con relación a Tacubaya, ubicada al poniente de la ciudad, a finales del siglo XIX, se convirtió en una zona de desarrollo económico y de urbanización de gran trascendencia para el Distrito Federal, ya que, además de ser la habitación de buena parte de la población trabajadora, funcionaban los tradicionales mercados, tendejones o almacenes de víveres y abarrotes al lado de restaurantes, fondas y figones. Al mismo tiempo se incrementaron las

pulquerías, cantinas y cabarets que llegarían a ser los espacios de socialización y diversión para los habitantes del sector.¹⁵⁷

Para la elite, las pulquerías no solamente significaban un problema de salubridad y escándalo, también eran consideradas como focos de criminalidad pues con frecuencia algunos de los que acostumbraban a visitarlas, provocaban disputas que resultaban en tragedia. Por ejemplo, dentro de los 52 casos encontrados por homicidio en riña, 38 tuvieron lugar cerca de un establecimiento de venta de pulque, frente a una cervecería o una cantina y sus protagonistas estaban en estado de ebriedad cuando cometieron el homicidio. Por lo general, los sucesos ocurrían entre las ocho de la noche y las dos de la madrugada, hora en la que cerraban los establecimientos, a pesar de que los reglamentos exigían que el cierre fuera más temprano. Aunque no en todos los procesos se indicaba el día en que había ocurrido el suceso, algunos registraban que había ocurrido al final de la semana, es decir, en viernes y sábado; en otros, el deceso ocurrió en lunes.

En suma, estos espacios de diversión se convirtieron para algunos en el lugar donde resolvieron sus disputas, protegieron su honor, murieron o fueron aprehendidos por defenderlo.

5.2. Homicidio en riña, legislación y justicia

De acuerdo con el código penal de 1871, el homicidio producto de un combate, pelea o contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, era clasificado como un

¹⁵⁷ La proliferación de expendios de alcohol por la zona de Tacubaya obedeció no sólo a la demanda existente, sino también a los proyectos de modernización implementados por el gobierno local cuando en 1854 ordenó el traslado de pulquerías a las afueras del casco urbano. Según Barbosa “con tal de excluir los desórdenes del espacio ocupado por las clases altas, aceptaron que las pulquerías se instalaran en los barrios de las afueras de la ciudad [...]” (Barbosa, 2007:214).

homicidio simple en riña. Se aplicaba diez años de prisión si lo cometía el agresor y seis años si el homicida era el agredido. La sanción aumentaba dos años en cada caso si el culpable ejecutaba el homicidio contra un familiar o su cónyuge (C.P. 1871, art. 553).

Para fijar la pena, el juez tomaba en cuenta el carácter de provocador o provocado y la importancia de la provocación. Si en la comisión del delito se comprobaba la participación de tres o más personas, todos debían ser juzgados por homicidio simple; y si la víctima recibía una o varias lesiones mortales pero no se comprobaba quien se las había inferido, a todos se les aplicaba una sanción de tres a nueve años de prisión. En el caso de Vaca García, el juez tomo en consideración el grado de intencionalidad del hecho pues el código señalaba que si alguien causaba la muerte a otro solamente con el fin de inferir una lesión que no fuera mortal, sería sancionado con la pena correspondiente a un homicidio simple, es decir doce años de prisión, de acuerdo con las circunstancias y el grado de afinidad con la víctima, pero la pena disminuía si se comprobaba que no hubo intención (C.P. 1871, art.557).¹⁵⁸

Ante el jurado popular se logró demostrar que se trataba de un homicidio ejecutado en riña y que el acusado había sido provocado. Aunque, según el juez, Vaca García pudo haber evitado el acto porque no se hallaba exaltado por el ofendido ni tuvo un estímulo poderoso para perpetrar el delito, pues quedó comprobado que la víctima guardó una actitud prudente con respecto al victimario.¹⁵⁹ Sin embargo, lo que sí señaló

¹⁵⁸ Esta circunstancia también tenía su excepción ya que la presunción de que un delito era intencional no se destruía aunque el acusado probara que no se había propuesto ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia: o ella era efecto ordinario del hecho u omisión y estaba al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado (C.P. 1871, Cap. I Reglas generales sobre delitos y faltas. Art. 10, frac. I).

¹⁵⁹ AGN, Fondo TSJDF, caja 1898, Exp. 343700, f 96.

el juez fue que el acusado había actuado en legítima defensa y quebrantó la ley violentado por una fuerza física difícil de superar (C.P. 1871, art. 42, frac. III y IV).



Foto de Antonio Vaca García. Homicidio en riña, 1924, ATSJDF

Por su parte, el abogado defensor David Cruz Gutiérrez alegaba que como Antonio Vaca había confesado su delito, tenía buenas costumbres y actuó en legítima defensa, debía ponerse inmediatamente en libertad.¹⁶⁰ Pero el juez no lo consideraba así, pues Vaca García anduvo algunos días sustraído de la acción de la justicia y cuando se logró su captura en la declaración relató hechos falsos. Por su parte, no se comprobaron las buenas costumbres porque a pesar de no presentar antecedentes penales, era conocida su trayectoria penderciera.

¹⁶⁰ AGN, Fondo TSJDF, caja 1898, Exp. 343700, f 52.

Lo que sí favoreció al acusado fue el hecho de que la víctima había amenazado a Vaca García con un arma, mientras que el acusado se defendió con un cuchillo. A pesar de que la sentencia fue apelada por el abogado defensor bajo el argumento de no ser considerados los atenuantes del caso, la sanción fue confirmada por el TSJDF: ocho años de prisión debía cumplir Vaca García en la Penitenciaría del Distrito Federal. Cuatro años más tarde Vaca García quedó libre gracias al decreto de indulto que emitió Emilio Portes Gil el 19 de septiembre de 1929 para los sentenciados que hubieran cumplido la mitad de su condena y demostraran buen comportamiento.¹⁶¹ Esto significaba que de los ocho años que debió estar en prisión, sólo pagó cinco; y aunque es claro que el indulto sólo se otorgaba en sentencia dada, Vaca García ni siquiera alcanzaría a pagar el promedio de la pena asignada para un homicidio en riña (10 años), según el código penal de 1871.

Para diciembre de 1929 cuando entró en vigor el nuevo código penal, las sanciones por cometer un homicidio en riña no se modificaron; se castigó al agresor con diez años de segregación y con un máximo de seis si el homicida era el agredido. También continuaron contemplándose atenuantes y agravantes pero esta vez bajo una serie de clasificaciones que determinaban el grado de temibilidad del delincuente y la medida de las sanciones que se le debían aplicar según su personalidad (C.P. 1929, Cap. VII, art. 47-55). Además, en virtud de la ampliación del arbitrio judicial, el juez debía considerar para la pena: herencia y ambiente del acusado así como las circunstancias del delito. A partir de ello se establecía el grado de peligrosidad para

¹⁶¹ Fracción III del artículo 20 de la Ley de Indulto de 1929. Con ello, Antonio Vaca fue puesto en libertad el 8 de octubre de 1929.

aplicar el adecuado tratamiento: segregación, relegación o confinamiento. No obstante, como ya se había señalado las condenas resultaron muy bajas, en comparación con otras modalidades como homicidio calificado o simple.

Así ocurrió por ejemplo con Luciano González Medina a quien después de asesinar a Francisco N. le fue iniciado el siguiente proceso:

En la Novena Demarcación de Policía de la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintidós horas del día trece de junio de 1930, los suscritos ciudadano comisario del primer turno y el delegado del Ministerio Público adscrito a la misma demarcación, hacen constar que a las veinte horas treinta minutos, se recibió aviso telefónico de que en la calle de San Joaquín en la colonia Tacuba, junto a un horno de ladrillos se encontraban unos individuos asesinando a otro, por lo que inmediatamente se trasladó al lugar indicado el personal de ley, encontrando el cadáver de un individuo del sexo masculino con varias lesiones, así como también al ciudadano capitán Primero del 48° Batallón José González Vásquez, quien con la ayuda de los soldados del 2° Batallón de Guardia Presidencial, lograron la aprehensión de los presuntos asesinos que resultaron ser Luciano González Medina, Donaciano Mora Reyes, Librado Nolasco Velásquez y Fidel Mora Romero. Mismos que fueron presentados en la Demarcación por los policías que levantan la presente acta¹⁶².

Tras haber ingerido pulque en la colonia Argentina, Luciano y los otros individuos que trabajaban como tabiqueros, llegaron ebrios al horno de ladrillo ubicado en la calle de San Joaquín de la colonia Tacuba. Según la denuncia, después de surgir un disgusto entre Luciano y Francisco, comenzaron a reñir y luego de intercambiar insultos, pasaron a los golpes. González Medina derribó a Francisco N. y cuando este se encontraba en el suelo, Luciano se abalanzó contra él clavando repetidas veces un cortaplumas en su tórax. Una de las heridas le produjo directamente la muerte¹⁶³. Al ser aprehendidos por las autoridades, los involucrados adujeron no recordar nada de lo ocurrido por

¹⁶² Fondo TSJDF, caja 4490, Exp. 425608, f 1. Acta levantada por el Ministerio Público.

¹⁶³ Fondo TSJDF, caja 4490, Exp. 425608, f 2-4.

encontrarse en estado de ebriedad, pero más tarde ante el juzgado segundo de lo penal, Luciano González confesó que cometió el delito al calor de una riña en donde él fue atacado, pues Francisco lo golpeó varias veces con un palo y aunque su intención no era pelearse, tuvo que defenderse de alguna manera después de que éste le ofendiera.



Fotografía Francisco N. Homicidio en Riña, 1930 ATSJDF

González Medina fue sentenciado por homicidio en riña con carácter de agredido; pero se comprobó que al dar muerte a Francisco N. actuó con ventaja por haberlo lesionado cuando se hallaba caído, hecho considerado en el código de 1929 como circunstancia agravante de primera clase (C.P. 1929 art. 60). Además, el juzgado encontró que era reincidente, pues había sido condenado anteriormente por el delito de lesiones y de acuerdo con el código, podía ser considerado como un delincuente habitual ya que la

naturaleza y modalidad de su delito así como las condiciones personales y el régimen de vida, probaban que tenía una tendencia persistente a las riñas.

Demostrada su culpabilidad, de manera consciente y deliberada, Luciano González Medina fue declarado en estado peligroso, es decir, se acreditó su responsabilidad penal en el delito de homicidio y se le aplicaría una sanción señalada en el código para la defensa social. Como vimos en el primer capítulo, la influencia del discurso de la escuela positivista en el código de 1929 era notoria, pues el señalamiento como individuo peligroso implicaba que para la asignación de la pena era determinante conocer las características sociales y familiares del acusado, pues recordemos que según los postulados de la escuela, el delito surgía de factores físicos, hereditarios y del ambiente social que el juez debía considerar para aplicar la sanción (Exposición de Motivos, 1929: 18-19).



Foto de Luciano González Medina. Homicidio en riña, 1930 ATSJDF

Por ello, en la averiguación realizada por el juzgado segundo de la Primera Corte Penal se conoció que Luciano González Medina había nacido en Apaseo el Alto, Guanajuato, que vivía en la zona de San Joaquín “La Bruja” de la delegación de Tacuba, tenía treinta y ocho años de edad, era soltero y analfabeta; además, se desempeñaba como tabiquero en la ladrillera de San Joaquín. Con esta información, el juez dijo que el ambiente en el que se desenvolvía González Medina incidía en su comportamiento pendenciero. Por su parte, el diagnóstico médico – legal demostró que padecía de *pterigión* (una inflamación anormal en un ojo) y presentaba unas cicatrices de viruela, pero no tenía antecedentes familiares de importancia. Ante el médico legista, Luciano negó ser alcohólico, pero rápidamente se comprobó que mantenía un temblor en los dedos de las manos y en la lengua, característico de aquellas personas que consumían con frecuencia bebidas alcohólicas.¹⁶⁴

Ante estas condiciones y según el código, la pena que debía aplicarse era de seis años de segregación, ya que existían dos agravantes; por un lado, era reincidente pues anteriormente había sido condenado por lesiones; y por el otro, había actuado con ventaja ya que ejerció violencia física contra la víctima (C.P. 1929, art. 63).¹⁶⁵ Sin embargo, la confesión de las circunstancias en las que ocurrió el homicidio era un atenuante de tercera clase y por ello, la Primera Corte Penal estimó justo imponer la pena de cuatro años de segregación con calidad de retención por una mitad más de su duración, si hubiera lugar a ello por su mala conducta. Absuelto de la reparación del

¹⁶⁴ AGN, Fondo TSJDF, caja 4490, Exp. 425608, f 26

¹⁶⁵ El Código Penal señalaba que a los reincidentes se les aplicaría la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio hasta el doble de su duración a juicio del juez (C.P. 1929, art. 175).

daño en vista de la falta de pruebas, el sentenciado fue puesto a disposición del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, institución que se encargaría de asignarle el lugar en donde debía cumplir su sentencia.¹⁶⁶

Según el código penal de 1929 la sanción para González Medina hubiera sido mucho más severa, sin embargo, resultó que aún cuando en el papel la ley era inflexible y las complejas clasificaciones del código parecían ser inclementes con el reo, en la práctica la discrecionalidad de los jueces favorecía en la mayoría de los casos a los acusados. Ello dependía de las consideraciones y criterio de cada juez, así como de las condiciones, ventajas y desventajas tanto del hecho como de sus protagonistas, pero también de su origen, instrucción y sexo. Entonces ¿a qué obedecía la diferencia de sanciones por el mismo delito? Como ya lo hemos señalado, el arbitrio judicial concedió al juez mayor margen de decisión entre los máximos y mínimos para asignar una pena según el código. Ello indica que primaba su criterio en ocasiones atravesado por la visión de los hechos, su simpatía por una u otra escuela de derecho y principalmente por su concepción de clase o género que sin duda, reflejaba la mentalidad de la época.

En el caso de Luciano González, se trataba de una riña entre paisanos donde aparentemente éste se había defendido, es decir, había actuado en legítima defensa y aunque tenía antecedentes penales los jueces de la primera corte penal Ángel Escalante, Fernando Vera y Jesús Zavala concluyeron que su temibilidad era mínima por lo que la pena impuesta era la adecuada.¹⁶⁷ Llama la atención que el argumento de

¹⁶⁶ AGN, Fondo TSJDF, caja 4490, Exp. 425608, f 43.

¹⁶⁷ AGN, Fondo TSJDF, caja 4490, Exp. 425608, f 42.

legítima defensa fue muy utilizado en este tipo de procesos tanto por defensores como por algunos jueces, pues ello implicaba un atenuante de la sanción; y aunque en muchos casos los involucrados solo se habían defendido de una agresión, cuando se trataba de un riña no siempre se podía argüir la defensa. De ahí que en la jurisprudencia de la época se planteara la necesidad de diferenciar la legítima defensa en la riña. De acuerdo con Demetrio Sodio, si la riña era la contienda de obra y no simplemente de palabra, y cuando un individuo, obrando en legítima defensa hería o mataba a su adversario, presentándose una contienda de obra, se podía afirmar que no existía contradicción; pero cuando ambos contendientes voluntariamente aceptaran una contienda de obra, en ese caso los que riñen están fuera del derecho, y no se admitiría la legítima defensa. Pues al hablar de legítima defensa se aludía a una violencia injusta, a la cual no se ha dado motivo con otro acto antijurídico (Sodi, 1943: 678).

Esta reflexión fue contemplada por el código de 1931 donde se estableció que las dos condiciones para la legítima defensa eran: la violencia y la necesidad;¹⁶⁸ las sanciones por un homicidio en riña no variaron mucho pues se castigó a su autor con prisión de cuatro a doce años, a diferencia de los códigos de 1871 y 1929 donde la pena estaba entre seis y diez años de prisión. En el nuevo código se eliminó la intrincada clasificación de los atenuantes y agravantes y dentro de los límites fijados por la ley, tanto jueces como tribunales aplicaban las sanciones establecidas en el código

¹⁶⁸ La violencia (física o moral, grave o leve), personal contra el agente o contra otro; que sea actual, injusta y que exista un peligro grave o inminente. Bajo este punto de vista estaba autorizada la defensa de la integridad de la persona, la salud, la integridad sexual, el pudor, el honor y cualquier otro derecho que constituyera un bien inherente a la persona física o moral del agente. Un estado de necesidad era el fundamento de la legítima defensa que colocaba al hombre en una dura alternativa: o permanecía inerte delante del ataque del otro, o procuraba salvar su interés y su derecho mediante un acto sancionado como delito. Por ejemplo la propia conservación (Sodi, 1943: 673).

considerando las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente (C.P. 1931, art. 51).¹⁶⁹

Asimismo, el juzgador tomaba en cuenta quien era el provocado y quien el provocador y el grado de importancia de la provocación, de tal forma que la sanción era más alta para aquél que hubiera iniciado la riña. Además, el juez también debía tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima, el grado de intención de la contienda, las ventajas y desventajas de los involucrados y las posibilidades que tuvieron para evitar el hecho.

Por ejemplo en el proceso que se inició en contra del cabo Germán Galindo López por el homicidio de su compañero de guardia Felipe Bustillos Cruz en 1935, el juez decimo sexto de la sexta corte penal Lic. Ignacio Pérez Vargas consideró que el acusado había sido el provocado pero como era miembro del Ejército Nacional debía recibir una pena “moderada”. Germán Galindo López había nacido en Chalco, Estado de México, tenía 30 años de edad, era soltero, jornalero y en el momento de cometer el delito era cabo de la plana mayor del primer batallón del Ejército Nacional. Enterado de esto, el juez también evaluó las circunstancias de los hechos que según la declaración del acusado ocurrieron así.

El veintiuno de febrero de 1935 a las nueve de la noche, en las inmediaciones de la hacienda “La Purísima” ubicada por la zona de Ixtapalapa (sic), en donde funcionaba

¹⁶⁹Para imponer una sanción se tenían en cuenta: a) los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido; b) la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron y determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; c) las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que podían comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demostraran su mayor o menor temibilidad (C.P. 1931, art. 52).

una guarnición de plaza de la Secretaría de Guerra y Marina, los militares Germán Galindo López y Felipe Bustillos Cruz salieron sin permiso a comprar cigarrillos y por el camino Bustillos Cruz le dijo a su compañero: -me dan unas ganas de tomar tu pistola y se lanzó contra Galindo López arrebatándole la pistola que llevaba en el cinturón. Durante el forcejeo, el arma se disparó y Bustillos Cruz cayó al suelo sin vida. Galindo López advirtió que aunque no habían tenido ningún disgusto anterior en el momento de los hechos, el cabo Bustillos se encontraba ebrio.¹⁷⁰

Dado que el homicidio no fue cometido en actos propios del servicio militar, las autoridades militares entregaron al acusado para ser juzgado por la justicia ordinaria. El juez fue consciente de que se trataba de un individuo de buenos antecedentes, que había aprendido a leer y escribir en la escuela de tropa y servía a la patria desde hacía varios años; además, era la primera vez que se hallaba detenido, no tenía apodos ni religión alguna; tampoco ingería bebidas alcohólicas con frecuencia y nunca había consumido marihuana. Galindo López tenía un sueldo de un peso con setenta centavos diarios, sostenía a su mujer y no tenía hijos ni enfermedades graves. Por ello, fue condenado a tres años y seis meses de prisión por homicidio en riña en la cárcel de la Ciudad de México. Un año después de que se le dictó sentencia, obtuvo su libertad condicional por buen comportamiento. Esto significa que por el homicidio contra su compañero de guardia, Galindo López pagó solamente dos años de prisión a pesar de lo que señalaba el código.

En suma, con las reformas penales de 1929 y 1931 las sanciones por el homicidio en riña se incrementaron en dos años, es decir, si en el código de 1871 era

¹⁷⁰ AGN, Fondo TSJDF, caja 5020, Exp. 449/1935.

de 6 a 10 años de prisión, en el de 1929 se mantuvo la misma pena y en el de 1931 fue de 4 a 12 años; pero en la práctica, según los casos examinados, el promedio de las sanciones era mucho menor (3 a 8 años de prisión). En cuanto a los cambios en la tipificación del delito radicaron en el margen de decisión que se le permitió al juez para ajustar la pena de acuerdo con las características del individuo, circunstancias y motivación de los hechos. Tal parece que una de las razones por las que se atenuaba la sanción en esta modalidad era la legítima defensa, pues el mismo peligro podían correr ambos adversarios; sin embargo, frente al creciente número de casos por este delito y el nivel de las sentencias es inevitable no considerar que quizás en muchos casos a cualquier individuo le hubiera parecido fácil matar a su adversario, apelar a la legítima defensa y quedar libre en tres años o quizás menos, pero acaso ¿no habría contribuido ello a la impunidad?

5.3. Riñas, duelos y violencia social

Entre 1920 y 1940, la violencia en el espacio público fue un elemento cotidiano en el Distrito Federal especialmente asociada al mundo masculino. En efecto, según Alan Knight, la violencia caracterizó la historia del país en el periodo comprendido entre 1910 y 1940, una etapa marcada con la familiaridad de la violencia política que penetró en los diferentes niveles de la cotidianidad del ámbito local, ayudando a construir una particular estabilidad. Entonces, estabilidad y violencia terminaron por correlacionarse negativamente (Knight, 1997:108-109).

Ello se vio reflejado tanto en los asesinatos políticos que hubo durante y después del proceso revolucionario (Suarez, Carranza, Villa y Obregón, entre otros) como en la

criminalidad que se vivía en diferentes sectores de la capital. Así por ejemplo, en la muestra por homicidio en riña se identificó que la violencia criminal había sido ejercida entre hombres, pues del total de los casos seleccionados, el 90% de sus protagonistas eran varones y sólo en dos casos, fueron mujeres quienes dieron muerte a un familiar. En su mayoría eran hombres con un rango amplio de edad, entre 25 y 60 años; 17 de los cuales manifestaron estar casados y 33 solteros; uno vivía en amasiato y el otro era viudo.

En cuanto a las víctimas, por lo general también eran varones, personas conocidas o familiares, vecinos y amigos con los que se acostumbraba a socializar en distintos espacios como la pulquería, la cantina, o la calle; y los mismos con los que se rivalizó. La mayoría de riñas se desencadenaron cuando se creyó cuestionado el poder y el honor masculino en el espacio público. Se trataba de conflictos generados entre varones de sectores populares por un sentimiento de bravuconería, desafíos explícitos, ofensas de palabra, malos entendidos en estado de ebriedad, deshonor, estallidos de descarga y conflictos por cuestiones de propiedad. En otras ocasiones, eran demostraciones de la fuerza física y el derroche de valentía que tenía un individuo.

Este aspecto llama la atención dada las características atribuidas al mundo masculino y principalmente a la concepción tradicional de ser hombre. De acuerdo con Oscar Lewis en su estudio sobre la ciudad de México, algunos rasgos sociales y psicológicos de la clase media de la capital incluían el machismo expresado en términos de hazañas sexuales y en forma del complejo de Don Juan, en tanto que en la clase baja se manifestaba en heroísmo y falta de temor físico. De manera similar, afirmaba este autor, entre la clase media la ingestión de bebidas alcohólicas era una

afabilidad social, mientras que entre los sectores populares el emborracharse tenía funciones múltiples y diferentes: olvidar los problemas propios, demostrar la capacidad de beber y acumular suficiente confianza para hacer frente a las difíciles situaciones de la vida (Lewis, 2012: 34).

Según la muestra realizada para esta investigación, los involucrados en esta modalidad fueron individuos de sectores populares con oficios tales como: obreros, albañiles, tabiqueros, jornaleros y agricultores (95%); el (4%) correspondía a militares y comerciantes; y el (1%) eran un médico y un empleado federal. Esto guarda una dimensión de clase muy importante que vincula las características socioeconómicas de los individuos, los motivos de las riñas o la resolución de los conflictos, los protagonistas de las reyertas y el tipo de sanción impuesta por el sistema de justicia. Pues mientras que los varones de élite tomaban vino, se ponían alegres y se batían a duelo para defender su honor, los hombres de sectores populares ingerían pulque, se emborrachaban y protagonizaban peleas generando escándalos, alteración en el orden público y delincuencia.

Según Pablo Piccato mientras los sectores populares optaron por la contienda física, golpes o cuchilladas para defender lo que consideraban una afrenta a su honra e incluso morían por ello o eran sancionados con penas de entre cuatro y doce años de prisión. Las elites resolvían las mismas disputas bajo la premisa del honor y la reputación, acudiendo al duelo (Piccato, 1999:335). Pero a diferencia del homicidio en riña, las lesiones o muerte de alguno de los contendientes en un *duelo* eran castigadas

con penas que variaban entre dos y ocho años de cárcel o multas de entre cuatrocientos y cinco mil pesos (C.P. 1871 art. 587-614).¹⁷¹

Socialmente, el duelo estaba definido por un código de honor adjudicado fundamentalmente al hombre de elite: un caballero defendía su bien máspreciado, el honor como símbolo de dignidad y poder¹⁷². Era una costumbre de las elites concebida como la mejor demostración de que las clases sociales carentes de educación y las mujeres no debían intervenir en la vida pública (Piccato, 1999: 410). De tal forma que cuando un hombre acudía al *campo de honor* lo hacía para medir su valentía y proteger sus intereses representados en su fortuna, su reputación y la de los miembros de su familia, principalmente la de las mujeres. Entonces, a diferencia del homicidio en riña, el duelo se construyó como el ritual masculino que formalizaba la violencia entre los

¹⁷¹Clasificado como un delito “especial” dentro del código penal (1871 y 1929) el *Duelo* se consideró como el combate entre dos personas honorables, motivado por asuntos de honor. El capítulo XI dedica al duelo 27 artículos en los cuales advierte, por un lado que la autoridad que conociera de un desafío debía hacer comparecer sin demora a los duelistas para amonestarlos y hacerlos desistir de su intención; sin embargo, también describe los procedimientos a seguir, los padrinos o testigos que participan, las reglas de los duelistas y las circunstancias atenuantes y agravantes tanto del desafiador como del desafiado. Señala las penas y multas en las que incurrían tanto el que desafiaba como el que aceptaba el duelo: entre dos meses y cinco años de prisión o multas de 10 a 900 pesos si como producto del duelo se ocasionaban lesiones o la muerte. Además, estipulaba las penas para aquellos que participaban siendo funcionarios o asistieran a los duelistas como médicos o cirujanos y jueces (C.P. 1871 art. 587- 614). Los redactores del Código de 1871, estaban conscientes de que dada la frecuencia de dicho delito, el legislador no podía desentenderse del escándalo e impunidad que ocasionaba, pero tampoco podía tolerar que un individuo hiciera justicia por propia mano, ni vengar sus injurias con usurpaciones del poder público. Para Martínez de Castro y el grupo de reformadores, tolerado el duelo tanto la autoridad como la ley serían cómplices del delito y de sus consecuencias (Exposición de motivos, C.P. 1871: 359). El objetivo era doble, por un lado debía frenarse una costumbre violenta propia de los tiempos inestables del pasado reciente; por otro, debía preservarse la capacidad de los hombres de honor para defender su reputación ante la opinión pública. Al mismo tiempo, su tipificación como delito equiparado al homicidio en riña generaba debate ante la opinión pública pues para algunos el duelo era una necesidad social y el legislador no debía estorbarlo; y para otros el duelo debía ser castigado con la misma severidad que las heridas o el homicidio premeditados.

¹⁷² En 1891 el coronel Antonio Tovar escribió el *Código nacional mexicano del duelo* texto que sería manual utilizado por los duelistas en México a finales del siglo XIX y comienzos del XX. Allí se describían las reglas y los procedimientos entre los caballeros para defender el honor (Tovar, 1891). Sobre la práctica del duelo en México durante el siglo XIX y XX véase Piccato, Pablo (1999) “El duelo y la política en el México revolucionario” en: Connaughton, Brian; Illades, Carlos y Pérez, Sonia (coordinadores). *Construcción de la legitimidad política en México*, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, México, pp. 415-437. “La política y la tecnología del honor: el duelo en México durante el Porfiriato y la Revolución”, en *Anuario del IEHS*, no 14, pp. 273-294; y Speckman, Elisa (2005) “El último duelo. Opiniones y resoluciones en torno al lance Verástegui – Romero (ciudad de México, 1894)”, en: Di Liscia, María Silvia y Bohoslavsky, Ernesto (Editores). *Instituciones y formas de control social en América Latina, 1840-1940. Una revisión*. Prometeo Libros, Buenos Aires, pp. 167-197.

hombres de clase alta y constituía la regla de oro para distinguir a los que tenían o carecían de honor (Piccato, 1999: 416; Speckman, 2005: 172).

En los años veinte el duelo continuó siendo considerado como un delito especial y en el código penal de 1929 se mantuvo;¹⁷³ sin embargo, con la reforma de 1931 se suprimió tal carácter y al lado del homicidio en riña, el código estableció que al autor de un homicidio en duelo se le aplicaría de dos a ocho años de prisión (C.P., 1931 art. 308). Además, se incorporó la modalidad de delitos contra el honor la cual señalaba una sanción de tres días a un año y multa de cinco a trescientos pesos para la persona que públicamente y fuera de riña, diera a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara (C.P. 1931, arts. 344-345).¹⁷⁴ De acuerdo con este instrumento, se eliminaba el sesgo de clase implícito en la clasificación especial del duelo, aunque en la práctica continuó siendo más penado un homicidio en riña y por ende más sancionados los sectores populares.¹⁷⁵

5.4. Crimen y venganza

Como una práctica característica del siglo XIX que continuó en las primeras décadas del XX, el duelo así como el homicidio en riña formaron parte de esas expresiones de violencia que caracterizaron a la ciudad de México antes y después de la Revolución. Expresiones que constituyeron un tipo de violencia social que ocurrió en la calle, la

¹⁷³ El capítulo IV dedicó 26 artículos al duelo dentro de los delitos relativos al honor. En lo que si se modificó fue en la creación de un Tribunal del Honor que ayudaría a conciliar las diferencias entre los adversarios y a ordenar las reparaciones que estimara justas, atendiendo las circunstancias del caso y el concepto dominante del honor.

¹⁷⁴ Asimismo el título vigésimo señalaba que no se podía proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público (C.P. 1931, art. 347).

¹⁷⁵ Según los estudios realizados por Pablo Piccato y Elisa Speckman, fueron muy pocos los individuos procesados por este delito, de hecho, los duelos más conocidos y que se han estudiado a detalle fueron aquellos que la prensa registró porque involucraban a personalidades de la elite política e intelectual.

cantina o la pulquería, fundamentalmente entre hombres, por rivalidades o malos entendidos y en ocasiones, como producto de una venganza.

Ese fue el caso de Juan Cárdenas María a quien por el homicidio de Pedro Nava, en 1933 el Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán lo condenó a cuatro años de prisión. La reconstrucción de los hechos mostró que el día del homicidio serían las tres de la tarde del 4 de noviembre de 1933, cuando Juan Cárdenas terminó de vender la leche en el pueblo de Topilejo y se dirigió a la cantina de don Cleto Martínez para comprar unos cigarrillos. Al salir del establecimiento, vio que se acercaban tres hombres en estado de ebriedad de los cuales reconoció a uno de ellos. Se trataba de Andrés Reza, quien en compañía de su primo Pedro Nava y Encarnación Villarreal, buscaban pleito. Pedro Nava, en actitud desafiante pidió a Cárdenas que le invitara un litro de pulque, según éste, estaba seguro que traía dinero; pero Juan se negó y le dijo que no estaba acostumbrado a robar al prójimo y que “era un hijo de la chingada”. Nava se molestó aún más y cuando Juan intentó subir a su caballo, éste lanzó un golpe con la mano para tratar de derribarlo. Cárdenas se defendió pero como era más fuerte su adversario, no tuvo más remedio que sacar su pistola y dispararle. Pedro Nava se logró incorporar y dio algunos pasos para caer muerto dos metros más adelante. Mientras tanto, Juan Cárdenas sin saber que había asesinado a su oponente, se fue en su caballo para ser aprehendido más adelante por el sub-delegado de Topilejo.

En la sentencia el juez Daniel Galindo señaló que:

Como queda comprobado en el proceso de instrucción en el cual varios testigos, entre ellos el sub-delegado del pueblo, de los hechos y hasta los presenciales, aseguran que el acusado es honrado, trabajador y enemigo de la ebriedad y la pendencia... acreditando la reseña e informes respectivos que no ha tenido ingresos anteriores. Además, el acusado es analfabeta, tiene veinte años de edad,

es de humilde condición social y asegura que se expresa difícilmente en castellano por hablar el otomí, siendo originario de San Miguel Acambay, Edo. México. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera justo imponerle sanción de cuatro años de prisión en calidad de retención hasta la mitad más de su duración y con derecho a libertad preparatoria¹⁷⁶.

Tanto el desarrollo de los acontecimientos como la decisión del juez merecen una reflexión en varios sentidos. Para comenzar, es significativo que en el proceso no se cuestionó porqué el acusado portaba una pistola, tampoco si tenía permiso para ello pues solamente acompañaba la sentencia una orden del juez para decomisar el arma. Seguramente el juzgado se reservaba el derecho de investigar posteriormente su procedencia pero en el proceso contra Cárdenas no hubo evidencia de ello. Esto lleva a preguntarse hasta qué punto la gente continuaba armada después de la Revolución y qué tan difícil era conseguir un arma de fuego.

En este sentido, en la muestra de nuestra investigación se encontró que de los 52 procesos sobre homicidio en riña, 30 de los acusados utilizaron una pistola para defenderse o matar a su oponente; 20 de ellos cometieron el delito con un instrumento punzo-cortante (un cuchillo o navaja); en un caso la muerte fue causada por golpes en contienda física y en otro, se empleó un arma contundente. Con respecto al uso de los instrumentos punzo-cortantes es comprensible que un obrero, carpintero o jornalero acostumbraran a llevar un cuchillo o navaja como parte de sus herramientas de labor y tras una riña se acudiera a éste para atacar o defenderse; pero es significativo que prácticamente la mitad de los acusados cometieron el delito con un arma de fuego y

¹⁷⁶ AGN, Fondo TSJDF, caja 2665, Exp. 551351, f. 23

más aún que en la mayoría de los procesos no se abrió causa por portar armas sin un permiso.

Este aspecto llama la atención por dos razones. Primero porque tanto en el código de 1871 como en los de 1929 y 1931 se consideraban como armas prohibidas: los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; y se aplicaba de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos al que importara, fabricara, regalara o vendiera alguna de ellas (C.P. 1871, 1929 y 1931, arts. 947, 449 y 160 respectivamente). Sin embargo, en ninguno de los procesos encontrados se cuestionó el porte de éstas o se abrió un proceso por el delito.

En segundo lugar, porque según la ley la portación de pistolas o revólveres estaba reglamentada. En el código de 1871, se sancionaba con multa de diez a cien pesos (C.P. 1871, art. 948), mientras que en el de 1929 se imponía arresto por más de seis meses y multa de cinco a quince días de (utilidad) salario; y en caso de reincidencia, arresto hasta por seis meses (C.P. 1929, art. 446). En cambio, el código de 1931 estableció que se requería licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres. Quien contraviniera esta norma, se le aplicarían de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, además de que el arma sería decomisada (C.P. 1931, arts. 161 y 162). Sin embargo, en los casos en que el homicidio se cometió con una pistola o revolver, las autoridades judiciales no iniciaron averiguación al respecto, lo único que ordenó el juez fue decomisar el arma.

Piccato señala que con la Revolución las armas de fuego comenzaron a circular más rápido en el campo y en la ciudad y aunque no estuvieron al alcance de todos los bolsillos, sí eran lo suficientemente accesibles como para hacer más peligrosa cualquier disputa así que el intercambio de balazos y la resolución de los conflictos por honor, por propiedades y en defensa propia se tornaron en un tipo de violencia fatal con un alto costo para la sociedad (Piccato, 1999: 426).

De esto eran conscientes las autoridades y por ello no fue extraño que Cárdenas María hubiera sacado su pistola para defenderse. Lo que sí advirtió el juez fueron las particularidades del delincuente, las mismas que le sirvieron para determinar la sanción del acusado. Juan Cárdenas María era de condición humilde, indígena y analfabeta; y como no se pudo comprobar quien tuvo el carácter de provocador en la contienda, se asumió él como agredido.



Foto de David Carrillo Pedroza, Homicidio en Riña, 1935, ATSJDF

El juez le asignó una pena de cuatro años y con derecho a libertad preparatoria.¹⁷⁷ Esto significa que en menos de dos años, por su buen comportamiento y su capacidad para controlar la pasión que lo llevó a delinquir, quedaría libre. ¿Suponiendo que el provocador de la contienda hubiera sido el occiso, no resultaba irrisoria dicha sanción para un delito contra la vida?

Si la sociedad estaba consciente de estas sanciones, no sería extraño que algunos individuos tomaran la justicia por su cuenta y luego conciliaran con el sistema. Es posible que por eso, antes de ser arrestado por las autoridades Juan fuera brutalmente golpeado por los familiares del occiso, pero no se atrevió a denunciar el hecho por temor a sus amenazas. El juzgado consideró que se trató de una riña entre los involucrados, pero más tarde se comprobó con el dictamen pericial, que Juan no estaba ebrio y que la supuesta contienda con Pedro Nava no le pudo ocasionar tales lesiones. Los hechos no fueron claros hasta que se hicieron los careos necesarios y se descubrió que antes de llegar al juzgado, los hermanos de Nava tomaron venganza y “ajusticiaron” a Cárdenas golpeándolo sin que el subdelegado de Topilejo hiciera algo al respecto. Luego lo entregaron a las autoridades.¹⁷⁸

Lo particular del caso es que este hecho no fue cuestionado por el sistema de justicia, lo cual permite plantear que como producto del proceso revolucionario la violencia se volvió común al punto que, algunas comunidades se reapropiaron de la violencia como modo de resolución de conflictos frente a la deslegitimada normatividad del Estado. Tal como lo plantea Carlos Vilas, la justicia por propia mano era una

¹⁷⁷ AGN, Fondo TSJDF, caja 2665, Exp. 551351, f. 40

¹⁷⁸ AGN, Fondo TSJDF, caja 2665, Exp. 551351, f. 33.

expresión de la violencia social contenida o “linchamiento” (violencia punitiva) cuando se tendió a considerar que su monopolio por el Estado era ineficaz o inexistente (Vilas, 2001: 134-135). De ahí que por un lado se sancionó socialmente el homicidio (lo que no dejaba de considerársele como un crimen) pero por otro lado, se permitía usarlo como venganza.

Más tarde, el resultado de la apelación de la sentencia ante el TSJDF continuó “favoreciendo” a Juan Cárdenas, ya que los magistrados de la Sexta Sala, licenciados Norberto L. de la Rosa, Platón Herrera Ostos y Luis G. Corona, confirmaron la sentencia de cuatro años de prisión.¹⁷⁹ Esto se debió quizás a las buenas recomendaciones que dieron los vecinos y amigos de Cárdenas; además, se trataba de un indígena y por lo general los jueces tendían a considerar atenuantes en razón de su “rudeza e ignorancia”.

No sería muy distinto en el caso del general Luis Buitimea Valenzuela quien en 1938 mató de un balazo en el estómago a Antonio Martínez Ramos en una riña de cantina. El juez cuarto de la segunda corte penal no solo lo sancionó con tres años de prisión a pesar de conocer que tenía dos procesos previos por el delito de lesiones, sino que antes de cumplir su condena, el presidente Lázaro Cárdenas le concedió la gracia del indulto en virtud de los servicios que había prestado a la Nación y a la Revolución.¹⁸⁰ El caso fue el siguiente.

El 2 de febrero de 1938 se hallaba Antonio Martínez Ramos con cinco amigos en la cervecería ubicada en las calles de José Rivero y Emilio Carranza, por el rumbo de

¹⁷⁹ AGN, Fondo TSJDF, caja 2665, Exp. 551351, f. 56

¹⁸⁰ AGN, Fondo TSJDF, caja 3082, Exp. 559071, f. 6

la colonia Moctezuma. Desde la tarde habían estado jugando dominó e ingiriendo alcohol en el establecimiento y a las ocho de la noche se les uniría Luis Buitimea Valenzuela, un hombre de sesenta años de edad, casado, nacido en Hermosillo, Sonora y general brigadier del ejército mexicano que acostumbraba a visitar la cervecería por las noches y quedarse hasta la madrugada. Aunque no eran amigos, Martínez y Buitimea se conocían de vista en las cantinas del sector y en alguna ocasión llegaron a rivalizar por el juego. Martínez era conocido como chofer de un camión y porque con frecuencia iniciaba trifulcas bajo los efectos del alcohol. Ese día como a la una de la madrugada, el cantinero pidió a los clientes abandonar el lugar y en vista de su negativa, solicitó ayuda a dos policías que rondaban el sector. Contra su voluntad desalojaron el local pero se quedaron discutiendo en la calle frente a la cervecería. Martínez le reclamaba a Buitimea que le “disparara” una cerveza en vista de que él había ganado el juego, pero éste lo ignoraba. De repente comenzaron a reñir y los otros integrantes se abalanzaron contra el general al tiempo que lo golpeaban. Para defenderse, Buitimea sacó su pistola calibre 38 especial disparando dos veces en contra de Antonio Martínez Ramos. Herido de muerte, se levantó con las dos manos en su estómago y caminó varios pasos hasta caer lentamente al suelo, mientras los otros individuos se echaron a correr. Instantes después, uno de los policías que había escuchado las detonaciones se acercó al lugar del incidente, le tomó del brazo y lo llevó a la delegación del Ministerio Público. Entretanto, el general Buitimea en estado de embriaguez y con algunas heridas en la cara, aseguraba que había sido despojado de su reloj y su pistola.¹⁸¹

¹⁸¹ AGN, Fondo TSJDF, caja 3082, Exp. 559071, f. 4

En la delegación, Martínez Ramos acusó a Buitimea Valenzuela de haberle disparado pero momento después falleció sin lograr aclarar el suceso. Por su parte, el general brigadier con algunas lesiones menores afirmaba no recordar lo sucedido pero acusaba a los seis individuos de haberlo asaltado. Aclarados los hechos ante el juzgado cuarto de la Segunda Corte Penal, se encontró responsable penalmente al general Luis Buitimea quien a pesar de ello, obtuvo su libertad provisional bajo fianza por la suma de dos mil quinientos pesos. En la sentencia, el juez lo condenó a tres años de prisión por el delito de homicidio en riña y fue absuelto de la reparación del daño.¹⁸²

En la apelación su defensor solicitaba la disminución de la pena porque Buitimea solo se había defendido de un asalto; sin embargo, el TSJDF resolvió que la agresión había sido desvirtuada con la declaración de los testigos por lo que el acusado había faltado a la verdad. Así, los magistrados que integraban la sala sexta del TSJDF Lic. Luis Pintado, Luis G. Corona y Platón Herrera Ostos consideraron que:

La acción ejecutada por Luis Buitimea Valenzuela consistió en privar de la vida a Antonio Martínez Ramos, por medio de una lesión causada por proyectil de arma de fuego; en esos hechos, corrió el procesado el peligro de ser también lesionado o muerto por su víctima o por alguna de las otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos; la edad del acusado y el grado de general que él mismo tiene, lo capacitan plenamente para darse cuenta de los hechos que ejecutó; la conducta y antecedentes de dicho inculpado deben estimarse como buenos, por haberse acreditado por medio de dos testigos, no obstante que el citado procesado ha tenido dos ingresos anteriores a la prisión. Los motivos que impulsaron y determinaron al acusado a delinquir fueron en primer término el estado de ebriedad incompleta, que fue sin duda lo que originó el disgusto o la riña que precedieron a la consumación del delito. Por tanto, se confirma la sentencia de Buitimea Valenzuela de tres años de prisión que con calidad de retención hasta por una mitad más de tiempo, en su caso *compurgará* en el lugar que designe el Departamento de Prevención Social, y se empezará a contar, desde que el reo ingrese a la cárcel,

¹⁸² AGN, Fondo TSJDF, caja 3082, Exp. 559071, f. 15

con abono del tiempo que estuvo detenido antes de salir en libertad provisional bajo fianza¹⁸³.

Sin duda en la sentencia fueron contempladas las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del acusado tal como lo señalaba el código; es decir, la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado y del peligro corrido. También fue importante la edad, su educación, ilustración, costumbres, su conducta y los motivos que lo llevaron a cometer el delito.



Foto 11. Luis Buitimea Valenzuela, Homicidio en riña, 1938, ATSJDF

¹⁸³ AGN, Fondo TSJDF, caja 3082, Exp. 559071, f. 16.

En el caso de Luis Buitimea, se trataba de una persona de sesenta años, general brigadier miembro del ejército mexicano que aparentemente gozaba de buenos antecedentes. Un ciudadano notable que había aportado servicios importantes a la nación y a la Revolución aunque con ingresos anteriores a la prisión; un hombre que cometió un delito impulsado por el estado de ebriedad en el que se encontraba y por la riña que se suscitó con un individuo desconocido. Sin embargo lo que nunca se cuestionó fue el hecho de que sin estar en servicio portara su arma y más aún que la usara.

Según Piccato, durante la Revolución los soldados de los ejércitos que ocuparon la capital usaban sus armas para resolver disputas personales. De hecho, peleas de cantina frecuentemente terminaban a balazos al punto que muchas veces los agresores estaban mejor armados que los gendarmes de policía. El uso de revólveres continuó creciendo después de que acabó la guerra civil aunque de una forma menos caótica (Piccato, 1999: 427), quizás menos caótica pero con más facilidades, pues a juzgar por los procesos aquí estudiados, tanto hombres como mujeres portaban armas sin ninguna restricción.

Con todo, parece claro que tanto Cárdenas María como Buitimea Valenzuela tuvieron una sanción baja en comparación a los otros casos que se abordaron en este capítulo. Ello respondió por una parte, a las características de cada uno y a las circunstancias del hecho; y por otra parte, porque aparentemente actuaron en legítima defensa. No obstante, llama la atención que a pesar de que en el código penal de 1931 la sanción era de entre 4 años y 12 años de prisión, en los casos estudiados la sanción promedio estaba entre 2 y 4 años. A partir de ello se puede suponer, que al juzgar esta

modalidad de homicidio la justicia resultó discrecional y el Estado bastante laxo, pues los sentenciados terminaron quedando libres antes de cumplir la sentencia ya que mientras Cárdenas María pagaría cuatro años de prisión por haber matado a su rival Nava, Buitimea que mató a Martínez, no sólo salió bajo fianza sino que además el ejecutivo le otorgó el perdón.

5.5. Reflexiones finales

En este capítulo reflexionamos sobre los casos de homicidio en riña a la luz de los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 con el fin de examinar la manera en que operó la justicia frente a este tipo de violencia criminal. A partir de ello, se destacaron varios aspectos relacionados con la legislación y la práctica de la justicia, la dinámica de la vida urbana y de la criminalidad que caracterizó a la sociedad mexicana entre 1920 y 1940.

Por una parte se mostró que los cambios en la legislación penal con respecto a esta modalidad no fueron notables, ya que si bien las penas por un homicidio en riña aumentaron entre uno y dos años con respecto al código de 1871, en la práctica el promedio que aplicaron los jueces por este delito fue entre 2 y 4 años. Esto permite sugerir que si bien uno de los atenuantes para la sanción era la legítima defensa, no en todos los casos se logró demostrar y a pesar de ello hubo cierta condescendencia para quienes cometían el delito en función del peligro que corría su vida, por su condición social o por su espíritu patriótico.

Lo mismo ocurrió con el duelo, el cual había sido tratado en la legislación penal de 1871 y 1929 como un delito especial, sancionado con una pena de dos a seis años de

prisión y multa de hasta novecientos pesos. En el código de 1931 se suprimió su carácter especial y fue equiparado al homicidio en riña con una sanción de dos a ocho años de prisión; a pesar de ello, no se logró eliminar el sesgo de clase inherente pues no solo continuó siendo menos penado que un homicidio en riña sino que por su naturaleza, no todos los individuos serían juzgados bajo esta modalidad.

Por otra parte, los casos aquí analizados sugieren que durante los años veinte y treinta en el Distrito Federal la criminalidad tuvo las siguientes características: ocurrió específicamente entre hombres y en espacios tradicionalmente considerados como masculinos, generó un tipo de violencia social relacionada con los lugares de sociabilidad de sectores populares así como al consumo de alcohol. Violencia ésta que demostró no solo el tipo de criminalidad en la capital del país, sino que las campañas de los gobiernos posrevolucionarios contra el consumo fueron infructuosas. Muchos individuos de diferentes sectores continuaron visitando cantinas y pulquerías, espacios de encuentro y sociabilidad masculina los mismos lugares en donde se generaban conflictos y rivalidades personales, en donde se hacían ofensas de palabra y se disputaba el honor, desafíos que concluían en la calle con demostraciones de fuerza física, con un cuchillo o una pistola desatando la violencia en el espacio público.

Frente a este tipo de violencia, tanto legisladores como jueces y magistrados resultaron indulgentes con los criminales, pues a la luz de las sanciones y de las propias sentencias es imposible no pensar que muchos individuos conscientes de que podían evadir fácilmente a la justicia, les resultaba más fácil eliminar a su rival y luego argüir un homicidio en riña para reducir la pena. Es posible que a la larga, ello haya generado un ambiente de impunidad que conllevó una desconfianza de la sociedad en

la impartición de justicia, en las instituciones y en la efectiva resolución de sus conflictos por la vía legal.

6. Consideraciones Finales

Apuntes para una reflexión sobre la violencia y la justicia en el México moderno

El estudio del homicidio, el infanticidio y el aborto como fenómenos sociales permitieron examinar desde diferentes aspectos el orden social en el Distrito Federal durante la posrevolución (1920-1940), la tendencia de la criminalidad, las prácticas sociales, la percepción sobre la vida y la muerte y los focos de tensión o las pautas de los delitos con violencia que surgieron entre los individuos. También posibilitaron conocer otros aspectos como las conexiones entre la legislación, las reformas políticas y sociales y la práctica de la justicia.

De ahí que el análisis se realizara a partir de tres niveles: un primer nivel de la legislación que implicó el examen de las normas penales y los procedimientos judiciales; un segundo nivel, el de la violencia que exploró las relaciones sociales y los focos de tensión en esa sociedad; y el tercero que se dirigió a la reflexión de ese fenómeno en el plano de la justicia, de cómo se juzgó el crimen y cuáles fueron los criterios para hacerlo.

Para desarrollar el **primer nivel**, partimos de una hipótesis que intentó demostrar que aun cuando la Revolución mexicana, mediante un proceso de negociación entre el Estado y la sociedad, logró transformar parcialmente la economía y la política, no sucedió lo mismo en el ámbito de la ley y la justicia ya que éstas quedaron a la zaga de aquella transformación y las autoridades judiciales utilizaban categorías sociales tradicionales para legislar, juzgar y sancionar a los homicidas. Entonces, tanto la ley

como su interpretación estuvieron no solo permeadas por nociones de género y jerarquía social sino que en nombre del honor, la familia y la nación, se disculparon actos que atentaron contra la vida.

Para ello fue de gran importancia el estudio de la reforma de la legislación penal mexicana entre 1929 y 1931. Allí se pudo constatar que si bien dicha reforma modificó algunos procedimientos, tipos de sanciones y figuras jurídicas, en la práctica el código de 1871 permaneció en pie de acuerdo con los principios de técnica de aplicación de la ley con que se había estructurado. Ello se debió a que la reforma penal respondió a los principios del liberalismo que había inspirado tanto la Constitución de 1857 como la de 1917. Entonces, no solo se mantuvo el positivismo jurídico-legal de la segunda mitad del siglo XIX, sino que tras el proceso revolucionario hubo una reaceptación de los principios liberales que se vieron reflejados tanto en la Constitución como en el derecho penal mexicano. De ahí que el gran debate entre los simpatizantes de la escuela positivista de derecho y los de la liberal o clásica, culminó en la adopción de los postulados de la escuela liberal que proclamaba la igualdad jurídica de los individuos ante la ley sin contravenir los principios y garantías constitucionales.

Otro elemento que permitió confirmar nuestra primera hipótesis fue que no obstante los cambios económicos y políticos durante el periodo, las reformas de la legislación penal no estuvieron inspiradas en la Revolución mexicana. De hecho, la justicia fue uno de los pocos ámbitos que no se transformó a pesar de que los cambios en la codificación se basaron en la Constitución de 1917. Desde el porfiriato tardío se sentaron las bases para un cambio en la estructura jurídica debido a la dinámica de una sociedad que se modernizaba y que requería un instrumento jurídico actualizado para

el control social. Además, la influencia de los congresos panamericanos que se organizaban desde mediados del siglo XIX fueron un punto de referencia significativo para el nuevo código en la incorporación de teorías del delito o prácticas penitenciarias con un objetivo: la defensa social. Por lo tanto, la reforma se logró con algunos desaciertos al final de los años veinte y corregida en 1931, cuando el proceso de institucionalización del Estado revolucionario había iniciado y las nuevas propuestas del derecho penal y penitenciario en el contexto internacional así lo recomendaban.

Ahora bien, en lo que sí incidió la reforma penal fue en el aumento de sanciones para algunos delitos como por ejemplo en traición a la patria, sedición, lesiones, homicidio calificado, robo y delitos contra el pudor, entre otros; la pena capital se reemplazó por prisión de veinte a cuarenta años y por relegación o segregación para el homicidio calificado. También modificó los procedimientos judiciales al sustituir el jurado popular por un sistema de cortes penales compuestas por tres jueces profesionales y a quienes se les amplió el arbitrio judicial para contar con mayor margen de decisión en la interpretación de la ley; en las facultades y atribuciones de algunas instituciones como el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social o la Procuraduría y la Policía Judicial con miras a lograr una justicia expedita; y en la reorganización de los tribunales locales: juzgados penales, civiles y TSJDF para desahogar los procesos judiciales y mejorar la labor de sus funcionarios.

Todo ello permitió renovar algunas técnicas y procedimientos judiciales, pero no sucedió lo mismo con la ley ni con su interpretación, ya que las consideraciones de legisladores y jueces para hacer las leyes y aplicar las sentencias, estuvieron permeadas por prejuicios tradicionales de género y clase social. De tal manera que

mientras el Estado revolucionario se avocaba a la “reconstrucción nacional” invocando la modernización e igualdad social y jurídica, la justicia penal apelaba al honor, la jerarquía social y la familia para sancionar los delitos contra la vida.

Pero no solo eso, en nombre de esos bienes las autoridades judiciales en ocasiones fueron indulgentes con los homicidas a quienes en muchos casos, disminuyeron la sanción o perdonaron su condena contribuyendo quizás con la impunidad y la criminalidad en la capital del país. Ello se examina en el **segundo nivel** del análisis, el de la violencia, pues de acuerdo con nuestra segunda hipótesis a pesar de las reformas penales durante la posrevolución, las prácticas sociales al margen de la ley no cambiaron y la violencia continuó formando parte de la dinámica del Distrito Federal. De tal manera que ésta fue producto tanto de las resonancias del conflicto revolucionario como del crecimiento de la ciudad y las contradicciones de la modernización, pero principalmente, por la lenidad del sistema de justicia frente al crimen y los criminales.

En efecto, si bien entre 1920 y 1940 el Distrito Federal se caracterizó por las contradicciones de una ciudad en rápido crecimiento, con alta densidad poblacional, una marcada fragmentación y segregación social, los programas sociales de los gobiernos revolucionarios para atender problemas administrativos y de infraestructura, no lograron satisfacer las necesidades de un amplio porcentaje de los habitantes debido a que el desarrollo no llegó de manera uniforme a todos los sectores. Parte de esas contradicciones también se vieron reflejadas en el problema de la violencia y la criminalidad las cuales, se complejizaron en los años veinte evidenciando la manera en que algunos individuos, hombres y mujeres, resolvían sus conflictos al margen de la ley.

Ello se pudo constatar a partir de las denuncias de la prensa y principalmente de la Nota roja sobre temas como la prostitución, la mendicidad y la embriaguez, las cuales eran vinculadas con la delincuencia por el escándalo, la “inmoralidad” y los llamados delitos de sangre adjudicados particularmente, a los parroquianos de expendios de bebidas alcohólicas. Pero aunque muchos homicidios se registraban como producto de disputas entre borrachos, era claro que la criminalidad también tenía otros móviles y actores como por ejemplo crímenes pasionales e infanticidios que ocurrían en diferentes zonas, involucraban a madres, parejas, esposos y amantes e incrementaban las cifras de muerte violenta en la capital.

Paradójicamente, las estadísticas oficiales sobre el crimen mostraban que había un descenso, una tendencia a la baja en la criminalidad que inició después de la Revolución y se mantuvo a lo largo del siglo XX, con ligeros aumento en algunos años; y aunque ello pudo obedecer a diferentes factores como el desinterés del Estado revolucionario en las recetas de represión positivistas y mayor preocupación por la educación; o como producto de la reorganización del sistema de justicia, también pudo ser el resultado de la incapacidad del aparato de justicia para resolver de manera efectiva todos los casos.

De tal forma que entre 1920 y 1940 la criminalidad en el Distrito Federal fue mayor que a nivel nacional. Además, el análisis de la muestra de 150 procesos penales mostró que las modalidades más frecuentes de homicidio intencional fueron: simple, calificado y homicidio en riña; también se identificaron delitos como el infanticidio y el aborto. En 90% los acusados eran varones mientras que 10% fueron mujeres; y en su mayoría provenían de sectores populares aunque también hubo de clase media, con

variadas profesiones y oficios tales como militares, médicos y abogados; agricultores, talabarteros, panaderos trabajadores de la construcción, tortilleras y domésticas. Con una edad promedio de 29 años, muchos de ellos migraron de diferentes estados del país como Hidalgo, Guanajuato, Estado de México y Michoacán, entre otros. La información sobre la edad es significativa si tenemos en cuenta que para los años treinta la esperanza de vida era de 35 años para los hombres y 33 para las mujeres, de ahí que no precisamente se trataba de personas muy jóvenes.

Con relación a las víctimas, por lo general fueron hombres, individuos cercanos o conocidos y con los que había un espacio en común. Pero también hubo casos de mujeres, a quienes su esposo o amasio les disparó en el contexto de violencia doméstica. En otros casos, se trataba de infantes a quienes se les dio muerte al momento de nacer. Un aspecto que también se advirtió fue el tipo de arma utilizada, en 50% de los casos de la muestra se usó un arma de fuego (pistola); 30% fueron cometidos con navaja o cuchillo y el resto con un arma contundente (p. e. herramienta de trabajo), o por golpes y estrangulamiento.

Ahora bien, los móviles y circunstancias de esos crímenes, de acuerdo con el análisis de la muestra, nos llevó a clasificar en dos categorías la violencia criminal: un tipo de violencia domestica que ocurrió en el espacio intimo del hogar y la familia, dirigida contra la pareja y los hijos; y otro tipo de violencia social fundamentalmente entre hombres y que tuvo como escenarios la calle, la cantina o pulquería y el vecindario, dirigida contra compañeros, amigos y conocidos. Ambos tipos se convirtieron en violencias públicas a través de los juicios, es decir, cuando por sus resultados (el delito) llegaron ante la justicia del Estado.

La violencia doméstica examinada a la luz del homicidio simple y el homicidio calificado, mostró que los principales móviles fueron los celos, la traición y el abandono. Se trataba de crímenes pasionales, una categoría social que no era nueva pues desde el porfiriato fueron muy comunes y tras la Revolución no desaparecieron. El crimen pasional permitió identificar en un plano de relevancia las relaciones de género, el sistema moral y simbólico que vinculaba a hombres y mujeres en una escala de jerarquías y en un intercambio de negociaciones que no siempre favorecieron a estas últimas.

En esta misma categoría de violencia doméstica fueron examinados el infanticidio y el aborto los cuales mostraron que la violencia también fue dirigida contra los hijos y en ocasiones, contra las madres. Los motivos de estos crímenes correspondieron a la situación de desamparo, miedo y carencia económica que orillaron a algunas mujeres a deshacerse de lo que consideraron las autoridades como el producto de sus relaciones “ilícitas”. En otros casos, fueron parteras acusadas de practicar abortos y por un error, ocasionaron la muerte de sus pacientes.

Por su parte, la categoría de violencia social se construyó a partir del análisis del homicidio en riña mostrando que muchos de los crímenes que ocurrieron en la ciudad durante la posrevolución, tuvieron lugar en espacios de sociabilidad masculina como cantinas, pulquerías o en la calle, y fueron consecuencia de pleitos suscitados entre hombres de sectores populares y en estado de embriaguez. Generalmente se trataba de conflictos por un sentimiento de bravuconería, desafíos explícitos, ofensas de palabra, deshonor, estallidos de descarga y conflictos por cuestiones de propiedad. En otras ocasiones, eran demostraciones de la fuerza física y el derroche de valentía que

tenía un individuo; y a pesar de que las autoridades revolucionarias establecieron una serie de campañas contra el alcoholismo y los expendios de bebidas embriagantes, no se logró controlar el consumo, los escándalos ni mucho menos las riñas que ocurrían en el espacio público.

En síntesis, lo que mostraron esas categorías de la violencia entre 1920 y 1940 fue que los homicidios eran producto de una decisión individual, que obedeció a motivaciones más o menos accidentales y que las víctimas fueron personas cercanas con quienes había un espacio en común o un vínculo afectivo; y en su gran mayoría, los acusados delinquieron por primera vez y después de cometer el delito, se entregaron a la justicia.

Ahora bien, para conocer la manera en que el sistema de justicia hizo frente a esa violencia criminal, realizamos la reflexión del fenómeno social en el **tercer nivel**, es decir, en el plano de la justicia. De acuerdo con la muestra de 150 procesos penales, en los casos sobre crímenes pasionales las autoridades disculparon su ocurrencia y aminorando su gravedad bajo el argumento de los sentimientos intensos y el honor. De tal manera que el criminal pasional (varón) no era considerado como un sujeto peligroso, la defensa del honor reducía la sanción de un delito contra la vida y el uso de la violencia en la esfera privada era una prerrogativa de la autoridad masculina para “controlar” la sexualidad femenina. Entonces, un marido o un padre iracundos podían pagar una fianza y quedar en libertad, después de matar a su esposa, su hija o a la persona con quien eran encontradas teniendo relaciones sexuales. De ahí que las sentencias fueron distintas para hombres y mujeres en circunstancias similares a pesar de que el código penal estipuló sanciones de manera “imparcial”.

De otro lado, según el análisis de los expedientes judiciales, el Estado revolucionario con su proyecto de reforma social dirigido a la familia y la infancia fue indulgente con las infanticidas y con quienes cometían aborto; pero no lo hizo tanto por proteger la honra de las mujeres, sino porque representaban el honor y legitimidad del Estado nacional, de ahí que a pesar de que el código civil de 1928 abolió las diferencias jurídicas entre los llamados hijos legítimos y los naturales, otorgándoles los mismos derechos a los nacidos dentro y fuera del matrimonio; la legislación penal de 1929 y 1931 continuó considerando la “ilegitimidad” de los menores como un atenuante para la sanción de la madre.

De tal manera que ese “paternalismo judicial” pudo estar inspirado en las medidas eugenésicas que se destacaron durante el periodo, a raíz de la reflexión sobre las repercusiones de la modernización en la moralidad, la salud y la transformación de los valores familiares en una sociedad que atravesaba por una reestructuración. Por lo tanto, si bien importaba la familia y la niñez no era cualquier familia ni todos los niños, sino aquella constituida por individuos sanos y morales, con una nueva mentalidad y con hijos nacidos dentro del matrimonio, a pesar de que en el discurso se incluyera a todos.

Caso similar ocurrió con el homicidio en riña, ya que la sanción por este tipo de delito era menor con respecto a las otras modalidades de homicidio y bajo el argumento de la legítima defensa, los jueces atenuaron el castigo a pesar de que ésta no siempre fue demostrada. El sistema de justicia entonces fue condescendiente con aquellos que cometieron este delito en función de su sexo, por el peligro que corría su vida, su condición social o por los servicios que ofrecieron a la Nación. Lo mismo ocurrió con el

duelo, pues aunque en teoría era una institución disponible a todos los ciudadanos, mientras los sectores populares se batían a cuchillo y en ocasiones con pistola para defender su reputación; los varones de clases altas defendían su honor como “caballeros” –con armas de fuego y en el campo de batalla-, mediante un tipo de violencia particular que era sancionada con penas irrisorias y contaba con la anuencia del Estado bajo el respaldo de un código de honor.

Otro aspecto que se debe resaltar en el nivel de la justicia, fue el indulto por gracia o perdón, ya que como último recurso para la libertad de un sentenciado, fue una prueba más de la relativa lenidad de las autoridades –el ejecutivo federal- con los criminales. Además, parece claro que los decretos de indulto que se emitieron por esos años de inestabilidad política pueden estar muy relacionados con la necesidad de legitimación del régimen en su proceso de institucionalización. El perdón se convertiría entonces en un instrumento –esta vez en manos de los gobiernos posrevolucionarios-, mediante el cual se difundía la idea de un estado equitativo e incluyente, un estado paternalista interesado fundamentalmente en la consolidación de la nación mexicana.

Después de mostrar todos estos resultados nos queda por responder la pregunta: ¿Por qué tras una Revolución no se logró modificar la ley ni su interpretación? O mejor aún ¿por qué los jueces revolucionarios continuaban sancionando a los acusados con criterios tradicionales? A la luz de este estudio podemos sugerir algunas hipótesis aunque estoy segura que investigaciones futuras sobre el tema, contribuirán aún más a dar respuestas concluyentes.

Por una parte, las reformas penales tuvieron lugar en un periodo inconcluso o de constantes cambios y con muchos obstáculos como lo fue el de la institucionalización del Estado revolucionario (1920-1940); y aunque el anhelo de los estadistas fue modernizar a la sociedad a partir del liberalismo, ese proceso fue paulatino y a veces contradictorio pues no solo había que comenzar por reconfigurar las relaciones Estado-sociedad, sino que el tipo de sociedad heredada fundamentalmente agraria, continuó sustentada en valores de raigambre católica y con estereotipos de género claramente divididos en las esferas pública y privada.

Además, la propuesta revolucionaria de modernización cultural pretendió por un lado, laicizar a la sociedad a través de una profunda fe en la educación y en su política cultural; y por el otro, exigió una cultura moral intachable. De ahí que fuera difícil que la sociedad asimilara rápidamente las nuevas leyes sin atravesar por un proceso o que la Revolución pudiera transformar a corto plazo la mentalidad. De tal manera que a pesar de las críticas al porfiriato y del intento por romper con la tradición porfiriana, no se alcanzaron mayores cambios ni se lograron sustraer de dicha herencia.

Por otra parte, así como los programas de modernización implementados por los gobiernos revolucionarios, en los años veinte y treinta, no lograron llegar a todos los sectores sociales de manera uniforme, tampoco lo hizo la justicia y ello fue reflejo del complejo camino por el que atravesó el Estado revolucionario en su proceso de "Reconstrucción nacional". Sus contradicciones así como sus aciertos y desaciertos también se expresaron en la redacción de leyes y en su aplicación; en los tipos de delitos cometidos y el grado de sanciones impuestas; en los prejuicios de jerarquía social y género que permearon las sentencias, a pesar de invocarse la integración

nacional y la igualdad social; y en la defensa de otros valores por encima de la vida misma.

En este sentido, así como desde el siglo XIX el honor se constituía en el bien máspreciado, concebido como patrimonio de la familia, un aspecto central en la política y en la construcción de la ciudadanía, tras la Revolución se ajustó muy bien a los propósitos del estado revolucionario en el proceso de la “reconstrucción nacional”. De tal manera que como parte fundamental de la llamada opinión pública y de la imagen del hombre público mexicano, el honor continuó siendo protegido por el Estado y con él, también se preservó la diferencia social y la división de género incluso, en la aplicación de la justicia o en la defensa de la vida.

Finalmente, otro elemento es el hecho de que la historia de la justicia en una sociedad, no necesariamente coincide con los cambios políticos o económicos que tienen lugar en un momento dado. La ley y la justicia tienen una dinámica histórica propia, que puede ser reconstruida a partir de coyunturas o hechos históricos significativos, pero vinculados con la cultura y la mentalidad de la época. En este sentido, se trata de un proceso de larga duración a veces resistente al cambio y asociado con lo más profundo que mantienen los grupos sociales: la moral. De ahí que el derecho penal se constituya como el guardián de la moral y que muchos de los criterios aplicados en la interpretación de la ley, estén basados en la costumbre y en la protección de bienes como el honor, la familia y la propiedad.

7. Fuentes y Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

Periódicos

El Universal

El Excélsior

La Prensa

El Globo

Códigos, Leyes y jurisprudencia

CARRANZA, VENUSTIANO

1917 *Ley sobre Relaciones Familiares*, Secretaría de Estado, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, Jalisco.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
(1871)

Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales (1884)

Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.
(1891)

Código penal para el Distrito y territorios Federales
(1929)

Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios
(1929)

Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.
(1931)

Código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.
(1931)

CONGRESO CONSTITUYENTE

1916-1917 Diario de los debates del Congreso Constituyente, Tomo II, Querétaro.

1891 Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 24 de junio, México.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (Segob).

1919 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal y territorios de la Federación, México, Librería Donceles.

1923 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, Ángel y Reinaldo Pola editores, México D.F.

1932 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, "La Legislación Mexicana" Sociedad Editora, México D.F.

1912 *Trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, Tipografía de la Oficina de Estampillas del Palacio Nacional, 4 vols., México.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (PGR)

1923 *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México.

1891 Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal, Ciudad de México.

Artículos Criminalia

ADATO GREEN, VICTORIA

1993 "Semblanza de Javier Piña y Palacios en su Homenaje", en: *Revista Criminalia*, Año LIX, No 1, enero-abril, México D.F., pp. 232-234.

ANAYA MONROY, FERNANDO.

1956 "El código penal de 1931 y la realidad Mexicana", en: *Revista Criminalia*, Año XXII, No 11, Noviembre, México, D.F, pp. 784-809.

ARIZA BARRIOS, RAMÓN H

1946 "El delito de infanticidio", en: *Revista Criminalia*, año XII, Núm., 4, abril, México D.F., pp. 130-136.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL

1933 "Materiales para el estudio del artículo 310 penal", en *Criminalia*, año I, nums 1-12, septiembre-agosto, pp. 13-18.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL

1940 "La escuela positivista y su influencia en la legislación penal mexicana", en: *Revista Criminalia* 4, No 4, México D.F., pp. 200-213.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL Y GARRIDO, LUIS

1934 *La ley penal mexicana*, México, Ediciones Botas.

1933-1934 “La defensa del honor y el uxoricidio en caso de adulterio”, en *Criminalia*, año I, núm. 1-12, septiembre-agosto, pp.69-73.

FRANCOZ R. ANTONIO

1934 “El antiguo y el nuevo juez”, en: *Criminalia*, año II, núm. 11-12, septiembre-agosto, México, pp. 146-148.

GARRIDO, LUIS

1940 “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, en: *Revista Criminalia* 7, No 4, México D.F., pp.240-247.

1933 “La política y la filosofía en el Código Penal de 1931”, en: *Revista Criminalia*, año I, Nos 1-12, septiembre – agosto, México D.F.

1934 “El nuevo juez penal”, en *Criminalia*, año I, núm. 6, febrero, México, p. 43

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO

1959 “Delito de Infanticidio”, en: *Revista Criminalia*, año XXV, No 2, febrero, México D.F., pp. 106-120.

MORENO, DANIEL

1962 “Alfonso Teja Zabre. Biografía”, en *Criminalia*, año XXVIII, núm. 7, julio, México, D.F, pp. 125-129.

PARDO ASPE, EMILIO

1938 “En torno de la polémica Almaraz-González de la Vega” en *Criminalia*, año IV, núm. 9, mayo, México, D.F, pp. 69-72.

PEREDA, JULIÁN

1953 “El Uxoricidio”, en *Criminalia*, año XIX, núm. 6, junio, México, D.F, pp. 323-345.

PEREIRA DE MELO, LUIS

1951 “José Ángel Cenicerros”, en *Criminalia*, año XVII, núm. 2, febrero, México, D.F, pp. 75-78.

QUIROZ CUARON, ALFONSO

1973 “Homenaje a don Luis Garrido”, en *Criminalia*, año XXXIX, núm. 9-10, septiembre -octubre, México, D.F, pp. 22-25.

1970 “La Criminalidad en la República Mexicana y el Costo Social del Homicidio”, en *Criminalia*, año XXXVI, núm.3, marzo, México, D.F, pp. 137-146.

SAAVEDRA, ALFREDO

1938 “El aborto criminal y la Eugenesia”, en *Criminalia*, año IV, núm.10, junio, México, D.F, pp. 628-624.

SODI, DEMETRIO

- 1943 “Defensa Legítima”, en *Criminalia*, año IX, núm. 11, México, pp. 667-680.
“Defensa Legítima del honor”, en *Criminalia*, año IX, núm. 11, México, pp. 681-694.

VILLARREAL, MARÍA ANTONIETA

- 1955 “La institución del indulto en la legislación mexicana”, en Revista *Criminalia*, año XXI: 3 (1º de mar. 1955), México, pp. 149-173.

Bibliografía

ALMARAZ, JOSÉ

- 1929 “Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929”, México, D.F.

ALVARADO MENDOZA, ARTURO

- 2012 *El tamaño del infierno. Un estudio sobre la criminalidad en la zona metropolitana de la ciudad de México*, El Colegio de México, México Distrito Federal.

ARENDT, HANNAH

- 1970 *Sobre la Violencia*. Editorial Joaquín Mortiz, México, D.F.

ÁVILA ESPINOSA, FELIPE ARTURO

- 2007 “Las transformaciones sociales de la Revolución mexicana, en Alicia Mayer, (Coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010 Hacia la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, UNAM, 2007, vol.1, México, pp. 91-105.

AZAOLA, ELENA

- 2008 *Crimen, castigo y violencias en México*. México, CIESAS, FLACSO Ecuador.
1996 *El Delito de ser mujer*. México, Plaza y Valdés Editores.
1990 *La institución correccional en México: Una mirada extraviada*, CIESAS, Siglo XXI editores, México.

BADINTER, ELISABETH

- 1991 *¿Existe el instinto maternal? Historia del amor maternal siglo XVII al XX*, Paidós, Barcelona.

BARATTA, ALESSANDRO

- 2002 *Criminología crítica y crítica el derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo Veintiuno editores, Argentina.

BARBOSA CRUZ, MARIO

2008 *El trabajo en las calles. Subsistencia y negociación política en la Ciudad de México a comienzos del siglo XX*, El Colegio de México, México.

2007 “La persistencia de una tradición: Consumo de pulque en la ciudad de México, 1900-1920”, en: Sánchez Santiró, Ernest (coordinador) (2007). *Cruda Realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII-XX*. Historia Económica, Instituto Mora, pp. 213-242. México.

BECCARIA, CESARE

2000 *2De los delitos y de las penas*. Estudio introductorio de Sergio García Ramírez; [traducción de Juan Antonio de las Casas], Fondo de Cultura Económica, México.

BELTRÁN-GARIBAY, IRA

2009 “Sex and the Nation: Sexual and Criminal Justice in revolutionary Mexico, 1920-1940”. Ph. D. Dissertation, the City University of New York, USA.

BIRGIN, HAYDÉE (compiladora)

2000 *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*, Editorial Biblos, colección Identidad, Mujer y Derecho, Buenos Aires.

BLISS, KATHERINE ELAINE

1996 *Prostitution, Revolution and Social Reform in México City, 1918-1940*. Tesis de doctorado en Historia, Illinois, The University of Chicago.

BLOCH, HERBERT A. Y GEIS GILBERT

1962 *Man, Crime, and Society: The Forms of criminal Behavior*, Nueva York.

BOBBIO, NORBERTO.

1991 *Teoría general del Derecho*. Traducción castellana de Eduardo Roza Acuña, Debate, Madrid.

BUCKNER, TAYLOR H.

1978 “Transformations of Reality in the Legal Process”, in Luckman Thomas (ed.), *Phenomenology and Sociology*, pp. 311-323, New York, Penguin Books.

BUFFINGTON, ROBERT

2001 *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, Siglo XXI editores, México.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN

1983 “Criminología y evolución de las ideas sociales” en: Bergalli, R. y Bustos, J. (directores). *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Editorial Temis Librería, Bogotá, vol. I, pp. 27-47.

CAAMAÑO, CARMEN Y RANGEL, ANA

2002 *Maternidad, feminidad y muerte. La mirada de los otros frente a la mujer acusada de infanticidio*, Editorial de la Nueva Universidad de Costa Rica, San José.

CANO, GABRIELA

2007 “Las mujeres en el México del siglo XX. Una cronología mínima”, en Martha Lamas, (coord.), *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 21-75.

1990 “Una perspectiva del aborto en los años treinta, la propuesta marxista”, en *Debate Feminista* núm., 2, septiembre, México, pp. 363-372.

CARLEN, PAT

1983 *Women's Imprisonment. A study in Social Control*, Routledge, Great Britain.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL

1941 *Derecho penal Mexicano. Parte general*, Antigua librería de José Porrúa e hijos, México, D.F.

CASTILLO TRONCOSO, ALBERTO DEL

2006 *Conceptos, imágenes y representaciones de la niñez en la ciudad de México 1880-1920*, El Colegio de México/Instituto Mora, México.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL; ET AL...

1943 *Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942)*, Editorial Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México, Tomo I.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL Y GARRIDO, LUIS

1934 *La ley penal mexicana*, Ediciones Botas, México D.F.

CERVANTES, CONSUELO; RAMOS, LUCIANA Y SALTIJERA MARÍA T.

2004 “Frecuencia y dimensiones de la violencia emocional contra la mujer por parte del compañero íntimo”, en: Torres Falcón, Marta (Compiladora), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, El Colegio de México, México D.F., pp. 239-270.

CHESNEY-LIND, M. & SHELDEN, R.

2004 *Girls, delinquency, and Juvenile Justice*. Wadsworth/Thompson, Learning, Belmont, CA.

CLAVERO, BARTOLOMÉ.

1990 “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en: Tomas y Valente Francisco *et. al.*, *Sexo, barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid.

CÓRDOVA, ARNALDO

1973 *La ideología de la Revolución mexicana*, Ediciones Era, Instituto de Investigaciones sociales – UNAM, México D.F.

CORTNEY, A. FRANKLIN

2008 “Women offenders, disparate treatment, and criminal justice: a theoretical, historical, and contemporary overview”, in: *Criminal Justice Studies*, vol. 21, No 4, December, Routledge, pp. 341-360.

CRUZ BARNEY, ÓSCAR

2004 *La Codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

DALY, MARTIN Y WILSON, MARGO

2003 *Homicidio*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

DAVIS, DIANE E.

1994 *El Leviatán Urbano. La ciudad de México en el siglo XX*, Fondo de Cultura Económica, México.

DEMAUSE, LLOYD

1982 *Historia de la Infancia*, Alianza Editorial, Madrid.

DONZELOT, JACQUES

1980 *The policing of families*, Edited by Hutchinson, London.

ESCALANTE GONZALBO, FERNANDO

2009 *El homicidio en México entre 1990 y 2007. Aproximación estadística*, El Colegio de México, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Ciudad de México.

ESCRICHE, JOAQUIN

1851 *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, oficina de Galván, México.

FACIO, ALDA Y CAMACHO, ROSALÍA

1993 “En busca de las mujeres perdidas o un aproximación crítica a la criminología”, en: Facio, Alda y Camacho, Rosalía (Editoras). *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (Una mirada género sensitiva del derecho)*, Programa Mujer, Justicia y Género ILANUD, San José de Costa Rica, pp. 101-128.

FERRAJOLI, LUIGI

2005 “Igualdad y diferencia”, en: Carbonell, Miguel. *Igualdad y diferencia de Género*, Textos de Luigi Ferrajoli, Consejo Nacional para Prevenir la discriminación, Colección Miradas 2, México D.F., pp. 7-33.

- FRÜHLING, HUGO, TULCHIN, JOSEPH Y GOLDING HEATHER (Editores)
2003 *Crimen y violencia en América Latina. Seguridad ciudadana, Democracia y Estado*, Fondo de Cultura Económica, Colombia.
- GARCIADIEGO, JAVIER
2006 “La Revolución”, en: Escalante, Pablo... ET AL, *Nueva Historia Mínima de México*. El Colegio de México, México.
- GARCÍA PEÑA, ANA LIDIA
2006 *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, El Colegio de México, Universidad Autónoma del Estado de México, México, D.F.
2004 “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México siglo XIX”, en *Historia mexicana*, vol. LIII, núm. 3, enero-marzo, México, pp. 647-692.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
2002 *Delincuencia organizada: antecedentes y regulación penal en México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- GAYOL, SANDRA
2003 “Elogio, deslegitimación y estéticas de las violencias urbanas: Buenos Aires, 1870-1920”, en: Gayol, Sandra y Kessler Gabriel (compiladores), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial, Universidad Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, pp. 41-63.
- GORTARI RABIELA, HIRA de y HERNÁNDEZ FRANYUTI, REGINA
1988 *La ciudad de México y el Distrito Federal. Una historia compartida*. Departamento del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México.
- GREEN, ELNA C.
1999 “Infanticide and Infant abandonment in the New South: Richmond, Virginia, 1865-1915”, in: *Journal of Family History*, vol. 24, núm. 2, April, pp. 187-211.
- GROSSI, PAOLO
1991 *Absolutismo jurídico y derecho privado del siglo XIX*. Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.
- GUERRERO, JULIO
1977 [1901] *La génesis del crimen en México. Estudio de psiquiatría social*, 2a ed., Editorial Cien, México,

GUY, DONNA

1998 "Madres vivas y muertas. Los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires", en Daniel Balderston y Donna Guy (comps.), *Sexo y sexualidades en América Latina*, Piados, Argentina, pp. 231-256.

ISLAS DE GONZÁLEZ, OLGA y CARBONELL, MIGUEL

2007 *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de Derecho*. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México.

JIMÉNEZ DE ASÚA

1965 *Evolución legislativa penal en México*, editorial jurídica Mexicana, México.

JIMENO, MYRIAM

2004 *Crimen Pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. UNIBIBLIOS, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

JOSEPH, GILBERT M. Y NUGENT DANIEL

2002 "Cultura popular y formación del Estado en el México revolucionario", en: Joseph, Gilbert M. y Nugent Daniel (Compiladores), *Aspectos cotidianos de la formación del Estado*, ediciones ERA, México D.F.

KNIGHT, ALAN

2007 "La Cultura Política del México Revolucionario" en Alicia Mayer(coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010 Hacia la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, vol. 1, pp. 293-301.

1997 "Habitús and Homicide: Political Culture in Revolutionary Mexico", in Pansters. Will G. (Editor), *Citizen of the Pyramid. Essays on Mexican Political Culture*, Thela publishers, Amsterdam, pp. 107-129.

1996 *La Revolución mexicana. Del porfiriato al nuevo régimen constitucional*. Vol. II Contrarrevolución y reconstrucción, México, Grijalbo.

LARRANDART, LUCILA

2000 "Control social, derecho penal y género", en: Birgin, Haydée (compiladora) *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*, Editorial Biblos, colección Identidad, Mujer y Derecho, Buenos Aires, pp. 85- 108.

LEWIS, OSCAR

2012 *Los hijos de Sánchez. Autobiografía de una familia mexicana*. Fondo de Cultura Económica, México D.F.

LEAR, JOHN.

2001 *Workers, Neighbors, and Citizens: The Revolution in Mexico City*, University of Nebraska Press, Lincoln, NB.

LIMA MALVIDO, MARIA DE LA LUZ

1988 *Criminalidad Femenina*, Editorial Porrúa, México.

LOMNITZ, CLAUDIO

2006 *Idea de la muerte en México*. Fondo de Cultura Económica, México D.F.

LÓPEZ GONZÁLEZ GEORGINA

2006 “Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano”, en: *Revista de Historia Mexicana*, El Colegio de México, volumen LV, número 4, México, pp. 1345-1351.

LÓPEZ SÁNCHEZ, OLIVA

2007 *De la costilla de Adán al útero de Eva. El cuerpo femenino en el imaginario médico y social del siglo XIX*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Iztacala, México.

LOZANO ARMENDARES, TERESA

2005 *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas (Historia Novohispana, 76), México.

MACÍAS-GONZÁLEZ, VÍCTOR

2009 “The case of the Murdering Beauty: Narrative Construction, Beauty Pageants, and the Posrevolutionary Mexican National Myth, 1921-1931”, en: Buffington and Piccato (editors). *True Stories of crime in Modern Mexico*, Universidad of New Mexico Press, USA, pp. 215-247.

MAC GREGOR CAMPUZANO, JAVIER

1992 “Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario”, en *Revista Secuencia*, Instituto Mora, enero-abril, México D.F., pp. 221-238.

MALEM, JORGE; OROZCO JESÚS Y VÁZQUEZ, RODOLFO (COMP.)

2004 *La función judicial, ética y democracia*, Gedisa, España.

MALVIDO, ELSA

1996 “Matrimonio y mortaja del cielo no siempre baja. El mundo católico entre los siglos XVI al XVIII”, en: Lartigue, Teresa y Ávila, Héctor, *Sexualidad y reproducción humana en México*, Plaza y Valdés Editores, México, pp. 51-78.

MATUTE, ÁLVARO

2005 *Historia de la Revolución mexicana. 1917-1924, Las dificultades del nuevo Estado*. El Colegio de México, México.

MEAD, GEORGE H.

1991 “La génesis del *Self* y el control social”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Madrid, núm. 55, pp. 165-186.

MEADE, EVERARD KIDDER

2005 *Anatomies of Justice and Chaos: Capital Punishment and The Public in Mexico, 1917-1945*, Dissertation submitted to The Faculty of the Division of The Social Sciences, in Candidacy for the Degree of Doctor of Philosophy, Department of History, Chicago-Illinois.

MELOSSI, DARIO

1992 *El estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*, Siglo XXI Editores, México.

MÉNDEZ, JESÚS

2007 “De crudas y moralidad: campañas antialcohólicas en los gobiernos de la posrevolución (1916-1931)”, en: Sánchez Santiró, Ernest (coordinador), *Cruda Realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII-XX*, Historia Económica, Instituto Mora, México, pp. 243-269.

MENDOZA, SALVADOR

1930 “El Nuevo Código Penal de México” en: *The Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, Vol. 10, No. 3, (Aug., 1930), pp. 299-312.

MESSNER, STEVEN AND ROSENFELD, RICHARD

1991 “The Social Sources of Homicide in different Types of Societies”, en: *Sociological Forum Journal*, vol. 6, núm. 1, published on behalf of Eastern Sociological Society

MEYER, JEAN

2006 “La ciudad de México, ex de los palacios” en Krauze, Enrique y Meyer, Jean. *Historia de la Revolución Mexicana. 1924-1928. La reconstrucción económica*. El Colegio de México, México, pp. 273-288.

MEYER, LORENZO

2004 “Los inicios de la institucionalización. La política del Maximato”, en: Meyer, Lorenzo [et al.] *Historia de la Revolución mexicana. 1928-1934*, El Colegio de México, México D.F.

MOHENO, QUERIDO

1925 *Procesos Célebres*. Librería Andrés Botas e Hijo, México D.F.

MONKONNEN, ERIC H.

2001 *Murder In New York City*, University Of California Press, Berkeley and Los Angeles, California.

MORRISON, ANDREW, BUVINIC, MAYRA Y SHIFTER, MICHAEL

2003 “América violenta: factores de riesgo, consecuencias e implicaciones para las políticas sobre la violencia social y doméstica”, en: Frühling, Hugo y Tulchin, Joshep S. (editores), *Crimen y violencia en América Latina. Seguridad ciudadana, Democracia y Estado*, Fondo de Cultura Económica, Colombia, pp. 117-151.

MUÑIZ, ELSA

2002 *Cuerpo, representación y poder. México en los albores de la reconstrucción nacional, 1920-1934*, Universidad Autónoma Metropolitana-UA, Miguel Ángel Porrúa, México.

NÚÑEZ CETINA, SAYDI

2011 “El caso de ‘El Tigre del Pedregal’. Homicidio y justicia en la Ciudad de México durante la Posrevolución”, en: Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman Guerra (Coordinadores). *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas Miradas*, Dirección de Análisis e Investigación Histórico Documental, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., pp. 315-353.

OLMO, ROSA DEL

1999 *América Latina y su criminología*, Siglo XXI Editores, México.

OVALLE FAVELA, JOSÉ

1981 “Los antecedentes del jurado popular en México”. En: *Revista Criminalia*, año XLVII, Nos. 7-9, julio- septiembre, México, pp. 61-94.

PADILLA ARROYO, ANTONIO. ALCIRA SOLER DURAN, ET AL, (COORDINADORES)

2008 *La infancia en los siglos XIX y XX: discursos e imágenes, espacios y prácticas*, México, D.F., Casa Juan Pablos Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Cuernavaca.

PERISTIANY, J.G.

1968 *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Editorial Labor, S. A., Barcelona.

PESET, JOSÉ LUIS

1995 *Lombroso y la escuela positivista italiana*. Madrid, ediciones Castilla S.A.

PICCATO, PABLO

- 2010 *The Tyranny of Opinion: Honor in the Construction of the Mexican Public Sphere*, Duke University Press, Durham, NC.
- 2009 “The Girl Who Killed a Senator: Femininity and the Public Sphere in Posrevolutionary Mexico”, en Buffington, Robert and Piccato, Pablo (editors) (2009) *True stories of Crime in Modern Mexico*. Universidad of New Mexico Press, USA, pp. 128-153.
- 2008 “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, en *Cuicuilco*. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Nueva Época, vol. 15, núm. 43, mayo-agosto, México, pp. 57-80.
- 2004 “Crimen en el siglo XX: Fragmentos de análisis sobre la evidencia cuantitativa”, en: Rodríguez Kuri, Ariel y Tamayo Flores Sergio (Coordinadores). *Los últimos cien años y los próximos cien...*, Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México, pp. 13-44.
- 2001 *City of suspects. Crime in Mexico City, 1900-1931*, Duke University Press, Durham
- 1999a “La experiencia penal de la Ciudad de México: cambios y permanencias tras la Revolución”, en: Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Sonia Pérez Toledo (Coordinadores) *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*. Michoacán, El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM – IIH, El Colegio de México, pp. 81-113.
- 1999b “Politics and the Technology of Honor: Dueling in Turn-of-the-Century Mexico”, en: *Journal of Social History*, Vol. 33, No. 2 (Winter, 1999), pp. 331-354.
- 1997 “El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia finales del porfiriato”. En: Pérez Montfort, Ricardo (coordinador); Del Castillo, Alberto y Piccato, Pablo. *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*. Plaza y Valdés editores, México, pp. 75-142.

PIERCE, GRETCHEN

- 2011 “Fighting, Bacteria, The Bible, and the bottle: Projects to Create New Men, Women, and Children, 1910-1940”, in: Beezley William H. (Editor), *A Companion to Mexican History and Culture*, Wiley-Blackwell, Chichester, West Sussex, Martlon, MA, pp. 505-517.

PITCH, TAMAR

- 2003 *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Editorial Trotta, Madrid.

PULIDO ESTEVA, DIEGO

- 2012 “A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la Ciudad de México a principios del siglo XX”, tesis de doctorado en historia, El Colegio de México, Ciudad de México.
- 2007 “La tumba del pacífico. Historia de la Colonia Penal de las Islas Marías, 1905-1939”, tesis de maestría en historia, Instituto Mora, Ciudad de México

QUIROZ CUARÓN, ALFONSO; GÓMEZ ROBLEDA, JOSÉ y ARGÜELLES, BENJAMÍN
1939 *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México, D.F.*, Instituto de Investigaciones Estadísticas, México.

RAWLS, JOHN.

1995 *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.

RICOEUR, PAUL

2009 *Amor y Justicia*, siglo XXI editores, México.

RIVERA, LISETTE GRISELDA

2006 “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”, en: *Revista Mundos nuevos, Nuevos mundos*, Coloquios 2006, Barcelona. Documento en PDF.

RODRÍGUEZ KURI, ARIEL

2010 *Historia del desasosiego. La Revolución en la ciudad de México, 1911-1922*, El Colegio de México, México.

ROJAS SOSA, ODETTE MARÍA

2012 “De la cantina a la cárcel hay un paso”. Visiones sobre el crimen, el alcoholismo y los “bajos fondos: 1929-1940”, Borrador de tesis de Doctorado en Historia, UNAM, México D.F.

2008 “El caso de ‘la fiera humana’ en 1929. El crimen de la Calle de Matamoros, el nuevo código penal y la desaparición del jurado popular en: *Historia y grafía*, N° 30, Universidad Iberoamericana, México D.F., pp. 217-245.

ROUSSEAU, JEAN-JACQUES

1962 *El contrato social*. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

RUGGIERO, KRISTIN

2000 “Not guilty: abortion and infanticide in nineteenth-century Argentina”, en *Reconstructing Criminality in Latin America*, A Scholarly Resources Inc., imprint, Wilmington, Delaware, pp. 149-166.

RUIZ HARELL, RAFAEL

2002 *Código Penal Histórico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

SAADE, MARTA

2009 “El mestizo no es “de color”. Ciencia y política pública mestizófilas (México, 1920-1940)”, Tesis de doctorado en historia y etnohistoria, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2009.

SALVATORE, RICARDO, CARLOS AGUIRRE AND JOSEPH GILBERT M. (EDS.)

2001 *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since Late Colonial Times*. Duke University Press.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)

1995 *La ciudad de México. Antología de lecturas siglos XVI-XX*, Subsecretaría de educación básica y normal, SEP, México.

SIMMEL, GEORG

1955 *Conflict and the web of group-affiliations*. New York: The free press; Collier-Macmillan limited, USA.

SMART, CAROL

1976 *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*, Routledge & Kegan Paul, Boston, Ma.

SMITH, STEPHANIE,

2006 “if love enslaves... Love be Damned!’ Divorce and Revolutionary State Formation in Yucatán”, en Olcott Jocelyn, Vaughan Mary Kay and Cano, Gabriela (editors), *Sex in Revolution. Gender, Politics and Power in Modern Mexico*, Durham & London, Duke University Press, 2006, pp. 99-111.

SOSENSKI, SUSANA

2010 *Niños en acción. El trabajo infantil en la ciudad de México 1920-1934*, El Colegio de México, México.

SPECKMAN, ELISA

2009 “Ley, lenguaje y (sin) razón: abogados y prácticas forenses en la ciudad de México, 1869 – 1929”. En: Del Arenal, Jaime y Speckman, Elisa (coordinadores). *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica Novohispana y Mexicana (siglos XIX y XX)* Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-Editorial Porrúa México y Escuela Libre de Derecho, México, pp. 349-377.

2009 “I was a Man of Pleasure, I can’t deny it: Histories of José de Jesus Negrete, a.k.a. “The Tiger of Santa Julia”. Buffington, Robert and Piccato, Pablo (editors) *True Stories of Crime in Mexico City*, University of New Mexico Press, Albuquerque, pp.57-105.

2008 “Alicia Olvera y Nidia Camargo” y “La virgen justiciera: el caso de María del Pilar Moreno”, en *El libro rojo. Una continuación*, Fondo de Cultura Económica, (Tezontle), México.

2007 “Justice Reform and Legal Opinion: The Mexican Criminal Codes of 1871, 1929, and 1931”, en: Cornelius Wayne A. and Shirk David A. (editors). *Reforming the Administration of Justice in Mexico*, Center for US – Mexican studies, University of California, San Diego, pp. 225-249.

- 2007 “Justicia, Revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1829)”, en: Mayer, Alicia (Coordinadora), *México en tres momentos: 1810-1910-2010 Hacia la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*. México, UNAM, Vol. 1, pp. 189-204.
- 2006 “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, en: Revista *Historia Mexicana*, El Colegio de México-CEH, Vol. LV, No 4, México, pp. 1411-1466.
- 2005 “El último duelo. Opiniones y resoluciones en torno al lance Verástegui – Romero (Ciudad de México, 1894)”, en: Di Liscia, Maria Silva y Bohoslavsky, Ernesto (2005). *Instituciones y formas de control social en América Latina 1840-1940*, Prometeo Libros, Buenos Aires, pp.167-197.
- 2002 *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910*, El Colegio de México, México.
- 2003 “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coords.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 295-320.

STERN, ALEXANDRA

- 2002 “Madres conscientes y niños normales: La eugenesia y el nacionalismo en México posrevolucionario, 1920-1940”, en Laura Cházaro (editora). *Fragments de historias: medicina, ciencia y sociedad en el siglo XIX en México*, Colegio de Michoacán, Zamora, pp. 293-336.

STERN, STEVE J.

- 1999 *La historia secreta del Género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, Fondo de Cultura Económica, México.

TAYLOR, WILLIAM

- 1987 *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México.

TENA RAMIREZ, FELIPE

- 1997 *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, Dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México.

TOVAR, ANTONIO

- 1891 *Código Nacional mexicano del duelo*, Imprenta litografía y encuadernación de Irineo Paz, México.

TRUJILLO, JORGE ALBERTO

2010 “Del mundo del delito y la construcción del hombre nuevo. Transgresión y administración de la justicia en el Jalisco de la Revolución, 1915-1925”. Ponencia presentada en *México y sus Revoluciones*. XIII Reunión de Historiadores de México, Estados Unidos y Canadá, Mesa: *Amor y crimen: Experiencias, leyes y justicias* (últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX), 26 al 30 de octubre de 2010, Santiago de Querétaro, Querétaro.

TRUJILLO, JORGE ALBERTO Y JUAN QUINTANAR

2003 *Pobres, marginados y peligrosos*, Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional del Comahue, Mendoza y Perú, Jalisco, México.

URÍAS, BEATRIZ

2007 *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*, Tusquets editores, México.

VAUGHAN, MARY K.

1997 *Cultural politics in revolution: teachers, peasants, and schools in Mexico, 1930-1940*, Tucson, University of Arizona Press.

VILAS, CARLOS

2001 “(In) justicia por mano propia: Linchamientos en México contemporáneo” en: *Revista Mexicana de Sociología* Vol. 63, no 1 enero-marzo pp. 131-160.

WALKOWITZ, JUDITH

1993 “Sexualidades peligrosas” en: Duby, George y Perrot, Michelle (directores) *Historia de las mujeres en Occidente. El siglo XIX: cuerpo, trabajo y modernidad*. Taurus Ediciones, México, D.F., pp. 63-97.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL

2000 *El proceso penal: sistema penal y derechos humanos: Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España*, Editorial Porrúa México.

1993 “La mujer y el poder punitivo”, en: Facio, Alda y Camacho, Rosalía (Editoras) *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (una mirada género sensitiva del derecho)*. Programa Mujer, Justicia y Género ILANUD, San José de Costa Rica, pp. 101-128.

ZAVALA, ADRIANA

2006 “De Santa a india bonita. Género, raza y modernidad en la ciudad de México, 1921”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras.), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, CIESAS/Universidad de Guadalajara, México, pp. 149-187.

Fuentes Online

INEGI. Censos de población. Disponible en web:
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ccpv/default.aspx>. Consulta 15-22 de junio de 2010.

Estadísticas de Pablo Piccato:

<http://www.columbia.edu/~pp143/estadisticascrimen/EstadisticasSigloXX.htm>

8. ANEXOS

ANEXO I LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA LOCAL

Una vez se promulgó la Constitución de 1917, se definieron muchos aspectos de la estructura del Estado revolucionario entre los cuales se destaca el ejercicio y organización del poder judicial a nivel nacional y local. A nivel del Distrito Federal, los postulados del constituyente en materia de justicia se reflejaron en la promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal de 1919 decretada por el entonces presidente constitucional Venustiano Carranza. Allí se ratificó que la justicia ordinaria se administraba por los jueces de paz, jueces menores, jueces de primera instancia, por el Jurado Popular y por el Tribunal Superior de Justicia quienes tenían la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden (Segob, 1919:4).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como órgano de mayor jerarquía a nivel de la justicia local, contaba entre sus funciones la de examinar y apelar las sentencias emitidas por los tribunales de primera instancia, es decir, los juzgados penales y civiles. Este tribunal también se encargaba de los juicios de responsabilidad contra los jueces que cometían errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones (Ley de Administración de Justicia, 1855, arts. 40-42).¹⁸⁴

¹⁸⁴ A pesar de haber sido creado en 1836 por el régimen centralista y dotado con mínimas atribuciones, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal comenzó a funcionar en 1855 bajo la ley Juárez que también fue conocida como “Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios”. La llamada Ley Juárez señaló en sus artículos 23 a 47 la creación de este tribunal el cual fue constituido por tres salas, dos unitarias de segunda instancia y una compuesta por tres magistrados para conocer en tercera instancia. También se crearon cinco juzgados para el ramo civil y cinco para el penal, distribuidos en los diversos puntos de la capital, y se establecieron los juzgados de paz y las alcaldías. Con limitado alcance en sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue clausurado tres años más tarde tras el levantamiento conservador que dio inicio a la Guerra de Reforma. Fue sólo hasta 1868 cuando se erigió como máxima autoridad en el fuero local para permitir entre otros aspectos, la organización de poderes y la autonomía judicial en el fuero local así como un

Con la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 1919, el TSJDF quedó integrado por dos salas y cada una con siete magistrados. La primera se ocupaba de asuntos civiles y la segunda tenía competencia en materia penal. Dentro de sus principales facultades se encontraba atender los recursos de apelación que se interpusieran contra sentencias definitivas, revisión de casos del jurado popular y de los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia del D.F. y territorios de Quintana Roo en el ramo civil y en el penal. Ver tabla 1 en anexos (Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1919: arts. 67-89).¹⁸⁵

Con la ley orgánica de 1932 el TSJDF volvió a ser objeto de cambios en su estructura y funciones. Así por ejemplo contó con ocho salas y veinticinco magistrados. Uno de ellos ejercía como magistrado presidente, pero no estaba integrado a ninguna sala. En cuanto a sus atribuciones, las primeras cinco salas atendían apelaciones, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil; mientras que las otras tres, se ocuparon de los asuntos penales. Una innovación de esta ley es que se incorporó dentro de las funciones de cada una de las salas, las revisiones forzosas ordenadas por

mayor legalismo y sometimiento de los jueces a la ley (Speckman, 2007:194-195). Con la reforma al código de procedimientos penales de 1891, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quedó integrado por cuatro salas con cinco magistrados en cada una. La primera Sala, se ocupaba de las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito o entre estas y las administrativas, así como de los recursos de casación interpuestos en el Distrito Federal, y Territorios de Tepic y la Baja California. La segunda sala conocía de las apelaciones que se interponían contra sentencias o autos dictados por todos los jueces del ramo penal del Distrito Federal y de las excusas y recusaciones de los magistrados que la conformaban. Las otras restantes, atendían las apelaciones contra sentencias emitidas por jueces del ramo penal en el caso de delitos del fuero común. (C.P.P., 1894: arts. 46-48).

¹⁸⁵ Para 1923 esta estructura fue modificada mediante una nueva Ley Orgánica que amplió el número de salas a siete cada una de las cuales estaba integrada por 3 magistrados y nombró a un magistrado presidente encargado del Tribunal. Las primeras cinco salas se encargaron de los asuntos en materia civil y las dos restantes correspondían a la materia penal. Con ello se ampliaron las funciones y sus competencias relacionadas con los recursos de apelación y apelación denegada contra las determinaciones dictadas por jueces del D.F. o del territorio de Quintana Roo. Ver tabla 5 en anexos (Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1923).

las leyes en materia civil y en materia penal. La revisión de las causas de la competencia del jurado popular para delitos de imprenta y de seguridad contra la Nación en el Distrito Federal. Ver tabla 2. (Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1932).

Ahora bien, para contar con mayor control y administrar justicia, la Ley de 1919 ordenó que el TSJDF dividiera el territorio del Distrito Federal en cuatro partidos judiciales o jurisdicciones los cuales dependían de la extensión del territorio, pero principalmente del número de habitantes. Así por ejemplo, el partido judicial de la Ciudad de México: que comprendía las municipalidades de Ciudad de México, Tacuba, Azcapotzalco, Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa (sic), contaba con 10 juzgados civiles y 8 juzgados penales: Debido a su densidad de población, era la más extensa. El partido judicial de Tacubaya conformado por las municipalidades de Tacubaya, Mixcoac, San Ángel y Cuajimalpa. Allí funcionaban 2 juzgados de primera instancia (uno de lo civil y otro de lo penal). El partido judicial de Tlalpan el cual incluía las municipalidades de Tlalpan y Coyoacán con un juzgado de primera instancia (civil y criminal); y El partido judicial de Xochimilco integrado por las municipalidades de Xochimilco y Milpa Alta que contaba también con un juzgado de primera instancia mixto (civil y criminal). Véase tabla 1 (Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, 1919).

Bajo la presidencia de Álvaro Obregón esta estructura sufrió otro cambio, con la promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de 1923 que incorporaba a los anteriores cuatro partidos judiciales uno más correspondiente al de Tacuba e integrado por las municipalidades de Tacuba y Azcapotzalco que contó con un juzgado de primera instancia mixto, un juzgado de paz y

dos menores. Con ello, el partido judicial de Ciudad de México quedó compuesto únicamente por tres municipalidades, la de su mismo nombre, Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa (sic) en donde funcionaban diez juzgados correccionales, diez juzgados civiles, ocho juzgados penales y tres juzgados menores (uno en cada municipalidad). Por su parte, en el Partido Judicial de Tacubaya se abrieron cuatro juzgados menores y se mantuvieron los dos juzgados de primera instancia (uno civil y otro penal). Finalmente, en los partidos de Tlalpan y Xochimilco se incorporaron dos juzgados menores en cada uno y se conservaron los juzgados de primera instancia (ver tabla 4). (Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, 1923).

De acuerdo con esta estructura, los tribunales de primera instancia eran aquellos que tenían una jurisdicción limitada dependiendo del área geográfica y de la cuantía o importancia del delito. Así, para este periodo existían cuatro tipos de juzgados: alcaldías o juzgados de paz; juzgados menores o auxiliares, juzgados correccionales; y juzgados de primera instancia, penales o criminales que tenían la facultad de conocer de los delitos que merecían una pena media superior a los dos años e inferior a los cinco años de prisión y de los “delitos especiales” (a los que se agregó adulterio y estafa), e instruían los procesos y fungían como jueces de derecho en los juicios por jurado popular para delitos que merecían una pena media superior a los cinco años de prisión como por ejemplo el homicidio y con excepción de los “delitos especiales”. Dicho de otra manera, los jueces de primera instancia atendían las diligencias del proceso de instrucción de delitos hasta el momento en que el caso estuviera listo para ser

considerado por el jurado popular. Y una vez el jurado daba su veredicto, ellos debían emitir la sentencia (C.P.P., 1871, arts. 33-37).¹⁸⁶

Así por ejemplo, en la muestra se encontró que muchos procesos penales iniciados en los años veinte, provenían de los juzgados de primera instancia o juzgados criminales ubicados principalmente en las municipalidades de ciudad de México, Tacuba y Tacubaya. Para la década del treinta, encontramos expedientes procedentes de las cortes penales y de los juzgados penales de primera instancia del partido judicial de ciudad de México, Tacubaya, Tacuba, Coyoacán y Xochimilco. Esta diferencia entre una década y otra radica en que, como habíamos señalado al comienzo del capítulo, el circuito judicial del Distrito Federal presentó nuevas modificaciones en 1932 debido a la reconfiguración del régimen político administrativo del Distrito Federal de 1928 el cual suprimió los municipios y creó las delegaciones, así como por la reforma penal de 1931. Entonces, bajo la presidencia interina de Abelardo L. Rodríguez, fue promulgada la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal la cual, impuso una nueva organización de los partidos judiciales. Así, estos aumentaron a seis, se amplió el número de juzgados penales y civiles en cada una de los partidos; se incorporaron dos juzgados de paz, se introdujo la figura del juzgado pupilar en cada jurisdicción¹⁸⁷; y finalmente, como el jurado popular se suprimió para delitos del fuero

¹⁸⁶ Los juzgados menores, se encargaban de juzgar delitos que merecían una pena media menor a dos meses de arresto o 300 pesos de multa, así como robos simples cuya cuantía no excediera los trescientos pesos. En cuanto a los juzgados correccionales, atendían delitos que merecían una pena media de entre dos y tres años de prisión o mil pesos de multa. Y por último, los juzgados de paz se ocupaban de los delitos que merecían una pena media menor a un mes de arresto o cincuenta pesos de multa, además de practicar las primeras diligencias en la averiguación de los delitos (Speckman, 2007:196).

¹⁸⁷ Al juzgado pupilar le correspondía conocer de todos los asuntos judiciales que afectaran a los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establecía el código civil y el de procedimientos civiles del Distrito y territorios Federales (Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito y Territorios Federales 1932, art. 70)

común, se crearon ocho cortes penales en la ciudad de México encargadas de los delitos que merecían una pena media superior a los tres años de prisión como en el caso del homicidio. Ver tabla 5 en anexos (Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1932 arts. 5-11; 50-61; 87-112; C.P.P. 1931 art. 622-628).

Parece claro que esta nueva organización judicial respondió por un lado a las necesidades de una urbe en rápido crecimiento y por el otro a los lineamientos de la reconfiguración del espacio, pero principalmente con el objeto de superar los obstáculos burocráticos que impedían una justicia expedita. En el caso del TSJDF, la importancia de las modificaciones que sufrió obedece al hecho de que muchos de los procesos por homicidio pasaron a segunda instancia, es decir con carácter de apelación a este máximo Tribunal y fue allí, justamente donde se decidió la situación jurídica de los condenados. En esta instancia a muchos se les revocó la sentencia, pero en su gran mayoría les fue confirmada.

Tabla 1. ESTRUCTURA ORGÁNICA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN 1919¹⁸⁸

Justicia ordinaria en el D.F.	Partido Judicial	Municipalidades que lo integran	Tipos de juzgados
Jueces de Paz Jueces menores Jueces de Primera Instancia Jurado Popular Tribunales Superiores Auxiliares: Inspector general o jefe de la Policía del Distrito Federal. Inspectores, comisarios o jefes de las diversas demarcaciones -Agentes de Policía -Peritos médico legista Interpretes oficiales.	Ciudad de México	Ciudad de México, Tacuba, Azcapotzalco, Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa	8 demarcaciones de policía 10 juzgados civiles 8 juzgados penales.
	Tacubaya	Municipalidad de Tacubaya, Mixcoac, San Ángel y Cuajimalpa.	2 juzgados de primera Instancia (uno de los civil y otro de lo penal)
	Tlalpan	Municipalidad de Tlalpan, Coyoacán	1 Juzgado de Primera Instancia (civil y criminal)
	Xochimilco	Municipalidad de Xochimilco y Milpa Alta	1 Juzgado de Primera Instancia (civil y criminal)

¹⁸⁸ Estas tablas son elaboración propia de la autora con base en las leyes orgánicas de los tribunales locales para los años de 1929, 1923, 1932.

Tabla 2. ESTRUCTURA ORGÁNICA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN 1923

Justicia ordinaria en el D.F.	Partido Judicial	Municipalidades que lo integran	Tipos de juzgados ¹⁸⁹
Jueces de Paz Jueces menores Jueces de Primera Instancia Jurado Popular Tribunales Superiores Auxiliares: Inspector general o jefe de la Policía del Distrito Federal. Inspectores, comisarios o jefes de las diversas demarcaciones -Agentes de Policía -Peritos médico legista Interpretes oficiales.	Ciudad de México	Ciudad de México, Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa	10 juzgados correccionales (sólo ejercían jurisdicción en la municipalidad de México) 10 juzgados civiles 8 juzgados penales 3 jueces menores, uno en cada municipalidad
	Tacuba	Municipalidad de Tacuba y Azcapotzalco	1 juzgado de primera instancia mixto 1 juez de paz 2 jueces menores
	Tacubaya	Municipalidad de Tacubaya, Mixcoac, San Ángel y Cuajimalpa.	2 juzgados mixtos de primera Instancia (uno de los civil y otro de lo penal) 4 jueces menores
	Tlalpan	Municipalidad de Tlalpan, Coyoacán	1 Juzgado de Primera Instancia mixto (civil y criminal) 2 jueces menores
	Xochimilco	Municipalidad de Xochimilco y Milpa Alta	1 Juzgado de Primera Instancia mixto (civil y criminal) 2 jueces menores

*Son jueces de primera instancia los jueces correccionales, los jueces civiles y penales del Partido Judicial de México; y los jueces mixtos de los partidos de Tacuba, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco

Tabla 3. ESTRUCTURA ORGÁNICA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN 1932

Justicia ordinaria en el D.F.	Auxiliares de la administración	Partido Judicial	Delegaciones o ex municipalidades que lo integran	Tipos de juzgados ¹⁹⁰
Jueces de Paz Jueces menores Jueces de Primera Instancia del ramo civil Jueces de jurisdicción mixta Jueces pupilares Jueces ejecutores Árbitros Cortes Penales Jueces supernumerarios Presidentes de debates Jurado Popular Tribunales para menores delincuentes Tribunales superiores de justicia	Departamento de Prevención Social Sus delegados en los territorios federales y los Consejos Legales de Tutela Oficiales del registro Civil Peritos Médicos legistas Interpretes oficiales y peritos en los ramos encomendados Policía	Ciudad de México	Ciudad de México, Ixtacalco, Ixtapalapa y Gustavo A. Madero	15 juzgados de lo civil 2 juzgados pupilares (civil) 8 cortes penales 8 jueces menores (civiles) Juzgados de paz (1 civil y 1 penal)
		Tacuba	Ex - municipalidad de Tacuba y Azcapotzalco	1 juzgado civil de primera instancia 1 juzgado de paz (Civil y penal) 1 juzgado pupilar (civil)
		Tacubaya	Ex - municipalidad de Tacubaya y Cuajimalpa.	1 juzgado civil de primera instancia 1 juzgado penal de primera instancia 1 juzgado pupilar (Civil) 2 juzgados de paz (civil y penal)
		Villa Álvaro Obregón	Delegación Villa Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, ex – municipalidad de Mixcoac	1 juzgado civil y penal (jurisdicción mixta) 1 juzgado pupilar (Civil) 2 juzgados de paz (Civil y penal)
		Coyoacán	Delegación de Coyoacán y Tlalpan	1 juzgado civil y penal (jurisdicción mixta) 1 juzgado pupilar (civil) 1 juzgado de paz (civil y penal)
		Xochimilco	Delegación de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac	1 juzgado civil y penal (jurisdicción mixta) 1 juzgado pupilar (civil) 2 juzgados de paz (civil y penal)

*Son jueces de primera instancia los jueces correccionales, los jueces civiles y penales del Partido Judicial de México; y los jueces mixtos de los partidos de Tacuba, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco

Tabla 4. ESTRUCTURA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 1919

Salas	Número de Magistrados	Funciones
Primera Sala	7 magistrados	Competencias en asuntos civiles entre las autoridades judiciales del orden común del D.F. y territorios del Quintana Roo.
		De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de Primera Instancia del D.F. y territorios de Quintana Roo, en asuntos del orden civil. Apelaciones que se interpongan en materia civil contra sentencias definitivas y demás resoluciones que admitan este recurso en materia civil tanto en los juzgados del D.F. como en el de Quintana Roo; del recurso de denegada de apelación mal admitida contra las resoluciones de los mismos jueces que desechen ese recurso, así como de la revisión forzosa que establecen las leyes.
Segunda Sala	7 magistrados	Competencia que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del orden común del D.F y las de los Territorios y entre las de estos.
		Revisión en los casos de competencia del jurado y de la revisión forzosa que, conforme a la misma ley procede en asuntos del orden penal
		De las apelaciones que se interpongan en materia penal contra las sentencias definitivas y demás resoluciones que admitan el recurso en materia penal, tanto en los juzgados del D.F como en el territorio de Quintana Roo, así como de la denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida contra las resoluciones de los mismos jueces que desechen ese recurso.
		De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de Primera Instancia del D.F. y territorios de quintana Roo, en el Ramo penal.

Tabla 5. ESTRUCTURA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 1932¹⁹¹

Salas	Número de Magistrados	Funciones
Un magistrado presidente		
Primera Sala	3 magistrados	<ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación, queja y responsabilidad civil que se interpongan en asuntos civiles contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera o Única instancia del Distrito federal. 2. De los impedimentos, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil; y competencias entre autoridades judiciales del fuero común, en materia civil. 3. De las revisiones forzosas, ordenadas por las leyes en materia civil (Art. 47)
Segunda Sala	3 Magistrados	<ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación, queja y responsabilidad civil que se interpongan en asuntos civiles contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera o Única instancia del Distrito federal. 2. De los impedimentos, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil; y competencias entre autoridades judiciales del fuero común, en materia civil. 3. De las revisiones forzosas, ordenadas por las leyes en materia civil (Art. 47).
Tercera Sala	3 Magistrados	<ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación, queja y responsabilidad civil que se interpongan en asuntos civiles contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera o Única instancia del Distrito federal. 2. De los impedimentos, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil; y competencias entre autoridades judiciales del fuero común, en materia civil. 3. De las revisiones forzosas, ordenadas por las leyes en materia civil. (Art. 47)
Cuarta Sala	3 Magistrados	<ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación, queja y responsabilidad civil que se interpongan en asuntos civiles contra las resoluciones dictadas por

¹⁹¹ Información obtenida en la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales 1932

		<p>los jueces de primera o Única instancia del Distrito federal.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los impedimentos, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil; y competencias entre autoridades judiciales del fuero común, en materia civil. De las revisiones forzosas, ordenadas por las leyes en materia civil (Art. 47)
Quinta Sala	3 magistrados	<ol style="list-style-type: none"> De los recursos de apelación, queja y responsabilidad civil que se interpongan en asuntos civiles contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera o Única instancia del Distrito federal. De los impedimentos, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil; y competencias entre autoridades judiciales del fuero común, en materia civil. De las revisiones forzosas, ordenadas por las leyes en materia civil (Art. 47)
Sexta sala	3 magistrados	<ol style="list-style-type: none"> De las competencias que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del fuero común del D.F., entre estas y las de los Territorios o entre las de éstos. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la fracción anterior. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal, incluyéndose las determinaciones relativas e incidentes civiles que surjan en los procesos. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular en el Distrito federal y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en materia penal.
Séptima sala	3 magistrados	<ol style="list-style-type: none"> De las competencias que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del fuero común del D.F., entre estas y las de los Territorios o entre las de éstos. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la fracción anterior. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal, incluyéndose las determinaciones relativas e incidentes civiles que surjan en los procesos. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular

		en el Distrito federal y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en materia penal.
Octava Sala	3 magistrados	<ol style="list-style-type: none">1. De las competencias que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del fuero común del D.F., entre estas y las de los Territorios o entre las de éstos.2. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la fracción anterior.3. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal, incluyéndose las determinaciones relativas e incidentes civiles que surjan en los procesos.4. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular en el Distrito federal y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en materia penal.

Tabla 6. ESTRUCTURA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 1923

Salas	Número de Magistrados	Funciones
Un magistrado presidente		
Primera Sala	3 magistrados	Asuntos civiles <ol style="list-style-type: none"> 1. De las competencias que se susciten en materia civil, entre las autoridades judiciales del D.F.; entre éstas y las de los territorios, y entre las de un territorio y las de otro. 2. De las quejas a que se refiere el artículo 175 del CP.C. del D.F. 3. De las acumulaciones que se susciten en materia civil, entre las autoridades judiciales del D.F.; entre éstas y las de los territorios, y entre las de un territorio y las de otro. 4. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interrogan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia del D.F. o del territorio de Quintana Roo en materia civil 5. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden civil
Segunda Sala	3 magistrados	Asuntos civiles <ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interrogan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia del D.F. o del territorio de Quintana Roo en materia civil. 2. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden civil
Tercera Sala	3 magistrados	Asuntos civiles <ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interrogan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia del D.F. o del territorio de Quintana Roo en materia civil. 2. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden civil
Cuarta Sala	3 magistrados	Asuntos civiles <ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interrogan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia del D.F. o del territorio de Quintana Roo en

		<p>materia civil.</p> <p>2. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden civil</p>
Quinta Sala	3 magistrados	<p>Asuntos civiles</p> <p>1. De los recursos de apelación y denegada apelación que se interrogan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia del D.F. o del territorio de Quintana Roo en materia civil.</p> <p>2. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden civil</p>
Sexta sala	3 magistrados	<p>Asuntos penales</p> <p>1. De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades del orden común del D.F., o entre estas y las de los territorios o entre las de éstos.</p> <p>2. De las acumulaciones que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la anterior fracción.</p> <p>3. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se impongan contra las determinaciones dictadas por los jueces del D.F. o del territorio de Quintana Roo en materia penal.</p> <p>4. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden penal;</p> <p>5. De la revisión de las causas de la competencia del jurado y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en asuntos del orden penal.</p>
Séptima sala	3 magistrados	<p>Asuntos penales</p> <p>1. De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades del orden común del D.F., o entre estas y las de los territorios o entre las de éstos.</p> <p>2. De las acumulaciones que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la anterior fracción.</p> <p>3. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se impongan contra las determinaciones dictadas por los jueces del D.F. o del territorio de Quintana Roo en materia penal.</p> <p>4. De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden penal;</p> <p>5. De la revisión de las causas de la competencia del jurado y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en asuntos del orden penal.</p>

ANEXO II

Metodología: Análisis estadístico de los datos

1. Características de la muestra seleccionada (procesos penales)

Este estudio se realizó a partir de una muestra de 150 procesos penales por el delito de homicidio en modalidades como (simple, calificado y en riña), también se incluyeron infanticidio y aborto que, de acuerdo con la legislación de la época, eran considerados como delitos contra la vida. Dicha muestra fue recabada en el Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ubicado en el Archivo General de la Nación y contiene alrededor de 84.150 expedientes judiciales por delitos civiles y penales, entre los últimos se encontraron homicidio, lesiones, fraude, abuso de confianza, venta de drogas, vagancia, adulterio, corrupción de menores, atentados al pudor, violación, infanticidio, estupro, porte ilegal de armas y estafa, entre otros. Para el momento en que se realizó la búsqueda, el Fondo no estaba organizado ni catalogado por lo que la muestra se seleccionó de manera aleatoria y para ello se tuvieron en cuenta los siguientes criterios: a) Identificar expedientes completos que culminaran en cualquier tipo de sentencia y como muchos se encontraron en grado de apelación, se logró tener mayores datos acerca de la situación judicial de los acusados y de los procedimientos jurídicos; b) Que los procesos penales tuvieran lugar en el Distrito Federal y que fueran de diferentes juzgados o partidos judiciales. Esto con el fin de contar con expedientes procedentes de diferentes municipalidades o delegaciones; y c) que los acusados fueran tanto hombres como mujeres que de manera intencional hubieran cometido el delito. Aunque este criterio fue el más complejo, dado que en comparación con los hombres se encontraron menos mujeres acusadas de homicidio, la inclusión de delitos como infanticidio y aborto permitió una muestra balanceada para el análisis desde la perspectiva de género.

2. Procesamiento y análisis de datos

A partir de estos procesos seleccionados (150), se construyó una base de datos en *Excel*, la cual quedó conformada por un total de 150 individuos. Las variables de esta base fueron: tipo de delito, año, tipo de acusado, sexo, lugar de origen, edad, estado civil, profesión u oficio, sexo del ofendido o víctima, duración del proceso, decisión jurídica, tiempo de condena (en caso de aplicar) e indulto.

Posteriormente, se realizaron estadísticas descriptivas de los datos recolectados. Cabe señalar que los casos que compone la muestra están acotados a los intereses propios de la investigación y por lo tanto no es representativa del total de individuos que fueron acusados de delitos entre 1920-1940 en el país. Este ejercicio se hizo con el fin de establecer las principales características de los procesados, de acuerdo con diversas condiciones sociodemográficas como el sexo, la edad, el tipo de delito y el lugar de origen, entre otros.

3. Resultados

3.1. Características de los acusados

La muestra estuvo conformada por 150 individuos, de los cuales 74% eran varones. La edad promedio fue de 28.5 años (mínima 15, máxima 67). Treinta y nueve individuos, es decir 26% del total, estaban implicados en delitos conjuntos (con otras personas), los cuales se agrupaban en 13 casos.

En cuanto al origen social, en los expedientes se identificó que por cada 100 acusados 40 provenían del Distrito Federal, 35 de diferentes municipios del Estado de México, 53 de otros estados de la República como Jalisco, Guanajuato, Colima, Durango, Tabasco y Michoacán; cinco eran extranjeros y el resto no informaron el lugar de origen. Exactamente 50% estaban casados al momento de la detención y 27.3% estaban unidos (casados o en unión libre), los demás tenían otras características o no se contaba con información al respecto.

Destaca que poco más de 50% desempeñaban actividades de bajo perfil como: construcción, agricultura, peluquería, entre otros; 16.0% se dedicaban a los oficios del hogar y 12.7% tenían cargos de mediano o alto perfil: médicos, profesores, militares.

3.2. Delitos y procesos

La mayoría de los delitos que fueron incluidos en la muestra tuvieron que ver con el homicidio. El número de víctimas y/o afectados fue de 126, de los cuales, poco más de 70.0% eran varones. Los principales homicidios fueron el homicidio simple y el homicidio en riña. Ahora bien, el total de registros de infanticidio/aborto estuvo relacionado en un 100% con mujeres mientras que para los demás delitos incorporados en el estudio, los hombres fueron los responsables en más de 70.0% de los casos. El delito más común en las mujeres fue por lo tanto el infanticidio o aborto (46.2%) y en los varones fue el homicidio en riña (34.2%).

Por su parte, los procesos tuvieron una duración promedio de 999 días (aproximadamente 3 años) entre los individuos seleccionados, no obstante, el rango fue amplio y estuvo entre 2 y máximo 7400 días. En este sentido, el delito que se resolvía en menor tiempo era el infanticidio/aborto y el que más duraba era el homicidio calificado (Cuadro 1).

Cuadro 1. Duración del proceso jurídico, según tipo de delito. Casos seleccionados.*
Distrito Federal, 1920-1940

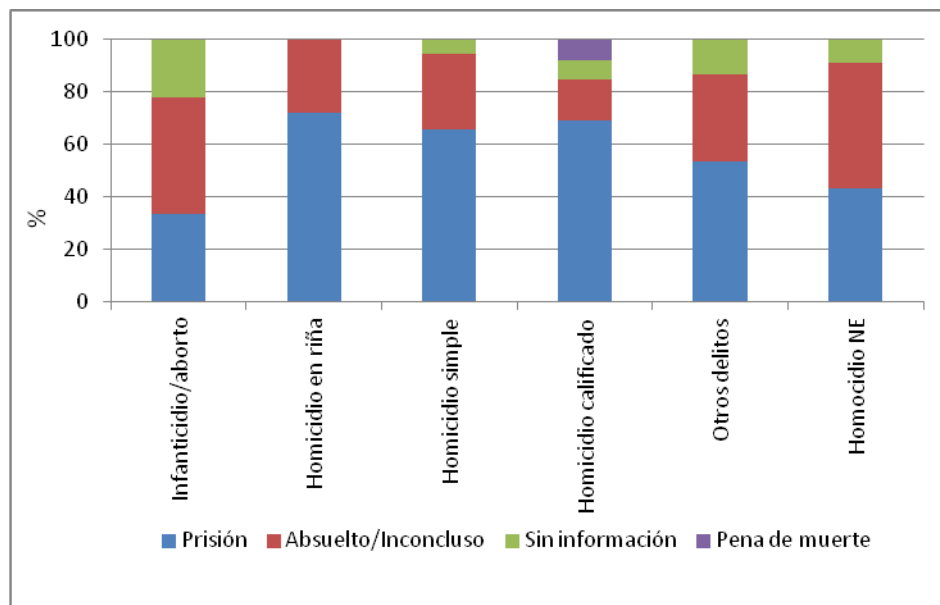
<i>Tipo de delito</i>	<i>Duración del proceso (días)</i>
<i>Total de delitos</i>	999.7
Infanticidio/aborto	571.3
Homicidio en riña	716.0
Homicidio simple	849.4
Otros delitos	1737.2
Homicidio calificado	2779.5
Homicidio No especificado	601.9

* n=121

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

La decisión jurídica fue prisión en 59.3% de los casos; 32.7% fueron absueltos, el proceso fue inconcluso o no recibieron castigo; 7.3% no contaban con información y a 0.7% se les imputó la pena de muerte. Por tipo de delitos, se resalta que la mayor parte se resolvieron vía prisión, primordialmente los homicidios en riña, simples y calificados. Frente al infanticidio/aborto, una proporción significativa de ellos quedaban inconclusos o el acusado era absuelto (Gráfica 2).

Gráfica 2. Distribución porcentual de los individuos, según resolución jurídica. Casos seleccionados.* Distrito Federal, 1920-1940



* n=150

NE: No especificado

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

Finalmente, se hizo una estimación de la condena que recibieron los individuos cuya decisión jurídica fue la prisión. Como ya se ha enfatizado en líneas anteriores, esta aproximación se hace a partir de los registros que fueron consultados y por lo tanto no es posible deducir que las penas fueron cumplidas, tal como se registra en los expedientes. También es factible que los tiempos que se notificaron hayan cambiado en algún momento y no quedaron evidencias escritas de los mismos. De todas maneras,

las condenas que se cuantificaron (en términos de días) se hicieron después de revisar las sentencias de primera instancia y las apelaciones que los presos hicieron. Cuando existían contradicciones en los veredictos, se optó por elegir la última notificación disponible.

Teniendo en cuenta esta consideración de orden metodológica se encontró que el valor medio de las condenas que recibieron individuos que fueron a prisión fue de 4.3 años (1558.9 días). Las condenas más elevadas eran para los homicidios calificados que representaban cerca de seis veces las condenas que recibían quienes fueron sentenciados por infanticidio/aborto (quienes recibían la pena más baja) y era 2.6 veces más alta que la condena de los que cometían homicidios en riña (Cuadro 2).

Cuadro 2. Años de condena, según tipo de delito. Casos seleccionados.*
Distrito Federal, 1920-1940

<i>Tipo de delito</i>	<i>Condena (años)</i>
<i>Total de delitos</i>	4.3
Infanticidio/aborto	2.3
Homicidio en riña	5.2
Otros delitos	6.9
Homicidio simple	8.3
Homicidio calificado	13.6
Homicidio No especificado	8.5

* n=90

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

3.3. Duración procesos y sentencias, según características sociodemográficas de acusados y sexo de víctimas

En este último apartado se pretende enfatizar en los procesos y sentencias de los acusados, de acuerdo con determinadas características del individuo como: el sexo, el grupo de edad, la actividad principal, el lugar de procedencia, así como el sexo de la víctima, tratando así de evidenciar la manera como los casos eran llevados a cabo, según estas especificaciones.

Para iniciar, se tiene que la duración de los procesos tuvo un lapso mayor para los hombres (2.9 años) *versus* las mujeres (2.5 años) y tal como se aprecia en el siguiente cuadro (3), en la mayoría de los delitos, los procesos duraron más para los hombres.

Cuadro 3. Duración de los procesos, según tipo de delito y sexo. Casos seleccionados.*
Distrito Federal, 1920-1940

Tipo de delito	Hombre	Mujer	Total
Infanticidio/aborto	-	1.1	1.1
Homicidio No especificado	1.2	3.0	1.7
Homicidio en riña	2.1	1.2	2.0
Homicidio simple	2.6	1.3	2.4
Homicidio calificado	7.7	7.9	7.7
Otros delitos	4.1	14.7**	4.8

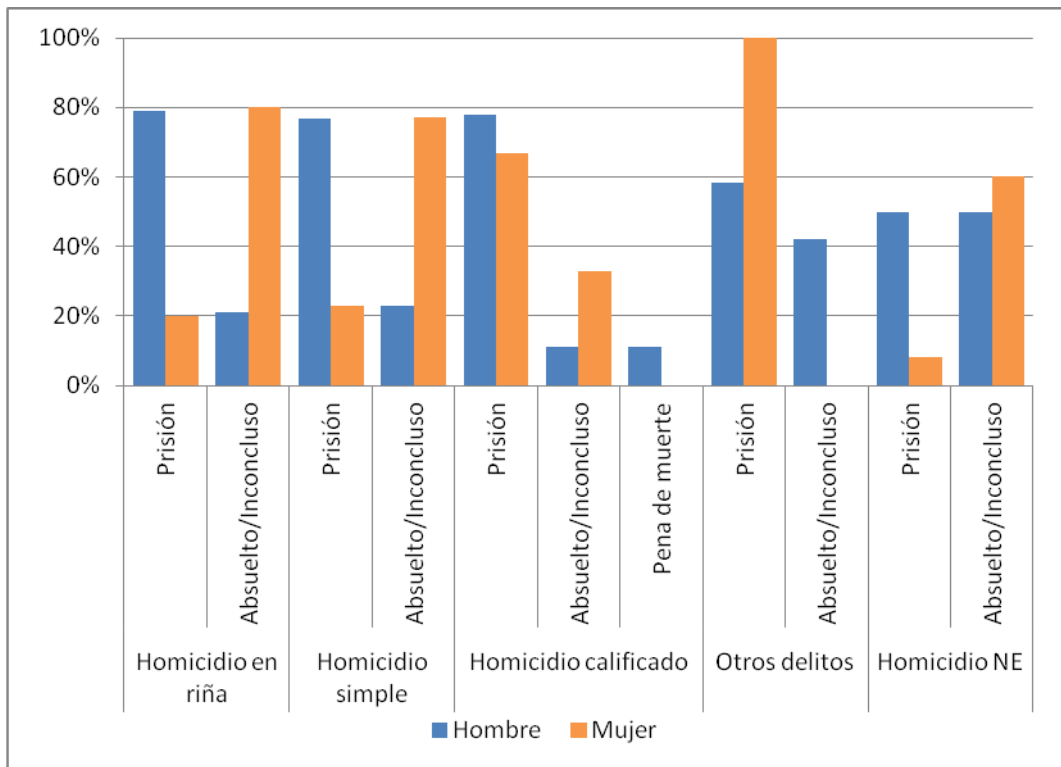
* n=90

** Un solo caso disponible en la muestra.

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

Por lo regular, los hombres de los expedientes analizados tenían las penas más severas (prisión) que las mujeres, incluso cuando el delito era de la misma categoría. En el único caso que esto no pasó fue en el grupo de *otros delitos*, pero esto se debió a que en este conjunto sólo había un caso (Gráfica 3). Entre 1920 y 1940, del total de acusados varones, 67.6% fueron condenados a prisión y 35.9% del total de mujeres, recibieron el mismo castigo.

Gráfica 3. Distribución porcentual de la decisión jurídica, según sexo del individuo y tipo de delito. Casos seleccionados.* Distrito Federal, 1920-1940



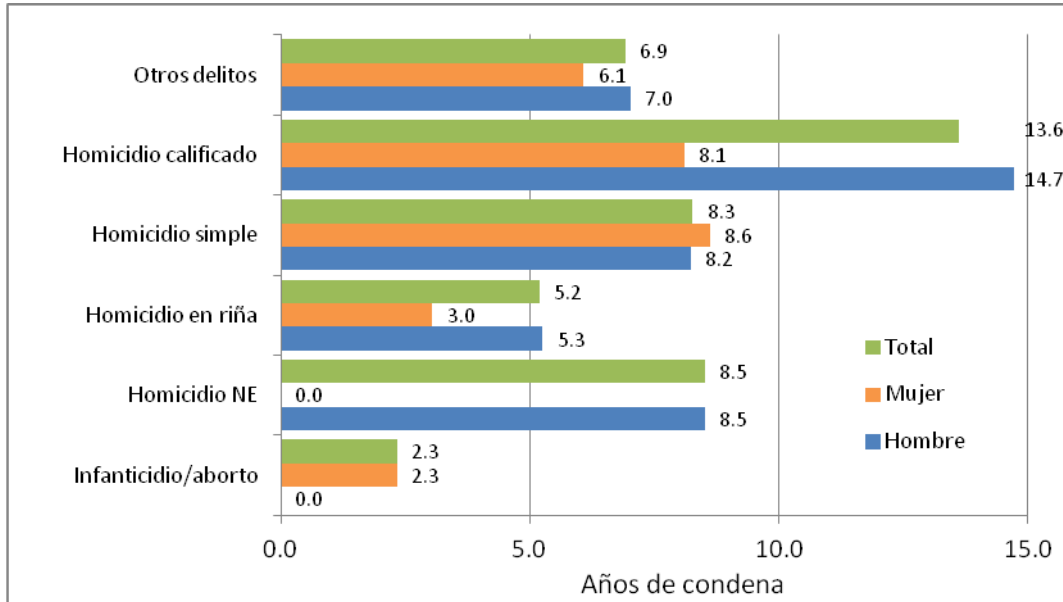
* n=90

NE: No especificado

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

Las condenas recibidas tanto para hombres como para mujeres fueron semejantes, de acuerdo con el delito cometido. Prevalció el homicidio calificado con la condena más elevada, en relación con los otros subgrupos. La diferencia más marcada se dio en la condena que recibieron las mujeres por homicidios en riña frente a sus homólogos varones, siendo más alta para estos últimos (Gráfica 4).

Gráfica 4. Condenas por delitos, fuero común, según el sexo del individuo.
Casos seleccionados.* Distrito Federal, 1920-1940



* n=83

NE: No especificado

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

Al cruzar la información por otras características sociodemográficas se destaca que la duración de los procesos tiende a ser parejas, aunque en el caso de los individuos cuya actividad es de mediano o alto perfil, los procesos son más cortos que en los otros grupos de comparación (Cuadro 4).

Cuadro 4. Duración de los procesos, según características sociodemográficas de los acusados. Casos seleccionados.* Distrito Federal, 1920-1940

Características de los acusados		Duración del proceso (años)
Lugar de procedencia*	Distrito Federal	3.03
	Estado México	2.67
	Otros estados de la República	2.64
	Extranjero	2.22
	Sin información	3.01
Actividad económica*	Bajo perfil	3.15
	Ama de casa o partera	2.33
	Mediano o alto perfil	1.80
	NS/NR	2.76
Grupo de edad*	15-34	2.72
	35 años o más	2.93

* n=89

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

Concomitante con la distribución porcentual de los implicados, de acuerdo con el tipo de decisión jurídica, llama la atención, que aunque en casi todos los grupos la sentencia principal fue la prisión, cuando la mujer se dedicaba al hogar, lo más común era que sus penas fueran menores o que finalmente se absolvieran de los procesos. Otro aspecto relevante es que cuando la víctima era del sexo femenino, había una menor proporción de condenados; en cambio, si el fallecido era hombre, había una mayor cantidad de sentenciados a prisión (Cuadro 5).

Cuadro 5. Distribución porcentual de los individuos, según decisión jurídica y características sociodemográficas. Casos seleccionados.* Distrito Federal, 1920-1940

Características		Porcentaje (%)				
		Prisión	Absuelto/ Inconcluso	Sin información	Penal de muerte	Total
Lugar de procedencia	Distrito Federal	61.1	33.3	2.8	2.8	100.0
	Estado México	63.2	26.3	10.5	0.0	100.0
	Otros estados de la República	61.5	32.3	6.2	0.0	100.0
	Extranjero	57.1	14.3	28.6	0.0	100.0
	Sin información	47.8	43.5	8.7	0.0	100.0
Grupo de edad	15-34 años	64.6	28.3	6.1	1.0	100.0
	35 años o más	48.1	48.1	3.7	0.0	100.0
Actividad económica	Bajo perfil	70.7	26.8	2.4	0.0	100.0
	Ama de casa o partera	29.2	54.2	16.7	0.0	100.0
	Mediano o alto perfil	57.9	26.3	10.5	5.3	100.0
	NS/NR	52.0	36.0	12.0	0.0	100.0
Sexo de la víctima	Hombre	68.1	25.5	5.3	1.1	100.0
	Mujer	48.5	45.5	6.1	0.0	100.0

* n=79

Fuente: Elaboración a partir de datos del Fondo TSJDF del AGN

Para concluir, se tuvo que el promedio de condenas recibidas por los que fueron sentenciados a prisión fue variable entre los grupos, lo cual puede sugerir que las características de los sujetos demandados y de los fallecidos eran fundamentales a la hora de adjudicar el tiempo de condena en la cárcel. De esta forma, los individuos procedentes de la capital o el Estado de México, recibieron condenas inferiores a las que tuvieron los de otros estados del país o los del extranjero; las personas de bajo perfil económico tenían sentencias superiores que las de mejores características ocupacionales y muy por debajo estaba las amas de casa; los jóvenes tuvieron en promedio 1.1 años menos de condena que los adultos de la muestra y cuando el fallecido era mujer, la pena era visiblemente más alta que cuando la víctima era hombre.